



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA

REVISTA No. 2

Sexta Época
Año I Febrero 2008

Derechos Reservados ©
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL
Y ADMINISTRATIVA.
INSURGENTES SUR 881 TORRE 'O' PISO 12
COL. NÁPOLES. DELEG. BENITO JUÁREZ
C.P. 03810. MÉXICO, D.F.

Certificado No. 04-2001-012517410700-102

**FIDEICOMISO PARA PROMOVER LA INVE-
STIGACIÓN DEL DERECHO FISCAL Y ADMI-
NISTRATIVO**

- **2008**

Se prohíbe la reproducción total o parcial de esta publicación, por medios electrónicos o mecánicos, incluyendo fotocopia, grabación magnetofónica y cualquier sistema de almacenamiento de información, sin la autorización expresa.

- El contenido de los artículos publicados son de la exclusiva responsabilidad de los autores.
- ISSN 1665-0085 50086
- Página Internet del T.F.J.F.A: www.tfjfa.gob.mx
Correo Electrónico de la Revista: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
FEBRERO DE 2008. Núm. 2

CONTENIDO:

• Primera Parte:	
Jurisprudencias de Sala Superior	5
• Segunda Parte:	
Precedentes de Sala Superior	41
• Tercera Parte:	
Criterios Aislados de Sala Superior y de Salas Regionales aprobados durante la Quinta Época	189
• Cuarta Parte:	
Acuerdos Generales	277
• Quinta Parte:	
Jurisprudencias y Tesis del Poder Judicial Federal	291
• Sexta Parte:	
Índices Generales	333

PRIMERA PARTE

JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

PLENO

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-1

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN PÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE UN ACTO CONSUMADO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el 13 de marzo de 2002, las sanciones por faltas administrativas previstas en el artículo 53 del mismo ordenamiento, específicamente por cuanto hace a la amonestación pública, serían “aplicadas” por el superior jerárquico, una vez que las mismas fueran “impuestas” por las autoridades competentes para tal efecto, de donde se advierte que uno es el acto a través del cual se impone la sanción y otro diverso aquél mediante el cual se hace efectiva la amonestación pública. Consecuentemente, en este caso, si el sujeto sancionado solicita la suspensión de la ejecución de la sanción de que se trata, la misma podrá otorgarse siempre que no se haya “aplicado”, esto es, que el superior jerárquico jurídicamente facultado para ello no la haya hecho efectiva, ya que una vez ejecutada la misma constituiría un acto consumado, en contra del cual no procedería la medida cautelar solicitada. (1)

Contradicción de Sentencias Núm. 25450/05-17-02-9/ Y OTROS 2/538/06-PL-01-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 6 de febrero de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magdalena Judith Muñoz Ledo Belmonte.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/12/2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

SEGUNDO.- (...)

Así pues, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el fin de una contradicción es establecer el criterio que debe prevalecer sobre determinado tópico, cuando existen opiniones encontradas en torno a la misma situación, de modo que en la especie se debe dilucidar el criterio que debe prevalecer, tratándose de la concesión o negativa de suspensión de la ejecución, cuando el acto materia de la solicitud de suspensión de la ejecución lo constituya la sanción administrativa de “amonestación pública”, ya que mientras la Segunda Sala Regional Metropolitana considera que dicha sanción conlleva una ejecución inmediata, la Séptima Sala Regional Metropolitana no comparte tal consideración, pues concede la suspensión de la ejecución solicitada, siempre que la sanción impuesta no se hubiere ejecutado, de modo que para la primera de las Salas en cita la imposición de la sanción de amonestación pública abarca su ejecución inmediata, mientras que para la Séptima Sala Regional Metropolitana la ejecución constituye un acto diverso y posterior a la imposición de la sanción en comento.

Así las cosas, a fin de determinar el criterio que debe prevalecer en este tipo de asuntos, se hace necesario analizar el contenido de los artículos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos que regulan el procedimiento seguido para determinar la existencia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, así como aquéllos que establecen las sanciones que son procedentes y la manera en la que se aplican.

Previo al análisis de las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y sólo para efectos ilustrativos, es preciso señalar que la misma dejó de tener vigencia, en el ámbito federal, a partir del 14 de marzo de 2002, atento a lo previsto en los artículos Primero y Segundo Transitorios de la Ley Federal

de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 13 de marzo de 2002; además, en el artículo Sexto Transitorio de la última ley en cita, se estableció que los procedimientos seguidos a los servidores públicos federales que se encontraran en trámite o pendientes de resolución a la fecha en que la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos entraba en vigor debían sustanciarse y concluirse conforme a las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron los procedimientos respectivos.

Los artículos transitorios a que se ha hecho alusión, contenidos en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos son del tenor siguiente:

“Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.”

“Artículo Segundo.- Se derogan los Títulos Primero, por lo que se refiere a la materia de responsabilidades administrativas, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, únicamente por lo que respecta al ámbito federal.

“Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos seguirán aplicándose en dicha materia a los servidores públicos de los órganos ejecutivo, legislativo y judicial de carácter local del Distrito Federal.

“(...)”

“Artículo Sexto.- Los procedimientos seguidos a servidores públicos federales que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de esta Ley, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos.

“Las disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigentes hasta la entrada en vigor de la presente Ley seguirán aplicándose por los hechos realizados durante su vigencia.”

Realizada la aclaración anterior, se continúa con el estudio de la contradicción que nos ocupa.

El artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece el procedimiento a través del cual se imponen sanciones administrativas; dicho procedimiento es empleado tanto por el titular de la dependencia (entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo), como por las contralorías internas de cada dependencia (artículo 65 de la ley en cita).

El numeral 64 del ordenamiento en análisis es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

“I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

“También asistirá a la audiencia el representante de la dependencia que para tal efecto se designe.

“Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles;

“II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico;

“III.- Si en la audiencia la Secretaría encontrara que no cuenta con elementos suficientes para resolver o advierta elementos que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar para otra u otras audiencias; y

“IV.- En cualquier momento, previa o posteriormente al citatorio al que se refiere la fracción I del presente artículo, la Secretaría podrá determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, si a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. La suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute. La determinación de la Secretaría hará constar expresamente esta salvedad.

“La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior suspenderá los efectos del acto que haya dado origen a la ocupación del empleo, cargo o comisión, y regirá desde el momento en que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio. La suspensión cesará cuando así lo resuelva la Secretaría, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo en relación con la presunta responsabilidad de los servidores públicos.

“Si los servidores suspendidos temporalmente no resultaren responsables de la falta que se les imputa, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán las percepciones que debieran percibir durante el tiempo en que se hallaron suspendidos.

“Se requerirá autorización del Presidente de la República para dicha suspensión si el nombramiento del servidor público de que se trate incumbe al titular del Poder Ejecutivo. Igualmente se requerirá autorización de la Cámara de Senadores, o en su caso de la Comisión Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación de éste en los términos de la Constitución General de la República.”

(Énfasis de esta Juzgadora)

Por su parte, los artículos 53 y 56 de la ley en comento establecen: el catálogo correspondiente a las sanciones administrativas susceptibles de imponerse a los servidores públicos y las reglas para su aplicación, respectivamente; mientras que el diverso 54 establece los elementos que deben tomarse en cuenta para la imposición de la sanción.

El texto de dichos numerales es el siguiente:

“ARTÍCULO 53.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

“I.- Apercibimiento privado o público;

“II.- Amonestación privada o pública

“III.- Suspensión;

“IV.- Destitución del puesto;

“V.- Sanción económica; e

“VI.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

“Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro o cause daños y perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo mensual vigente en el Distrito Federal, y de diez a veinte años si excede de dicho límite. Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.

“Para que una persona que hubiere sido inhabilitada en los términos de ley por un plazo mayor de diez años, pueda volver a desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público una vez transcurrido el plazo de la inhabilitación impuesta, se requerirá que el titular de la dependencia o entidad a la que pretenda ingresar, dé aviso a la Secretaría, en forma razonada y justificada, de tal circunstancia.

“La contravención a lo dispuesto por el párrafo que antecede será causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, quedando sin efectos el nombramiento o contrato que en su caso se haya realizado.”

“**ARTÍCULO 54.-** Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

“I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

“II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;

“III.- El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;

“IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;

“V.- La antigüedad del servicio;

“VI.- La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

“VII.- El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.”

“**ARTÍCULO 56.-** Para la aplicación de las sanciones a que hace referencia el artículo 53 se observarán las siguientes reglas:

“I.- El apercibimiento, la amonestación y la suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, serán aplicables por el superior jerárquico;

“II.- La destitución del empleo, cargo o comisión de los servidores públicos, se demandará por el superior jerárquico de acuerdo con los procedimientos consecuentes con la naturaleza de la relación y en los términos de las leyes respectivas;

“III.- La suspensión del empleo, cargo o comisión durante el periodo al que se refiere la fracción I, y la destitución de los servidores públicos de confianza, se aplicarán por el superior jerárquico;

“IV.- La Secretaría promoverá los procedimientos a que hacen referencia las fracciones II y III, demandando la destitución del servidor público responsable o procediendo a la suspensión de éste cuando el superior jerárquico no lo haga. En este caso, la Secretaría desahogará el procedimiento y exhibirá las constancias respectivas al superior jerárquico;

“V.- La inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, será aplicable por resolución que dicte la autoridad competente, y

“VI.- Las sanciones económicas serán aplicadas por la contraloría interna de la dependencia o entidad.”

Bajo este esquema es factible determinar que a través del procedimiento que contempla el artículo 64 de la ley de la materia, de haberse evidenciado y determinado la existencia de alguna responsabilidad contra el servidor público de que se trate, se emite un acto administrativo ejecutivo que determina la sanción que, en su caso, deberá imponerse por la infracción cometida; esto es, el acto de la administración pública que se emite lleva implícita su obligatoriedad frente a aquél en contra del cual se dicta; sin embargo, atento al texto de los numerales anteriormente transcritos, en específico, del artículo 64, fracción II de la ley que se analiza, se observa que la ejecución del acto lo lleva a cabo una autoridad distinta a la impositora.

Lo anterior es así, en razón de que la fracción en cita establece: “*II.- Desahogadas las pruebas, si las hubiere, la Secretaría resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes, sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes y notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico*”.

De igual forma, el numeral 56, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que la “*aplicación*” de la sanción relativa a la “*amonestación pública*” corresponde al “*superior jerárquico*”; de tal manera que el acto de “*aplicación*”, entendiéndolo como tal, acorde con la definición que proporciona el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, “*(...) al acto que alguien realiza o efectúa; expresa la idea de concretar o hacer efectivo algo. (...) Este significado claramente persiste dentro de la expresión jurídica: ‘aplicación del derecho’, misma que es una función regular del orden jurídico; a través de la cual los órganos*

aplicadores (tribunales, autoridades administrativas, etc.), en ejercicio de sus facultades, determinan que un cierto caso concreto del tipo definido en la norma general se ha presentado y, como consecuencia de ello, efectúan un acto por el cual actualizan las consecuencias previstas”; luego entonces, la aplicación de la sanción constituye propiamente la materialización del castigo impuesto, que recae sobre el servidor público responsable de la infracción denunciada.

De lo anterior se advierte que, entre el acto de **imposición** de la sanción y el acto de **aplicación** de la misma existen, por lo pronto, **momentos distintos que no se agotan en el mismo instante**, pues acorde con los numerales apenas mencionados, se tiene que una es la autoridad que **impone** la sanción y otra diversa quien la **aplica**, en el caso, las autoridades encargadas de agotar el procedimiento de responsabilidades e imponer las sanciones, acorde con las características del caso, se refieren a la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, o bien, a las Contralorías Internas de las dependencias, mismas que a su vez debían notificar la resolución respectiva, tanto al servidor público, como a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico, mientras que la aplicación de la sanción de que se tratare, acorde con lo establecido en la fracción I, del artículo 56 de la ley que nos ocupa, correspondía al superior jerárquico del servidor público sancionado, de donde se advierte que entre el momento de la imposición de la sanción y aquél en el que se aplicaba, mediaba un lapso en el que la autoridad sancionadora notificaba a la ejecutora (superior jerárquico), la determinación tomada.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el acto administrativo, como en el caso lo constituye aquél que determina imponer una sanción al servidor público, como consecuencia del procedimiento administrativo respectivo, acorde con el Maestro Acosta Romero, en su obra “Teoría General del Derecho Administrativo”, “(...) *es una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, trasmite, declara o extingue derechos u obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general*”.

Continuando con el Maestro Acosta Romero, se tiene que el acto administrativo tiene dos características: *Es ejecutorio y es ejecutivo*.

Es ejecutivo el acto administrativo que tiene en sí la potestad necesaria para su realización fáctica coactiva, en caso de que el sujeto pasivo no la cumpla voluntariamente, mientras que la característica de ejecutoriedad es la facultad de ejecutar el acto, aun en contra de la voluntad de su destinatario, de donde es dable concluir que la ejecutividad es un atributo del acto, y la ejecutoriedad lo es de la autoridad.

En este orden de pensamiento, se tiene que si bien es cierto el acto administrativo a través del cual se determina la sanción al servidor público tiene ambas características (ejecutivo y ejecutorio), también lo es que esa ejecutoriedad que lo reviste, entendida como la materialización de la sanción impuesta, se efectúa en momento distinto a aquél que la determina o impone, tan es así que el propio artículo 56, fracción I de la supracitada Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala que la sanción, como la que nos ocupa en la especie, la **aplicará el superior jerárquico**; esto es, una autoridad diversa a la impositora que, acorde con el texto del ordenamiento analizado, correspondía a la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo o a las contralorías internas en las dependencias o entidades, de conformidad con los artículos 60 y 64 del ordenamiento referido.

Expuesto lo anterior, y para efectos de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto combatido en el ámbito de responsabilidades de servidores públicos, en específico, respecto de la sanción de amonestación pública, es dable para esta Juzgadora concluir, como lo hizo la Séptima Sala Regional Metropolitana, que procede otorgar la suspensión de la ejecución en contra de la sanción aludida en tanto que, contrario a lo determinado por la Segunda Sala Regional Metropolitana, la misma (sanción) **no conlleva una ejecución inmediata, sino que requiere de un acto posterior para su ejecución**, tan es así que en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos que derogó los títulos Primero, Tercero y Cuarto de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en el ámbito federal, es precisa en señalar, en el artículo 16, fracción I, que la sanción

relativa a “amonestación pública” o “privada” a los servidores públicos será **impuesta** por la Secretaría, el contralor interno o el titular del área de responsabilidades y **ejecutada** por el jefe inmediato, al cual, en términos de lo previsto en la fracción III del numeral 21 del mismo ordenamiento, se notificará la resolución sancionadora **para efectos de su ejecución**, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Es por ello que el concepto de “inmediatez” que aplicó la Segunda Sala Regional Metropolitana y que se consagra en el artículo 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el cual refiere que “*la ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato (...)*”, de manera alguna debe interpretarse en un sentido abstracto y automático, ya que la sanción no se agota en el momento mismo de su imposición, sino que requiere de un segundo acto, la ejecución, a través de la cual se hace efectiva la sanción que previamente se consignó en contra del servidor público infractor, de tal manera que entre el acto de imposición y el de ejecución existe una diferencia histórica claramente perceptible, en tanto que se requiere de un comunicado entre las autoridades sancionadora y ejecutora, tal y como se advierte del contenido de los numerales 64 y 56 de la ley en cita, anteriormente transcritos, para que la sanción previamente determinada e impuesta surta sus efectos en la esfera personal y jurídica del gobernado.

Consecuentemente, la consumación de la sanción relativa a la “amonestación pública” no se materializa en el momento mismo de su imposición, como erradamente lo determinó la Segunda Sala Regional Metropolitana, y por ende, el otorgamiento de la suspensión de la ejecución para la sanción que nos ocupa es factible **en tanto no se haya ejecutado o aplicado al servidor público**, pues de otorgarse una vez que la misma fue aplicada se concedería la suspensión respecto de un acto consumado.

La conclusión anterior, además, se fortalece de una interpretación armónica del citado artículo 75 del ordenamiento que nos ocupa y de la finalidad que tiene la medida cautelar de mérito, pues si la suspensión de la ejecución se dicta con el ánimo de mantener la situación de hecho existente, a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, es factible concluir que una vez que

la resolución sancionatoria queda firme, su ejecución será inmediata, dejando de surtir sus efectos la suspensión otorgada, en donde el principio de inmediatez refiere que no se requiere de pronunciamiento jurídico posterior, para que el servidor público sufra las consecuencias de su actuación ilegal.

El numeral 75 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos es del tenor siguiente:

“ARTÍCULO 75.- La ejecución de las sanciones administrativas impuestas en resolución firme se llevará a cabo de inmediato en los términos que disponga la resolución. La suspensión, destitución o inhabilitación que se impongan a los servidores públicos de confianza, surtirán efectos al notificarse la resolución y se considerarán de orden público.

“(...)”

En este orden de ideas, con fundamento en el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se fija como jurisprudencia del Pleno de esta Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la siguiente tesis:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN PÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE UN ACTO CONSUMADO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el 13 de marzo de 2002, las sanciones por faltas administrativas previstas en el artículo 53 del mismo ordenamiento, específicamente por cuanto hace a la amonestación pública, serían ‘aplicadas’ por el superior jerárquico, una vez que las mismas fueran ‘impuestas’ por las autoridades competentes para tal efecto, de donde se advierte que uno es el acto a través del cual se impone la sanción y otro diverso aquél mediante el cual se hace efectiva la amonestación pública. Consecuentemente, en este caso, si el sujeto sancionado solicita la suspensión de la ejecución de la

sanción de que se trata, la misma podrá otorgarse siempre que no se haya ‘aplicado’, esto es, que el superior jerárquico jurídicamente facultado para ello no la haya hecho efectiva, ya que una vez ejecutada la misma constituiría un acto consumado, en contra del cual no procedería la medida cautelar solicitada.”

En mérito de lo anterior, y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de diciembre de 2007, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha resultado procedente la denuncia de contradicción de sentencias interlocutorias, por lo que hace a los juicios 25450/05-17-02-9 y 37684/05-17-07-8, no así respecto del juicio, 40053/05-17-07-4, acorde con los razonamientos y fundamentos expuestos en la parte considerativa del presente fallo.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado en la sentencia de fecha 3 de abril de 2006, dictada por la Séptima Sala Regional Metropolitana en el expediente 37684/05-17-07-8.

III.- Se fija como jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis que ha quedado consignada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.- Con copia autorizada de esta resolución devuélvanse los autos del juicio de nulidad a la Sala Regional que corresponda una vez que haya quedado firme o en su caso se resuelva en definitiva el presente asunto; y en su oportunidad archívese este expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en la sesión de 6 de febrero de 2008, por mayoría de diez votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc, y Francisco Cuevas Godínez; y uno en contra del Magistrado Jorge Alberto García Cáceres quien se reservó su derecho para formular voto particular.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, cuya ponencia fue aprobada.

Se formuló el presente engrose el día 12 de febrero de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V, y 47, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en vigor a partir del 7 de diciembre de 2007, firma el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

JURISPRUDENCIA NÚM. VI-J-SS-2

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, establece que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. Ahora bien, las cédulas de determinación aludidas son formatos impresos utilizados por los sujetos obligados para efectuar el pago correspondiente de las aportaciones a pagar, de los que si se omite presentarlos ante la autoridad ésta hará efectivos los importes legales conforme a los datos con los que cuenta, haciendo efectivos los accesorios correspondientes y procediendo a la exigencia de los pagos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que, si dichas cédulas contienen una propuesta de determinación de cuotas a enterar, es evidente que establecen la existencia de una obligación fiscal y dan las bases para su liquidación, además de que en caso de no presentarlas, la autoridad procederá a su exigencia de pago, en consecuencia, dichas cédulas son impugnables ante este Tribunal pues constituyen resoluciones definitivas. (2)

Contradicción de Sentencias Núm. 1179/06-21-01-1/Y OTROS 4/426/07-PL-07-01.- Resuelta por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2008, por mayoría de 9 votos a favor y

2 votos en contra.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/13/2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

NOVENO.- De las transcripciones hechas en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución se observa que en las sentencias de 9 de febrero de 2007, correspondiente a los juicios 1892/06-21-01-4 y 1179/06-21-01-1, emitidos por la Sala Regional Pacífico Centro, se sobreseyeron los referidos juicios en los que se impugnaron cédulas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al señalarse que se actualizaba la fracción II del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación.

Ello en virtud de que no constituyen actos definitivos sino una mera propuesta de cédula de determinación emitida de conformidad con lo establecido en los artículos 39-A de la Ley del Seguro Social y 24 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Que de las cédulas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones existe la posibilidad de modificar los importes señalados en las mismas, cuando éstas sean presentadas ante el IMSS O INFONAVIT, es decir, en los casos en que la empresa opte por presentar ante los referidos Institutos los proyectos de cédulas de determinación para cumplir sus obligaciones fiscales, las mismas adquirirán el carácter de acto administrativo vinculatorio para el patrón, por lo que dichas cédulas no cumplen con el requisito de definitividad para la procedencia del juicio en términos

del artículo 11, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Que dichas cédulas de determinación que se pretendieron impugnar constituyen únicamente un formato de propuesta de “Cédulas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones” que le fueron entregadas por los referidos Institutos a fin de facilitarles el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, la que podrá usar o no para el cumplimiento de sus obligaciones e incluso podrá modificarlo.

Por su parte, en la sentencia de 15 de mayo de 2006, en el juicio 7000/04-17-03-3, sentencia de 2 de marzo de 2006, expediente 25201/04-17-03-3 y sentencia de 3 de abril de 2006, en el expediente 34956/04-17-03-3, dictados por la Tercera Sala Regional Metropolitana, al resolver la causal de improcedencia y sobreseimiento planteados por la autoridad, la consideran infundada, manifestando que se actualiza la fracción I, del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Que las cédulas de que se tratan conminan a cumplir con determinada obligación so pena de hacerse acreedora a la imposición de sanciones, siendo por tanto, el requerimiento en sí mismo el que para perjuicio y no la prevención de imponerle la sanción. Que en el propio acto impugnado se observa que conmina a la actora a cumplir con determinada obligación, so pena de hacerse acreedora a la imposición de multas, causando un perjuicio al contribuyente, por lo que no se actualiza lo dispuesto en el artículo 202, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Como se observa, entre las sentencias emitidas por la Sala Regional del Pacífico Centro y las sentencias emitidas por la Tercera Sala Regional Metropolitana existen criterios divergentes en cuanto a considerar si es un acto definitivo, las denominadas cédulas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones, emitidas conjuntamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en términos de lo dispuesto

por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007.

La Sala Regional Pacífico Centro en las referidas sentencias señala que las cédulas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones son una mera propuesta de cédula y existe la posibilidad de modificar los importes, con lo que dichas cédulas adquieren el carácter de acto administrativo vinculatorio para el patrón, por lo que no cumplen con el requisito de definitividad para la procedencia del juicio en términos del artículo 11, primer párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aludido.

Por su parte, la Tercera Sala Regional Metropolitana en las sentencias referidas manifiesta que las cédulas de que se tratan conminan a cumplir con determinada obligación so pena de hacerse acreedora a la imposición de sanciones, siendo por tanto el requerimiento en sí mismo el que el para perjuicio no la prevención de imponerle una sanción, además que se conmina a la actora a cumplir con determinada obligación so pena de hacerse acreedora a la imposición de multas, causando un perjuicio al contribuyente.

Esta Juzgadora considera que el criterio que debe prevalecer respecto de las cédulas denominadas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones emitidas conjuntamente por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es el que se establece en las sentencias dictadas por la Tercera Sala Regional Metropolitana en los juicios 7000/04-17-03-3, 25201/04-17-03-3 y 34956/04-17-03-3.

En efecto, el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, establece lo conducente:

“ARTÍCULO 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

I.- Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.

II.- Las que nieguen la devolución de un ingreso, de los regulados por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales.

III.- Las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales.

IV.- Las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores.

V.- Las que nieguen o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada Nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la Dirección de Pensiones Militares o al Erario Federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

“Cuando el interesado afirme, para fundar su demanda que le corresponde un mayor número de años de servicio que los reconocidos por la autoridad respectiva, que debió ser retirado con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sólo tendrán efectos en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI.- Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII.- Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

“**VIII.**- Las que constituyan créditos por responsabilidades contra servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal o de los organismos descentralizados federales o del propio Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

“**IX.**- Las que requieran el pago de garantías a favor de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, así como sus organismos descentralizados.

“**X.**- Las que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

“**XI.**- Las que traten las materias señaladas en el artículo 94 de la Ley de Comercio Exterior.

“**XII.**- Las que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

“**XIII.** Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

“**IV.**- Las que decidan los recursos administrativos en contra de las resoluciones que se indican en las demás fracciones de este artículo.

“**XV.**- Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

“Para los efectos del primer párrafo de este artículo, las resoluciones se considerarán definitivas cuando no admitan recurso administrativo o cuando la interposición de éste sea optativa.

“El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que promuevan las autoridades para que sean anuladas las resoluciones administrativas favorables a un particular, siempre que dichas resoluciones sean de las materias señaladas en las fracciones anteriores como de su competencia.

“También conocerá de los juicios que se promuevan contra una resolución negativa ficta configurada, en las materias señaladas en este artículo, por el transcurso del plazo que señalen las disposiciones aplicables o, en su defecto,

por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Asimismo, conocerá de los juicios que se promuevan en contra de la negativa de la autoridad a expedir la constancia de haberse configurado la resolución positiva ficta, cuando ésta se encuentre prevista por la ley que rijan a dichas materias.

“No será aplicable lo dispuesto en el párrafo anterior en todos aquellos casos en los que se pudiere afectar el derecho de un tercero, reconocido en un registro o anotación ante autoridad administrativa.”

Conforme dicho precepto el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones que ahí se indican, destacándose en la fracción I, que son resoluciones definitivas las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. Por su parte, la fracción IV, señala que son resoluciones definitivas las que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores (las que nieguen la devolución de un ingreso y las que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales).

En el caso, lo que se demandó en dichos juicios fueron las cédulas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Al efecto, es preciso tener presente la naturaleza jurídica de dichas cédulas de determinación. Los artículos 5º, fracciones XVI y XVII, 39, 39-A, 39-B y 39-C de la Ley del Seguro Social y los artículos 2, fracción II, 23, 24, 25 y 27 del Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, consignan lo siguiente:

LEY DEL SEGURO SOCIAL

“**ARTÍCULO 5 A.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

“(…)

“**XVI.-** Cédulas o cédula de determinación: el medio magnético, digital, electrónico, óptico, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el cual puede ser emitido y entregado por el propio Instituto.

“**XVII.-** Cédulas o cédula de liquidación: el medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza, o bien el documento impreso, mediante el cual el Instituto, en ejercicio de sus facultades como organismo fiscal autónomo, determina en cantidad líquida los créditos fiscales a su favor previstos en la ley.”

“**ARTÍCULO 39.-** Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente.

“La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior.

“Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley.”

“**ARTÍCULO 39 A.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo anterior, el Instituto, en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación, elaborada con los datos con que cuenta de

los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios patrones y, en su caso, por sus trabajadores en los términos de la presente Ley.

“La propuesta a que se refiere el párrafo anterior podrá ser entregada por el Instituto en documento impreso, o bien, previa solicitud por escrito del patrón o su representante legal, en medios magnéticos, digitales, electrónicos o de cualquier otra naturaleza.

“En el caso de los patrones que reciban la propuesta a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto óptico o de cualquier otra naturaleza, y opten por usarla para cumplir con su obligación fiscal, invariablemente, para efectos de pago, deberán utilizar el programa informático previamente autorizado por el Instituto, a que se refiere el artículo 39.

“Cuando los patrones opten por usar la propuesta en documento impreso para cumplir la obligación fiscal a su cargo, bastará con que la presenten y efectúen el pago de la misma en la oficina autorizada por el Instituto, dentro del plazo señalado en el artículo 39 de esta Ley.

“Si los patrones deciden modificar los datos contenidos en las propuestas entregadas, deberán apegarse a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos y anotarán en documento impreso o en el archivo de pago que genere el programa autorizado, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las cuotas, conforme al procedimiento señalado en el reglamento correspondiente.

“El hecho de que el patrón no reciba la propuesta de cédula de determinación emitida por el Instituto, no lo exime de cumplir con la obligación de determinar y enterar las cuotas, ni lo libera de las consecuencias jurídicas derivadas del incumplimiento de dichas obligaciones.

“ARTÍCULO 39 B.- Las cédulas de determinación presentadas al Instituto por el patrón, tendrán para éste el carácter de acto vinculatorio.

“ARTÍCULO 39 C.- En el caso en que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas presuntivamente y fijarlas en canti-

dad líquida, con base en los datos con que cuente o con apoyo en los hechos que conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación de que goza como autoridad fiscal o bien a través de los expedientes o documentos proporcionados por otras autoridades fiscales. Esta determinación deberá considerar tanto los saldos a favor del Instituto como los que pudiera haber a favor del patrón debido a errores en lo presentado por este último.

“En la misma forma procederá el Instituto, en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

“Las cédulas de liquidación que formule el Instituto deberán ser pagadas por los patrones, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, en los términos del Código.

“En el caso de que el patrón o sujeto obligado, espontáneamente opte por regularizar su situación fiscal, conforme a los programas de regularización que en su caso se establezcan, el Instituto podrá proporcionarle, previa solicitud por escrito, la emisión correspondiente sea de manera impresa, o bien, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos, ópticos, magneto ópticos o de cualquier otra naturaleza.”

REGLAMENTO DE INSCRIPCIÓN, PAGO DE APORTACIONES Y ENTERO DE DESCUENTOS AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES

“**ARTÍCULO 2.-** Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

“(…)”

“**II.-** Cédula de determinación, al medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza que determinen conjuntamente el Instituto y el Instituto Mexicano del Seguro Social, o el documento en el cual el patrón determina el importe de las aportaciones a pagar y descuentos a enterar al Instituto; así como el emitido y entregado por el propio Instituto al patrón y utilizado por éste para determinar el importe de las aportaciones a pagar y descuentos a enterar.”

“**ARTÍCULO 23.-** Los patrones deberán determinar el importe de las aportaciones a favor de cada uno de sus trabajadores.

“Para la determinación y pago del importe de las aportaciones, se deberá utilizar el programa de cómputo que autorice el Instituto. Los patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores podrán optar por determinar las aportaciones utilizando los formatos de libre reproducción o la cédula emitida por el Instituto a que se hace referencia en el siguiente artículo.”

“**ARTÍCULO 24.-** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Instituto, en los casos que lo considere conveniente, emitirá y entregará a los patrones la cédula que contenga una propuesta de determinación.

“Tratándose de patrones que tengan a su servicio de uno a cuatro trabajadores deberán registrar en ella, cuando así proceda, todos los elementos necesarios para la exacta determinación de las aportaciones y la acompañarán para la realización del pago correspondiente. Los patrones que tengan a su servicio más de cuatro trabajadores deberán efectuar el pago correspondiente utilizando el programa de cómputo a que se refiere el artículo anterior. En ambos casos, el pago deberá presentarse de conformidad con lo señalado en el artículo 27 de este Reglamento.

“La falta de recepción de la cédula de determinación emitida por el Instituto, no exime al patrón del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley y el presente Reglamento.”

“**ARTÍCULO 25.-** Cuando en la cédula de determinación a que se refiere el artículo anterior, el patrón advierta diferencias entre la información contenida en la misma y la información que obre en su poder, deberá realizar los ajustes procedentes.”

“**ARTÍCULO 27.-** Las cédulas de determinación serán presentadas para su pago conforme a lo siguiente:

“**I.-** En las entidades receptoras cuando:

“a) La determinación se haya efectuado mediante el programa de cómputo autorizado por el Instituto. En este caso, el patrón deberá entregar el medio

magnético que contenga la cédula de determinación referida, recabando su comprobante de pago debidamente sellado por la entidad receptora. El pago efectuado a través de este medio, traerá como consecuencia el reconocimiento, por parte del patrón de los datos que soportan el mismo, para todos los efectos legales.

“b) El patrón utilice la cédula de determinación emitida por el Instituto sin hacer los ajustes a la misma. Esta cédula de determinación deberá ser sellada por la entidad receptora como comprobante de pago.

“II.- En las Subdelegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social, cuando utilice la cédula de determinación emitida por el Instituto haciendo ajustes a la misma o utilice la cédula de libre reproducción, y.

“III.- En el Instituto, cuando se trate de parcialidades derivadas de un convenio por pago extemporáneo o, cualquier otro pago que cuente con la autorización para efectuarse ante el mismo.

“La cédula de determinación contenida en medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza que determine el Instituto, se rechazará cuando presente daños que impidan verificar su contenido o en caso de que la suma de los importes parciales no coincida con el importe total de la determinación.

“La cédula de determinación no contenida en medio magnético, digital, electrónico o de cualquier otra naturaleza análoga que determine el Instituto, se rechazará cuando carezca de los datos requeridos conforme a los formatos autorizados. En el supuesto de la falta de firma, la cédula de determinación se aceptará si al momento de su presentación se realiza el pago correspondiente.”

Como se observa de los preceptos antes transcritos, conforme a la Ley del Seguro Social, las cédulas de determinación son documentos impresos en el que el patrón o sujeto obligado determina el importe de las cuotas a enterar al Instituto, el que puede ser emitido y entregado por el Instituto. Que el patrón está obligado a determinar los importes de sus cuotas obrero patronales en los formatos impresos o usando el programa informático relativo. Que el Instituto en apoyo a los patrones, podrá entregar una propuesta de cédula de determinación elaborada con los datos

con que cuente de los movimientos afiliatorios comunicados al Instituto por los propios patrones y en su caso, por los trabajadores. Que cuando los patrones opten por usar la propuesta en documento impreso para cumplir la obligación fiscal a su cargo, bastará con que la presenten y efectúen el pago de la misma en la oficina autorizada por el Instituto. Las cédulas de determinación presentadas al Instituto por el patrón tendrán para éste el carácter de acto vinculatorio.

Además, el artículo 39 de la Ley del Seguro Social establece que en el caso de que el patrón o sujeto obligado no cubra oportunamente el importe de las cuotas obrero patronales o lo haga en forma incorrecta, el Instituto podrá determinarlas oportunamente. En la misma forma procederá en los casos en que al revisar las cédulas de determinación pagadas por los patrones, detecte errores u omisiones de los que se derive incumplimiento parcial en el pago de las cuotas.

Por su parte, el Reglamento de Inscripción, Pago de Aportaciones y Entero de Descuentos al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores identifica a la cédula de determinación como el medio magnético, digital o electrónico o de cualquier naturaleza que determinen conjuntamente el Instituto y el Instituto Mexicano del Seguro Social, o el documento en el cual el patrón determina el importe de las aportaciones a pagar y descuentos a enterar al Instituto, al emitido y entregado por el Instituto al patrón y utilizado por éste para determinar el importe de las aportaciones a pagar.

Que los patrones podrán optar por determinar las aportaciones utilizando los formatos de libre reproducción o la cédula emitida por el Instituto, que el Instituto en los casos que considere conveniente emitirá y entregará a los patrones la cédula que contenga una propuesta de determinación. Que cuando en las cédulas de determinación el patrón advierta diferencias deberá realizar los ajustes procedentes. Las cédulas de determinación serán presentadas para su pago en las entidades receptoras cuando el patrón utilice la cédula de determinación emitida por el Instituto sin hacer los ajustes correspondientes.

De todo lo anterior esta Juzgadora considera que si bien las cédulas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones son formatos impresos utilizados para efectuar el pago correspondiente de las aportaciones a pagar por parte de los obligados, en el caso fueron emitidas por dos autoridades fiscales, a saber: el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, dichos formatos contienen una propuesta de determinación de cuotas a enterar, por lo que se surte el supuesto establecido por la fracción I, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues fueron emitidas por organismos fiscales autónomos que determinan la existencia de una obligación fiscal y dan las bases para su liquidación.

El artículo 30 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, establece el carácter de organismo fiscal autónomo a dicho Instituto en los términos siguientes:

“**ARTÍCULO 30.-** Las obligaciones de efectuar las aportaciones y enterar los descuentos a que se refiere el Artículo anterior, así como su cobro, tienen el carácter de fiscales.

“El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, en su carácter de organismo fiscal autónomo, está facultado, en los términos del Código Fiscal de la Federación, para:

“I.- Determinar, en caso de incumplimiento, el importe de las aportaciones patronales y de los descuentos omitidos, así como calcular su actualización y recargos que se generen, señalar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y requerir su pago. Para este fin podrá ordenar y practicar, con el personal que al efecto designe, visitas domiciliarias, auditorías e inspecciones a los patrones, requiriéndoles la exhibición de libros y documentos que acrediten el cumplimiento de las obligaciones que en materia habitacional les impone esta Ley.

“(…)”

Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social también es un organismo fiscal autónomo, en los términos, del artículo 5° de la Ley del Seguro Social, que previene lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°.- La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.”

En esa virtud, las cédulas denominadas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones son dictadas por organismos fiscales autónomos en los términos de los preceptos antes anotados, y como se observa dichas cédulas determinan la existencia de una obligación fiscal, pues señalan la cantidad que deben cubrir los patrones obligados y aun cuando éstos puedan efectuar modificaciones, ello no los libera de efectuar el pago respectivo.

Cabe precisar que en las propias cédulas de determinación, como se observa de los expedientes tramitados en la Tercera Sala Regional Metropolitana, al reverso de los mismos se señalan diversa información que se denomina “INFORMACIÓN IMPORTANTE”, entre otras, que el Instituto Mexicano del Seguro Social en apoyo a las empresas emite dicha cédula que podrá utilizarse para determinar y pagar las cuotas asentando en la misma el nombre y firma del patrón o de su representante legal y anotando, cuando así proceda, los elementos necesarios para determinar o modificar, según el caso, los importes correspondientes.

También se señala que cuando se hagan modificaciones a los datos e importes emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se deberán llenar todos los datos requeridos en esa cédula y la misma será presentada en la Subdelegación del Instituto Mexicano del Seguro Social. Que si los datos e importes emitidos por el Instituto Mexicano del Seguro Social en dicha cédula no son modificados y la misma

es presentada conjuntamente con el pago correspondiente, también se podrán realizar dichos trámites en alguna de las entidades receptoras autorizadas.

Señala además que la cédula de determinación presentada al Instituto Mexicano del Seguro Social y no pagada oportunamente adquirirá el carácter del acto administrativo vinculatorio para el patrón; si éste omite presentar la determinación se harán efectivos los importes legales que correspondan obtenidos en base a los datos con los que cuenta el Instituto Mexicano del Seguro Social; en ambos casos se causarán en términos de la Ley del Seguro Social los accesorios respectivos, exigiéndose el pago de las cuotas y accesorios mediante el procedimiento administrativo de ejecución. Lo anterior sin perjuicio de que se impongan al patrón las multas que procedan por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

De estas informaciones que se consignan en los actos denominados cédulas de determinación, se advierte específicamente que las autoridades están dando las bases para la liquidación de cuotas, tan es así, que se señala que si se omite presentar la determinación, se harán efectivos los importes legales que correspondan así como los accesorios legales que se causen, exigiéndose el pago de las cuotas y accesorios mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

De lo anterior resulta que las cédulas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones están obligando a cumplir con determinada obligación, y en caso de no cumplirse se hará acreedor el obligado a la imposición de multas y a exigirse el pago de cuotas y accesorios mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

En consecuencia, las cédulas de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones sí constituyen resoluciones definitivas que son emitidas por organismos fiscales autónomos en los que se dan las bases para la liquidación de un monto derivado de una obligación fiscal, por ello, son susceptibles de impugnarse ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues se da la competencia en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 11 de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 6 de diciembre de 2007.

La tesis que se propone es la siguiente:

“CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, establece que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. Ahora bien, las cédulas de determinación aludidas son formatos impresos utilizados por los sujetos obligados para efectuar el pago correspondiente de las aportaciones a pagar, de los que si se omite presentarlos ante la autoridad ésta hará efectivos los importes legales conforme a los datos con los que cuenta, haciendo efectivos los accesorios correspondientes y procediendo a la exigencia de los pagos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que, si dichas cédulas contienen una propuesta de determinación de cuotas a enterar, es evidente que establecen la existencia de una obligación fiscal y dan las bases para su liquidación, además de que en caso de no presentarlas, la autoridad procederá a su exigencia de pago, en consecuencia, dichas cédulas son impugnables ante este Tribunal pues constituyen resoluciones definitivas.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 77 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente a partir del 7 de diciembre de 2007, se resuelve:

I.- Es procedente la contradicción de sentencias denunciadas.

II.- Debe prevalecer el criterio sustentado por la Tercera Sala Regional Metropolitana de este Tribunal en la sentencia de 15 de mayo de 2006, en el juicio 7000/04-17-03-3, sentencia de 2 de marzo de 2006, expediente 25201/04-17-03-3 y sentencia de 3 de abril de 2006, en el expediente 34956/04-17-03-3.

III.- Se fija la jurisprudencia del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tesis que ha quedado citada en la parte final del presente fallo, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Colegiado.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 18 de febrero de 2008, por mayoría de 9 votos a favor de los Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Malpica y de Lamadrid, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola y Francisco Cuevas Godínez y 2 votos en contra de los Magistrados Luis Carballo Balvanera quien se reserva su derecho para formular voto particular y Guillermo Domínguez Belloc.

Fue Ponente en el presente asunto la Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, cuya ponencia fue aprobada.

Se elaboró el presente engrose el 25 de febrero de 2008, y con fundamento en lo previsto por los artículos 30, fracción V y 47 fracción III, de la Ley Orgánica del

Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Magistrado Francisco Cuevas Godínez, ante la Secretaria General de Acuerdos: Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, quien da fe.

SEGUNDA PARTE

PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

PLENO

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

VI-P-SS-8

RESOLUCIÓN RECAÍDA A LA SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE PENA CONVENCIONAL DERIVADA DE UN CONTRATO CELEBRADO CON BASE EN LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. SE SURTE LA COMPETENCIA MATERIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Si en juicio contencioso administrativo se controvierte una resolución recaída a una solicitud de modificación de una pena convencional por incumplimiento de un contrato de adquisición, celebrado con base en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa tiene competencia material para conocer de ese acto. Ello es así porque conforme al artículo 53 de la ley de la materia las autoridades licitantes están obligadas a pactar penas convencionales para el efecto de sancionar a los proveedores que incurran en atraso en la entrega de los bienes o en la prestación del servicio materia del contrato, y como en la referida ley no se establece algún mecanismo que regule las solicitudes de modificación de montos de penas convencionales, ni la mecánica para controvertir las resoluciones que al efecto recaigan, entonces resulta aplicable supletoriamente la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, porque el acto que resuelve la solicitud de reducción de una pena convencional pone fin a una instancia administrativa, y con ello se surte la competencia de este Cuerpo Colegiado, de conformidad con el artículo 11, fracción XIII, de su Ley Orgánica. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 17527/03-17-01-6/237/04-PL-03-04-RF.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 19 de septiembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 2 votos en contra.- Magistrado Ponente: Manuel Luciano Hallivis Pelayo.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

Previo al estudio de la causal de improcedencia invocada, es indispensable hacer las siguientes aclaraciones:

En el presente juicio tenemos que respecto de las dos sentencias definitivas que al efecto este Pleno ha dictado el 28 de octubre de 2005 y el 8 de septiembre de 2006, la autoridad demandada las ha recurrido, y en ambas ocasiones el Tribunal de Alzada ha estimado fundadas las revisiones correspondientes.

Al resolverse el recurso de revisión 51/2006, en su parte medular se sostuvo:

“(...)

“En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado de Circuito considera que la sola invocación de la fracción XV del artículo 11 que hizo la Sala Superior, resulta insuficiente para justificar la competencia del mencionado Tribunal administrativo, pues con las consideraciones formuladas a este respecto en la sentencia recurrida, no es posible tener por acreditada la hipótesis de procedencia invocada por la Sala Superior, pues para ello era necesaria una interrelación con algún precepto de otra ley distinta de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con el objeto de que, a partir de esa cita, se

evidenciara la existencia legal de una causa de competencia distinta de las instituidas en la propia Ley Orgánica.

“(…)”

Al resolverse la revisión R.F. 4/2007, en la parte que interesa, se precisó:

“(…)”

“En este orden de ideas, y establecido como se encuentra, que no fue un contrato de obra pública el que originó la resolución impugnada de nula, este Órgano revisor concluye que no se encuentra legalmente fundada la competencia de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para conocer del asunto.

“(…)”

De conformidad con lo expuesto se aprecia que no se está en presencia de pronunciamientos del Tribunal Colegiado en el sentido de que este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sea incompetente materialmente para conocer, sino que se ha incurrido en el error de no fundar correctamente la competencia.

Primeramente (en la sentencia de 28 de octubre de 2005) este Cuerpo Colegiado consideró que se verificaba el supuesto de la fracción XV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, argumento que se revocó por virtud de que no se precisó la ley administrativa federal que confiriera competencia material para conocer.

En una segunda resolución (8 de septiembre de 2006) se estimó que era aplicable la fracción VII, de la Ley Orgánica citada, la cual se refiere a la interpretación de contratos de obra pública, y en la ejecutoria que se cumplimenta se delimitó que ello

era incorrecto, porque en la especie se trata en realidad de la celebración de un contrato de adquisición de bienes.

Así las cosas, se procede a dar cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal de Alzada, fundando correctamente la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer materialmente, en los términos que a continuación se señalan.

Como ya se apuntó, este Órgano Jurisdiccional, en estricto acatamiento a la ejecutoria de la revisión fiscal R.F. 4/2007, procede al estudio de la primer causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada desde el ángulo relativo a que en la especie lo que se celebró fue un contrato de adquisición de bienes, vía licitación pública.

En ese tenor, esta Juzgadora considera infundada la causal en estudio, por lo que enseguida se apunta.

Señala el Tribunal de Alzada en la ejecutoria que se cumplimenta que en la especie es aplicable la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en virtud de que la accionante celebró, derivado de una licitación, un contrato de adquisición de bienes.

Ahora bien, el acto reclamado en juicio consiste en la negativa a reconsiderar el monto de una pena convencional impuesta al actor por incumplimiento del contrato que celebró, y la autoridad medularmente aduce que la resolución recaída a esa petición no pone fin a un procedimiento en materia administrativa, y que, por lo tanto, no es competente este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

En principio, es conveniente tener presente lo que señala el artículo 53 de la Ley de la materia que acota:

“Artículo 53.- Las dependencias y entidades deberán pactar penas convencionales a cargo del proveedor por atraso en el cumplimiento de las fechas pactadas de entrega o de la prestación del servicio, las que no excederán del

monto de la garantía de cumplimiento del contrato, y serán determinadas en función de los bienes o servicios no entregados o prestados oportunamente. En las operaciones en que se pactare ajuste de precios, la penalización se calculará sobre el precio ajustado.

“Los proveedores quedarán obligados ante la dependencia o entidad a responder de los defectos y vicios ocultos de los bienes y de la calidad de los servicios, así como de cualquier otra responsabilidad en que hubieren incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable.

“Los proveedores cubrirán las cuotas compensatorias a que, conforme a la ley de la materia, pudiere estar sujeta la importación de bienes objeto de un contrato, y en estos casos no procederán incrementos a los precios pactados, ni cualquier otra modificación al contrato.”

La disposición anterior claramente señala que es obligación de las autoridades licitantes el pactar penas convencionales para el efecto de sancionar a los proveedores que incurran en atraso en la entrega de los bienes o en la prestación del servicio materia del contrato.

En este orden de ideas, si una pena convencional obligatoriamente debe ser pactada en este tipo de contratos, cobra especial relevancia el contenido del artículo 11 de la ley de la materia que establece:

“Artículo 11.- En lo no previsto por esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, serán aplicables supletoriamente el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles.”

La relevancia a que se aludió anteriormente radica en el hecho de que en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público no se establece en su articulado algún mecanismo que regule las solicitudes de modificación de montos

de penas convencionales, ni la mecánica para controvertir, en su caso, las resoluciones que al efecto recaigan, por lo que entonces es claro que nos encontramos frente a una laguna legal.

Ahora, frente a la existencia de la referida laguna, tenemos que la ley de la materia establece un listado de disposiciones aplicables para los supuestos que no se contemplen en la citada ley, siendo éstas: a) el Código Civil Federal, b) el Código Federal de Procedimientos Civiles, y c) la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Al ser aplicable supletoriamente al caso la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con ello se surte la competencia de este Cuerpo Colegiado, en término de lo establecido en el artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que dispone:

“Artículo 11.- El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se indican a continuación:

“(…)

“XIII. Las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.”

Ahora bien, de una interpretación lógica y congruente del aludido precepto es posible concluir que para la procedencia del juicio contencioso administrativo la expresión “instancia” no debe entenderse en el sentido estricto que sugiere la autoridad, es decir, que una solicitud de reducción de pena convencional no pone fin a una instancia o procedimiento.

Esto es así porque no solamente las resoluciones administrativas en sentido formal son las que incluyen dicho precepto, sino por el contrario, se refiere a cual-

quier decisión o acto que provenga de las autoridades administrativas que afecte derechos del particular.

De no estimarlo así, se desvirtuaría la intención del legislador, que no fue otra que la de proporcionar a los gobernados mayor oportunidad en su defensa contra los actos de autoridad.

La conclusión anterior se ve reforzada con la tesis I.13o.A.87 A, del Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XX, del mes de diciembre de 2004, página 1467, que interpreta:

“TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. ES COMPETENTE PARA CONOCER DE RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A UNA INSTANCIA QUE POR SU PROPIA NATURALEZA IMPIDAN CONTINUAR CON UN PROCEDIMIENTO.- El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé las hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo, de cuya fracción XIII, se desprende que resulta procedente contra actos de la administración pública federal que posean la característica de ser resoluciones administrativas que pongan fin a un procedimiento, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, conforme a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esto es, el legislador no refirió un único supuesto de procedencia del medio de defensa contencioso administrativo, sino que estableció tres hipótesis diversas e independientes entre sí, de tal suerte que no puede concluirse que las resoluciones que ponen fin a una instancia sean las mismas que aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo o las que resuelven un expediente, de modo tal que debe entenderse que el primer supuesto consiste en que las resoluciones que den respuesta a la súplica, petición o solicitud hecha a la autoridad por un particular, y que por su propia naturaleza determinen la imposibilidad de continuar con un procedimiento, pueden impugnarse a través del juicio de nulidad; ahora bien, **de lo**

expuesto con anterioridad se advierte que pone fin a una instancia, no sólo la resolución que recaiga a ésta y la dé por concluida, sino también cuando por su naturaleza y por los términos en que se dicta, materialmente impide continuar con un procedimiento, o bien, no es factible dilucidar que ese procedimiento va a continuar, pues el término instancia se refiere a todos aquellos actos procesales comprendidos a partir del ejercicio de una acción y la contestación que se produzca, por lo que en términos de lo dispuesto en el citado artículo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa sí es competente para conocer de las resoluciones que recaigan a una instancia, que por su propia naturaleza determinan la imposibilidad de continuar con un procedimiento.

“Amparo directo 84/2004. Country Club Bosques, S.A. de C.V. y otras. 9 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Rolando González Licona. Secretaria: Ana Luisa Muñoz Rojas.”

(Este Pleno resalta)

En ese mismo sentido, es de acudir al criterio de la tesis I.7o.A.237 A, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, del mes de agosto de 2003, página 1816:

“RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO POR EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. LA PALABRA ‘INSTANCIA’ EMPLEADA POR EL LEGISLADOR EN EL PRECEPTO NORMATIVO DEBE ENTENDERSE EN SU SENTIDO AMPLIO.- Conforme al numeral invocado, los gobernados que se consideren afectados por la emisión de actos o resoluciones de la autoridad administrativa que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia, o bien, que resuelvan un expediente, pueden interponer en su contra el recurso de revisión. El vocablo ‘instancia’ empleado en la segunda de las hipótesis relacionadas debe entenderse en su sentido amplio, esto es, como la súplica,

petición o solicitud, en atención a que en el inciso m) del capítulo denominado: ‘Fundamento, principios y criterios que orientan la presente iniciativa’, de la exposición de motivos de la iniciativa que se presentó para la creación del ordenamiento legal invocado, de veintiocho de junio de mil novecientos noventa y cuatro, se manifestó sustancialmente lo siguiente: ‘Se optó por un único recurso, el de revisión, en virtud de que las causas que pueden dar lugar a su interposición comprenden todas las resoluciones que pongan fin al procedimiento administrativo y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar un procedimiento o dejen en estado de indefensión a los administrados, incluyendo los actos administrativos presuntos.’. **En esas condiciones, se puede inferir que el legislador no refirió un único supuesto de procedencia del medio de defensa de que se trata, sino que estableció tres hipótesis diversas e independientes entre sí, de tal suerte que no puede concluirse que las resoluciones que ponen fin a una instancia sean las mismas que aquellas que ponen fin al procedimiento administrativo o las que resuelven un expediente, de modo tal que debe entenderse que el primer supuesto consiste en que las resoluciones que den respuesta a la súplica, petición o solicitud hecha a la autoridad por un particular, pueden impugnarse a través del recurso de revisión aludido.**

“Amparo en revisión 2477/2003. Mudanzas Zavala, S.A. de C.V. y otra. 25 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.”

(Esta Juzgadora resalta)

Es de tomar en consideración también el precedente V-P-SS-848, de este Pleno, publicado en la Revista de este Tribunal, Núm. 73, del mes de enero de 2007, página 400, que precisa:

“RESCISIÓN ADMINISTRATIVA DE UN CONTRATO DE ADQUISICIÓN DE BIENES. SE SURTE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA

CONOCER DE LA MISMA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que si el contenido de la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo es la rescisión administrativa de un contrato de adquisición de bienes, se surte la competencia de este Tribunal, porque la misma pone fin al procedimiento iniciado conforme a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante que la citada resolución no se haya emitido con apoyo en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues dicho ordenamiento le resulta aplicable en forma supletoria, como lo prevé el artículo 11 de la Ley de la materia.

“Juicio Contencioso Administrativo No. 1450/02-16-01-8/563/05-PL-04-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 10 de febrero de 2006, por mayoría de 8 votos a favor, 1 voto con los puntos resolutiveos y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretaria: Lic. Virginia Pétriz Herrera.”

Por las razones apuntadas, este Pleno considera que la respuesta a una solicitud de rectificación de pena convencional constituye la resolución a una instancia en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, pues la misma concluye definitivamente la petición del particular, y con ello se impide materialmente continuar con cualquier procedimiento, en términos de lo establecido en las tesis supratranscritas, surtiéndose por tanto la competencia para conocer por materia del presente juicio, con apoyo en el artículo 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Asimismo se invoca la tesis de jurisprudencia 2a./J. 139/99, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, del mes de junio de 2000, página 61:

“REVISIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 83 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECE LA OPCIÓN DE IMPUGNAR LOS ACTOS QUE SE RIGEN POR TAL ORDENAMIENTO A TRAVÉS DE ESE RECURSO O MEDIANTE EL JUICIO SEGUIDO ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De la interpretación literal y sistemática de lo dispuesto en los artículos 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 11, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, así como de los antecedentes históricos que informan a este último numeral, se colige que al hacerse referencia en el primero de los preceptos mencionados a las ‘vías judiciales correspondientes’ como instancia para impugnar los actos emitidos por las respectivas autoridades administrativas, el legislador tuvo la intención de aludir a un procedimiento seguido ante un órgano jurisdiccional, con independencia de que éste sea de naturaleza judicial, y cuyo objeto tenga afinidad con el recurso de revisión en sede administrativa, el cual se traduce en verificar que los actos de tales autoridades se apeguen a las diversas disposiciones aplicables; por otra parte, de lo establecido en el citado precepto de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, se deduce que a través de él se incluyó dentro del ámbito competencial del referido tribunal el conocimiento de las controversias que surjan entre los gobernados y las autoridades administrativas cuya actuación se rige por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que se condicionara la procedencia del juicio contencioso administrativo al agotamiento del citado recurso, máxime que la interposición de éste es optativa. En ese contexto, se impone concluir que los afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas que se rijan por ese ordenamiento, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, tienen la opción de impugnarlos a través del recurso de revisión en sede administrativa o mediante el juicio con-

tencioso administrativo ante el Tribunal Fiscal de la Federación; destacando que dentro de las vías judiciales correspondientes a que hizo referencia el legislador en el mencionado artículo 83 no se encuentra el juicio de garantías dado que, en abono a lo anterior, constituye un principio derivado del diverso de supremacía constitucional que las hipótesis de procedencia de los medios de control de constitucionalidad de los actos de autoridad, únicamente pueden regularse en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o en la ley reglamentaria que para desarrollar y pormenorizar esos medios emita el legislador ordinario.

“Contradicción de tesis 85/98. Entre las sustentadas por el Primero y el Séptimo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, ambos del Primer Circuito. 19 de noviembre de 1999. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

“Tesis de jurisprudencia 139/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.”

(...)

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 202, 203, 236, 237, 238, fracción II, 239, fracción III, y 239-A, fracción I, inciso b), y 248 del Código Fiscal de la Federación, aplicables por virtud de lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. En cumplimiento a la ejecutoria de la revisión fiscal R.F. 4/2007, se deja sin efectos la sentencia de 8 de septiembre de 2006.

II. Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento argumentadas por la autoridad demandada.

III. La actora probó su acción, en consecuencia;

IV. Se declara la nulidad de la resolución impugnada para los efectos señalados en la parte final del considerando sexto del presente fallo.

V. Mediante atento oficio que al efecto se gire al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, remítasele copia certificada de esta resolución, emitida en cumplimiento a la ejecutoria de la revisión fiscal R.F. 4/2007.

VI. NOTIFÍQUESE. Con copia autorizada de esta resolución.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en sesión efectuada el 19 de septiembre de 2007, por mayoría de ocho votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid, y dos votos en contra de las CC. Magistradas Silvia Eugenia Díaz Vega y Olga Hernández Espíndola, encontrándose ausente el C. Magistrado Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto el Magistrado Manuel Luciano Hallivis Pelayo, cuya ponencia se aprobó.

La Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega se reservó su derecho para formular voto particular.

Se elaboró el presente engrose el 25 de septiembre de 2007, y con fundamento en lo previsto por los artículos 26, fracción VI, y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Firma el Magistrado Luis Malpica y de Lamadrid, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA C. MAGISTRADA SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 17527/03-17-01-6/237/04-PL-03-04-RF

La C. Magistrada Silvia Eugenia Díaz Vega, se aparta del criterio de la mayoría toda vez que considera que en el caso no se surte la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y es fundada la causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad, puesto que en el caso se combate la imposición de una pena convencional por atraso en la entrega de bienes que conforman el Sistema Integral de Acceso al Personal a los principales inmuebles de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En efecto, a juicio de la suscrita la pena convencional no tiene el carácter de sanción administrativa impuesta por la autoridad, sino deriva del incumplimiento del contrato celebrado con la dependencia mencionada y en esa virtud no nos encontramos frente a la competencia que se prevé en el artículo 11, fracción XIII de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Por último, atendiendo la naturaleza del acto combatido y lo que prevé el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, resulta evidente que en el caso el Tribunal no es competente para conocer del presente juicio.

MAG. SILVIA EUGENIA DÍAZ VEGA

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

VI-P-SS-9

ACUERDO GENERAL DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR, PUBLICADA EL 30 DE ENERO DE 2006, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 33 DEL REGLAMENTO DE LA LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN.- De la interpretación armónica a los artículos 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el artículo 33 de su Reglamento, se colige que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de la dependencia de la Administración Pública Federal correspondiente, dentro del procedimiento administrativo de modificación, al analizar los comentarios presentados por los particulares interesados en el periodo de consulta pública, podrá: 1.- Estimar que la modificación de la norma de que se trate queda sin materia porque no es necesaria su expedición, en cuyo caso, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, un aviso de cancelación del proyecto; 2.- Modificar el proyecto de modificación de Norma Oficial Mexicana, sin cambiar sustancialmente su contenido original, o bien; 3.- Modificar el proyecto (inicial) de modificación de la Norma Oficial Mexicana, cambiando sustancialmente su contenido original, en cuyo caso el proyecto (definitivo) de modificación, deberá someterse a consulta pública, conforme a lo establecido por la propia Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Ahora bien, la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006, tuvo varios cambios sustanciales respecto al proyecto inicial de modificación a la misma Norma Oficial Mexicana, publicado en el referido órgano de difusión el 26 de agosto de 2003, a saber: a) En el proyecto inicial, las parvadas de aves que se hubieran vacunado, podían seguir siendo constatadas como “libres de influenza aviar” y estar en posibilidad de obtener una “constancia de parvada libre”, mientras que en el proyecto definitivo, sólo se pueden constatar como “libres de influenza aviar”, las parvadas de aves no vacunadas; b) En el proyecto

inicial, se permitía la vacunación de aves en zonas libres de influenza aviar, siendo que en el proyecto definitivo de modificación a la citada NOM, dicha vacunación se prohíbe, y; c) En el proyecto inicial se permitía la movilización tanto de aves vacunadas como de sus productos, de zonas de erradicación a zonas libres de influenza aviar, en cambio, en el proyecto definitivo, tal movilización se prohíbe. De lo anterior es fácil advertir la existencia de la modificación sustancial al proyecto inicial, razón por la cual el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se encontraba obligado a someter a consulta pública el proyecto definitivo, para respetar el derecho de los particulares a formular sus observaciones con relación al proyecto de norma modificado sustancialmente, para posteriormente, continuar con el procedimiento administrativo de modificación de Normas Oficiales Mexicanas, que contempla la citada Ley, por lo que al no haberse observado el referido procedimiento, esto es, abrir a consulta las modificaciones sustanciales efectuadas, el acuerdo general impugnado consistente en la modificación a la NOM, en la materia de que se trata, es nulo por provenir de un procedimiento ilegal, violatorio del artículo 33, del Reglamento de la Ley especial. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11142/06-17-01-1/933/06-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-10

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11134/06-17-09-5/779/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor

y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2008)

VI-P-SS-11

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11140/06-17-01-9/722/07-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2008)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-SS-12

INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL LA MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE ENERO DE 2006.- El interés jurídico consiste en el derecho subjetivo protegido por alguna norma legal que se ve afectado por el acto de autoridad, que, cuando es transgredido por la actuación de una autoridad administrativa, faculta a su titular para acudir ante este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa a demandar su nulidad. Por lo tanto, tendrán interés jurídico para impugnar posibles violaciones, en que se hubiere incurrido, en el procedimiento de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006, aquellos demandantes que demuestren los extremos siguientes: 1.

Que son propietarios o poseedores de aves; 2. Que el establecimiento donde se encuentren las aves se ubique en una entidad federativa que haya ingresado a la fase de erradicación del virus de la influenza aviar, y; 3. Que el promovente pretenda movilizar sus aves o sus productos, de una zona de erradicación a una zona libre de influenza aviar; tomando en consideración que con la Modificación a la citada Norma Oficial Mexicana, se introdujeron diversos cambios, como son los concernientes a la vacunación de las aves, a la condición para obtener una “constancia de parvada libre” y a la movilización de las aves y de sus productos de zonas de erradicación a zonas libres de influenza aviar. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11142/06-17-01-1/933/06-PL-02-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2007, por mayoría de 7 votos a favor y 4 votos en contra.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2008)

EN EL MISMO SENTIDO:

VI-P-SS-13

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11134/06-17-09-5/779/07-PL-08-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.
(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2008)

VI-P-SS-14

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 11140/06-17-01-9/722/07-PL-10-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y

Administrativa, en sesión de 5 de noviembre de 2007, por mayoría de 8 votos a favor y 3 votos en contra.- Magistrado Ponente: Guillermo Domínguez Belloc.- Secretaria: Lic. Gabriela Badillo Barradas.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

(...)

CUARTO.- (...)

En virtud de lo anterior, **la litis** en el presente juicio consiste en determinar si el Consejo Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, estaba obligado o no a someter a consulta pública el Proyecto definitivo de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que, como resultado de la consulta pública realizada en el procedimiento administrativo de modificación de la citada Norma Oficial Mexicana, el Proyecto inicial de Modificación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, cambió sustancialmente su contenido respecto al Proyecto definitivo de Modificación, del que se derivó la Modificación a la mencionada NOM, que constituye el acto administrativo impugnado en el presente juicio.

Esta Juzgadora antes de realizar el análisis del primer concepto de impugnación expuesto por la actora en su escrito de demanda, para la mejor comprensión en la resolución del presente asunto, estima conveniente realizar las siguientes consideraciones en relación con el objeto de la Ley Federal de Metrología y Normalización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992; la finalidad de

las Normas Oficiales Mexicanas; su definición; su contenido; y su procedimiento de creación.

Para ello, en primer lugar se atiende a lo dispuesto por los artículos 4º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 2º, 3º, 38, 40 y 41, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; numerales que son del tenor literal siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

“ARTÍCULO 4º.- Los actos administrativos de carácter general, tales como reglamentos, decretos, acuerdos, normas oficiales mexicanas, circulares y formatos, así como los lineamientos, criterios, metodologías, instructivos, directivas, reglas, manuales, disposiciones que tengan por objeto establecer obligaciones específicas cuando no existan condiciones de competencia y cualesquiera de naturaleza análoga a los actos anteriores, que expidan las dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación para que produzcan efectos jurídicos.”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

LEY FEDERAL SOBRE METROLOGÍA Y NORMALIZACIÓN

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

Disposiciones Generales

“ARTÍCULO 2º.- Esta Ley tiene por objeto:

“I. En materia de Metrología:

“a) Establecer el Sistema General de Unidades de Medida;

“(...)

“**II. En materia de normalización**, certificación, acreditamiento y verificación:

“a) **Fomentar la transparencia y eficiencia en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas;**

“b) **Instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las distintas dependencias de la administración pública federal;**

“c) **Establecer un procedimiento uniforme para la elaboración de normas oficiales mexicanas por las dependencias de la administración pública federal;**

“d) **Promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas** y normas mexicanas;

“e) **Coordinar las actividades de normalización**, certificación, verificación y laboratorios de prueba de las dependencias de la administración pública federal;

“f) **Establecer el sistema nacional de acreditamiento de organismos de normalización** y de certificación, unidades de verificación y de laboratorios de prueba y de calibración; y

“g) En general, **divulgar las acciones de normalización** y demás actividades relacionadas con la materia”.

“**ARTÍCULO 3o.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

“**I. Acreditación:** el acto por el cual una entidad de acreditación reconoce la competencia técnica y confiabilidad de los organismos de certificación, de los laboratorios de prueba, de los laboratorios de calibración y de las unidades de verificación para la evaluación de la conformidad;

“*Fracción reformada DOF 20-05-1997*

“(…)”

“**X. Norma mexicana:** la que elabore un organismo nacional de normalización, o la Secretaría, en los términos de esta Ley, que prevé para un uso común y repetido reglas, especificaciones, atributos, métodos de prueba, directrices,

características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado;

“Fracción reformada DOF 20-05-1997

“X-A. Norma o lineamiento internacional: la norma, lineamiento o documento normativo que emite un organismo internacional de normalización u otro organismo internacional relacionado con la materia, reconocido por el gobierno mexicano en los términos del derecho internacional;

“Fracción adicionada DOF 20-05-1997

“XI. Norma oficial mexicana: la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación, así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación;

“Fracción reformada DOF 20-05-1997

“XII. Organismos de certificación: las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación;

“XIII. Organismos nacionales de normalización: las personas morales que tengan por objeto elaborar normas mexicanas;”

TÍTULO TERCERO NORMALIZACIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

“ARTÍCULO 38.- Corresponde a las dependencias según su ámbito de competencia:

“**I.** Contribuir en la integración del Programa Nacional de Normalización con las propuestas de normas oficiales mexicanas;

“**II.** **Expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones** y determinar su fecha de entrada en vigor;

“*Fracción reformada DOF 20-05-1997*”

“**III.** Ejecutar el Programa Nacional de Normalización en sus respectivas áreas de competencia;

“**IV.** **Constituir y presidir los comités consultivos nacionales de normalización;**

“*Fracción reformada DOF 20-05-1997*”

“**V.** Certificar, verificar e inspeccionar que los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades cumplan con las normas oficiales mexicanas;

“(...)”

CAPÍTULO II

De las Normas Oficiales Mexicanas y de las Normas Mexicanas

SECCIÓN I

De las Normas Oficiales Mexicanas

“**ARTÍCULO 40.- Las normas oficiales mexicanas tendrán como finalidad establecer:**

“**I.** Las características y/o especificaciones que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de recursos naturales;

“**II.** Las características y/o especificaciones de los productos utilizados como materias primas o partes o materiales para la fabricación o ensamble de productos finales sujetos al cumplimiento de normas oficiales mexicanas, siempre que para cumplir las especificaciones de éstos sean indispensables las de dichas materias primas, partes o materiales;

“**III.** Las características y/o especificaciones que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal o el medio ambiente general y laboral o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

“**IV.** Las características y/o especificaciones relacionadas con los instrumentos para medir, los patrones de medida y sus métodos de medición, verificación, calibración y trazabilidad;

“**V.** Las especificaciones y/o procedimientos de envase y embalaje de los productos que puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud de las mismas o el medio ambiente;

“**VI.** (Se deroga)

“*Fracción derogada DOF 20-05-1997*

“**VII.** Las condiciones de salud, seguridad e higiene que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;

“**VIII.** La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial, comercial, de servicios o de comunicación;

“**IX.** La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de esta Ley;

“**X.** **Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;**

“**XI.** Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas, animales o vegetales;

“**XII.** La determinación de la información comercial, sanitaria, ecológica, de calidad, seguridad e higiene y requisitos que deben cumplir las etiquetas, envases, embalaje y la publicidad de los productos y servicios para dar información al consumidor o usuario;

“**XIII.** Las características y/o especificaciones que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales, comerciales, de servicios y domésticas para fines sanitarios, acuícolas, agrícolas, pecuarios, ecológicos,

de comunicaciones, de seguridad o de calidad y particularmente cuando sean peligrosos;

“XIV. (Se deroga)

“*Fracción derogada DOF 20-05-1997*

“XV. Los apoyos a las denominaciones de origen para productos del país;

“XVI. Las características y/o especificaciones que deban reunir los aparatos, redes y sistemas de comunicación, así como vehículos de transporte, equipos y servicios conexos para proteger las vías generales de comunicación y la seguridad de sus usuarios;

“XVII. Las características y/o especificaciones, criterios y procedimientos para el manejo, transporte y confinamiento de materiales y residuos industriales peligrosos y de las sustancias radioactivas; y

“XVIII. Otras en que se requiera normalizar productos, métodos, procesos, sistemas o prácticas industriales, comerciales o de servicios de conformidad con otras disposiciones legales, siempre que se observe lo dispuesto por los artículos 45 a 47.

“Los criterios, reglas, instructivos, manuales, circulares, lineamientos, procedimientos u otras disposiciones de carácter obligatorio que requieran establecer las dependencias y se refieran a las materias y finalidades que se establecen en este artículo, sólo podrán expedirse como normas oficiales mexicanas conforme al procedimiento establecido en esta Ley.”

“ARTÍCULO 41.- Las normas oficiales mexicanas deberán contener:

“I. La denominación de la norma y su clave o código, así como las finalidades de la misma conforme al artículo 40;

“*Fracción reformada DOF 20-05-1997*

“II. La identificación del producto, servicio, método, proceso, instalación o, en su caso, del objeto de la norma conforme a lo dispuesto en el artículo precedente;

“III. Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso, instalación o establecimientos que se establezcan en la norma en razón de su finalidad;

“IV. Los métodos de prueba aplicables en relación con la norma y en su caso, los de muestreo;

“V. Los datos y demás información que deban contener los productos o, en su defecto, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;

“VI. El grado de concordancia con normas y lineamientos internacionales y con las normas mexicanas tomadas como base para su elaboración;

“Fracción reformada DOF 20-05-1997

“VII. La bibliografía que corresponda a la norma;

“VIII. La mención de la o las dependencias que vigilarán el cumplimiento de las normas cuando exista concurrencia de competencias; y

“IX. Las otras menciones que se consideren convenientes para la debida comprensión y alcance de la norma.

“(…)”

(El énfasis es nuestro)

Del contenido del artículo 2º, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, previamente transcrito, se desprende que **la misma ley, tiene como objeto, en materia de normalización: la creación o elaboración de normas oficiales mexicanas**; instituir la Comisión Nacional de Normalización para que coadyuve en las actividades que sobre normalización corresponde realizar a las dependencias de la administración pública federal; **establecer un procedimiento administrativo uniforme para la creación de normas oficiales mexicanas por las dependencias referidas; promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas; y en general, divulgar las acciones de normalización.**

En el caso a estudio **cabe destacar que la mencionada ley tiene como objeto crear las normas oficiales mexicanas o regulaciones técnicas, conforme a un procedimiento administrativo uniforme de creación, que la misma contempla en sus artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 51; así como promover la**

conurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de dichas normas oficiales mexicanas.

Por su parte, el artículo 3º, en sus fracciones X y XI, de la ley en cita, refiere que **la norma oficial mexicana es la regulación técnica de observancia obligatoria expedida por las dependencias de la administración pública federal competentes**, conforme a las finalidades indicadas en su artículo 40.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 38, fracciones II y IV, de la misma ley, **corresponde a las dependencias de la Administración Pública Federal, según su ámbito de competencia, expedir normas oficiales mexicanas en las materias relacionadas con sus atribuciones; y constituir y presidir los comités consultivos nacionales de normalización.**

En cuanto a la **finalidad** de las normas oficiales mexicanas, el artículo 40 de la citada ley, prevé que es establecer las reglas, atributos, directrices, características y/o especificaciones que deban reunir los productos, servicios y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o dañar la salud humana, animal, vegetal, el medio ambiente general y laboral, o para la preservación de los recursos naturales.

Las llamadas finalidades son atenuantes a la regulación de las materias objeto de dichas normas, conforme al procedimiento de normas oficiales mexicanas, y se refieren a aquellas especificaciones o características de productos y procedimientos de servicios; a las relacionadas con información, cuando puede existir un riesgo para la seguridad de las personas, que pueda dañar la salud humana, animal o vegetal, el medio ambiente en general, los recursos naturales y el ambiente laboral.

Como se desprende del precitado numeral, éste evidencia que la razón de ser de las normas oficiales mexicanas es regular cuestiones técnicas con precisión, con el fin de proteger a las personas en su salud, vida y el mundo en el que viven. Es decir, la principal preocupación es garantizar que en la realización de ciertos proce-

sos, en la elaboración de productos o la prestación de servicios no existan riesgos, evitar los abusos e impedir accidentes estableciendo condiciones mínimas de seguridad.

Así, mediante las normas oficiales mexicanas se regulan las actividades desempeñadas por los sectores tanto privado como público, en materia de salud, medio ambiente en general, seguridad al usuario, información comercial, prácticas de comercio, industrial y laboral a través de las cuales se establece la terminología, la clasificación, las directrices, las especificaciones, los atributos, las características, o las prescripciones aplicables a un producto, proceso o servicio.

En tal virtud, la finalidad de las normas oficiales mexicanas es regular con detalle cuestiones técnicas, estableciendo especificaciones técnicas de un alto grado de precisión para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los reglamentos o en la ley.

En relación con lo anterior es importante señalar que las regulaciones técnicas tienen la ventaja sobre la legislación, que son más flexibles y pueden desarrollar cuestiones técnicas con mucho mayor detalle; además pueden variar de manera constante y rápidamente, por lo cual la dinámica de las mismas requiere de una respuesta pronta que evidentemente ni el legislador ni el Poder Ejecutivo pueden dar a tiempo, es por ello que la tarea de crear dichas normas oficiales mexicanas se encomienda a las dependencias de la administración pública federal.

En este sentido el artículo 38, fracción II, de la Ley en cita, determina que **corresponde a las dependencias de la administración pública federal, en el ámbito de su competencia, contemplada por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, expedir normas oficiales mexicanas.**

De acuerdo con lo antes explicado, es posible establecer que las normas oficiales mexicanas al ser creadas por las dependencias de la administración pública federal, ello formalmente las convierte en actos administrativos, carácter que les es

reconocido expresamente por el artículo 4º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y materialmente, es decir, en cuanto a su contenido, reúnen las características de los actos legislativos, al tratarse de reglas administrativas de carácter técnico, general, abstracto, impersonal y de observancia obligatoria, toda vez que se dirigen a la generalidad de sujetos a quienes son aplicables, y se componen de supuestos abstractos e impersonales, por lo tanto estamos hablando de auténticas disposiciones jurídicas generales.

En tales condiciones, es cierto que las normas oficiales mexicanas o regulaciones técnicas son disposiciones generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria, expedidas respecto de las materias que específicamente señala la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, por diversas dependencias de la administración pública federal, entre las que se encuentra la **Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación**.

Sin embargo, y a pesar de tener estas últimas características, siguen siendo actos administrativos, tomando en consideración que el acto administrativo es una declaración externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública.

Generalmente, la situación de derecho creada por el acto administrativo es particular o concreta; no obstante, ello no excluye la posibilidad de que, en ciertas ocasiones, se cree una situación jurídica general, o en ciertos casos, una combinación de ambas (Acosta Romero, Miguel, Teoría General del Derecho Administrativo, Primer Curso, México, Editorial Porrúa, página 811).

En opinión de los autores Jean Claude Tron Petit y Gabriel Ortiz Reyes (en su obra titulada La Nulidad de los Actos Administrativos, Editorial Porrúa, Primera Edición, 2005), “el concepto de acto administrativo con efectos generales es un tema controvertido y discutible, sobre todo en lo concerniente a la eficacia o ineficacia; y su problemática deriva de algunas notas peculiares de los actos normativos como son los reglamentos, pero no deja, por ello, de ser un acto administrativo que también

comparte, por supuesto, la naturaleza fundamental de los actos con efectos individuales”.

Cabe resaltar que la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 4º, el cual ha sido transcrito con antelación, reconoce en forma clara y expresa que las normas oficiales mexicanas son actos administrativos de carácter general.

Por tanto, se determina que las normas oficiales mexicanas son actos administrativos de carácter general.

Por lo que se refiere a su contenido el artículo 41, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, precisa que dichas normas oficiales mexicanas deberán reunir los requisitos de forma siguientes:

- 1.- La denominación de la norma, clave o código, y su finalidad;
- 2.- La identificación del producto, servicio, método, proceso, e instalación;
- 3.- Las especificaciones y características que correspondan al producto, servicio, método, proceso e instalación que se determinen;
- 4.- Los métodos de prueba aplicables y los de muestreo;
- 5.- Los datos y demás información que deban contener los productos, sus envases o empaques, así como el tamaño y características de las diversas indicaciones;
- 6.- La concordancia con normas internacionales y con normas mexicanas, tomadas como base para su elaboración;

7.- La bibliografía correspondiente;

8.- La mención de la dependencia que vigilará su cumplimiento, así como las demás menciones convenientes para su comprensión y alcance.

En cuanto a la creación de las normas oficiales mexicanas, la dependencia de la administración pública federal competente, deberá seguir el procedimiento administrativo que contempla la misma Ley, en sus artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 51; numerales que son del tenor literal siguiente:

TÍTULO TERCERO NORMALIZACIÓN

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

“(…)

“**ARTÍCULO 43.-** En la elaboración de normas oficiales mexicanas participarán, ejerciendo sus respectivas atribuciones, las dependencias a quienes corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso o instalación, actividad o materia a normalizarse.”

“**ARTÍCULO 44.-** Corresponde a las dependencias elaborar los anteproyectos de normas oficiales mexicanas y someterlos a los comités consultivos nacionales de normalización.

“Asimismo, los organismos nacionales de normalización podrán someter a dichos comités, como anteproyectos, las normas mexicanas que emitan.

“Los comités consultivos nacionales de normalización, con base en los anteproyectos mencionados, elaborarán a su vez los proyectos de normas oficiales mexicanas, de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo.

“Para la elaboración de normas oficiales mexicanas se deberá revisar si existen otras relacionadas, en cuyo caso se coordinarán las dependencias correspondientes para que se elabore de manera conjunta una sola norma oficial mexicana por sector o materia. Además, se tomarán en consideración las normas mexicanas y las internacionales, y cuando estas últimas no constituyan un medio eficaz o apropiado para cumplir con las finalidades establecidas en el artículo 40, la dependencia deberá comunicarlo a la Secretaría antes de que se publique el proyecto en los términos del artículo 47, fracción I.

“Párrafo reformado DOF 20-05-1997

“Las personas interesadas podrán presentar a las dependencias, propuestas de normas oficiales mexicanas, las cuales harán la evaluación correspondiente y en su caso, presentarán al comité respectivo el anteproyecto de que se trate.”

“ARTÍCULO 45.- Los anteproyectos que se presenten en los comités para discusión se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, en la forma que determine la Secretaría, que deberá contener una explicación sucinta de la finalidad de la norma, de las medidas propuestas, de las alternativas consideradas y de las razones por las que fueron desechadas, una comparación de dichas medidas con los antecedentes regulatorios, así como una descripción general de las ventajas y desventajas y de la factibilidad técnica de la comprobación del cumplimiento con la norma. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 4A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la manifestación debe presentarse a la Secretaría en la misma fecha que al comité.

“Cuando la norma pudiera tener un amplio impacto en la economía o un efecto sustancial sobre un sector específico, la manifestación deberá incluir un análisis en términos monetarios del valor presente de los costos y beneficios potenciales del anteproyecto y de las alternativas consideradas, así como una comparación con las normas internacionales. Si no se incluye dicho análisis conforme a este párrafo, el comité o la Secretaría podrán requerirlo dentro de los 15 días naturales siguientes a que se presente la manifestación al comité, en cuyo caso se interrumpirá el plazo señalado en el artículo 46, fracción I.

“Cuando el análisis mencionado no sea satisfactorio a juicio del comité o de la Secretaría, éstos podrán solicitar a la dependencia que efectúe la designación de un experto, la cual deberá ser aprobada por el presidente de la Comisión Nacional de Normalización y la Secretaría. De no existir acuerdo, estos últimos nombrarán a sus respectivos expertos para que trabajen conjuntamente con el designado por la dependencia. En ambos casos, el costo de la contratación será con cargo al presupuesto de la dependencia o a los particulares interesados. Dicha solicitud podrá hacerse desde que se presente el análisis al comité y hasta 15 días naturales después de la publicación prevista en el artículo 47, fracción I. Dentro de los 60 días naturales siguientes a la contratación del o de los expertos, se deberá efectuar la revisión del análisis y entregar comentarios al comité, a partir de lo cual se computará el plazo a que se refiere el artículo 47, fracción II.”

“Artículo reformado DOF 20-05-1997

“ARTÍCULO 46.- La elaboración y modificación de normas oficiales mexicanas se sujetará a las siguientes reglas:

“I. Los anteproyectos a que se refiere el artículo 44, se presentarán directamente al comité consultivo nacional de normalización respectivo, para que en un plazo que no excederá los 75 días naturales, formule observaciones; y

“II. La dependencia u organismo que elaboró el anteproyecto de norma, contestará fundadamente las observaciones presentadas por el Comité en un plazo no mayor de 30 días naturales contado a partir de la fecha en que le fueron presentadas y, en su caso, hará las modificaciones correspondientes. Cuando la dependencia que presentó el proyecto, no considere justificadas las observaciones presentadas por el Comité, podrá solicitar a la presidencia de éste, sin modificar su anteproyecto, ordene la publicación como proyecto, en el **Diario Oficial de la Federación.**”

“ARTÍCULO 47.- Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

“**I.** Se publicarán íntegramente en el **Diario Oficial de la Federación** a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45 estará a disposición del público para su consulta en el comité;

“*Fracción reformada DOF 20-05-1997*

“**II.** Al término del plazo a que se refiere de la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;

“**III.** Se ordenará la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y

“*Fracción reformada DOF 20-05-1997*

“**IV.** Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

“Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el **Diario Oficial de la Federación**.

“Lo dispuesto en este artículo no se aplicará en el caso del artículo siguiente.”

“**ARTÍCULO 48.-** En casos de emergencia, la dependencia competente podrá elaborar directamente, aún sin haber mediado anteproyecto o proyecto y, en su caso, con la participación de las demás dependencias competentes, la norma oficial mexicana, misma que ordenará se publique en el **Diario Oficial de la Federación** con una vigencia máxima de seis meses. En ningún caso se podrá expedir más de dos veces consecutivas la misma norma en los términos de este artículo.

“Previa a la segunda expedición, se debe presentar una manifestación de impacto regulatorio a la Secretaría y si la dependencia que elaboró la norma decidiera extender el plazo de vigencia o hacerla permanente, se presentará como anteproyecto en los términos de las fracciones I y II del artículo 46.

“Párrafo reformado DOF 20-05-1997

“Sólo se considerarán casos de emergencia los acontecimientos inesperados que afecten o amenacen de manera inminente las finalidades establecidas en el artículo 40.

“Párrafo adicionado DOF 20-05-1997

“La norma oficial mexicana debe cumplir con lo dispuesto en el artículo 41, establecer la base científica o técnica que apoye su expedición conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 y tener por objeto evitar daños irreparables o irreversibles.

“Párrafo adicionado DOF 20-05-1997”

“ARTÍCULO 51.- Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

“Cuando no subsistan las causas que motivaron la expedición de una norma oficial mexicana, las dependencias competentes, a Iniciativa propia o a solicitud de la Comisión Nacional de Normalización, de la Secretaría o de los miembros del comité consultivo nacional de normalización correspondiente, podrán modificar o cancelar la norma de que se trate sin seguir el procedimiento para su elaboración.

“Párrafo adicionado DOF 24-12-1996

“Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando se pretendan crear nuevos requisitos o procedimientos, o bien incorporar especificaciones más estrictas, en cuyo caso deberá seguirse el procedimiento para la elaboración de las normas oficiales mexicanas.

“Párrafo adicionado DOF 24-12-1996

“Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de

los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el **Diario Oficial de la Federación**. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

“Párrafo adicionado DOF 20-05-1997

“Sin perjuicio de lo anterior, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la norma, el comité consultivo nacional de normalización o la Secretaría podrán solicitar a las dependencias que se analice su aplicación, efectos y observancia a fin de determinar las acciones que mejoren su aplicación y si procede o no su modificación o cancelación.

“Párrafo adicionado DOF 20-05-1997”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

Como se puede observar, **la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, prevé todo un procedimiento tanto para la creación como para la modificación de las normas oficiales mexicanas**. Este procedimiento constituye un verdadero procedimiento administrativo, entendiéndose por éste, el conjunto de formalidades y actos realizados por la autoridad administrativa, conforme a ciertas normas para producir un acto administrativo, como lo es en el caso una norma oficial mexicana, dado que con su expedición precisamente se da fin o se resuelve el procedimiento administrativo contemplado por los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 51.

Luego entonces, es claro que una norma oficial mexicana es un acto administrativo que deriva precisamente de la ley en cita.

Ahora bien, de conformidad con lo previsto por el artículo 43 de la invocada ley, antes transcrito, **en la elaboración de las normas oficiales mexicanas participarán las dependencias de la administración pública federal a las que corresponda la regulación o control del producto, servicio, método, proceso, actividad o materia a normalizarse**.

En principio, estas dependencias elaborarán el **anteproyecto** y lo someterán a la consideración del comité consultivo nacional de normalización correspondiente (constituido por las propias dependencias), mismo que formulará el **proyecto** de norma oficial mexicana, para lo cual deberá tomar en cuenta las normas mexicanas e internacionales existentes y que tengan reconocimiento jurídico en nuestro país, en los términos del derecho internacional.

Además, pueden presentar anteproyectos las personas interesadas (personas físicas y personas morales) ante las dependencias de la administración pública federal, y el interés no necesita ser directo, es decir, como miembro de un sector económico regulado, sino simplemente puede tratarse de alguien interesado en preservar el medio ambiente o la salud de manera genérica (artículo 44).

Los anteproyectos que se presenten ante los comités consultivos nacionales de normalización se acompañarán de una manifestación de impacto regulatorio, la cual se encuentra prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el fin no solamente de sustentar científica y económicamente la necesidad de la expedición de la norma oficial mexicana, sino principalmente desde la perspectiva regulatoria, por lo que dicha manifestación de impacto regulatorio deberá contener una explicación de la finalidad y contenido de la norma (artículo 45).

Este tipo de estudio deberá permitir la evaluación del impacto de la regulación (nueva o reformas a la vigente) en la economía. La manifestación de impacto regulatorio tiene como objetivo evaluar el costo y la efectividad de las medidas regulatorias.

Las reglas de elaboración y modificación de las normas oficiales mexicanas se encuentran previstas en el artículo 46 de la misma ley, en la forma siguiente:

1).- La dependencia competente presentará el **anteproyecto** directamente ante el comité consultivo nacional de normalización correspondiente, el que deberá formular sus observaciones en un plazo no mayor a 75 días naturales.

2).- La dependencia responsable de la formulación del anteproyecto deberá dar respuesta a las observaciones del citado comité y, en su caso, realizará las modificaciones pertinentes al anteproyecto en un plazo no mayor a 30 días naturales, contados a partir de la fecha en que le sean presentadas.

Concluida esta etapa, con base en el **anteproyecto** de norma o de su modificación, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente elaborará el **proyecto**, y éste deberá sujetarse a lo previsto por el artículo 47, de la misma ley:

3).- El **proyecto** deberá publicarse íntegramente en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de que **los “interesados” puedan presentar sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente, dentro de un plazo no mayor a 60 días naturales.** Durante dicho plazo, la manifestación de impacto regulatorio permanecerá a disposición del público para su consulta en dicho comité.

4).- Al término de este plazo el mencionado comité estudiará los comentarios que hubieren presentado los interesados, y podrá, si así lo considera conveniente, realizar modificaciones al proyecto inicial en un plazo no mayor a 45 días naturales.

5).- Se deberán publicar en el Diario Oficial de la Federación las respuestas a los comentarios que hubieran presentado los interesados, **así como las modificaciones al proyecto inicial**, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana.

6).- Una vez que el comité consultivo nacional de normalización respectivo **aprueba la norma oficial mexicana o su modificación, la dependencia competente la expide, y el presidente del citado comité ordena su publicación** en el mismo órgano informativo.

Lo dispuesto en este último artículo (47), no se aplicará en los casos de emergencia, ya que la dependencia competente podrá elaborar directamente, aún sin haber mediado anteproyecto o proyecto y, en su caso, con la participación de las demás dependencias competentes, la norma oficial mexicana, misma que ordenará se publique en el Diario Oficial de la Federación, con una vigencia máxima de seis meses (artículo 48).

Finalmente, el artículo 51 de la ley en cita, establece que para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el mismo procedimiento administrativo que para su elaboración.

En tal virtud, se llega al convencimiento de que tanto las normas oficiales mexicanas como sus modificaciones, son actos administrativos de carácter general que contienen reglas o disposiciones que derivan precisamente de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pues para su creación y modificación la autoridad administrativa competente debe seguir el procedimiento administrativo que la propia ley contempla.

Una vez precisado lo anterior, este Órgano Colegiado también considera importante conocer los antecedentes del presente juicio, mismos que se desprenden de las constancias que obran en autos, y son los siguientes:

A).- Con fecha 3 de agosto de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Norma Oficial Mexicana de EMERGENCIA NOM-EM-005-ZOO-1994, denominada Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, misma que estuvo vigente hasta el 3 de agosto de 1995, expedida por la entonces Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, misma que en su parte conducente dice:

“Norma Oficial Mexicana de EMERGENCIA NOM-EM-005-ZOO-1994.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.- Dirección General de Salud Animal.

“La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por conducto de la Dirección General Jurídica y con fundamento en los artículos 35 fracciones VI y XXXVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 4o. fracciones I, III, V y XI, 12, 16, 18, 21, 22, 31, 32, 33, 34, 35, 44 y 47 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones III y IX, 41 y 48 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 10 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y

“CONSIDERANDO

“Que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos le corresponde entre otras atribuciones, organizar y administrar los servicios de defensa ganadera y de vigilancia de sanidad animal, así como la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a la ganadería y a la avicultura nacional, como es la Influenza Aviar.

“Que el virus de la IA se divide por su grado de patogenicidad y virulencia en cepas de baja patogenicidad y cepas de alta patogenicidad, representando estas últimas un serio problema sanitario y de comercialización nacional e internacional para la avicultura del país.

“Que la Influenza Aviar (IA) altamente patógena, es una enfermedad viral, contagiosa y letal que afecta a las aves domésticas y silvestres, causando alta morbilidad y mortalidad en las mismas.

“Que en México a partir del 23 de mayo de 1994, se recibió un reporte de un aislamiento de virus de la IA, el cual fue tipificado como del tipo A/H5N2 de baja patogenicidad.

“Que los virus de baja patogenicidad pueden sufrir mutaciones hacia una alta patogenicidad, lo cual podría ocasionar mortalidades hasta del 100% de las aves en las granjas infectadas.

“Que para proteger a la avicultura nacional contra la IA altamente patógena, es necesario establecer un control estricto sobre el virus de la Influenza Aviar de Baja Patogenicidad (IABP), con el objeto de prevenir su introducción en zonas sin evidencia de la enfermedad así como a su control y erradicación en zonas enzoóticas con aislamiento viral o evidencia serológica y establecer una estrecha vigilancia epidemiológica, que permita detectar oportunamente una posible mutación del virus en una cepa altamente patógena.

“Que para conseguir los propósitos enunciados, de indudable interés público y social, es necesario establecer una campaña general, obligatoria y permanente, para prevenir, controlar y erradicar la Influenza Aviar en las aves buscando el apoyo y colaboración de todos los sectores del país que estén íntimamente ligados con la avicultura nacional, así como del público en general, por lo que la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos tiene a bien expedir la Norma Oficial de Emergencia para la Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

“NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-EM-005-ZOO-1994 PARA LA CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR.

“(...)”

B).- La referida norma oficial mexicana de emergencia dio lugar a que en el Diario Oficial de la Federación de 14 de agosto de 1996, se publicara la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, denominada Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, la cual en la parte que interesa dice:

“NORMA Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural.

“NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR.

“ROBERTO ZAVALA ECHAVARRIA, Director General Jurídico de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracciones I, III, V y XI, 12, 16, 18, 21, 22, 31, 32, 33, 34, 35, 44 y 47 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 1o., 38 fracción II, 40 fracciones III y IX, 41 y 47 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 12 fracciones XXIX y XXX del Reglamento Interior de esta Dependencia; y

“CONSIDERANDO

“Que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural le corresponde, entre otras atribuciones, organizar y administrar los servicios de defensa ganadera y de vigilancia de sanidad animal, así como la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a la ganadería y a la avicultura nacional, como es la Influenza Aviar (IA).

“Que el virus de la IA se divide por su grado de patogenicidad y virulencia en cepas de baja patogenicidad y alta patogenicidad, representando las dos últimas un serio problema sanitario y de comercialización nacional e internacional para la avicultura del país.

“Que la Influenza Aviar (IA) altamente patógena, es una enfermedad viral, contagiosa y letal que afecta a las aves domésticas y silvestres, causando alta morbilidad y mortalidad en las mismas.

“Que en México, a partir del 23 de mayo de 1994, se recibió un reporte de un aislamiento de virus de la IA, el cual fue tipificado como A/H5N2 de baja patogenicidad.

“Que los virus de baja patogenicidad pueden sufrir mutaciones hacia una alta patogenicidad, lo cual podría ocasionar mortalidades hasta del 100% de las aves en las granjas infectadas.

“Que para proteger a la avicultura nacional contra la IA de alta patogenicidad, es necesario establecer un control estricto sobre el virus de la Influenza Aviar de baja (sic) (IABP), con el objeto de prevenir su introducción en zonas sin evidencia de la enfermedad, así como a su control y erradicación en zonas enzoóticas con aislamiento viral o evidencia serológica y establecer una estrecha vigilancia epidemiológica que permita detectar oportunamente una posible mutación del virus en una cepa de alta patogenicidad.

“Que por las razones señaladas en los puntos anteriores, con fecha 3 de agosto de 1994, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-005-ZOO-1994, denominada Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, misma que estuvo vigente hasta el 3 de agosto de 1995.

“Que en virtud de que a la fecha subsiste el problema de esa enfermedad, con fecha 3 de enero de 1996 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Norma Oficial Mexicana NOM-004-ZOO-1995, denominada Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, por lo que, previos trámites de ley, con fecha 25 de julio de 1996 se publicaron en el mismo órgano informativo las Respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho Proyecto.

“Que en virtud del procedimiento legal señalado en el párrafo anterior y para conseguir los propósitos enunciados que son de indudable interés público y social, es necesario establecer una campaña general, obligatoria y permanente, para prevenir, controlar y erradicar la Influenza Aviar en las aves, buscando el apoyo y colaboración de todos los sectores del país que estén íntimamente ligados con la avicultura nacional, así como del público en general, por lo que he tenido a bien expedir la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

“(...)”

C).- Posteriormente, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, al considerar que era necesario actualizar el contenido de la NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicó el 26 de agosto de 2003 en el mismo órgano de difusión oficial el “Proyecto (inicial) de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, que en su parte conducente dice:

“PROYECTO de modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar y apéndices normativos A, B, C, D, E, F, G, H, J, K, L, M y N.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

“LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o. fracción III, 12, 13, 16 fracciones I y II, 21 y 22 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 38 fracción II, 40, 41, 43, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 15 fracciones

XXX y XXXI del Reglamento Interior vigente de esta dependencia, y a petición del Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria expido el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

“El presente proyecto se publica a efecto de que los interesados, dentro de los 60 días naturales siguientes a la fecha de publicación del mismo, presenten sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, sito en Municipio Libre número 377, piso 7, ala A, colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, código postal 03310, México, D.F.; correo electrónico saguilar@senasica.sagarpa.gob.mx.

“Durante el plazo mencionado, los análisis que sirvieron de base para la elaboración del proyecto de norma, estarán a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

“PREFACIO

“UNIDAD ADMINISTRATIVA RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DE ESTA NORMA:

“- DIRECCIÓN GENERAL DE SALUD ANIMAL

“EN LA MODIFICACIÓN DE ESTA NORMA OFICIAL MEXICANA PARTICIPARON LOS SIGUIENTES ORGANISMOS E INSTITUCIONES:

“- UNIÓN NACIONAL DE AVICULTORES (UNA)

“- INVESTIGACIÓN APLICADA, S.A. DE C.V.

“- SECCIÓN NACIONAL DE CRIADORES DE AVES DE COMBATE

“- NUTRIFARM, S.A. DE C.V.

“- FACULTAD DE MEDICINA VETERINARIA Y ZOOTECNIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM)

“- MERIAL MÉXICO, S.A. DE C.V.

“- UNIÓN DE ASOCIACIONES AVÍCOLAS DE JALISCO, A.C.

- “- PRODUCTOS AGROPECUARIOS DE TEHUACÁN, S.A.
- “- SECCIÓN NACIONAL DE PRODUCTORES DE POLLO MIXTO DE ENGORDA
- “- ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPACADORAS TIPO INSPECCIÓN FEDERAL, A.C.
- “- ASOCIACIÓN NACIONAL DE TIENDAS DE AUTOSERVICIO Y DEPARTAMENTALES, A.C.
- “- ASOCIACIÓN NACIONAL DE ESPECIALISTAS EN CIENCIAS AVÍCOLAS
- “- INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIONES FORESTALES Y AGROPECUARIAS
- “- CENID-MICROBIOLOGÍA
- “- PRODUCTORA DE ALIMENTOS PECUARIOS DE NUEVO LEÓN, S.A. DE C.V.
- “- LABORATORIO DE CONTROL DE CALIDAD Y PATOLOGÍA AVIAR

“CONSIDERANDO

“Que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación le corresponde, entre otras atribuciones, organizar y administrar los servicios de defensa ganadera y de vigilancia de sanidad animal, así como la prevención, control y erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a la ganadería y a la avicultura nacional, como es la presencia de cualquier subtipo de influenza aviar (IA).

“Que el virus de la IA se divide por su grado de patogenicidad y virulencia en cepas de baja patogenicidad y alta patogenicidad, pudiendo representar éstas un serio problema sanitario y de comercialización nacional e internacional.

“Que la IA de Alta Patogenicidad (IAAP), es una enfermedad viral, contagiosa y letal que afecta a las aves domésticas y silvestres, causando alta morbilidad y mortalidad en las mismas.

“Que en México a partir del 23 de mayo de 1994, se notificó del aislamiento del virus de la IA, el cual fue tipificado como A/H5N2 de baja patogenicidad.

“Que se ha demostrado que los subtipos H5 y H7 de baja patogenicidad, pueden sufrir mutaciones hacia una alta patogenicidad, lo cual podría ocasionar mortalidades hasta de 100% de las aves en las granjas afectadas.

“Que para proteger a la avicultura nacional contra la IAAP, es necesario establecer un control estricto sobre el virus de la Influenza Aviar de Baja Patogenicidad (IABP), con el objeto de prevenir su introducción en zonas sin evidencia de la enfermedad, así como su control y erradicación en zonas endémicas con aislamiento viral o evidencia serológica y establecer una estrecha vigilancia epidemiológica que permita detectar oportunamente una posible mutación del virus a una cepa de IAAP.

“Que desde junio de 1995, México se mantiene libre de la IAAP y tiene establecido un programa de vigilancia epidemiológica activo y pasivo, tanto en la avicultura tecnificada como en aves de traspatio, de combate, canoras, ornato, silvestres en cautiverio y avestruces, entre otras.

“Que en virtud de que la enfermedad se ha diseminado hacia algunas zonas reconocidas como libres en las cuales no se aplica la vacunación, el riesgo de difusión hacia las mismas es alto.

“Que para prevenir, controlar y erradicar el virus de la IABP en las zonas donde aún es endémico, es necesario establecer la vacunación contra esta enfermedad en zonas en control y erradicación de manera obligatoria, y de manera voluntaria en zonas libres.

“Que por las razones antes indicadas y previos trámites de ley, con fecha 14 de agosto de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995.

“Que conforme al procedimiento antes señalado y en virtud de que el virus de la IA últimamente se ha propagado a nivel mundial, así como el subtipo A/H5N2 de baja patogenicidad en México se ha diseminado hacia algunas zonas del país reconocidas como libres de la IA, poniendo en riesgo a la avicultura nacional y con base en la información técnica actualizada sobre diagnóstico, transmisión del virus, vacunación y bioseguridad, entre otras, se hace necesario actualizar y modificar las disposiciones de la presente Norma, con objeto de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar el virus de la IA en la avicultura nacional y continuar aplicando las medidas zoosanitarias en las zonas en control, erradicación y libres, por lo que he tenido a bien expedir el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, para quedar en los siguientes términos:

“PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR.

“(…)

“**3. Definiciones y abreviaturas:**

“**Para efectos de la presente norma, se entiende por:**

“3.1. Análisis de riesgo: La evaluación de la probabilidad de entrada, radicación y propagación de enfermedades o plagas de los animales en el territorio nacional o una zona del país, de conformidad con las medidas zoosanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Incluye, asimismo, la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud humana y animal provenientes de aditivos, sustancias contaminantes, toxinas u organismos patógenos en alimentos de origen animal, bebidas y forrajes.

“3.2. Aislamiento viral: Prueba diagnóstica realizada por un laboratorio de diagnóstico clínico zoonosanitario autorizado para la Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, consistente en la inoculación, en embriones de pollo, de muestras procedentes de aves para el aislamiento e identificación del virus de la Influenza Aviar.

“3.3. Animales destruidos: Aquellos muertos e incinerados, enterrados o eliminados mediante algún proceso sanitario.

“3.4. Animales sacrificados: Aquellos a los que se les da muerte en forma humanitaria.

“**3.5. Animales vacunados:** Aquellos a los que se les aplica algún producto biológico con el propósito de inmunizarlos para la prevención, control y erradicación de la IA.

“3.6. Aves comerciales: Aquellas aves que se explotan en una granja avícola.

“3.7. Autorización: Acto mediante el cual la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación reconoce a los médicos verificadores, médicos responsables, laboratorios de diagnóstico clínico zoonosanitario y organismos coordinadores de la movilización, para llevar a cabo actividades en materia zoonosanitaria.

“3.8. Brote: Presencia de uno o más focos de la IA, en un área geográfica determinada en el mismo periodo y que guardan una relación epidemiológica entre sí.

“3.9. Cadena fría: Procedimiento que se establece por parte de las empresas avícolas, las empresas productoras y distribuidoras de biológicos aviares para garantizar que éstos se conserven en refrigeración durante su almacenamiento, transporte y aplicación desde el establecimiento en donde son adquiridos, hasta la granja en donde van a ser utilizados.

“3.10. Caso sospechoso: Animal probablemente infectado o enfermo, en el cual no se ha confirmado la presencia de la IA mediante el diagnóstico de laboratorio.

“3.11. Caso confirmado: Animal infectado o enfermo en el cual mediante una técnica diagnóstica aceptada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, De-

sarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se ha comprobado la presencia de la influenza aviar.

“3.12. Campaña: La Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

“3.13. CENASA: Centro Nacional de Servicios de Diagnóstico en Salud Animal.

“3.14. CONASA: Consejo Nacional Técnico Consultivo de Sanidad Animal.

“3.15. CPA: Comisión México-Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas de los Animales.

“3.16. Cepas de alta patogenicidad: Cualquier virus de IA que inoculado con una dilución de 1:10 de fluido alantoideo o cultivo de tejidos libres de bacterias, por vía intravenosa, en ocho pollos libres de patógenos específicos de 4 a 8 semanas de edad, cause la muerte a seis, siete u ocho pollos, en un término de hasta 10 días.

“3.17. Cepas de baja patogenicidad: Cualquier virus de IA que inoculado con una dilución de 1:10 de fluido alantoideo o cultivo de tejidos libres de bacterias, por vía intravenosa en ocho pollos libres de patógenos específicos de 4 a 8 semanas de edad, es inocuo o cause la muerte a cinco o menos pollos, en un término de hasta 10 días, debiendo corresponder su secuencia de aminoácidos en el sitio de ruptura de la hemaglutinina, a la de los virus de baja patogenicidad.

“3.18. Certificado Zoosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría o por quienes estén aprobados o acreditados o autorizados para constatar el cumplimiento de esta norma. Tratándose de animales será signado por un médico veterinario oficial o autorizado en la materia.

“3.19. Composta: Mezcla que generalmente contiene materia orgánica en proceso de descomposición como cadáveres, heces y paja, entre otros y es empleada para fertilizar y acondicionar la tierra.

“**3.20. Constancia de Parvada Libre:** Documento oficial que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación otorga a los propietarios de las parvadas de progenitoras y reproductoras inscritas a la Campaña y que han cumplido con los preceptos estipulados en esta Norma, incluyendo aves de combate, canoras, ornato y silvestres en cautiverio, aves-truces y productoras de paquetes familiares.

“3.21. Constancia de Granja Libre: Documento oficial que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación otorga a los propietarios de las granjas de aves de engorda, postura comercial, crianza, aves de combate, canoras, ornato y silvestres en cautiverio, avestruces y productoras de paquetes familiares inscritas a la Campaña y que han cumplido con los preceptos estipulados en esta norma.

“3.22. Constancia sanitaria de origen: Documento oficial que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación otorga a los propietarios de granjas avícolas inscritas a la Campaña y que han cumplido con los preceptos estipulados en esta norma. Dicha constancia permitirá la libre movilización de aves, sus productos y subproductos a diferentes zonas del país y, en su caso, su redistribución de otro centro autorizado por la Dirección.

“3.23. Constatación progresiva: Las granjas avícolas que se integren paulatinamente a los programas de la Campaña.

“3.24. Control: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia y prevalencia de la IA en un área geográfica determinada.

“3.25. Diagnóstico: Estudio basado en el análisis del conjunto de signos clínicos observados en los animales que permite descartar o confirmar la sospecha, en este último caso, mediante pruebas serológicas, de aislamiento viral y caracterización de la cepa.

“3.26. Dirección: Dirección General de Salud Animal.

“3.27. DINESA: Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal.

“**3.28. Erradicación:** Eliminación total del virus de la IA, en un área geográfica determinada.

“3.29. Fases de campaña: Conjunto de actividades zoonosanitarias realizadas en forma estratégica y secuencial, necesarias para la erradicación de la IA.

“3.30. Foco: Lugar donde se manejan, comercializan y/o explotan animales, sus productos y subproductos, en el cual se identifica la presencia de uno o más casos de la Influenza Aviar.

“3.31. Gallinaza: Excremento de aves, que se acumula durante la etapa de producción de aves productoras de huevo o bien durante periodos de desa-

rollo de este tipo de aves, mezclado con alimento, plumas, huevos enteros o algunas de sus partes.

“3.32. Granja avícola: Establecimiento tecnificado o semitecnificado debidamente delimitado del exterior donde se explotan aves; para fines de esta Norma se consideran aquellas cuya función sea la postura, engorda, crianza, ornato y otras que determine la Secretaría.

“3.33. Granja libre: Caseta o conjunto de casetas de aves domésticas o silvestres, destinadas a la postura, engorda, combate, canoras u ornato, debidamente delimitadas, que han cumplido con los requisitos zoonosanitarios establecidos por la Campaña, y que comprueban, por lo tanto, la ausencia del virus de la IA.

“3.34. Grupo de emergencia: Personal multidisciplinario e interinstitucional capacitado mediante cursos, seminarios y simulacros en el establecimiento de medidas de prevención, control y erradicación para aplicarse en el caso de que se diagnostique una enfermedad o plaga exótica de los animales a nivel nacional o regional.

“**3.35. Influenza Aviar:** Es una enfermedad infectocontagiosa, ocasionada por cualquier virus de Influenza Aviar tipo A, miembro de la familia *Ortomixoviridae*. Puede afectar aves silvestres y domésticas, su presentación varía desde una infección leve o asintomática, a una aguda y fatal. En aves los signos pueden ser de tipo respiratorio, entérico y nervioso.

“3.36. IA: Influenza Aviar.

“3.37. IAAP: Influenza Aviar de Alta Patogenicidad.

“3.38. IABP: Influenza Aviar de Baja Patogenicidad.

“3.39. Laboratorio de diagnóstico clínico zoonosanitario: Persona física y/o moral autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para prestar servicios relacionados con estudios que permitan determinar la presencia de la IA.

“3.40. Ley: Ley Federal de Sanidad Animal.

“3.41. Médico Veterinario Oficial: Profesional asalariado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

“3.42. Médico Verificador: Médico veterinario oficial o autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para realizar la constatación documental, ocular o comprobación mediante muestreo y análisis de laboratorio de diagnóstico clínico autorizado, del cumplimiento de la normatividad en materia zoonosanitaria.

“3.43. Médico Veterinario Responsable: Profesional aprobado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación que presta sus servicios en empresas avícolas a fin de garantizar el cumplimiento de los preceptos estipulados en esta norma.

“3.44. Medidas de bioseguridad: Medidas zoonosanitarias mínimas e indispensables, orientadas a disminuir el riesgo de introducción y/o de transmisión de la influenza aviar en las granjas avícolas.

“3.45. Notificación: Comunicación formal escrita, verbal o electrónica a las autoridades zoonosanitarias competentes, sobre la sospecha o existencia de la IA, en uno o más individuos, señalando los datos epidemiológicos relevantes en forma suficiente y necesaria para su identificación, localización y atención correspondiente.

“3.46. Operaciones de emergencia: Actividades zoonosanitarias tendentes a controlar y erradicar un brote de la IA en una zona libre, en erradicación o en control.

“3.47. Operativo: Actividades zoonosanitarias establecidas para el control y erradicación de la IA.

“3.48. Organismo de certificación: Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

“**3.49. Parvada:** El conjunto de aves progenitoras o reproductoras.

“3.50. Periodo de incubación de la IA: Se considera de 3-5 días, de conformidad con los lineamientos internacionales.

“3.51. Pollinaza: Excremento de aves de engorda desde su inicio hasta su salida a mercado o de aves de postura durante su etapa de crianza desde su inicio hasta la semana 16 o 20 de edad, mezclado con desperdicio de alimento,

plumas y materiales usados como cama tales como paja o subproductos de origen vegetal secos.

“3.52. Predio de traspaso: Vivienda familiar delimitada o no, en la cual se explotan aves en confinamiento o en libertad, las cuales principalmente se utilizan para el autoconsumo de sus productos y subproductos; para fines de esta Norma se consideran aquellas cuya función sea la postura, engorda, crianza, ornato y otras que determine la Secretaría.

“**3.53. Prevención:** Conjunto de medidas zoonosanitarias, basadas en estudios epidemiológicos que tengan por objeto evitar la IA.

“3.54. Prueba diagnóstica: Técnicas utilizadas para la demostración serológica y/o virológica del virus de la IA.

“3.55. Región: Área comprendida por uno o varios municipios o estados del país, o parte de ellos.

“3.56. Reporte: Presentación de un informe oficial sobre la detección de la IA en un lugar y tiempo determinado.

“3.57. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

“3.58. Tamaño de muestra: Estimación estadística en granjas avícolas y predios de traspaso respecto al número de aves vivas, órganos y/o hisopos cloacales requeridos para constatar oficialmente la ausencia del virus de la influenza aviar en una parvada, granja, zona, entidad federativa o región.

“3.59. Vigilancia epidemiológica: Conjunto de actividades que permiten reunir información indispensable para identificar y evaluar el curso de la IA, detectar y prevenir cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores condicionantes o determinantes, con el fin de recomendar oportunamente, con bases científicas, las medidas indicadas para su prevención, control y erradicación. Esta puede ser activa, mediante la búsqueda de la enfermedad en la población susceptible, así como pasiva, a través del reporte y notificación de casos y focos sospechosos y confirmados; para efectos de esta norma deberán utilizarse ambas en la vigilancia epidemiológica del virus tipo A de influenza.

“3.60. Zona de escasa prevalencia: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias, tendentes a disminuir la prevalencia del virus de la IA identificada mediante serología y/o aislamiento viral, en un periodo específico y la cual no es mayor al 15% en relación con la totalidad de granjas avícolas tecnificadas en producción.

“3.61. Zona en control: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias, tendentes a disminuir la incidencia o prevalencia del virus de la IA en un periodo específico.

“**3.62. Zona en erradicación:** Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias, tendentes a la eliminación del virus de la IA o se realizan estudios epidemiológicos, con el objeto de comprobar la ausencia de esa enfermedad, al menos en un periodo de 12 meses.

“3.63. Zona endémica: Presencia habitual de la IA en una población, con una frecuencia esperada a lo largo del tiempo en un área geográfica determinada.

“3.64. Zona epidémica: Incremento del número de casos de la IA por encima de la frecuencia esperada en una población, en un área y tiempo determinados.

“**3.65. Zona libre:** Área geográfica determinada, en la cual se ha eliminado o nunca se ha presentado el virus de la IA en la población susceptible comercial, de traspato y silvestre en cautiverio.

“(…)”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

D).- Con fecha 19 de diciembre de 2005, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación las respuestas a los comentarios presentados por los interesados con relación al Proyecto inicial de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995; de tal publicación enseguida se reproduce una parte:

“RESPUESTA a los comentarios recibidos en relación al Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicado el 26 de agosto de 2003.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

“LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o. fracción III, 12, 13, 21, 22, 31 y 32 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 38 fracción II, 40, 41, 43, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior vigente de esta dependencia, y a petición del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoonosanitaria expido la

“RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS EN RELACIÓN AL PROYECTO DE MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 26 DE AGOSTO DE 2003

“PROMOVENTE:

“W. Ron DeHaven

“Administrador Adjunto Servicios Veterinarios USDA, APHIS.

“Sección 7: Diagnóstico

“En la Sección 7, las normas mexicanas sobre IA, NOM-044, autorizan la aplicación de la prueba de inhibición de hemoaglutinación (IH), la prueba de inmunodifusión de gel de agar (AGID, por sus siglas en inglés), y el aislamiento del virus en huevos de pollo embrionados. De forma característica, el programa utiliza la prueba IH como prueba calificadora para determinar que un estado se encuentra libre de la enfermedad y para calificar a parvadas localizadas en estados afectados como libres de la enfermedad con fines de movilización de aves, huevos para incubación o productos, incluyendo huevos de plato y carne de aves.

“Observaciones de USDA, APHIS:

“La prueba de AGID es genérica y sensitiva. Mediante la AGID es posible determinar que una parvada o una región están libres de IA. Por lo tanto, la AGID debería emplearse para calificar a parvadas y regiones como libres de la enfermedad. Por el contrario, la aplicación de una prueba específica de H del subtipo IH, impedirá detectar la infección si existen otros subtipos en circulación. Por su carácter genérico y su capacidad para detectar cualquier subtipo, la prueba AGID debería ser la preferida para diagnosticar la IA. Los diagnósticos específicos aplicando pruebas de H del subtipo IH son útiles para identificar el subtipo exacto, pero no deberían considerarse importantes para diagnosticar la IA en aves individuales, en parvadas o en la industria avícola de un estado.

“R= Procede parcialmente para quedar la prueba de ELISA como una técnica para el diagnóstico en mercancías avícolas de importación a México.

“Las pruebas por reacción en cadena de polimerasa (PCR, por sus siglas en inglés) son adecuadas para detectar ARN viral y puede efectivamente sustituir el aislamiento del virus. La prueba PCR debería autorizarse como metodología equivalente.

“R= Procede parcialmente, debido a que la SAGARPA podrá autorizar otras técnicas diagnósticas que demuestren su efectividad y eficacia en relación a los lineamientos internacionales.

“El método de secuencias de virus puede sustituir efectivamente las pruebas por vía intravenosa de la patogenicidad en pollos. El método de secuencias de virus es recomendable cuando sea posible y debería estar autorizado en la NOM-044 como metodología equivalente.

“R= No procede la observación debido a que es una prueba que no está validada científicamente a nivel internacional como prueba homóloga o sustituta de la inoculación en embrión de pollo.

“Lenguaje sugerido por USDA, APHIS:

“Para los fines de diagnóstico en campo y los controles de movilización de aves, la IA de baja patogenicidad (IABP) debería diagnosticarse mediante la prueba de AGID o, a falta de serología, a través del aislamiento del virus o de una prueba PCR. La identificación de la cepa debería realizarse cuando sea necesaria utilizando la prueba de IH (serología) y el método de secuencias de virus o las pruebas de patogenicidad del pollo.

“R= No procede la observación debido a que es una prueba que no está validada científicamente a nivel internacional como prueba homóloga o sustituta de la inoculación en embrión de pollo.

“Sección 7.6: Programa nacional para volver a realizar pruebas y calificar las parvadas de origen vacunadas en estados en erradicación y autorizar el uso de vacunas aptas para la movilización de aves y productos avícolas a otros estados.

“Esta sección describe el requisito del programa nacional para volver a realizar pruebas en parvadas de origen utilizando la prueba de aislamiento del virus, cuando no se puede confirmar que una parvada (supuestamente vacunada, en una zona en erradicación) da negativo en serología, realizando la primera prueba dentro de los 7 días y las pruebas subsiguientes por lo menos a los 14 días y nunca después de los 21 días posteriores a la primera prueba de aislamiento del virus.

“Observaciones de USDA, APHIS:

“Estados Unidos entiende el requisito de realizar pruebas sobre una base recurrente, aplicando la primera prueba dentro de un período de 7 días y las pruebas subsiguientes por lo menos a los 14 días y nunca después de los 21 días. En opinión de APHIS, este requisito se refiere específicamente a las pruebas de aislamiento del virus con el fin de calificar parvadas de origen que cuentan con autorización para ser vacunadas con vacunas de virus inactivado específi-

cas a la hemoaglutinina, tales como las vacunas H5 utilizadas en el programa mexicano.

“Estados Unidos solicita que se aclare que el intervalo prescrito en las pruebas es específicamente para este fin. Además, APHIS desea aclarar que las pruebas a intervalos no son pertinentes para calificar a parvadas de origen con métodos serológicos (prueba AGID).

“R= No procede la observación debido a que no corresponde el enunciado a lo referido en la norma, no obstante, se autorizará en parvadas o granjas avícolas, una técnica diagnóstica que permita diferenciar aves vacunadas contra el subtipo H5N2 de aves infectadas por virus de campo.

“Sección 15: Importación

“La sección 15 se refiere a los reglamentos para la importación a México de aves y productos avícolas. La Sección 15.1 señala que para la importación de aves, productos y subproductos avícolas, es necesario cumplir con los requisitos de otras normas oficiales mexicanas. Estas son, la NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la Salmonelosis, y la NOM-013-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Enfermedad de Newcastle Velogénica. Es necesario cumplir además con la hoja de requisitos zoonosanitarios (HRZ) correspondiente a cada importación en particular.

“Observaciones de USDA, APHIS

“El requisito mexicano en la NOM-044 afectaría negativamente a las importaciones avícolas provenientes de Estados Unidos. Específicamente, Estados Unidos tendría que cumplir con requisitos internos de México. Los pasos incluidos en la norma para lograr una equivalencia son poco realistas.

“La Sección 15.2 establece que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA) puede determinar una equivalencia para la IA para los países cuyos programas de erradicación o control no

son idénticos a los de México, utilizando un cuestionario (Anexo M) y analizando las respuestas.

“Observaciones de USDA, APHIS:

“Aun cuando existe el potencial para lograr procesos equivalentes de certificación, es poco realista pedir que Estados Unidos se adhiera a los requisitos de un programa interno mexicano. El programa se ha centrado durante los últimos 12 años en el subtipo H5 de la IABP en aves destinadas al comercio. De manera característica, Estados Unidos aplica el “sacrificio sanitario” de los subtipos H5 o H7 de la IA debido a que tienen el potencial de mutar y convertirse en una cepa altamente patogénica.

“Estados Unidos ofrece la condición de “Libre de IA” del Plan Nacional de Mejoramiento Avícola (NPIP, por sus siglas en inglés); esto debería ser suficiente para los pollitos para reproducción y huevos para incubación. “Aun cuando un estado que mantiene un programa continuo de vigilancia puede desear solicitar que México le otorgue la categoría de equivalencia, APHIS considera que la participación de las parvadas en el NPIP es suficiente para cumplir con las necesidades de México. En consecuencia, México debería aceptar las certificaciones de salud animal de Estados Unidos en el sentido de que el producto no está expuesto a la IA o que cualquier riesgo potencial ha sido mitigado a través de métodos tales como la realización de pruebas o tratamiento por calor.

“Además, México no debería tener que realizar evaluaciones. El proceso de análisis de riesgo es innecesario para una industria avícola extremadamente segmentada como la de Estados Unidos. APHIS no certifica productos para exportación de parvadas afectadas por enfermedades avícolas infecciosas. APHIS puede aplicar la metodología de evaluación de riesgos y mitigación y proporcionar las certificaciones apropiadas relacionadas con la industria avícola de la zona de origen.

“R= No proceden las observaciones en virtud de no contienen una propuesta concreta en relación con los requisitos establecidos zoosanitarios aplicados a la avicultura nacional.

“El USDA ha entregado seis de los ocho cuestionarios de los estados (Maine, Carolina del Norte, Pensilvania, Texas, Virginia, y Virginia Occidental) cuyas aves y productos avícolas han sido prohibidos por México, de conformidad con la NOM-018. (También existen prohibiciones para los estados de California y Connecticut.) Establecer prohibiciones para estos estados por IABP es innecesariamente restrictivo dado el extremadamente bajo riesgo de contagio del virus de la IA a través de este producto particular. APHIS no ha recibido todavía respuesta de SAGARPA sobre ninguno de los seis estados. A pesar de no haber encontrado IA en ninguno de estos estados durante largos períodos de tiempo, ninguno ha sido reconocido como apto para exportar aves y productos avícolas hacia México. Como alternativa, APHIS ha ofrecido la mitigación que proporciona salvaguardas únicamente para los productos de alto riesgo de IABP (aves de un día de edad y otras aves vivas). La intervención de la SAGARPA para retirar estas restricciones en los ocho estados está justificada científicamente con base en los siguientes hechos:

“California: El hallazgo de hemoaglutinina del tipo H5 en una parvada reproductora de pavos fue eliminado mediante procedimientos de erradicación, incluyendo limpieza y desinfección después de la despoblación.

“Los hallazgos de hemoaglutinina del tipo H6 en parvadas de gallinas ponedoras no están considerados en la definición actual de IA de alta patogenicidad (IAAP) de la Oficina Internacional de Epizootias (OIE), y tampoco estarán cubiertas en el proyecto del capítulo sobre la IA que estará sujeto a aprobación en la reunión de mayo de 2004 de la OIE. Por otra parte, estos hallazgos han sido controlados mediante la vacunación con vacuna de virus inactivado bajo controles oficiales. Los productos de parvadas en cuarentena oficial no serán elegibles para su exportación a México.

“Connecticut: Los hallazgos de hemoaglutinina del tipo H7 en parvadas de gallinas ponedoras no están considerados en la definición actual de IAAP de la OIE. Estos están controlados bajo un programa modificado de sacrificio sanitario. (Incluye la cuarentena oficial, la vacunación controlada con una vacuna de virus inactivado del tipo H7 a todas las pollitas de reposición que entran a la explotación antes de ingresar a las casetas, además de que todas las gallinas se vacunan dos veces. En las casetas se colocan aves centinelas y se les realizan pruebas. El monitoreo en el área ha sido continuo y no se ha encontrado ningún caso positivo nuevo; y se realizan despoblaciones secuenciales). Los productos de parvadas en cuarentena oficial no serían elegibles para su exportación a México.

“Maine: El cuestionario fue entregado el 2 de julio de 2003. Los hallazgos de hemoaglutinina del tipo H5 de baja patogenicidad en parvadas de gallinas ponedoras no están considerados en la definición actual de IAAP de la OIE. Su erradicación se hizo bajo un programa de sacrificio sanitario (que incluye la cuarentena oficial, despoblación, limpieza y desinfección). En Maine, ninguna parvada está bajo cuarentena.

“Carolina del Norte: El cuestionario fue entregado el 28 de febrero de 2003. Los hallazgos de hemoaglutinina del tipo H7 de baja patogenicidad en parvadas de pavos no están considerados en la definición actual de la OIE de IAAP. Su erradicación se hizo bajo un programa de sacrificio sanitario (que incluye la cuarentena oficial, despoblación, limpieza y desinfección). En Carolina del Norte, ninguna parvada está bajo cuarentena.

“Pensilvania: El cuestionario fue entregado el 28 de febrero de 2003. Los hallazgos de hemoaglutinina del tipo H7 de bajo nivel patogénico en parvadas de gallinas ponedoras no están considerados en la definición actual de la OIE de IAAP. Su erradicación se hizo bajo un programa de sacrificio sanitario (que incluye la cuarentena oficial, despoblación, limpieza y desinfección). En Pensilvania, ninguna parvada está bajo cuarentena.

“Texas: El cuestionario fue entregado el 2 de julio de 2003. Los hallazgos de hemoaglutinina del tipo H5 de baja patogenicidad en parvadas de gallinas ponedoras no están considerados en la definición actual de la OIE de IAAP. Su erradicación se hizo bajo un programa de sacrificio sanitario (que incluye la cuarentena oficial, despoblación, limpieza y desinfección). En Texas, ninguna parvada está bajo cuarentena.

“Virginia: El cuestionario fue entregado el 28 de febrero de 2003. Los hallazgos de hemoaglutinina del tipo H7 de bajo nivel patogénico en parvadas de pavos o pollos no están considerados en la definición actual de la OIE de IAAP. Su erradicación se hizo bajo un programa de sacrificio sanitario (que incluye la cuarentena oficial, despoblación, limpieza y desinfección). En Virginia, ninguna parvada está bajo cuarentena.

“Virginia Occidental: El cuestionario fue entregado el 28 de febrero de 2003. Los hallazgos de hemoaglutinina del tipo H7 de bajo nivel patogénico en parvadas de pavos no están considerados en la definición actual de la OIE de IAAP. Su erradicación se hizo bajo un programa de sacrificio sanitario (que incluye la cuarentena oficial, despoblación, limpieza y desinfección). En Virginia Occidental, ninguna parvada está bajo cuarentena.

“R= No procede la observación, ya que el análisis de la situación sanitaria de los estados anteriormente descritos, no son objeto para la elaboración de la NOM-044-ZOO-1995.

“La Sección 15.3 trata sobre los requisitos para parvadas de origen para la importación de aves y productos y subproductos avícolas hacia México y exige el cumplimiento de la Sección 12 de la Norma, a través de la cual un médico veterinario oficial certifica que la parvada fue sometida a varias pruebas para determinar la condición de libre de enfermedad. Con fines de establecer controles para la movilización de aves y productos avícolas (considerados en la Sección 12 como equivalentes a etapas específicas del programa mexica-

no) hacia regiones con situaciones sanitarias superiores, la NOM estipula que las parvadas de origen provenientes de zonas tendrán que ser muestreadas estadísticamente para demostrar que podrán calificar como libres de enfermedad de acuerdo a la NOM. La sección declara que debe existir un monitoreo tanto virológico como serológico de las parvadas de origen con resultados negativos. La realización de pruebas serológicas consiste en un mínimo de dos pruebas, la prueba AGID y la prueba específica de IH para cualquier tipo de hemoaglutinación prevaleciente en la región (Tipos H 1 - 15), tal y como lo determine la Secretaría. Por otro lado, el requisito de monitorear mediante estos medios serológicos será permanente durante el tiempo en que se contemple la importación. En caso de que la región de origen esté considerada como negativa en cuanto a la IA por la Secretaría, además de la AGID, se requeriría de la prueba H5. Los requisitos de pruebas virológicas están cubiertos en la Sección 15.4.

“Observaciones de USDA, APHIS:

“El uso de la prueba de IH, además de la de AGID es redundante en lo que se refiere a la realización de pruebas de rutina para exportación. APHIS recomienda enfáticamente el uso de la prueba de AGID como prueba de selección para exportación y como prueba para verificar la condición de libre de enfermedad de parvadas de origen. APHIS solicita que la SAGARPA exija la prueba de AGID como prueba de selección para parvadas y que la SAGARPA elimine el requisito de la realización de pruebas de IH para la selección. Se recomienda la realización de pruebas virológicas y pruebas serológicas adicionales tales como la prueba de IH para confirmar un hallazgo en las pruebas de selección y para uso en parvadas que han arrojado resultados positivos durante las pruebas mediante AGID. Un análisis reciente de los aspectos científicos concernientes a la IA y la situación de la enfermedad tanto en Estados Unidos como en México demuestra los siguientes puntos:

“• Aun cuando existen ciertas ventajas y desventajas asociadas con las distintas pruebas serológicas, las pruebas de AGID e IH sobre la base de una parvada

tienen equivalencia en el serodiagnóstico de IA (la prueba de IH es productiva únicamente si se utiliza el subtipo correcto de hemoaglutinina);

“• Antes de que se diagnostique un brote, lo mejor es la vigilancia con la prueba de AGID;

“• En un brote, con identificación de un subtipo conocido, la prueba de IH puede emplearse eficazmente como la herramienta principal de serodiagnóstico;

“• La vigilancia demuestra que las aves destinadas al comercio en Estados Unidos están virtualmente libres de IA; y

“• Un nivel de confianza 95/5% en el muestreo de aves es excesivo en el caso de la IA; un nivel de confianza de 95/10% en el muestreo es adecuado.

“La equivalencia con las normas mexicanas puede garantizarse con base en el método que tiene Estados Unidos de estratos múltiples de vigilancia de enfermedades. Este método incluye:

“• El NPIP con condición de IA para parvadas reproductoras y de otros tipos;

“• Laboratorios de diagnóstico universitarios y estatales;

“• Inspección en plantas procesadoras llevada a cabo por el Servicio de Inocuidad e Inspección de Alimentos (FSIS) del USDA; y

“• Realización de pruebas directas a productos de exportación.

“APHIS apoya la vigilancia activa y pasiva de la IA y tiene un procedimiento transparente de informes cuando se diagnostica la IA. En las memorias de la Asociación Estadounidense de Salud Animal (USAHA, por sus siglas en inglés) se publica un resumen anual de hallazgos.

“Las pruebas de AGID y de IH para exportación superan a la propuesta de NOM-044 para la realización de pruebas internas en México y resulta injustificada también sobre esta base.

“El comercio de productos agropecuarios lleva consigo riesgos inherentes; sin embargo, los niveles de riesgo pueden clasificarse como de alto riesgo (aves vivas) o bajo riesgo (huevos fértiles y carne). Los huevos de plato representan un riesgo mínimo. Un análisis reciente de los aspectos científicos concernientes al virus de la IA demuestra los siguientes puntos:

“• No se ha determinado que la IABP se reproduzca en el músculo pegado al esqueleto del pollo;

“• No hay pruebas de contagio de la IABP a través de la carne en aves; y

“• No se ha podido comprobar el contagio vertical (huevos fértiles) de la IABP.

“El USDA respalda un enfoque de cooperación con SAGARPA para erradicar las enfermedades de interés en ambos países, que pueda potencialmente incluir en determinados momentos a la IA y a la enfermedad de Newcastle exótica (velogénica).

“R= No procede la observación en virtud de que no hay una propuesta concreta.

“La Sección 15.4 trata acerca del requisito para pruebas negativas de aislamiento del virus de parvadas de origen que hayan sido vacunadas como parte de un programa nacional para la erradicación, de conformidad con los requisitos de la Sección 12 de la NOM. Las pruebas de aislamiento del virus negativas y repetidas de un número de aves basado en estadísticas calificarán a las parvadas de origen en regiones en erradicación que usan la vacunación para la movilización de ciertos productos y subproductos avícolas.

“Observaciones de USDA, APHIS:

“El uso de la prueba de aislamiento del virus como un requisito alternativo de prueba para parvadas vacunadas ya sea con una vacuna de virus inactivado de subtipo H5 o de subtipo H7 sobre la base de parvada por parvada bajo un control conjunto federal y estatal, puede permitir la importación a México de aves, productos y subproductos avícolas de parvadas que hayan tenido (pero ya no tengan) infecciones genuinas. Este requisito podría corresponder a parvadas en áreas bajo cuarentena local o federal, si estas movilizaciones estuvieron específicamente manejadas por APHIS.

“En ambas regiones que están libres de un determinado subtipo H de IABP, las parvadas deberían someterse a la prueba de AGID. Cualquier prueba serológica positiva debería estar seguida de pruebas de aislamiento del virus y de IH.

“R= No procede la observación en virtud de que no hay una propuesta concreta.

“La Sección 15.5 señala que la Secretaría puede modificar estos requisitos para determinar otros requisitos o suspender la importación de aves, productos y subproductos avícolas, cuando se presente en el país o región de exportación un riesgo de enfermedad animal no previsto por la NOM debido a IA tanto de alta como de baja patogenicidad. La NOM señala específicamente que se colocaría una suspensión hasta en tanto se cumpla con las secciones 15.2 y 15.3. Las importaciones en tránsito hacia México (aun no liberadas y desembarcadas) serán colocadas en cuarentena y solamente a aquellos productos que cumplen con los tratamientos por calor a 60°C durante por lo menos 10 minutos o esterilización comercial se les permitirá la entrada. Otras aves y productos avícolas serán rechazados y devueltos al país de origen o destruidos en cumplimiento con el artículo 29 de la ley correspondiente. Las aves destinadas al comercio sin la documentación o las pruebas adecuadas serán sacrificadas y destruidas dentro de 72 horas y la responsabilidad por

alimentación, manejo y otros gastos correrá a cargo del importador. Con autorización especial, el Secretario puede permitir que se modifique el período de tiempo requerido.

“(…)”

E).- Finalmente el día 30 de enero de 2006, se publicó oficialmente la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, la cual constituye el acto administrativo impugnado en el presente juicio, y que en su parte considerativa dice:

“MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR.

“Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

LILIA ISABEL OCHOA MUÑOZ, Coordinadora General Jurídica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., 3o., 4o. fracción III, 12, 13, 16 fracciones I y II, 21 y 22 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 38 fracción II, 40, 41, 43, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 15 fracciones XXX y XXXI del Reglamento Interior vigente de esta dependencia y

“CONSIDERANDO

“Que conforme a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación le corresponde, entre otras atribuciones, organizar y administrar los servicios de defensa ganadera y de vigilancia de sanidad animal, así como la prevención,

control y erradicación de las plagas y enfermedades que afectan a la ganadería y a la avicultura nacional, como es la presencia de cualquier subtipo de influenza aviar (IA).

“Que el virus de la IA se divide por su grado de patogenicidad y virulencia en cepas de baja patogenicidad y alta patogenicidad, pudiendo representar éstas un serio problema sanitario y de comercialización nacional e internacional.

“Que la IA de Alta Patogenicidad (IAAP), es una enfermedad viral, contagiosa y letal que afecta a las aves domésticas y silvestres, causando alta morbilidad y mortalidad en las mismas.

“Que en México a partir del 23 de mayo de 1994, se notificó del aislamiento del virus de la IA, el cual fue tipificado como A/H5N2 de baja patogenicidad.

“Que se ha demostrado que los subtipos H5 y H7 de baja patogenicidad, pueden sufrir mutaciones hacia una alta patogenicidad, lo cual podría ocasionar mortalidades hasta de 100% de las aves en las granjas afectadas.

“Que en diciembre de 1994 se presentó un brote de influenza aviar H5N2 de alta patogenicidad en México, que afectó gravemente a la avicultura comercial en dos estados del centro del país, mismo que fue erradicado en junio de 1995 mediante la aplicación de medidas contraepidémicas de emergencia previstas y operadas por el Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal (DINESA).

“Que para proteger a la avicultura nacional contra la IAAP, es necesario establecer un control estricto sobre el virus de la Influenza Aviar de Baja Patogenicidad (IABP), con el objeto de prevenir su introducción en zonas sin evidencia de la enfermedad, así como su control y erradicación en zonas endémicas con aislamiento viral o evidencia serológica y establecer una estrecha

vigilancia epidemiológica que permita detectar oportunamente una posible mutación del virus a una cepa de IAAP.

“Que desde junio de 1995, México se mantiene libre de la IAAP y tiene establecido un programa de vigilancia epidemiológica activo y pasivo, tanto en la avicultura tecnificada como en aves de traspatio, de combate, canoras, ornato, silvestres en cautiverio y avestruces, entre otras.

“Que en virtud de que la enfermedad se ha diseminado hacia algunas zonas reconocidas como libres en las cuales no se aplica la vacunación, el riesgo de difusión hacia las mismas es alto.

“Que para prevenir, controlar y erradicar el virus de la IABP en las zonas donde aún es endémico, es necesario establecer la vacunación contra esta enfermedad en zonas de control y erradicación de manera obligatoria.

“Que en zonas donde ocurran infecciones del virus de la IABP, es necesario establecer medidas de control y erradicación, que puede incluir la vacunación como estrategia de prevención por una posible mutación hacia IAAP, con excepción de aquellas parvadas y granjas que sean constatadas oficialmente como libres de influenza aviar.

“Que los virus de IA tienen la capacidad de mutar y generar infecciones en otras especies animales, incluyendo al ser humano.

“Que por las razones antes indicadas y previos trámites de ley, con fecha 26 de agosto de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, para opinión pública durante 60 días, publicándose las respuestas a los comentarios recibidos en relación a dicho proyecto el 19 de diciembre de 2005.

“Que en virtud de que los virus de la IA tienen una amplia distribución a nivel mundial, y que el subtipo A/H5N2 de baja patogenicidad se encuentra en México, poniendo en riesgo a la avicultura nacional y con base en la información técnica actualizada sobre diagnóstico, transmisión del virus, vacunación y bioseguridad, entre otras, se hace necesario actualizar y modificar las disposiciones de la presente Norma, con objeto de diagnosticar, prevenir, controlar y erradicar el virus de la IA en la avicultura nacional y continuar aplicando las medidas zoonosanitarias en las zonas en control, erradicación y libres, por lo que he tenido a bien expedir la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, para quedar en los siguientes términos:

“MODIFICACIÓN A LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-044-ZOO-1995, CAMPAÑA NACIONAL CONTRA LA INFLUENZA AVIAR.

“(…)

“3. Definiciones y abreviaturas:

“Para efectos de la presente Norma, se entiende por:

“3.1. Análisis de riesgo: La evaluación de la probabilidad de entrada, radicación y propagación de enfermedades o plagas de los animales en el territorio nacional o una zona del país, de conformidad con las medidas zoonosanitarias que pudieran aplicarse, así como las posibles consecuencias biológicas, económicas y ambientales. Incluye, asimismo, la evaluación de los posibles efectos perjudiciales para la salud humana y animal provenientes de aditivos, sustancias contaminantes, toxinas u organismos patógenos en alimentos de origen animal, bebidas y forrajes.

“3.2. Aislamiento viral: Prueba diagnóstica realizada por un laboratorio de diagnóstico clínico zoonosanitario autorizado para la Campaña Nacional contra la

Influenza Aviar, consistente en la inoculación, en embriones de pollo, de muestras procedentes de aves para el aislamiento e identificación del virus de la Influenza Aviar.

“3.3. Animales destruidos: Aquellos muertos o sacrificados humanitariamente e incinerados, enterrados o eliminados mediante algún proceso sanitario.

“3.4. Animales sacrificados: Aquellos a los que se les da muerte en forma humanitaria, susceptibles de ser aprovechados para consumo humano.

“**3.5. Animales vacunados:** Aquellos a los que se les aplica algún producto biológico con el propósito de inmunizarlos para la prevención, control y erradicación de la IA.

“3.6. Aves comerciales: Aquellas aves que se explotan en una granja avícola.

“3.7. Autorización: Acto por el cual la Secretaría otorga a una persona física o moral la posibilidad de realizar una actividad específica competencia de ésta en materia zoosanitaria.

“3.8. Brote: Presencia de uno o más focos de la IA, en un área geográfica determinada en el mismo periodo y que guardan una relación epidemiológica entre sí.

“3.9. Cadena fría: Procedimiento que se establece por parte de las empresas avícolas, las empresas productoras y distribuidoras de biológicos aviares para garantizar que éstos se conserven en refrigeración durante su almacenamiento, transporte y aplicación desde el establecimiento en donde son adquiridos, hasta la granja en donde van a ser utilizados.

“3.10. Caso sospechoso: Animal probablemente infectado o enfermo, en el cual no se ha confirmado la presencia de la IA mediante el diagnóstico de laboratorio.

“3.11. Caso confirmado: Animal infectado o enfermo en el cual mediante una técnica diagnóstica aceptada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, se ha comprobado la presencia de la influenza aviar.

“3.12. Campaña: La Campaña Nacional contra la Influenza Aviar.

“3.13. CENASA: Centro Nacional de Servicios de Diagnóstico en Salud Animal.

- “3.14. CONASA: Consejo Nacional Técnico Consultivo de Sanidad Animal.
- “3.15. CPA: Comisión México-Estados Unidos para la Prevención de la Fiebre Aftosa y otras Enfermedades Exóticas de los Animales.
- “3.16. Centinelas: Aves sanas no vacunadas, que se mantienen dentro de parvadas vacunadas contra IA a fin de que mediante su muestreo serológico y virológico, sea posible constatar la ausencia de circulación viral en estas parvadas o que se utilizan para la centinelización previa a la repoblación de granjas que fueron afectadas por IA.
- “3.17. Centinelización: Introducción de aves centinelas en instalaciones avícolas durante el vacío sanitario, posterior a la despoblación de parvadas afectadas por IA, a fin de constatar la ausencia del virus de IA para su posterior repoblación o mantener aves centinelas con fines de diagnóstico en parvadas vacunadas.
- “3.18. Cepas de alta patogenicidad: Cualquier virus de IA que inoculado con una dilución de 1:10 de fluido alantoideo o cultivo de tejidos libres de bacterias, por vía intravenosa, en ocho pollos libres de patógenos específicos de 4 a 8 semanas de edad, cause la muerte a seis, siete u ocho pollos, en un término de hasta 10 días o corresponder su secuencia de aminoácidos en el sitio de ruptura de la hemaglutinina, a la de los virus de alta patogenicidad.
- “3.19. Cepas de baja patogenicidad: Cualquier virus de IA que inoculado con una dilución de 1:10 de fluido alantoideo o cultivo de tejidos libres de bacterias, por vía intravenosa en ocho pollos libres de patógenos específicos de 4 a 8 semanas de edad, es inocuo o cause la muerte a cinco o menos pollos, en un término de hasta 10 días, debiendo corresponder su secuencia de aminoácidos en el sitio de ruptura de la hemaglutinina, a la de los virus de baja patogenicidad.
- “3.20. Certificado Zoosanitario: Documento oficial expedido por la Secretaría o por quienes estén aprobados o acreditados o autorizados para constatar el cumplimiento de esta Norma. Tratándose de animales será signado por un médico veterinario oficial o autorizado en la materia.
- “3.21. Composta: Mezcla que generalmente contiene materia orgánica en proceso de descomposición como cadáveres, heces y paja, entre otros y es empleada para fertilizar y acondicionar la tierra.

“**3.22. Constancia de Parvada Libre:** Documento oficial que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación otorga a los propietarios de las parvadas de progenitoras y reproductoras no vacunadas contra IA e inscritas a la Campaña y que han cumplido con los preceptos estipulados en esta Norma, incluyendo aves de combate, canoras, ornato y silvestres en cautiverio, avestruces y productoras de paquetes familiares.

“3.23. Constancia de Granja Libre: Documento oficial que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación otorga a los propietarios de las granjas de aves de engorda, postura comercial, crianza, aves de combate, canoras, ornato y silvestres en cautiverio, avestruces y productoras de paquetes familiares e inscritas a la Campaña y que han cumplido con los preceptos estipulados en esta Norma.

“3.24. Control: Conjunto de medidas zoonosanitarias que tienen por objeto disminuir la incidencia y prevalencia de la IA en un área geográfica determinada.

“3.25. Diagnóstico: Estudio basado en el análisis del conjunto de signos clínicos observados en los animales, así como la realización de pruebas serológicas, de aislamiento viral y caracterización de la cepa, que permite descartar o confirmar la sospecha de infección por virus de IA.

“3.26. Dirección: Dirección General de Salud Animal.

“3.27. DINESA: Dispositivo Nacional de Emergencia de Sanidad Animal.

“**3.28. Erradicación:** Eliminación total del virus de la IA, en un área geográfica determinada.

“3.29. Fases de campaña: Conjunto de actividades zoonosanitarias realizadas en forma estratégica y secuencial, necesarias para el control y erradicación de la IA.

“3.30. Foco: Lugar donde se manejan, comercializan y/o explotan animales, sus productos y subproductos, en el cual se identifica la presencia de uno o más casos de la Influenza Aviar.

“3.31. Gallinaza: Excremento de aves, que se acumula durante la etapa de producción de aves productoras de huevo o bien durante periodos de desarrollo de este tipo de aves, mezclado con alimento, plumas, huevos enteros o algunas de sus partes.

“3.32. GEESA: Grupo Estatal de Emergencia de Sanidad Animal, integrado por personal multidisciplinario e interinstitucional capacitado y entrenado mediante cursos, seminarios y simulacros en el establecimiento de medidas de prevención, control y erradicación para responder ante brotes de IA u otras enfermedades plagas exóticas de los animales a nivel estatal, regional y nacional.

“3.33. Granja avícola: Establecimiento debidamente delimitado donde se explotan aves con fines comerciales; para fines de esta Norma se consideran aquellas cuya función zootécnica sea la postura, engorda, crianza, ornato, combate, competencia y otras que determine la Secretaría.

“**3.34. Influenza Aviar:** Enfermedad infectocontagiosa de las aves, ocasionada por cualquier virus de Influenza tipo A, miembro de la familia Orthomyxoviridae.

“3.35. IA: Influenza Aviar.

“3.36. IAAP: Influenza Aviar de Alta Patogenicidad.

“3.37. IABP: Influenza Aviar de Baja Patogenicidad.

“3.38. Laboratorio de Pruebas: Persona física o moral acreditada de acuerdo a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobada por la Secretaría para prestar servicios relacionados con las pruebas o análisis que permitan determinar la presencia o ausencia de la IA.

“3.39. Laboratorio de diagnóstico clínico zoonosanitario: Persona física y/o moral autorizada por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, para prestar servicios relacionados con las pruebas o análisis que permitan determinar la presencia o ausencia de la IA.

“3.40. Ley: Ley Federal de Sanidad Animal.

“3.41. Médico Veterinario Oficial: Profesional asalariado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

“3.42. Médico Veterinario Responsable: Profesional aprobado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, que presta sus servicios en empresas avícolas a fin de garantizar el cumplimiento de los preceptos estipulados en esta Norma.

“3.43. Medidas de bioseguridad: Medidas zoonosanitarias mínimas e indispensables, orientadas a disminuir el riesgo de introducción y/o de transmisión de la influenza aviar en las granjas avícolas.

“3.44. Notificación: Comunicación formal escrita, verbal o electrónica a las autoridades zoonosanitarias competentes, sobre la sospecha o existencia de la IA, en uno o más individuos, señalando los datos epidemiológicos relevantes en forma suficiente y necesaria para su identificación, localización y atención correspondiente.

“3.45. Operaciones de emergencia: Actividades zoonosanitarias tendentes a controlar y erradicar un brote de la IA en una zona libre, en erradicación o en control.

“3.46. Operativo: Actividades zoonosanitarias establecidas para el control y erradicación de la IA.

“3.47. Organismo de certificación: Las personas morales que tengan por objeto realizar funciones de certificación de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

“**3.48. Parvada:** Conjunto de aves progenitoras o reproductoras.

“3.49. Periodo de incubación de la IA: Se considera de 21 días, de conformidad con los lineamientos internacionales.

“3.50. Pollinaza: Excremento de aves de engorda desde su inicio hasta su salida a mercado o de aves de postura durante su etapa de crianza desde su inicio hasta la semana 16 o 20 de edad, mezclado con desperdicio de alimento, plumas y materiales usados como cama tales como paja o subproductos de origen vegetal secos.

“3.51. Predio de traspaso: Vivienda familiar delimitada o no, en la cual se explotan aves en confinamiento o en libertad, las cuales principalmente se utilizan para el autoconsumo de sus productos y subproductos; para fines de esta Norma se consideran aquellas cuya función zootécnica sea la postura, engorda, crianza, ornato y otras que determine la Secretaría.

“**3.52. Prevención:** Conjunto de medidas zoonosanitarias, basadas en estudios epidemiológicos que tengan por objeto evitar la introducción y establecimiento de la IA.

“3.53. Prueba diagnóstica: Técnicas serológicas y/o virológicas utilizadas para confirmar o descartar la presencia del virus de IA.

“3.54. Región: Área comprendida por uno o varios municipios o estados del país, o parte de ellos.

“3.55. Reporte: Presentación de un informe oficial sobre la detección de la IA en un lugar y tiempo determinado.

“3.56. Secretaría: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

“3.57. Tamaño de muestra: Estimación estadística en granjas avícolas y predios de traspatio respecto al número de aves vivas, órganos y/o hisopos cloacales requeridos para constatar oficialmente la ausencia del virus de la influenza aviar en una parvada, granja, zona, entidad federativa o región.

“3.58. Vigilancia epidemiológica: Conjunto de actividades que permiten reunir información indispensable para identificar y evaluar el curso de la IA, detectar y prevenir cualquier cambio que pueda ocurrir por alteraciones en los factores condicionantes o determinantes, con el fin de recomendar oportunamente, con bases científicas, las medidas indicadas para su prevención, control y erradicación. Esta puede ser activa, mediante la búsqueda de la enfermedad en la población susceptible, así como pasiva, a través del reporte y notificación de casos y focos sospechosos y confirmados; para efectos de esta Norma deberán utilizarse ambas en la vigilancia epidemiológica del virus tipo A de influenza.

“3.59. Zona de escasa prevalencia: Área geográfica determinada en la que se operan medidas zoonosanitarias, tendientes a disminuir la prevalencia del virus de la IA identificada mediante serología y/o aislamiento viral, en un periodo específico y la cual no es mayor al 15% en relación con la totalidad de granjas avícolas tecnificadas en producción.

“3.60. Zona en control: Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias, tendientes a disminuir la incidencia o prevalencia del virus de la IA en un periodo específico.

“**3.61. Zona en erradicación:** Área geográfica determinada, en la que se operan medidas zoonosanitarias, tendientes a la eliminación del virus de la IA o se

realizan estudios epidemiológicos, con el objeto de comprobar la ausencia de esa enfermedad, al menos en un periodo de 24 meses.

“3.62. Zona endémica: Área geográfica determinada en la que existe la presencia habitual de la IA en una población, con una frecuencia esperada a lo largo del tiempo.

“3.63. Zona epidémica: Área geográfica determinada en la que existe un incremento del número de casos de la IA por encima de la frecuencia esperada en una población, en un tiempo determinado.

“**3.64. Zona libre:** Área geográfica determinada en la cual se ha eliminado o nunca se ha identificado el virus de IA mediante la realización de pruebas serológicas y/o de aislamiento viral en aves progenitoras, reproductoras, postura comercial, engorda, traspatio, combate, avestruces, pavos, codornices, patos, ornato, canoras y silvestres en cautiverio.

“(…)”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

Una vez precisados los antecedentes del presente juicio contencioso administrativo, esta Juzgadora considera importante puntualizar que esta última, es decir, la **“Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006, es el único acto administrativo impugnado en el presente juicio contencioso administrativo**, en razón de que la demandante en el capítulo denominado “acto que se impugna” de su escrito de demanda, señaló expresamente lo siguiente:

“II.- ACTO QUE SE IMPUGNA:

“La modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar (en lo sucesivo, la ‘NOM’), publicada en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo DOF) el 30 de enero de 2006.”

Además de que en el auto de 10 de abril de 2006, por el que se admitió a trámite la demanda de nulidad, únicamente se tuvo con el carácter de acto administrativo controvertido a tal Modificación.

Asimismo, se estima necesario reiterar que **la litis en el presente juicio consiste en determinar si el Consejo Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, estaba obligado o no a someter a consulta pública el Proyecto definitivo de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, en términos de lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, toda vez que, como resultado de la consulta pública realizada en el procedimiento administrativo de modificación de la citada Norma Oficial Mexicana, el Proyecto inicial de Modificación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, cambió sustancialmente su contenido respecto al Proyecto definitivo de Modificación, del que se derivó la Modificación a la mencionada NOM, que constituye el acto administrativo impugnado en el presente juicio.**

A juicio de este Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, es **esencialmente fundado** el concepto de impugnación en estudio, en atención a las siguientes consideraciones jurídicas.

Los artículos 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, como ya se explicó con antelación, contemplan un procedimiento administrativo uniforme para la creación y modificación de las normas oficiales mexicanas, que incluye un período de consulta pública, dentro del cual los particulares interesados tienen la posibilidad de presentar comentarios respecto al proyecto de norma oficial mexicana que se propone o a sus modificaciones; comentarios que el comité consultivo nacional de normalización respectivo tiene la obligación de analizar, contestar y publicar, antes de la aprobación, expedición y publicación de la norma oficial mexicana o de sus modificaciones.

En el caso a estudio, cabe resaltar que **la obligación de publicar en el Diario Oficial de la Federación para consulta pública los proyectos de normas oficiales mexicanas así como los proyectos de sus modificaciones, es sin duda, la contribución más importante de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, publicada en el mismo órgano informativo el 1º de julio de 1992 (artículo 47, fracción I).**

En efecto, el propio artículo 2º, fracción II, inciso d), de la misma ley, considera como **uno de los objetos de ésta la promoción de la concurrencia de los sectores públicos, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas.**

La consulta pública en el ordenamiento jurídico mexicano constituye un baluarte de los gobernados en el ejercicio del derecho que les asiste para participar en las decisiones de gobierno que puedan afectar su esfera jurídica.

Es también una de las reformas de mayor trascendencia al sistema jurídico mexicano, por sus implicaciones para la vida democrática del país y para el control de la discrecionalidad de las dependencias de la administración pública federal.

La consulta pública busca dotar de transparencia al proceso de normalización, al impedir que una dependencia del gobierno federal pueda adoptar regulaciones técnicas sin que los particulares hayan tenido oportunidad de conocerlas y comentarlas. Al mismo tiempo, busca provocar que las dependencias se alleguen la mayor información posible para que las regulaciones que emitan estén basadas en información actualizada.

La propia iniciativa de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en vigor, reconoce que el proceso de consulta pública les va a dar a las normas oficiales mexicanas mayor legitimidad y reconocimiento social, puesto que los particulares tuvieron oportunidad de comentarlas e incluso de participar en su elaboración.

La iniciativa presidencial de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización señaló respecto de la consulta pública lo siguiente:

“(…)

“La presente iniciativa de Ley Federal sobre Metrología y Normalización, de merecer la aprobación de ese H. Congreso de la Unión, nos permitirá adecuar y actualizar el marco regulatorio de la actividad productiva, **umentando la transparencia en el proceso de elaboración de normas oficiales mexicanas y reduciendo la discrecionalidad**. Con él se busca promover el establecimiento de reglas claras y estables que permitan a las personas físicas y morales, planear para el mediano y largo plazos, así como realizar transacciones con mayor seguridad jurídica y menores costos de información. Este proyecto implica un cambio profundo de actitud, tanto del sector público como del privado, en cuanto a la manera en que habrán de realizarse en nuestro país las actividades que en el mismo se contemplan.

“(…)

“De aprobarse este proyecto de Ley Federal sobre Metrología y Normalización, **la elaboración de normas oficiales mexicanas se realizaría en comités consultivos nacionales de normalización, en los que además de la participación de las dependencias competentes, se contaría con la participación y apoyo de los representantes de las diversas organizaciones de productores, comerciantes y consumidores. Para garantizar la participación de todos los sectores de la sociedad interesados en las actividades de normalización, se establece la obligación de publicar los proyectos de normas oficiales para comentario público. Esto permitirá que la ciudadanía pueda hacer llegar sus puntos de vista a las autoridades respecto a las propuestas de regulación. De esta manera, las normas oficiales mexicanas contarán con mayor legitimidad y reconocimiento**

social. Ello permitiría avanzar en la democratización del ejercicio de la autoridad pública, y enriquecer el actuar del gobierno federal.

“Con un sistema como el propuesto, se aseguraría el cumplimiento de compromisos internacionales adquiridos por México, como es el caso de los derivados del Código de Obstáculos Técnicos al Comercio y del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) que han fijado la sana práctica de incorporar procedimientos transparentes en la elaboración de regulaciones técnicas, para evitar que éstas puedan constituir indeseables barreras al comercio internacional.

“(…)”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

Acorde con lo anterior el artículo 47, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización en vigor, establece literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 47.- Los proyectos de normas oficiales mexicanas se ajustarán al siguiente procedimiento:

“I.- Se publicarán íntegramente en el Diario Oficial de la Federación a efecto de que dentro de los siguientes 60 días naturales los interesados presenten sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización correspondiente. Durante este plazo la manifestación a que se refiere el artículo 45, estará a disposición del público para su consulta en el comité;

“II.- Al término del plazo a que se refiere la fracción anterior, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente estudiará los comentarios recibidos y, en su caso, procederá a modificar el proyecto en un plazo que no excederá los 45 días naturales;

“III.- Se ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de las respuestas a los comentarios recibidos así como de las modificaciones al

proyecto, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la norma oficial mexicana; y

“IV.- Una vez aprobadas por el comité de normalización respectivo, las normas oficiales mexicanas serán expedidas por la dependencia competente y publicadas en el Diario Oficial de la Federación.

“Cuando dos o más dependencias sean competentes para regular un bien, servicio, proceso, actividad o materia, deberán expedir las normas oficiales mexicanas conjuntamente. En todos los casos, el presidente del comité será el encargado de ordenar las publicaciones en el Diario Oficial de la Federación.”

Conforme a lo previsto por el numeral apenas transcrito, se destacan las **características de la consulta pública**, en la siguiente forma:

a). Plazo:

Los particulares tienen 60 días naturales, a partir de la publicación del proyecto de norma oficial mexicana o del proyecto de su modificación en el Diario Oficial de la Federación, para presentar sus comentarios al comité consultivo nacional de normalización de la dependencia normalizadora que corresponda.

b). Documentos a disposición de los particulares para consulta:

El texto íntegro del proyecto de norma oficial mexicana o del proyecto de su modificación.

La manifestación de impacto regulatorio, debe estar a disposición de los particulares durante todo el período de la consulta pública (artículo 47, fracción I, Ley Federal sobre Metrología y Normalización).

c). Evaluación de los comentarios presentados:

El comité consultivo nacional de normalización correspondiente está obligado a analizar los comentarios que hayan sido presentados por los particulares interesados en la etapa de la consulta pública (artículo 47, fracción II, de la citada ley).

d). Las respuestas a los comentarios:

Las respuestas a los comentarios que hubieran presentado los particulares interesados deben también ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, cuando menos 15 días naturales antes de la publicación de la normas oficiales mexicanas en el mismo órgano informativo (artículo 47, fracción III, de la misma ley).

Como se advierte, en el procedimiento administrativo de creación o modificación de las normas oficiales mexicanas se establecen derechos de participación para los particulares interesados y consecuencias jurídicas para dicha participación.

Ahora bien, en relación con lo previsto por el artículo 47 de la invocada ley, el artículo 33 de su Reglamento (precepto legal que la actora estima violado), dispone textualmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 33.- Para los efectos de la fracción I del artículo 47 de la Ley, la dependencia o entidad competente que expida un proyecto de norma oficial mexicana deberá mencionar en su proemio el comité consultivo nacional de normalización encargado de recibir los comentarios al mismo, su domicilio, teléfono, y en su caso el fax y correo electrónico.

“Los comentarios que los interesados presenten respecto de los proyectos de normas oficiales mexicanas, deberán cumplir con lo siguiente:

“I.- Entregarse en el domicilio señalado en el proyecto de norma oficial mexicana, o enviarse al fax o al correo electrónico proporcionado;

“II.- Presentarse dentro del plazo a que hace referencia la fracción I del artículo 47 de la Ley, y

“III.- Presentarse en idioma español.

“El comité consultivo nacional de normalización correspondiente estará obligado a fundar y motivar su negativa a incluir en la norma definitiva los comentarios que cumplan con los requisitos establecidos en el párrafo anterior. Dicha fundamentación y motivación deberá estar contenida en las respuestas que se publiquen en el Diario Oficial de la Federación.

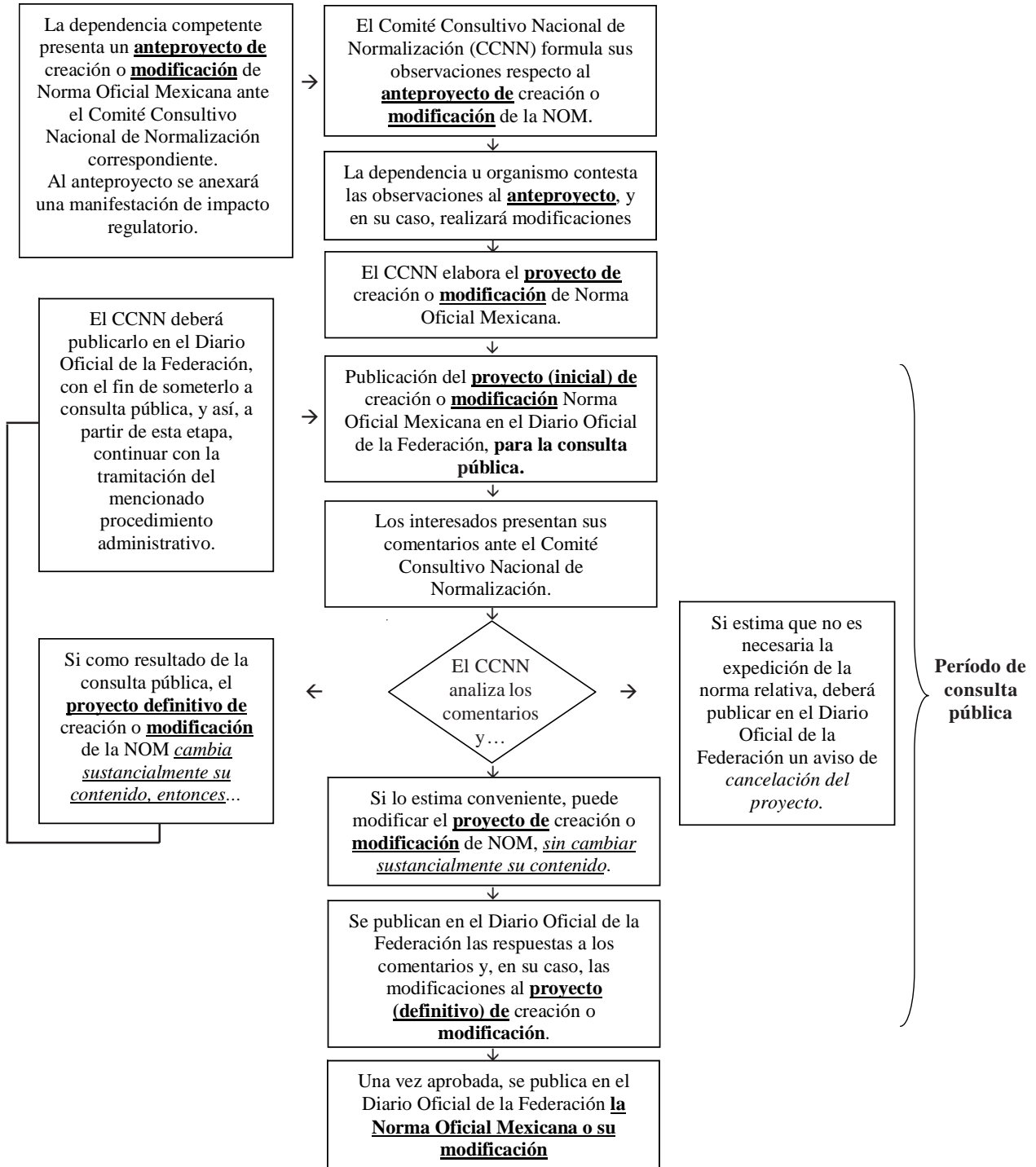
“Cuando el comité consultivo nacional de normalización correspondiente, derivado de los comentarios recibidos en el periodo de consulta pública de la norma oficial mexicana, estime que la norma en cuestión queda sin materia por no ser necesaria su expedición, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso de cancelación del proyecto de la misma. Asimismo, en el caso de que el proyecto de norma cambiara sustancialmente su contenido inicial, el mismo deberá someterse nuevamente al periodo de consulta pública establecido en la Ley.”

Del contenido del último párrafo del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se observa que el **comité consultivo nacional de normalización correspondiente, al analizar los comentarios presentados por los particulares interesados en el período de consulta pública, podrá:**

- Estimar que la norma (sic) de que se trate queda sin materia porque no es necesaria su expedición, en cuyo caso, deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación, un aviso de cancelación del proyecto.
- Modificar el proyecto de norma oficial mexicana, sin cambiar sustancialmente su contenido original.
- **Modificar el proyecto (inicial) de norma oficial mexicana, cambiando sustancialmente su contenido original, en cuyo caso el proyecto (definitivo) deberá someterse a consulta pública, conforme a lo establecido por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

Para un mejor entendimiento del procedimiento administrativo para la creación y modificación de las normas oficiales mexicanas, se presenta el siguiente diagrama:

Procedimiento administrativo para la creación y modificación de Normas Oficiales Mexicanas



Del diagrama previo se advierte que el procedimiento para la creación o modificación de las normas oficiales mexicanas comprende un **período de consulta pública**; período que inicia al publicarse el proyecto inicial de creación o de modificación de la norma oficial mexicana de que se trate en el Diario Oficial de la Federación, el cual finaliza con el análisis de los comentarios que se hubieren formulado por los particulares y la publicación en el mismo órgano de difusión, de las respuestas a esos comentarios, y en su caso, de las modificaciones que se hicieran al proyecto, siempre y cuando no se modifique sustancialmente el contenido inicial del proyecto.

Para el caso de que del análisis efectuado a los comentarios recibidos de los particulares interesados, el comité consultivo nacional de normalización estime que la norma o su modificación, no es necesaria, dicho comité deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación un aviso de cancelación del proyecto.

Pero si como resultado de la consulta pública, **el proyecto inicial** de creación o de modificación de la norma oficial mexicana **cambia sustancialmente de contenido**, entonces el comité consultivo nacional de normalización de la dependencia normalizadora que corresponda deberá publicar el **proyecto definitivo** en el Diario Oficial de la Federación, con el fin de someterlo de nueva cuenta a consulta pública, y así poder continuar con el procedimiento administrativo para la creación y modificación de normas oficiales mexicanas.

De acuerdo con lo anterior se determina que **si como resultado de la consulta pública, existen cambios sustanciales entre el proyecto inicial de creación o modificación de una norma oficial mexicana y el proyecto definitivo de la misma, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente, deberá someter nuevamente a consulta pública este último proyecto (el definitivo), y continuar con la substanciación del procedimiento para la creación y modificación de normas oficiales mexicanas previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

En el caso a estudio, cabe resaltar que **el acto administrativo impugnado es la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006.**

En cuanto al procedimiento administrativo que debe seguirse para la **modificación** de las normas oficiales mexicanas, se puntualiza que es el mismo que para su elaboración, toda vez que el primer párrafo, del artículo 51, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, es del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 51.- Para la modificación de las normas oficiales mexicanas deberá cumplirse con el procedimiento para su elaboración.

“(...)”

En efecto, el procedimiento administrativo para la modificación de las normas oficiales mexicanas es igual al de su creación, por lo que válidamente se puede concluir que si como resultado de la consulta pública, existen cambios sustanciales entre el proyecto inicial de modificación a una norma oficial mexicana y el proyecto definitivo de su modificación, el comité consultivo nacional de normalización correspondiente, deberá someter a consulta pública este último proyecto (el definitivo), y continuar con la substanciación del procedimiento para la modificación de normas oficiales mexicanas previsto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Así pues, si como resultado de la consulta pública, el proyecto inicial de modificación de una norma oficial mexicana, cambia sustancialmente su contenido, entonces el proyecto definitivo de la modificación, deberá ser sometido otra vez a consulta pública.

En el caso cuyo estudio nos ocupa el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, no respetó el derecho de participación de la enjuiciante en el procedimiento administrativo de Modificación a la NOM-044-ZOO-

1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006, en razón de que no publicó en el citado órgano informativo el proyecto definitivo de modificación, y por ello no estuvo en aptitud de manifestar lo que a sus intereses conviniera con relación al proyecto definitivo de modificación de la mencionada Norma Oficial Mexicana, pues de haber estado en posibilidad de presentar sus comentarios, ello bien pudo haber tenido como resultado, cambiar el contenido del Proyecto definitivo de Modificación de dicha norma.

Al respecto cabe recordar que la ahora actora argumentó en su demanda de nulidad que la “Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional Contra la Influenza Aviar”, era a su consideración ilegal, porque el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoonosaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (CONAPROZ), había violado el artículo 33, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (previamente transcrito), en virtud de que se encontraba obligado a someter nuevamente a consulta pública el proyecto definitivo de modificación de la citada norma oficial mexicana, tomando en cuenta que este último tuvo varios cambios sustanciales con respecto al proyecto inicial de modificación, y que en su opinión, fueron los siguientes:

1.- En el **Proyecto inicial** de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, las parvadas que se hubieran vacunado, podían seguir siendo constatadas como “libres” de influenza aviar y estar en posibilidad de obtener una “Constancia de Parvada Libre”; mientras que en el **Proyecto definitivo** de Modificación a la citada Norma Oficial Mexicana (del que derivó el acto administrativo impugnado), sólo se pueden constatar como “libres” de influenza aviar las parvadas no vacunadas;

2.- En el **Proyecto inicial** de Modificación de la NOM, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, se permitía la vacunación de aves

en zonas libres de influenza aviar; y en el **Proyecto definitivo** de Modificación, se prohíbe la vacunación de aves en zonas libres de influenza aviar, y;

3.- En el **Proyecto inicial** de Modificación a la referida Norma Oficial Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, se permitía la movilización tanto de aves vacunadas como de sus productos, de zonas de erradicación a zonas libres de influenza aviar; en cambio en el **Proyecto definitivo** de Modificación, tal movilización se prohíbe.

Esas modificaciones, según la apreciación de la enjuiciante, **son sustanciales**, y al efecto explica lo siguiente: **si un establecimiento se ubica en zona de erradicación, se tiene que elegir entre vacunar y no vacunar a las aves; si se decide vacunar, el establecimiento no puede ser constatado como “libre”, y por tal motivo no se puede obtener una “Constancia de Parvada Libre”, y en consecuencia, no se pueden mover las aves ni los demás productos a zonas libres; pero si no se vacuna, si se puede constatar como “libre”, se puede obtener una “Constancia de Parvada Libre”, y también se pueden mover las aves o productos a zonas libres, sin embargo, el no vacunar a las aves puede generar un grave riesgo de contagio de influenza aviar.**

Enseguida, este Órgano Colegiado procede a analizar lo argumentado por la actora en relación con el **Proyecto inicial** de Modificación a la NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, y el **Proyecto definitivo** de Modificación a la misma Norma Oficial Mexicana, para determinar si existieron dichas modificaciones, y en su caso, si las mismas fueron sustanciales, para que el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoonositaria, de la mencionada Secretaría, hubiese estado obligado a someter nuevamente a consulta pública el Proyecto definitivo de Modificación de la citada Norma Oficial Mexicana, del cual derivó el acto administrativo impugnado en el presente juicio, para ello se atenderá a lo dispuesto por el artículo 33, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, mismo que ha sido transcrito con antelación; para ello **simplemente se reali-**

zará la confrontación de un texto con el otro, sin prejuzgar en ningún momento sobre los aspectos técnicos, a fin de concluir, si es posible, con estos elementos, que hubo o no modificaciones a la referida Norma Oficial Mexicana, y en su caso, si éstas fueron sustanciales.

1.- La empresa ahora actora, aduce que en el **Proyecto inicial** de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, las parvadas que se hubieran vacunado, podían seguir siendo constatadas como “libres” de influenza aviar, y estar en posibilidad de obtener una “Constancia de Parvada Libre”; mientras que en el **Proyecto definitivo** de Modificación a la citada Norma Oficial Mexicana (del que derivó el acto administrativo impugnado), se señala que sólo se pueden constatar como “libres” de influenza aviar las parvadas **no** vacunadas.

Para estar en aptitud de analizar el argumento resumido en el párrafo previo, es necesario conocer la definición de “Constancia de Parvada Libre”, contenida en la disposición 3.20, del Proyecto inicial de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, misma que dice:

“3.20. Constancia de Parvada Libre: Documento oficial que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación otorga a los propietarios de las parvadas de progenitoras y reproductoras inscritas a la Campaña y que han cumplido con los preceptos estipulados en esta Norma, incluyendo aves de combate, canoras, ornato y silvestres en cautiverio, aves-truces y productoras de paquetes familiares.”

Por su parte, en el Proyecto definitivo de la citada Modificación (que originó el acto administrativo controvertido), su disposición 3.22, señala lo siguiente:

“3.22. Constancia de Parvada Libre: Documento oficial que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación otorga a los propietarios de las parvadas de progenitoras y reproductoras **no vacunadas** contra IA e inscritas a la Campaña y que han cumplido con los preceptos estipulados en esta Norma, incluyendo aves de combate, canoras, ornato y silvestres en cautiverio, avestruces y productoras de paquetes familiares.”

De la simple lectura de los dos textos apenas transcritos, son fácilmente apreciables las modificaciones sustanciales, toda vez que en el **Proyecto inicial** de Modificación de la mencionada NOM, la “Constancia de Parvada Libre” era un documento que entregaría la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación a los propietarios de las parvadas de aves progenitoras y reproductoras inscritas en la Campaña y que cumplieran con las disposiciones contenidas en el propio Proyecto inicial de Modificación; en tanto que en el **Proyecto definitivo** de Modificación, se indica que la “Constancia de Parvada Libre” es un documento que la misma Secretaría entregaría a los propietarios de las parvadas de aves progenitoras y reproductoras **no** vacunadas contra la influenza aviar e inscritas en la Campaña y que cumplieran con las disposiciones del mismo Proyecto definitivo.

Por lo que le asiste la razón a la actora al argumentar que la definición de “Constancia de Parvada Libre”, que contenía el Proyecto inicial de Modificación a la NOM-044-ZOO-1995, cambió en el Proyecto definitivo de Modificación de la citada Norma Oficial Mexicana, toda vez que en el **Proyecto inicial** dicha constancia se podía entregar a cualquier propietario de parvadas (vacunadas o no vacunadas), siempre que las mismas estuvieran inscritas en la Campaña y cumplieran con las demás disposiciones contenidas en el mismo Proyecto inicial; mientras que de acuerdo con el **Proyecto definitivo**, únicamente se puede entregar la “Constancia de Parvada Libre” a los propietarios de parvadas **no** vacunadas contra la influenza aviar, inscritas en la Campaña y que dieran cumplimiento a las disposiciones del propio Proyecto definitivo.

En efecto, basta confrontar un texto con el otro para advertir el cambio sustancial, en la intención de la disposición, que es apreciable con la simple lectura, ya que conforme al **Proyecto definitivo** de Modificación a la NOM-044-ZOO-1995, algún propietario de parvadas que quisiera obtener una “Constancia de Parvada Libre”, sólo lo puede lograr si su parvada **no** está vacunada, siendo que en el **Proyecto inicial** de Modificación se permitía que cualquier dueño de parvadas pudiera obtener dicha “Constancia de Parvada Libre”, incluso cuando su parvada estuviera vacunada.

En este contexto se concluye, con relación a la modificación 1 aducida por la actora, que los requisitos relacionados con la obtención de una “Constancia de Parvada Libre” exigidos en el Proyecto inicial de Modificación a la NOM-044-ZOO-1995, cambiaron sustancialmente en el Proyecto definitivo de Modificación.

2.- También la actora aduce que en el **Proyecto inicial** de Modificación a la NOM, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, se **permitía** la vacunación de aves en zonas libres; en cambio, en el **Proyecto definitivo** de Modificación, se **prohíbe** la vacunación de aves en zonas libres.

Para poder determinar si existió la modificación sustancial a que se refiere la parte actora, resulta pertinente conocer los términos en que el **Proyecto inicial** de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, regulaba la vacunación de las aves en zonas libres de influenza aviar, por lo que a continuación se transcribe su disposición 9.2, que textualmente dice:

“9.2. La vacunación debe ser obligatoria en zonas en control y erradicación. En zonas libres no es obligatoria y estará sujeta a la autorización por la Secretaría previa solicitud del interesado y de la vigilancia epidemiológica de las parvadas y granjas avícolas.”

En tanto que el **Proyecto definitivo** de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, en su disposición 9.2, indica lo siguiente:

“9.2. La vacunación es obligatoria en zonas en control, mientras que en erradicación las parvadas o granjas que no sean vacunadas deberán ser constatadas. En zonas libres queda prohibida la vacunación.”

Basta la lectura de los textos de las dos disposiciones previamente transcritas para apreciar las modificaciones substanciales que existen entre uno y otro, en la medida de que en el **Proyecto inicial** de Modificación a la referida norma oficial mexicana, se disponía que podían ser vacunadas las aves que estuvieran en zonas libres, y que en el caso de que se decidiera vacunarlas, tendría que solicitarse autorización a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; mientras que en el **Proyecto definitivo** de Modificación a la NOM, se prohíbe la vacunación de las aves en esas zonas libres.

Efectivamente, de una mera lectura se puede ver **la modificación sustancial** en su acepción gramatical, en relación a la intención de la nueva disposición, que existe entre el Proyecto inicial de Modificación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, y el Proyecto definitivo de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, dado que simplemente se requiere determinar si se permite o no la vacunación de las aves en zonas libres, y el cambio sustancial es fácilmente apreciable, habida cuenta que, como ya se expresó, en el **Proyecto inicial sí se permitía** la vacunación de aves en zonas libres y en el **Proyecto definitivo se prohíbe** la vacunación al emplear el vocablo **no** en forma explícita, lo que para cualquier lector es fácilmente comprensible.

Así pues, se concluye con relación a la modificación 2 en estudio, aducida por la actora, que la regulación de la vacunación de parvadas en zonas libres contenida en el Proyecto inicial, sí cambió sustancialmente en el Proyecto definitivo de Modifica-

ción a la citada Norma Oficial (del cual derivó el acto administrativo impugnado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006).

3.- La misma actora argumenta que en el **Proyecto inicial** de Modificación de la mencionada Norma Oficial Mexicana, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, se permitía la movilización tanto de las aves vacunadas como de sus productos, de zonas de erradicación del virus de la influenza aviar a zonas libres de éste; en cambio en el **Proyecto definitivo** de Modificación a la NOM-044-ZOO-1995, se prohíbe tal movilización.

Con relación a la movilización de las aves y de sus productos, de zonas de erradicación del virus de la influenza aviar a zonas libres, en el **Proyecto inicial** de Modificación a la NOM-044-ZOO-1995, se contemplaba lo siguiente:

“12.2.4. ORIGEN: Zona en erradicación
DESTINO: Zona libre

AVES VIVAS	REQUISITOS
a) Aves menores de tres días de edad	Constancia de parvada de origen libre de la IA o resultados negativos al aislamiento viral de 59 muestras de la parvada de origen de entre 3 y 4 semanas antes de la movilización
b) Aves para combate y espectáculo	Resultados serológicos y/o de aislamiento viral individuales negativos de hasta 15 días antes de su movilización o lo que determine para cada caso la Dirección
c) Otro tipo de aves domésticas, no domésticas y silvestres en cautiverio	Resultados serológicos y/o de aislamiento viral individuales negativos de hasta 15 días antes de su movilización o lo que determine para cada caso la Dirección
d) Aves para abasto, crianza, pelecha o desecho	Prohibida su movilización. En el caso de crianza, la Dirección previo análisis podrá permitir su movilización de acuerdo a los requisitos que establezca

“(…)

“12.3.1. ORIGEN: Zona en control, erradicación y libre

“DESTINO: Zona en control, erradicación y libre

PRODUCTOS	REQUISITOS
a) Huevo fértil, para plato y uso industrial (huevo, yema y/o clara líquida o congelada)	Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos al aislamiento viral de 59 muestras en parvadas y granjas vacunadas de hasta 90 días antes de su movilización
b) Huevo pasteurizado o deshidratado	Constancia de pasteurización o deshidratación igual o mayor a 60°C durante 10 minutos o su equivalente
c) Carne en canal, troceada o para uso industrial	Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos al aislamiento viral de 59 muestras en granjas vacunadas de hasta 15 días antes de su movilización
d) Carne y despojos salada o en salmuera	Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos al aislamiento viral de 59 muestras en granjas vacunadas de hasta 15 días antes de su movilización o constancia de parvada o granja libre sin vacunación. La carne deberá estar desprovista de piel y hueso, además de contener un mínimo de 2% de cloruro de sodio del peso de la carne o de los despojos y presentado en piezas o partes separadas individualmente
e) Embutidos cocidos	Constancia de tratamiento térmico de al menos 60°C por 10 minutos o su equivalente
f) Embutidos o productos cárnicos precocidos	Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos al aislamiento viral de 59 muestras en granjas vacunadas de hasta 15 días antes de su movilización
g) Enlatados	Constancia de esterilización

“(…)”

“12.4.4. ORIGEN: Zona en erradicación

“DESTINO: Zona libre

SUBPRODUCTOS	REQUISITOS
a) Gallinaza, pollinaza y vísceras	Prohibida su movilización
b) Plumaz y pieles	Prohibida su movilización
c) Fertilizantes que contengan pollinaza y gallinaza	Prohibida su movilización

“12.9.1. ORIGEN: Zona en control, erradicación y libre

“DESTINO: Zona en control, erradicación y libre

IMPLEMENTOS AVÍCOLAS	REQUISITOS
a) Cajas, conos y separadores de cartón nuevos para el transporte de pollito o huevo	Ninguno
b) Implementos avícolas usados	Constancia de limpieza, lavado y desinfección

“(...)”

Por su parte, en el **Proyecto definitivo** de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995 (origen del acto administrativo impugnado en el presente juicio), al respecto se determina lo siguiente:

“12.2.6. ORIGEN: Zona en erradicación

“DESTINO: Zona libre

AVES VIVAS	REQUISITOS
a) Aves comerciales menores de tres días de edad para reproducción, repoblación y engorda	Constancia de parvada o granja libre de origen.
b) Aves para combate	Constancia de parvada o granja libre
c) Otro tipo de aves no comerciales y silvestres en cautiverio	Constancia de parvada o granja libre o resultado individual negativo de muestras serológicas, virológicas y/o de heces frescas, según corresponda
d) Aves comerciales para abasto, crianza, pelecha o desecho	Prohibida su movilización
PRODUCTOS	
a) Huevo fértil, para plato y uso industrial (huevo, yema y/o clara líquida o congelada)	Constancia de parvada o granja libre de origen.
b) Huevo pasteurizado o deshidratado	Constancia de parvada o granja libre
c) Carne en canal, troceada o para uso industrial	Constancia de parvada o granja libre o resultado individual negativo de muestras serológicas, virológicas y/o de heces frescas, según corresponda
d) Carne y despojos, salados o en salmuera	Prohibida su movilización
e) Embutidos cocidos	Constancia de parvada o granja libre de origen.
f) Embutidos o productos cárnicos precocidos	Constancia de parvada o granja libre
g) Enlatados	Constancia de parvada o granja libre o resultado individual negativo de muestras serológicas, virológicas y/o de heces frescas, según corresponda
SUBPRODUCTOS	
a) Gallinaza, pollinaza y vísceras	Prohibida la movilización
b) Plumas y pieles	Prohibida su movilización
c) Fertilizantes que contengan pollinaza y gallinaza	Prohibida su movilización
d) Otros	La Dirección determinará los requisitos zoonosanitarios en función del subproducto
IMPLEMENTOS AVÍCOLAS	
a) Cajas, conos y separadores de cartón nuevos para el transporte de pollito o huevo	Ninguno
b) Implementos avícolas usados	Constancia de limpieza, lavado y desinfección

“(…)”

Igualmente, en este punto, de la sola lectura que esta Juzgadora realiza tanto al texto del Proyecto inicial de Modificación a la NOM-044-ZOO-1995, como al texto del Proyecto definitivo de la misma modificación, al confrontar un texto con el otro, es de fácil y clara advertencia diversos cambios que conforman modificaciones sustanciales simplemente atendiendo a su mera redacción, esto es, sin necesidad de acudir al conocimiento técnico o especializado, mismas que para mayor claridad se precisan en los siguientes cuadros:

	Proyecto inicial de Modificación a la NOM	Proyecto definitivo de Modificación a la NOM (origen del acto administrativo impugnado en el juicio)	Cambio sufrido
<u>Aves vivas</u>			
a) Aves menores de tres días de edad (para reproducción, repoblación y engorda)	Constancia de parvada de origen libre de la IA o resultados negativos al aislamiento viral de 59 muestras de la parvada de origen de entre 3 y 4 semanas antes de la movilización.	Constancia de parvada o granja libre de origen.	En el Proyecto inicial, se permitía la movilización si se contaba con la Constancia de parvada o granja libre de origen o los resultados negativos al aislamiento viral; mientras que el Proyecto definitivo sólo permite la movilización si se tiene la <u>Constancia de parvada o granja libre.</u>
b) Aves para combate (y espectáculo)	Resultados serológicos y/o de aislamiento viral individuales negativos de hasta 15 días antes de su movilización o lo que determine para cada caso la Dirección.	Constancia de parvada o granja libre.	El Proyecto inicial permitía la movilización si se contaba con resultados serológicos y/o de aislamiento viral individuales negativos; mientras que el Proyecto definitivo únicamente permite la movilización si se cuenta con la <u>Constancia de parvada o granja libre.</u>
c) Otro tipo de aves (domésticas o no domésticas, no comerciables) y silvestres en cautiverio	Resultados serológicos y/o de aislamiento viral individuales negativos de hasta 15 días antes de su movilización o lo que determine para cada caso la Dirección.	Constancia de parvada o granja libre o resultado individual negativo de muestras serológicas, virológicas y/o de heces frescas, según corresponda.	En el Proyecto inicial, se permite la movilización si se cuenta con resultados serológicos y/o de aislamiento viral individuales negativos, mientras que en el Proyecto definitivo se permite la movilización si se tiene la Constancia de parvada o granja libre o resultados individuales negativos de muestras serológicas, virológicas y/o heces frescas.
d) Aves (comerciables) para abasto, crianza, pelecha o desecho	Prohibida su movilización. En el caso de crianza, la Dirección previo análisis podrá permitir su movilización de acuerdo a los requisitos que establezca.	Prohibida su movilización.	A pesar de que en el Proyecto inicial se prohíbe la movilización, se establece la posibilidad de movilizar a estas aves en el caso de crianza, para lo cual se deberán atender a los requisitos que establezca la Dirección General de Salud Animal; mientras que en el proyecto definitivo simplemente se prohíbe la movilización.

	Proyecto inicial de modificación a la NOM	Proyecto definitivo de modificación a la NOM	Cambio sufrido
<u>Productos</u>			
a) Huevo fértil, para plato y uso industrial (huevo, yema y/o clara líquida o congelada)	Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos al aislamiento viral de 59 muestras en parvadas y granjas vacunadas de hasta 90 días antes de su movilización.	Constancia de parvada o granja libre y en el caso de huevo fértil adicionar la constancia de desinfección o fumigación.	El Proyecto inicial permite la movilización si se cuenta con la Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos de aislamiento viral; mientras que en el Proyecto definitivo se permite la movilización si se tiene una <u>Constancia de parvada o granja libre</u> y en el caso de huevo fértil se adicionará la Constancia de desinfección o fumigación.
b) Huevo pasteurizado o deshidratado	Constancia de pasteurización o deshidratación igual o mayor a 60°C durante 10 minutos o su equivalente.	Constancia de pasteurización o deshidratación igual o mayor a 60°C durante 10 minutos o su equivalente internacional.	Ninguno.
c) Carne en canal, troceada o para uso industrial	Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos al aislamiento viral de 59 muestras en granjas vacunadas de hasta 15 días antes de su movilización.	Constancia de parvada o granja libre.	En el Proyecto inicial se permite la movilización si se tiene la Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos al aislamiento viral; mientras que en el Proyecto definitivo se permite la movilización únicamente si se tiene la <u>Constancia de parvada o granja libre</u> .
d) Carne y despojos salada o en salmuera	Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos al aislamiento viral de 59 muestras en granjas vacunadas de hasta 15 días antes de su movilización o constancia de parvada o granja libre sin vacunación. La carne deberá estar desprovista de piel y hueso, además de contener un mínimo de 2% de cloruro de sodio del peso de la carne o de los despojos y presentado en piezas o partes separadas individualmente.	Constancia de parvada o granja libre. La carne en salmuera debe estar desprovista de piel y hueso, presentada en piezas o partes separadas individualmente y contener cloruro de sodio en una proporción no menor al 2% del peso total de la carne o de los despojos.	En el Proyecto inicial se permitía la movilización si se contaba con la <u>Constancia de parvada o granja libre (en términos del propio proyecto inicial) o resultados negativos de aislamiento viral o Constancia de parvada o granja libre <u>sin vacunación</u></u>, además de señalar otros requisitos para dicha carne; mientras que el Proyecto definitivo permite la movilización si se tiene la <u>Constancia de parvada o granja libre</u>.
e) Embutidos cocidos	Constancia de tratamiento térmico de al menos 60°C por 10 minutos o su equivalente.	Constancia de tratamiento térmico de al menos 60°C por 10 minutos o su equivalente internacional.	Ninguno.
f) Embutidos o productos cárnicos precocidos	Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos al aislamiento viral de 59 muestras en granjas vacunadas de hasta 15 días antes de su movilización.	Tratamiento térmico mayor a 60°C durante 10 minutos o su equivalente internacional.	El proyecto inicial permitía la movilización si se tenía una Constancia de parvada o granja libre o resultados negativos al aislamiento viral; mientras que en el Proyecto definitivo únicamente se permite la movilización si se realiza con un tratamiento térmico mayor a 60° C por 10 minutos o su equivalente internacional.
g) Enlatados	Constancia de esterilización.	Constancia de esterilización comercial.	Ninguno.

	Proyecto inicial de modificación a la NOM	Proyecto definitivo de modificación a la NOM	Cambio sufrido
Subproductos			
a) Gallinaza, pollinaza y vísceras	Prohibida su movilización.	Prohibida su movilización.	Ninguno.
b) Plumas y pieles	Prohibida su movilización.	Prohibida su movilización.	Ninguno.
c) Fertilizantes que contengan pollinaza y gallinaza	Prohibida su movilización.	Prohibida su movilización.	Ninguno.
d) Otros	-	La Dirección determinará los requisitos zoonosanitarios en función del subproducto.	La presente categoría no se encontraba regulada en el Proyecto inicial.

	Proyecto inicial de modificación a la NOM	Proyecto definitivo de modificación a la NOM (del cual se origina el acto administrativo impugnado en el juicio)	Cambio sufrido
Implementos avícolas			
a) Cajas, conos y separadores de cartón nuevos para el transporte de pollito o huevo	Ninguno.	Ninguno.	Ninguno.
b) Implementos avícolas usados	Constancia de limpieza, lavado y desinfección.	Constancia de limpieza, lavado y desinfección.	Ninguno.

Ahora bien, de una sencilla comparación entre los textos de ambos proyectos, se observa que en el **Proyecto inicial**, se determinaba que las aves vivas y sus productos podían ser movilizados, siempre que se contara con una “Constancia de Parvada Libre” o con una “Constancia de Granja Libre”, y éstas se podían obtener, incluso si las aves eran vacunadas.

En cambio, **el Proyecto definitivo** de modificación, establece que para la movilización de las aves vivas y de sus productos, se debe contar con una “Constancia de Parvada Libre” o con una “Constancia de Granja Libre”, es decir, se permite la movilización de las aves y de sus productos, **si el propietario de una parvada o de una granja cuenta con una “Constancia de Parvada Libre” o con una “Constancia de Granja Libre”, según sea el caso; constancias que se podrán obtener siempre y cuando las aves no hubieran sido vacunadas.**

Esta Juzgadora reitera que la actora aduce que el Proyecto inicial de modificación de la citada Norma Oficial Mexicana, sufrió cambios sustanciales con relación al Proyecto definitivo, y al efecto explica lo siguiente: **si un establecimiento se ubica en zona de erradicación, se tiene que elegir entre vacunar y no vacunar a las aves; si se decide vacunar, el establecimiento no puede ser constatado como “libre”, y por tal motivo no se puede obtener una “Constancia de Parvada Libre”, y en consecuencia, no se pueden mover las aves ni los demás productos a zonas libres; pero si no se vacuna, si se puede constatar como “libre”, se puede obtener una “Constancia de Parvada Libre”, y también se pueden mover las aves o productos a zonas libres, sin embargo, el no vacunar a las aves puede generar un grave riesgo de contagio de influenza aviar.**

Ahora bien, PROCESADORA DE AVES DE TEPA, S.A. DE C.V., hoy actora, ofreció y exhibió como prueba de su parte en el presente juicio copia certificada de su acta constitutiva contenida en la escritura pública número 23068, de fecha 4 de octubre de 1991, expedida por el Notario Público Número 3, de la ciudad de Tepatlán de Morelos, Estado de Jalisco (visible a fojas 42 a 67 de autos), misma que en su parte que interesa dice:

“ARTÍCULO 4º.- El domicilio de la Sociedad será la ciudad de Tepatlán, de Morelos, Jalisco. Este domicilio no se entenderá cambiado con el establecimiento de agencias o sucursales de la sociedad fuera de la ciudad de Tepatlán, Jalisco.”

En la misma escritura pública se precisa que el objeto de la sociedad será:

“ARTÍCULO 2º. El objeto de la Sociedad será:

“**A).- La compra, venta, importación y exportación de aves en general.**

“**B).- El sacrificio de aves en general.**

“**C).- La refrigeración, procesamiento, industrialización de la carne de aves sacrificadas, así como de sus derivados.**

“**D).- La fabricación, compra, venta, importación y exportación de todos los insumos necesarios para la consecución de su objeto social.**

“E).- La fabricación y comercialización de hielo.

“F).- Podrá adquirir la propiedad de terreno rústico y de todo tipo de instalaciones avícolas o agroindustriales que le permitan cumplir con su objeto social.

“G).- Podrá construir instalaciones avícolas o agroindustriales propias de su objeto social, ya sea en terrenos de su propiedad o en terrenos o fincas de que tenga la posesión y/o la administración.

“H).- Será apta para contraer cualquier tipo de crédito necesario o conveniente para cumplir con su objeto social, en moneda nacional o extranjera, otorgados por instituciones financieras de México o del extranjero.

“I).- Suscribir y adquirir acciones o partes sociales de otras sociedades.

“J).- Emitir, suscribir y avalar títulos de crédito, garantizar obligaciones propias o de terceros con o sin contraprestación.

“K).- La celebración de todos los contratos y convenios y la ejecución de todos los actos anexos y conexos, necesarios o convenientes para el desarrollo de la sociedad.

“L).- La adquisición de todos los bienes muebles e inmuebles necesarios para cumplir con los fines sociales.”

En tal virtud, PROCESADORA DE AVES DE TEPA, S.A. DE C.V., ahora enjuiciante, puede realizar diversas actividades, entre las que se comprenden: **la compra, venta, importación y exportación de aves en general; el sacrificio de aves**

en general, la refrigeración, procesamiento e industrialización de la carne de aves sacrificadas, así como de sus derivados.

En este sentido, **si la empresa ahora actora se dedica, entre otras actividades, a la compra y venta de aves, ello implica que es propietaria de aves, así como que las adquiere de terceros y a su vez las comercializa con otros terceros, ya sea como aves vivas, procesadas o bien, industrializadas.**

También se advierte, entre sus actividades, la relativa **al sacrificio de aves en general, la cual es propia de un rastro**, dado que éste significa de acuerdo con la definición contenida en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española: “m. matadero.- Sitio donde se mata y desuella el ganado.”

Asimismo, se toma en cuenta que la propia actora ofreció y exhibió como prueba la copia certificada de la constancia expedida por el Director General de Salud Animal, de la Comisión Nacional de Sanidad Agropecuaria, al establecimiento de PROCESADORA DE AVES DE TEPA, S.A. DE C.V., que se encuentra ubicado en Potrero Blanco, número 100, San José de Gracia, Jalisco, **que lo certifica como establecimiento “Tipo Inspección Federal”**, a partir de 1998, y que de acuerdo con lo previsto por el artículo 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal, entonces en vigor, tal denominación era símbolo de calidad de los productos y subproductos. La mencionada constancia se encuentra agregada a foja 90 del expediente del juicio que se resuelve, y a continuación se reproduce:



COMISION NACIONAL DE SANIDAD AGROPECUARIA
DIRECCION GENERAL DE SALUD ANIMAL

00091



TIPO INSPECCION FEDERAL



De conformidad con lo dispuesto en los Artículos 18, 19 y 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal y 3º, 35 fracción III, 47 Y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, se expide la presente Constancia al Establecimiento

PROCESADORA DE AVES DE TEPA, S.A. DE C.V.
que lo Certifica como TIPO INSPECCION FEDERAL,
con el Número A-165 a partir de 1998,
ubicado en Potrero Blanco No. 100,
San José de Gracia, Jalisco

MVZ ANGEL OMAR FLORES HERNANDEZ
DIRECTOR GENERAL DE SALUD ANIMAL

De las dos documentales apenas referidas, se desprende que PROCESADORA DE AVES DE TEPA, S.A. DE C.V., ahora actora, tiene su domicilio en la ciudad de Tepatlán de Morelos, Estado de Jalisco, y que al menos cuenta con un estableci-

miento ubicado en San José de Gracia, en el mismo Estado; entidad federativa que ingresó a la fase de erradicación del virus de la influenza aviar, tal y como se advierte del contenido del oficio número 100.-689, de fecha 10 de octubre de 2000, suscrito por el Secretario de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, mismo que corre agregado en autos a fojas 89, y que textualmente dice:



OFICINA DEL SECRETARIO

Oficio No. 100.- 689



México, D.F., a 10 de octubre del 2000.

ING. ALBERTO CARDENAS JIMENEZ
Gobernador Constitucional del
Estado de Jalisco
Presente

Hago referencia a las actividades de la Campaña Nacional contra la Influenza Aviar que se llevarán a cabo en el Estado de Jalisco, así como a la solicitud para que se considere esa entidad federativa en fase de erradicación de dicha enfermedad.

Boisson

Al considerar la ausencia de evidencia de la Influenza Aviar, así como el dictamen técnico aprobatorio sobre los puntos de verificación de la movilización de aves, sus productos y subproductos, tengo el agrado de comunicarle la autorización para que, a partir de esta fecha, el Estado de Jalisco ingrese a la fase de erradicación de dicha enfermedad.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION
EL SECRETARIO

ROMARICO ARROYO MARROQUIN

Gurría
C.c.p.-MVZ. FRANCISCO J. GURRÍA TREVIÑO, Subsecretario de Agricultura y Ganadería.
C.c.p.-ING. RICARDO BOISSON GARCIA, Coordinador General de Delegaciones.
C.c.p.-MVZ. F. FERNANDO CONTRERAS DOMÍNGUEZ, Director en Jefe de la CONASAG.
C.c.p.-MVZ. ANGEL OMAR FLORES HERNÁNDEZ, Director General de Salud Animal.
C.c.p.-ING. SERGIO CÓRDOBA MURRIETA, Delegado Estatal de la SAGAR en Jalisco.

Del documento previamente inserto se desprende que con fecha 10 de octubre de 2000, el Secretario de la entonces Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, expidió un oficio para informar al Gobernador del Estado de Jalisco, que dicho Estado ingresaba a la fase de erradicación del virus de la influenza aviar.

Ahora bien, si la empresa actora **pretende comprar aves o movilizar las suyas o sus productos (carne en canal, troceada o para uso industrial, y; carne y despojos, salados o en salmuera), de una zona de erradicación (como lo es el Estado de Jalisco) a una zona libre del virus de la influenza aviar, de conformidad con lo establecido en el Proyecto definitivo de la Modificación a la NOM** (del que se deriva el acto administrativo impugnado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006), **deberá contar con una “Constancia de Parvada Libre”**, la cual, como se ha expresado con anterioridad (específicamente al analizar la modificación 1 aducida por la actora en su escrito inicial de demanda), sólo se puede obtener si el propietario de las aves **no** las ha vacunado, pues de lo contrario no podrá expedírsele.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el **Proyecto definitivo** de Modificación de la mencionada Norma, si el propietario de una parvada vacuna a sus aves, la parvada no se constatará como “libre”, es decir, no podrá obtener una “Constancia de Parvada Libre”, y por lo tanto, al no tener dicha constancia, estará impedido jurídicamente para movilizar a las aves y sus productos de una zona de erradicación a una zona libre de influenza aviar; supuesto distinto del que contenía el **Proyecto inicial** de Modificación, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003.

En relación con lo anterior es importante atender a la definición de “Constancia de Parvada Libre”, y a las disposiciones relativas a la constatación de aves en zonas de erradicación y a su vacunación, incluidas en el **Proyecto definitivo** de Modificación a la NOM. Los numerales 3.22, 8.1, 8.1.2 y 9.2, del citado Proyecto definitivo a continuación se transcriben:

“3.22. Constancia de Parvada Libre: Documento oficial que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación otorga a los propietarios de las parvadas de progenitoras y reproductoras no vacunadas contra IA e inscritas a la Campaña y que han cumplido con los preceptos estipulados en esta Norma, incluyendo aves de combate, canoras, ornato y silvestres en cautiverio, avestruces y productoras de paquetes familiares.

“(…)

“8.1. Todo propietario de aves, parvadas, granjas avícolas y centros de acopio con fines de producción, comercialización y movilización ubicadas en zonas libres, deben constatar sus parvadas y/o granjas como libres de IA. En zonas en erradicación, aquellas parvadas o granjas que no sean vacunadas deberán ser constatadas como libres de IA.

“(…)

“9.2. La vacunación es obligatoria en zonas en control, mientras que en erradicación las parvadas o granjas que no sean vacunadas deberán ser constatadas. En zonas libres queda prohibida la vacunación.

“(…)”

De las transcripciones que anteceden, se observa claramente que conforme al **Proyecto definitivo las parvadas ubicadas en zonas de erradicación no podrán ser vacunadas, con tal de que sean constatadas como libres del virus de la influenza aviar, y así poder obtener una “Constancia de Parvada Libre”, lo que permitirá movilizar a las aves y demás productos hacia una zona libre.**

Luego entonces, los propietarios de parvadas **que sean vacunadas** en zonas de erradicación, **no podrán obtener una “Constancia de Parvada Libre”**, y por ende, **no podrán moverse a zonas libres para su comercialización, como lo ha realizado la empresa ahora actora, según se advierte del contenido de las facturas que la misma ofreció y exhibió en copia certificada como prueba de su parte, visibles a fojas 86 a 88 del expediente del juicio que se resuelve.**

Aunado a lo anterior, no se debe perder de vista que si bien se concede el beneficio de movilizar a las aves de una zona de erradicación a una zona libre, una vez que se cuente con la “Constancia de Parvada Libre”; también lo es que, como afirma la actora, las aves que sean movilizadas de una zona a otra (ya sea como resultado de la compra que realice o de la venta a sus clientes), sin haber sido vacunadas, tienen un alto riesgo de infectarse con el virus de la influenza aviar.

Lo anterior no sucede en el **Proyecto inicial** de Modificación, donde sí se permite que las aves sean vacunadas y que la parvada se pueda constatar como “libre” de influenza aviar, tal y como se advierte de la simple lectura de dicho Proyecto inicial.

A este respecto, se debe tomar en consideración, sólo con el objeto de demostrar que la actora aduce reiteradamente que hubo modificación, que la prevención del contagio de las parvadas del virus de la influenza aviar, es mediante la vacunación, por lo que, si en el **Proyecto definitivo** de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995 (origen del acto administrativo impugnado) se determinó que la vacunación de las aves contra el virus de la influenza aviar, impediría que la parvada correspondiente pudiera ser constatada como “libre”, y por ende no podrían moverse las mismas, ello implica un gran riesgo que se pretendía evitar con la modificación a la NOM (según se desprende del Proyecto inicial de Modificación a la NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003), porque se está obligando a los propietarios de las parvadas a que no vacunen a sus aves y así estén en posibilidad de moverlas, lo cual genera un riesgo extremo de contagio del virus de influenza aviar, máxime si las aves se encuentran en una zona en la que se intenta eliminar el virus de la influenza aviar, lo cual hace determinante, que hay un cambio sustancial en la modificación.

Lo anterior sin duda **constituye un cambio sustancial** con relación a lo que establecía el **Proyecto inicial** de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-

044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, toda vez que, de la simple lectura a dicho Proyecto inicial, se determina que éste no disponía que vacunar a las aves en zonas de erradicación, la parvada dejaría de ser constatada como “libre” de influenza aviar, pudiendo obtener el propietario la “Constancia de Parvada Libre” y, en consecuencia, movilizar sus aves y productos de la zona de erradicación a una zona libre. Las disposiciones relativas del mencionado Proyecto inicial, se encuentran contenidas en los numerales 3.20, 8.3, 8.4 y 9.2, mismos que a continuación se transcriben:

“3.20. Constancia de Parvada Libre: Documento oficial que la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación otorga a los propietarios de las parvadas de progenitoras y reproductoras inscritas a la Campaña y que han cumplido con los preceptos estipulados en esta Norma, incluyendo aves de combate, canoras, ornato y silvestres en cautiverio, avestruces y productoras de paquetes familiares.

“(...)”

“8.3. En zonas en control y erradicación, la constatación se realizará exclusivamente en parvadas o granjas de aves libres de patógenos específicos.

“(...)”

“8.4. En todos los casos la Secretaría debe expedir una constancia señalando que la parvada y/o la granja, ha cumplido con los requisitos oficiales expresados en esta norma.

“(...)”

“9.2. La vacunación debe ser obligatoria en zonas en control y erradicación. En zonas libres no es obligatoria y estará sujeta a la autorización por la Secretaría previa solicitud del interesado y de la vigilancia epidemiológica de las parvadas y granjas avícolas.

“(...)”

De una simple lectura a las disposiciones apenas reproducidas el cambio sustancial es fácilmente apreciable, pues es meramente de redacción, tomando en cuenta que en el Proyecto inicial de Modificación a la NOM, se indicaba expresamente que la vacunación en zonas de erradicación era obligatoria y que los propietarios de las parvadas de aves progenitoras y reproductoras inscritas en la Campaña, que hubieran cumplido con lo previsto en el propio proyecto, estarían en posibilidad de obtener la “Constancia de Parvada Libre”, **aun y cuando vacunaran a sus aves**, lo cual pone de manifiesto que **sí existió un cambio sustancial** entre lo dispuesto por este Proyecto inicial y el Proyecto definitivo de Modificación a la NOM-044-ZOO-1995 (del que se deriva el acto administrativo impugnado).

En las relatadas circunstancias, este Pleno de la Sala Superior llega al convencimiento de que entre el Proyecto inicial de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, y el Proyecto definitivo (origen de la Modificación a la NOM-044-ZOO-1995, publicada en el citado medio de difusión el 30 de enero de 2006), **sí existieron cambios sustanciales**, toda vez que en este **Proyecto (definitivo)**, la “Constancia de Parvada Libre” es un documento necesario para la movilización de las aves y de sus productos de una zona de erradicación a una zona libre, la cual no se puede otorgar a los propietarios de las parvadas que han vacunado a sus aves; siendo que en el **Proyecto inicial** de Modificación a la misma Norma, se establecía que aun y cuando se vacunara a las aves, el propietario de una parvada podía obtener la “Constancia de Parvada Libre” y así estaría en posibilidad de movilizarlas.

Lo anterior se confirma con lo argumentado por la autoridad demandada al dar contestación al hecho 5 del escrito de demanda de nulidad, en donde la actora expresó que una vez analizado el proyecto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, y confrontado con el acto administrativo impugnado (la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, publicada en el mismo medio de difusión el 30 de enero de 2006), advierte que existieron modificaciones sustanciales, hecho que la autoridad respondió señalando: **“5.- Se afirma**

por ser cierto.”, lo que hace prueba plena en contra de la autoridad demandada, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y es acorde con lo expuesto anteriormente en el presente considerando.

Luego entonces, al existir cambios sustanciales entre lo dispuesto en el Proyecto inicial de Modificación a la NOM-044-ZOO-1995 y lo establecido en el Proyecto definitivo de Modificación a la misma Norma Oficial Mexicana, **el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (CONAPROZ) estaba obligado a someter a consulta pública dicho Proyecto definitivo, de conformidad con lo ordenado por el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.**

Sin que sea óbice para lo anterior lo aducido por la autoridad demandada, en el sentido de que el 26 de agosto de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “Proyecto de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar”, para que dentro del plazo de 60 días, los interesados presentaran sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria; toda vez que si bien es cierto que se otorgó el citado plazo a los particulares interesados para que presentaran sus comentarios ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria (como se observa de la propia publicación en el Diario Oficial de la Federación del mencionado proyecto de modificación), también lo es que el mismo corresponde al período de consulta que contempla el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo que la consulta pública a que se refiere la actora en sus argumentos es a la prevista por el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, que deberá realizarse cuando con motivo del análisis efectuado a los comentarios presentados ante el comité consultivo nacional de normalización correspondiente, durante el período de consulta pública (establecido en el citado artículo 47, fracción I), se modifica sustancialmente

el contenido original del proyecto inicial de Modificación a la Norma Oficial Mexicana, tal y como sucedió en la especie.

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye que el acto administrativo impugnado en el presente juicio es ilegal porque el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, violó lo dispuesto por el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en razón de que dicho comité estaba obligado a someter a consulta pública el **Proyecto definitivo** de Modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, tomando en cuenta que, como se ha demostrado con antelación, existieron cambios sustanciales entre el contenido del Proyecto inicial de Modificación a la referida norma oficial mexicana (publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003), y el citado Proyecto definitivo de Modificación.

No obstante la conclusión alcanzada, del análisis realizado al escrito inicial de demanda, esta Juzgadora advierte que la actora aduce otra violación dentro del procedimiento administrativo de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional contra la Influenza Aviar, la cual será estudiada en el siguiente considerando.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 8° y 9° a contrario sensu, 50, 51 fracción III y 52, fracciones III, IV y V, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- Es infundada la única causal de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en consecuencia;

II.- No se sobresee el presente juicio.

III.- La parte actora probó su acción.

IV.- Se declara la nulidad del acto administrativo impugnado descrito en el resultando 1º, del presente fallo, para los efectos indicados en el último considerando del mismo.

V.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 31 de octubre de 2007, por mayoría de siete votos a favor de la ponencia de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortíz, Silvia Eugenia Díaz Vega, Olga Hernández Espíndola, Luis Carballo Balvanera, Guillermo Domínguez Belloc y Luis Malpica y de Lamadrid; y cuatro votos en contra de los Magistrados Manuel Luciano Hallivis Pelayo, Jorge Alberto García Cáceres, Alejandro Sánchez Hernández, quienes se reservan su derecho para formular voto particular, y Francisco Cuevas Godínez.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortíz.

Se formuló el presente engrose el 5 de diciembre de 2007 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26, fracción VI y 37, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado LUIS MALPICA Y DE LAMADRID, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la LIC. ROSANA EDITH DE LA PEÑA ADAME, Secretaria General de Acuerdos que da fe.

El suscrito Magistrado Manuel L. Hallivis Pelayo, declina su derecho para emitir voto particular en el presente asunto.

MAG. MANUEL L. HALLIVIS PELAYO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 11142/06-17-01-1/933/06-PL-02-04

El Magistrado Jorge Alberto García Cáceres se reservó su derecho para formular voto particular en el presente asunto, el cual respetuosamente se manifiesta en los siguientes términos:

V O T O P A R T I C U L A R

En el considerando **cuarto** (visible a partir de la página 9), se estudia el concepto de impugnación primero de la demanda, en el que la parte actora manifiesta que la resolución impugnada viola el artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, porque el “Proyecto” de Modificación de la NOM-044-ZOO-1995 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, permitía la vacunación en zonas y en parvadas constatadas como libres, así como la movilización de animales vacunados y de sus productos, y en la “Modificación” de la NOM-044-ZOO-1995 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006, no se permite tal vacunación.

Al realizar el análisis de la impugnada Modificación de la NOM-044-ZOO-1995, advierto que tiene como objetivo y campo de aplicación: la prevención, control y erradicación de la influenza aviar en todo el territorio nacional, incluyendo aves comerciales, de traspatio, canoras, ornato y silvestres en cautiverio, así como aves de combate, avestruces y de programas sociales, dicha campaña nacional contempla tres fases: de control, de erradicación y libre, que pueden ser aplicadas en una zona,

región o estado, debiendo cumplir con diversos requisitos, como la vacunación obligatoria contra la influenza en granjas avícolas ubicadas en zonas de erradicación, exceptuando de dicha vacunación obligatoria a las parvadas o granjas de aves que sean constatadas oficialmente como libres de influenza aviar, por lo que las granjas avícolas pueden optar entre realizar la vacunación obligatoria de sus aves o ser constatadas oficialmente como libres de influenza aviar, estando obligadas a notificar a la mencionada Secretaría el cumplimiento de la aplicación de la vacuna, o en su caso, la obtención de las constancias de parvadas o granjas libres de influenza aviar.

La mayoría concluye con acierto que el Proyecto inicial de la Modificación de la citada NOM sufrió cambios sustanciales con relación al proyecto definitivo, por lo que el Comité Consultivo Nacional de Protección Zoosanitaria de la SAGARPA estaba obligado a someter a consulta pública dicho proyecto definitivo de conformidad con el artículo 33, del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pero no lo hizo, de donde resulta que el acto administrativo impugnado en el presente juicio es ilegal.

En razón de la conclusión alcanzada, a mi juicio es innecesario que en el considerando **quinto** (visible a partir de la página 104), la mayoría analizara el tercer concepto de impugnación, en el que la parte actora aduce la violación al artículo 47, fracción XV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, pues la Modificación a la NOM impugnada debió ser aprobada por el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, lo que dice no sucedió; digo que tal estudio es innecesario puesto que la primer violación procedimental aducida por el demandante resultó fundada, y por su naturaleza, es suficiente para que se declare la nulidad de la resolución de carácter general impugnada, para el efecto de que la autoridad reponga el procedimiento administrativo de ejecución y subsane las violaciones cometidas, sin necesidad de estudiar los otros agravios.

Pero mi principal discrepancia con la mayoría, se origina porque si bien se declara la nulidad de la Modificación a la NOM-044-ZOO-1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, ello es sólo para el efecto:

“(...) de que la autoridad, dentro de un plazo de cuatro meses, contados a partir de que la presente sentencia quede firme, reponga el procedimiento administrativo de modificación y subsane las violaciones cometidas en agravio de la demandante, a lo cual queda constreñida, con lo que, consecuentemente, la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, queda sin efectos, con todas las consecuencias que pudieran o hubieren derivado de la aplicación o ejecución de la misma, en perjuicio de la actora, ello atendiendo a la pretensión de la enjuiciante de ser escuchada antes de aprobarse la citada Modificación, toda vez que la omisión en que incurrió la autoridad en el procedimiento afectó sus defensas y trascendió al sentido de la resolución impugnada”.

Debo señalar que en el Capítulo VII del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, concretamente en su artículo 202, fracción IX, se establecía la improcedencia del juicio contencioso administrativo contra ordenamientos de carácter general y abstracto, que no hubieran sido aplicados concretamente al promovente, esto es, que las reglas de carácter general no eran impugnables por sí mismas ante este Órgano Jurisdiccional, sino solamente en la medida de que hubieran sido aplicadas en un acto concreto de autoridad.

En la actualidad existe un nuevo sistema de impugnación aplicable respecto de la mencionada Modificación de la NOM-044-ZOO-1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, puesto que el escrito de demanda en contra del primer acto de aplicación de dicha regla en contra del gobernado, que a su vez abrió la posibilidad para su impugnación directa en este juicio, se presentó el 06 de abril de 2006, por lo que en tales circunstancias resulta aplicable el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuya exposición de motivos y texto en vigor expresan:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“a) Se establece que los particulares puedan impugnar ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no sólo actos administrativos de carácter individual dentro del ámbito de competencia del Tribunal, sino **también las diversas resoluciones administrativas de carácter general** que expidan las autoridades en ejercicio de sus facultades, cuando sean autoaplicativas o **cuando el interesado las controvierta en unión del primer acto de aplicación**. Se excluye de la competencia del Tribunal a los Reglamentos.”

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

“**ARTÍCULO 2o.**- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

“Asimismo, procede dicho juicio contra los actos administrativos, Decretos y Acuerdos de carácter general, diversos a los Reglamentos, cuando sean autoaplicativos o cuando el interesado los controvierta en unión del primer acto de aplicación.

“Las autoridades de la Administración Pública Federal, tendrán acción para controvertir una resolución administrativa favorable a un particular cuando estime que es contraria a la ley.”

Aparece de dicha iniciativa y por supuesto del texto legal en vigor, que a los administrados se les dotó de acción para impugnar disposiciones administrativas generales en sí mismas consideradas, y si además este Tribunal está facultado para llamar a juicio a la autoridad que expidió la referida regla de carácter general, cabe admitir que a dichas normas generales les son aplicables las causales de ilegalidad que enumera el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 52 fracción V, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone que la sentencia podrá declarar la nulidad de la resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

Es así que a mi juicio, no existe obstáculo para que esta Juzgadora aplique con efectos “erga omnes” la causal de anulación prevista por el artículo 51, fracción III, de Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ya que la Modificación de la NOM-044-ZOO-1995, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, se dictó en violación de las disposiciones legales que norman el procedimiento de modificación de las normas oficiales mexicanas; tales preceptos legales en la parte de nuestro interés señalan:

“**ARTÍCULO 51.-** Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales:

“(…)

“**III.** Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada.”

“**ARTÍCULO 52.-** La sentencia definitiva podrá:

“(…)

“V. Declarar la nulidad de la resolución impugnada y además:

“c) Declarar la nulidad del acto o resolución administrativa, caso en que cesarán los efectos de los actos de ejecución que afectan al demandante, inclusive el primer acto de aplicación que hubiese impugnado. La declaración de nulidad no tendrá otros efectos para el demandante, salvo lo previsto por las leyes de la materia de que se trate.

“Si la sentencia obliga a la autoridad a realizar un determinado acto o iniciar un procedimiento, conforme a lo dispuesto en las fracciones III y IV, deberá

cumplirse en un plazo de cuatro meses contados a partir de que la sentencia quede firme.

“Dentro del mismo término deberá emitir la resolución definitiva, aun cuando, tratándose de asuntos fiscales, hayan transcurrido los plazos señalados en los artículos 46-A y 67 del Código Fiscal de la Federación.

“Si el cumplimiento de la sentencia entraña el ejercicio o el goce de un derecho por parte del demandante, transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior sin que la autoridad hubiere cumplido con la sentencia, el beneficiario del fallo tendrá derecho a una indemnización que la Sala que haya conocido del asunto determinará, atendiendo el tiempo transcurrido hasta el total cumplimiento del fallo y los perjuicios que la omisión hubiere ocasionado, sin menoscabo de lo establecido en el artículo 58 de esta Ley. El ejercicio de dicho derecho se tramitará vía incidental.

“Cuando para el cumplimiento de la sentencia, sea necesario solicitar información o realizar algún acto de la autoridad administrativa en el extranjero, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, entre el momento en que se pida la información o en que se solicite realizar el acto correspondiente y la fecha en que se proporcione dicha información o se realice el acto.

“Transcurrido el plazo establecido en este precepto, sin que se haya dictado la resolución definitiva, precluirá el derecho de la autoridad para emitirla salvo en los casos en que el particular, con motivo de la sentencia, tenga derecho a una resolución definitiva que le confiera una prestación, le reconozca un derecho o le abra la posibilidad de obtenerlo.

“En el caso de que se interponga recurso, se suspenderá el efecto de la sentencia hasta que se dicte la resolución que ponga fin a la controversia.

“La sentencia se pronunciará sobre la indemnización o pago de costas, solicitados por las partes, cuando se adecue a los supuestos del artículo 60. de esta Ley.”

En efecto, el Legislador amplió la materia del juicio contencioso administrativo, incluyendo como impugnables reglas cuyos efectos son generales, exceptuando

a los reglamentos administrativos, siendo que en el caso no existe un primer acto de aplicación por parte de la autoridad, por lo que el plazo de impugnación se rige por el artículo 13, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es decir, 45 días siguientes a que haya iniciado su vigencia la resolución administrativa de carácter general autoaplicativa, naturaleza que tiene la impugnada en este juicio de conformidad con el artículo 4º, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de donde resulta que no tiene aplicación el transcrito artículo 52, fracción V, inciso c), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, sino la fracción III de este último numeral.

En efecto, es claro que la ley permite ahora la impugnación de resoluciones que como la Modificación de la NOM-044-ZOO-1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de agosto de 2003, tiene fines regulatorios en materia de sanidad, en tanto que va dirigida a todo el universo de gobernados que se ubique en los supuestos para su aplicación y no a uno en particular.

Por otra parte, ni el Código Fiscal de la Federación ni la vigente Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, precisan que las sentencias que se pronuncien en el juicio contencioso administrativo, respecto de la legalidad de resoluciones de carácter general, deban tener efectos relativos, por lo que no existe soporte jurídico para limitar el alcance de las sentencias en tales asuntos.

Dicha Modificación de la NOM-044-ZOO-1995, tiene la naturaleza de general, abstracta, impersonal y autoaplicativa, de tal forma que de anularse en el caso, únicamente para que se *“reponga el procedimiento administrativo de modificación y subsane las violaciones cometidas **en agravio de la demandante, a lo cual queda constreñida, con lo que, consecuentemente, la Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, queda sin efectos, con todas las consecuencias que pudieran o hubieren derivado de la aplicación o ejecución de la misma, en perjuicio de la actora,** tal declaratoria se constriñe por la mayoría respecto al interés jurídico del demandante, lo que producirá un régimen de privilegio en favor de la ahora actora, en tanto que los demás sujetos obligados por la *Modificación a la**

Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, quedarán vinculados en términos de la aludida norma general impugnada, esto es, que recibirán un trato desigual e inequitativo.

Lo anterior se robustece, si consideramos que al anularse una resolución de carácter individual se extinguen todos sus efectos, por lo que el mismo tratamiento debiera darse a la declaratoria de nulidad de una resolución de carácter general, en el sentido de que deben extinguirse todos sus efectos y no sólo los que afecten al demandante; por lo que al juzgar la legalidad de actos concretos de autoridad dirigidos contra un gobernado y/o normas de carácter general y abstracto, este Tribunal debe respetar la naturaleza jurídica tanto del acto concreto de autoridad como de la resolución de carácter general.

Ello también obedece a que si lo que se pretende es: corregir la actuación ilegal de la autoridad que emitió una regla de carácter general, sin haber respetado los lineamientos establecidos por una ley y su reglamento; tal propósito no puede lograrse si como en la especie lo decide la mayoría, los efectos de la nulidad de la regla impugnada se limitan al interés jurídico del demandante.

En conclusión, si la *Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995*, tiene una aplicación o validez general, esto es, que surte sus efectos frente a todos los interesados, su declaratoria de anulación debió ser congruente con dicha naturaleza general, abstracta, impersonal y autoaplicativa, esto es, debe anularse con efectos “erga omnes” y decretarse la suspensión de todos aquellos juicios en que su materia se constituya por la misma *Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995*, a fin de evitar sentencias contradictorias.

Son orientadores los precedentes de la Primera y Segunda Sección de este Tribunal, de rubro y textos siguientes:

“V-P-1aS-281

“RESOLUCIÓN QUE DETERMINA CUOTAS COMPENSATORIAS.- SU NULIDAD DECRETADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA TIENE EFECTOS GENERALES.- El efecto relativo de las sentencias a que se refiere el artículo 196 de la Ley de Amparo, que incluso tiene sustento en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 107, fracción II, tiene aplicación precisamente para el juicio de amparo, sin que exista disposición alguna en este máximo ordenamiento, en el Código Fiscal de la Federación que es el que regula el juicio contencioso administrativo o en el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a aquél, que señale que las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se pronuncien respecto de la legalidad de resoluciones de carácter general, tendrán efectos relativos. Más aún, incluso del análisis tanto de la Ley Reglamentaria del Artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el 27 de julio de 1993, como de la Ley de Comercio Exterior que la sustituyó a partir del 28 de julio de 1993, tampoco se desprende ningún elemento que permita sostener la relatividad de las sentencias que declaren la nulidad de actos que determinen cuotas compensatorias, lo cual tiene lógica si se toma en cuenta que este tipo de actos tienen efectos generales en su emisión y vigencia, por lo que el fallo que establezca su nulidad, debe tener el mismo alcance, a falta de norma expresa que señale lo contrario.

“Juicio No. 612/93-17-02-1/408/03-S1-04-01-QC.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 5 de julio de 2005, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Ricardo Arteaga Magallón.”

“No. Registro: 25,654

“Precedente

“Época: Cuarta

“Instancia: Segunda Sección

“Fuente: R.T.F.F. Año II. No. 19. Febrero 2000.

“Tesis: IV-P-2aS-200

“Página: 121

“EFECTOS ‘ERGA OMNES’ DE LAS SENTENCIAS QUE DECLARAN LA NULIDAD DE UNA RESOLUCIÓN QUE ESTABLECE O CONFIRMA UNA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA.- Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación normalmente limitan sus efectos a las partes en el juicio; sin embargo, de la misma manera que los límites subjetivos de la cosa juzgada se extienden a todas las personas en las acciones sobre estado civil y disposiciones testamentarias y, en derecho público, **las resoluciones dictadas por el Tribunal Federal Electoral afectan a todos los participantes en una elección, así en materia de prácticas desleales al comercio exterior, cuando se declara la nulidad de una resolución que establece o confirma una cuota compensatoria definitiva, la sentencia también tiene efectos generales.** Los efectos generales o como señalan las partes: ‘erga omnes’, son excepcionales y únicamente se dan cuando la naturaleza de lo resuelto no puede lograrse sin dichos efectos. Las resoluciones administrativas antes citadas, cuya nulidad se decreta por este Tribunal, derivan de un procedimiento en forma de juicio el cual, de conformidad con la ley y los tratados suscritos por México, contienen algunas características excepcionales: intereses colectivos o difusos, cuasi acciones de clase (puesto que se da en sede administrativa) y resoluciones con efectos generales. En efecto, el procedimiento se inicia por cualquier productor o conjunto de productores que representen por sí mismos o agrupados, cuando menos el 25% de la producción afectada; se instruye con la participación de las denominadas partes interesadas, entendiendo por las mismas, a los productores, importadores y exportadores de la mercancía correspondiente; finalmente, se resuelve con

resoluciones con efectos ‘erga omnes’. Las disposiciones reglamentarias, por su parte, prevén un procedimiento posterior a la sentencia, disponible para las demás partes interesadas, no participantes en el juicio, el cual tiene como propósito proteger los intereses de dichas personas. (10)

“Queja No. 100 (20)4/96/17856/95/99-S2-06-01-QC.- Resuelta por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 23 de septiembre de 1999, por mayoría de 4 votos a favor y 1 más con los puntos resolutiveos.- Magistrado Ponente: Rubén Aguirre Pangburn.- Secretaria: Lic. Isabel Urrutia Cárdenas.

“(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de octubre de 1999)”

MAG. JORGE ALBERTO GARCÍA CÁCERES

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL C. MAGISTRADO ALEJANDRO SANCHÉZ HERNÁNDEZ EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 11142/06-17-01-1/933/06-PL-02-04

El suscrito se aparta del criterio mayoritario, en virtud de que de manera preferente, se advierte la existencia de una violación en la substanciación del procedimiento, por lo que en términos del artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en esta materia, debió ordenarse la regularización del juicio a la Primera Sala Regional Metropolitana, previo a emitir resolución en cuanto al fondo del asunto.

En efecto, en términos del artículo 3, fracción III de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria (CONAPROZ), tiene un derecho incompatible con la demandante, toda vez que dicha autoridad fue quien solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la modificación de la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, y que es precisamente el acto impugnado en este juicio.

Sin embargo, de las constancias procesales del juicio al rubro citado, no se advierte que se haya emplazado a juicio, al referido Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria, por lo que en congruencia con lo resuelto por este Órgano Jurisdiccional, en un juicio previo, considero que debió ordenarse la regularización del procedimiento, para emplazar como tercero interesado, al Comité Consultivo Nacional de Normalización de Protección Zoosanitaria.

MAG. ALEJANDRO SÁNCHEZ HERNÁNDEZ

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-SS-15

EXCITATIVA DE JUSTICIA.- LOS AUTORIZADOS PARA RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 200 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁN FACULTADOS PARA INTERPONERLA.- El artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, en su último párrafo, establece que los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones y que la persona así autorizada podrá hacer promociones de trámite, rendir pruebas, presentar alegatos e interponer recursos; por lo que si la excitativa de justicia es una instancia que tiene como finalidad lograr que se emita la sentencia definitiva correspondiente, impidiendo así que la impartición de justicia se prolongue por tiempo indefinido, contraviniendo los términos de ley, ello implica que con dicha instancia se realiza una gestión de trámite, pues a través de la misma se pretende que el Magistrado Instructor o la Sala emitan el proyecto o la sentencia definitiva correspondientes; cuando no lo han hecho dentro de los plazos legales; luego entonces el autorizado que interpone una excitativa de justicia, tiene legitimación para hacerlo en términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación, que lo faculta entre otras cuestiones para hacer promociones de trámite. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 42071/05-17-09-1/1250/07-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 30 de enero de 2008, por mayoría de 10 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Cuevas Godínez.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 30 de enero de 2008)

PRECEDENTE:

V-P-SS-786

Juicio No. 1514/03-15-01-5/111/05-PL-11-03.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 15 de junio de 2005, por unanimidad de 10 votos.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortiz.- Secretaria: Lic. P. Alejandra Pastrana Flores.

(Tesis aprobada en sesión de 2 de septiembre de 2005)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VI. No. 63. Marzo 2006. p. 192

PRIMERA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-1

RECURSO DE RECLAMACIÓN.- PROCEDE EN CONTRA DEL ACUERDO DE SALA REGIONAL, QUE NIEGUE O CONCEDA LA SUSPENSIÓN, CUANDO MATERIALMENTE REÚNA LOS REQUISITOS DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA.- El artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, contempla la procedencia del recurso de reclamación en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada en juicio contencioso administrativo. Ahora bien, cuando la concesión o negativa de la suspensión se contenga formalmente en un acuerdo de Sala, deberá atenderse al contenido de éste para determinar si materialmente tiene el carácter de una sentencia interlocutoria, como disponen los artículos 25, párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y en consecuencia determinar la procedencia del recurso. Para ello, deberá tomarse en cuenta si la Sala Regional correspondiente se ocupó de analizar la cuestión específica relativa a la solicitud de la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución controvertida en el juicio, si expresó los motivos y fundamentos de su pronunciamiento, es decir, si contiene consideraciones jurídicas y de hecho, y si se citan preceptos legales aplicables al caso, además de resolver de manera puntual y precisa si concede o niega la suspensión solicitada. Así, más que atender al rigor formal en la estructura de la resolución, se debe atender a su contenido material, para en su caso llegar a la conclusión de que el acuerdo de que se trate tiene el carácter de una sentencia de naturaleza interlocutoria, y por consiguiente que resulta procedente el recurso de reclamación que se interponga en contra de aquél, sin que ello quiera decir que deba desatenderse el carácter formal de la sentencia interlocutoria. (5)

Recurso de Reclamación Núm. 2062/06-07-01-8/59/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2008)

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-1aS-2

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. PROCEDE OTORGARLA CUANDO NO SE ESTÉ EN PRESENCIA DE ACTOS CONSUMADOS NI PRODUZCA EFECTOS RESTITUTORIOS.- Tomando en consideración que la finalidad de las medidas cautelares es mantener la situación de hecho existente, a fin de evitar que con la ejecución del acto controvertido quede sin materia el proceso, es dable advertir que la suspensión de la ejecución del acto impugnado contemplada por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, tiene como propósito mantener las cosas en el estado en que se encuentren al momento de solicitarse la suspensión, para proteger la materia del juicio contencioso administrativo, en tanto se dicte la sentencia correspondiente, por lo que los efectos de la suspensión consisten en paralizar los actos de ejecución que deriven del acto administrativo controvertido. Luego entonces, si en el juicio se controvierte una resolución a través de la cual se impone una sanción administrativa consistente en la suspensión provisional de la función de agente aduanal, respecto de la cual el actor solicitó oportunamente la suspensión, esto es, antes de que se materializara o verificara su ejecución, e igualmente ésta fue concedida, no puede considerarse que se trate de actos consumados y menos aún que la suspensión otorgada tenga efectos restitutorios, en razón de que al momento de solicitarse la suspensión y al otorgarse ésta, aún no se había consumado la ejecución de la mencionada resolu-

ción, por lo que en esas condiciones el otorgamiento de la medida cautelar sí resultaba procedente. (6)

Recurso de Reclamación Núm. 2062/06-07-01-8/59/07-S1-02-05.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2007, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: María del Consuelo Villalobos Ortíz.- Secretaria: Lic. Esmeralda Reyes Durán.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2008)

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Primera Sección de la Sala Superior es competente para resolver el recurso de reclamación interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Guadalajara, del Servicio de Administración Tributaria, con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el diverso 20, fracción VI de la Ley Orgánica de este Tribunal. Dichos preceptos legales son del tenor siguiente:

“**ARTÍCULO 62.-** Como único caso de excepción, las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva, podrán ser impugnadas mediante la interposición del recurso de reclamación ante la Sección de la Sala Superior en turno del Tribunal, mediante escrito que se presente ante la Sala Regional que haya dictado la sentencia, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación respectiva.

“Interpuesto el recurso en los términos señalados en el párrafo anterior, la Sala Regional ordenará correr traslado a la contraparte por el término de cinco días para que exprese lo que a su derecho convenga. Una vez transcurrido dicho plazo, la Sala Regional remitirá a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, dentro de las veinticuatro horas siguientes, copia certificada del escrito de demanda, de la sentencia interlocutoria recurrida, de su notificación

y del escrito que contenga el recurso de reclamación, con expresión de la fecha y hora de recibido.

“Una vez remitido el recurso de reclamación en los términos antes señalados, se dará cuenta a la Sala Superior que por turno corresponda para que resuelva en el término de cinco días.”

“**ARTÍCULO 20.**- Compete a las Secciones de la Sala Superior:

“(…)

“VI.- Las demás que establezcan las leyes.”

Como se observa, el primero de los numerales transcritos establece que compete a la Sección de la Sala Superior que por turno corresponda, resolver los recursos de reclamación que se interpongan en contra de las sentencias interlocutorias que concedan o nieguen la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado.

Ahora bien, en el caso cuyo estudio nos ocupa se considera necesario realizar diversas consideraciones respecto de las resoluciones jurisdiccionales.

En principio, se atiende a lo que en torno a las resoluciones judiciales dispone el artículo 220 del Código Federal de Procedimientos Civiles; numeral que es del tenor literal siguiente:

“**ARTÍCULO 220.- Las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias;** decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias, cuando decidan el fondo del negocio.”

(El resaltado es de esta Juzgadora)

Conforme a la transcripción previa, las resoluciones judiciales son decretos, autos o sentencias; los decretos son simples determinaciones de trámite; autos cuando decidan cualquier punto dentro del negocio, y sentencias.

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares en su obra denominada Diccionario de Derecho Procesal Civil, 4ª Edición, Editorial Porrúa, México 1963, expresa que **“Las resoluciones judiciales forman parte de los actos del órgano jurisdiccional** sin comprenderlos a todos. Las resoluciones se caracterizan: a).- Por ser actos de jurisdicción; b).- Porque mediante ellos el órgano declara su voluntad y ordena o prohíbe algo; c).- Por ser actos unilaterales aunque se lleven a cabo por tribunales colegiados; y d).- Porque mediante ellos se tramita el proceso, se resuelve el litigio o se pone fin y suspende el juicio”.

Cabe destacar que de las resoluciones jurisdiccionales las más importantes son las sentencias.

El mismo maestro Eduardo Pallares define a la sentencia diciendo que: “Sentencia es el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante la tramitación del proceso”.

Las sentencias pueden dividirse en dos grupos, a saber:

- 1.- Las sentencias incidentales o interlocutorias; y
- 2.- Las sentencias definitivas.

Las sentencias incidentales o interlocutorias de acuerdo con el Maestro Eduardo Pallares, son aquéllas que deciden los incidentes surgidos durante el procedimiento; dirimen controversias accesorias, que surgen con ocasión de lo principal.

Las sentencias definitivas en opinión del citado autor, son las que deciden la cuestión principal que se ventila en el juicio o sea las pretensiones formuladas en la demanda y en las defensas del demandado. A través de ellas, depuradas y eliminadas todas las cuestiones procesales, se falla el conflicto que ha dado ocasión al juicio.

Relacionado con lo anterior se estima pertinente señalar que el Código Federal de Procedimientos Civiles contiene disposiciones, como son los artículos 219, 222, 346 a 353, que se refieren a los requisitos de forma que deben llenar las resoluciones judiciales, y particularmente las sentencias.

En este sentido, se tiene en cuenta lo dispuesto por los artículos 219 y 222 del citado Código, que textualmente dicen:

“ARTÍCULO 219.- En los casos en que no haya prevención especial de la Ley, las resoluciones judiciales sólo expresaran el tribunal que las dicte, el lugar, la fecha y sus fundamentos legales, con la mayor brevedad, y la determinación judicial, y se firmarán por el juez, magistrados o ministros que las pronuncien, siendo autorizadas, en todo caso por el secretario.”

“ARTÍCULO 222.- Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación suscinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto legales como doctrinarias, comprendiendo, en ellas, los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo, con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse.”

(El énfasis es nuestro)

De la interpretación relacionada de los numerales previamente transcritos se determina que describen los requisitos formales de las resoluciones judiciales, y específicamente de las sentencias, las cuales deberán contener el lugar, la fecha, el tribunal que las dicte y las partes contendientes (preámbulo); los hechos conducentes (capítulo de resultandos); los puntos de derecho, dando las razones procedentes y citando los preceptos legales, además estimarán el valor de las pruebas que se hubieren

rendido (capítulo de considerandos); resolverán con toda precisión, los puntos sujetos a la consideración del Tribunal (puntos resolutivos); y deberán estar suscritas por el juez o magistrados que las pronuncien y autorizadas con la firma del secretario.

Por lo que se refiere a los requisitos de fondo, que las sentencias deben llenar, la doctrina ha señalado los siguientes:

a).- Deben ser congruentes con la litis; lo que significa que el juez no debe fallar ni más ni menos sobre aquello que las partes han sometido a su decisión;

b).- Deben reunir los requisitos de fundamentación y motivación de acuerdo con el artículo 16 Constitucional;

c).- Deben apoyarse en los elementos de convicción que el juez tenga a la vista;

d).- No han de conceder al actor más de lo que él pide;

e).- Han de condenar o de absolver al demandado, cuando proceda; y

f).- Los fallos deben expresar lo que deciden.

Desde luego, las sentencias (interlocutorias o definitivas) que se pronuncien en el juicio contencioso administrativo deberán reunir los requisitos de forma y de fondo de toda sentencia.

Una vez precisado lo anterior, se puntualiza que en el caso a estudio la Primera Sala Regional de Occidente, resolvió otorgar la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado a través de la resolución de 26 de abril de 2006; que si bien, formalmente tiene el carácter de acuerdo, también lo es que materialmente reúne los requisitos de una sentencia interlocutoria.

Toda vez que a través del mismo en forma conjunta, los Magistrados que integran la Primera Sala Regional de Occidente, ante la petición del actor en el juicio, en el sentido de que se le concediera la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución controvertida, una vez realizado el análisis correspondiente decidieron con claridad y precisión conceder la suspensión definitiva, apoyándose para ello en los elementos de convicción que fueron aportados por el mismo actor; además de que tal determinación reúne los requisitos de motivación y fundamentación de acuerdo con el artículo 16 Constitucional, tomando en cuenta que contiene la enunciación de las cuestiones de hecho sobre las cuales decide y los fundamentos jurídicos de la decisión.

En este contexto, desde un punto de vista material el acuerdo de 26 de abril de 2006, tiene el carácter de una sentencia interlocutoria, en razón de que los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional de Occidente, ante la solicitud de la actora contenida en su escrito de demanda, se ocuparon de analizar la cuestión específica planteada, como fue la relativa a la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución controvertida en el juicio, y expresando motivos y fundamentos resuelven conceder la medida cautelar solicitada, y desde ese punto de vista, más que atender al rigor formal en su estructura se atiende al contenido material de la mencionada resolución, **sin que ello quiera decir que deba desatenderse el carácter formal de la sentencia interlocutoria.**

En efecto, el acuerdo de 26 de abril de 2006, en el aspecto material sí tiene el carácter de una sentencia interlocutoria, toda vez que contiene consideraciones y se citan preceptos legales, además, los Magistrados integrantes de la Primera Sala Regional de Occidente, terminan resolviendo, con toda precisión, otorgar la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada; tal y como se advierte de su parte conducente que dice:

“(…) atento a la solicitud de suspensión de la ejecución del acto administrativo impugnado planteado por el actor en el presente juicio de nulidad, en el que demanda la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 326-SAT-

A30-AL-10816, de fecha 07 de abril de 2006, emitida por el Administrador de la Aduana de Manzanillo, a través de la que determina inhabilitarlo para operar en dicha Aduana el día 03 de mayo de 2006, al actualizarse la sanción establecida en el artículo 160, fracción X, párrafo segundo de la Ley Aduanera; **por lo que se procede a resolver la solicitud de suspensión de la ejecución del acto impugnado, en los términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**- Ahora bien, en el presente caso es necesario analizar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen, en ese contexto, la determinación de la autoridad demandada al resolver que: ‘(...) se inhabilita al Agente Aduanal RAMÓN GÓMEZ BARQUIN para operar en esta Aduana de Manzanillo con sede en Manzanillo, el día 03 de mayo de 2006 (...)’, es un acto prohibitivo que sí es susceptible de suspenderse, en razón de que impide al hoy actor operar en dicha Aduana, impidiéndole el ejercicio de un derecho, ya que si se otorga la suspensión para que no surta efectos la orden prohibitiva en ninguna forma puede constituir un efecto restitutorio, porque no se le da el derecho de operar en la Aduana referida, sino que se le permite el ejercicio de ese derecho, que se le ha coartado por medio de la prohibición reclamada (sic) contenida en la resolución mencionada, por tanto, si en el caso, la suspensión solicitada no afecta al interés general, ni se contravienen disposiciones de orden público, es claro que es procedente la medida suspensiva, pues de no hacerlo, se causarían perjuicios de difícil reparación que trae consigo (sic) el cumplimiento de la orden reclamada, esto es, que debe concederse la suspensión cuando los actos reclamados consistan en determinaciones de naturaleza prohibitiva que se traduzcan en órdenes tendientes a impedir una conducta o actividad del particular, que previamente no estaba vedada y que sea realizado de facto (sic), como lo es en el caso a estudio, la resolución impugnada (sic); en razón de que el efecto de la suspensión es mantener la situación que existía antes de que se dictara dicho acto que se reclama (sic), sin que ello signifique

que se le atribuyan efectos restitutorios, sino solamente impide que se ejecute la orden prohibitiva, traducida en la omisión positiva de la autoridad (sic), susceptible, por ello, de ser suspendida en la vía incidental, para permitir que el particular continúe en el mundo fáctico con la actividad que desempeñaba y que las leyes no le prohibían, mientras se decide el juicio en lo principal, de tal forma que, no se agota la materia del juicio, ya que al concluir este y determinarse (sic), de ser así, la legalidad de la resolución combatida en el juicio de origen, se está en aptitud de ejecutar dicho acto; de ahí que resulte fundada la manifestación del actor en el sentido de que con la concesión de la suspensión solicitada no se vulnera el interés social ni el orden público, sino que por el contrario, se evitaría que el promovente sufra un daño de difícil reparación y que en el presente juicio se mantenga la materia del mismo. Teniendo aplicación en el presente caso, la tesis de la Séptima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo 75, sexta parte, página 60, que reza:

“ **‘SUSPENSIÓN. ACTOS PROHIBITIVOS.** (Se transcribe).’

“Asimismo, tiene aplicación por analogía la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, página 570, que reza:

“ **‘MEDIDAS PRECAUTORIAS QUE IMPLICAN ACTOS PROHIBITIVOS. ES PROCEDENTE LA SUSPENSIÓN DE LAS.** (Se transcribe).’

“En virtud de lo anterior, y de acuerdo a lo dispuesto en la fracción XI del artículo 28, en relación con el primer párrafo del artículo 24, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, considerando que la Ley que regula el acto administrativo cuya suspensión se solicita, en el presente caso, la Ley Aduanera, no prevé la solicitud de suspensión ante la autoridad ejecutora, y toda vez que con, la ejecución de la resolución impugnada se puede dejar el litigio sin materia al causar un daño de difícil reparación al actor;

por lo que resulta procedente la solicitud de suspensión y en consecuencia, esta Sala DECRETA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA (...)"

En tal virtud, el acuerdo emitido el 26 de abril de 2006, tiene sustantivamente el carácter de una sentencia interlocutoria dado, que procesalmente cuenta con todos los elementos para ser considerada desde el punto de vista material de carácter sentenciador, en tanto que como se ha analizado es el pronunciamiento de los Magistrados integrantes de una Sala Regional de este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través del cual, previo análisis, resolvieron fundada y motivadamente conceder la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada solicitada por la actora en el juicio.

En las relatadas circunstancias, no obstante que el formato sea el de un acuerdo, desde un punto de vista material cuenta con los elementos para que pueda ser considerado como una sentencia interlocutoria que concede la suspensión definitiva de la ejecución de la resolución impugnada; **sin que ello quiera decir que deba desatenderse el carácter formal de la sentencia interlocutoria.**

De acuerdo con lo expuesto, se determina que se está en el supuesto previsto por el artículo 25, segundo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que refiere "(...) la Sala Regional dictará resolución definitiva en la que decrete o niegue las medidas cautelares solicitadas (...)"; y también en el supuesto del artículo 62 de la misma ley, precepto que ha sido transcrito al inicio del presente considerando.

(...)

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 20, fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se resuelve:

I.- Es procedente pero infundado el recurso de reclamación interpuesto por el Administrador Local Jurídico de Guadalajara, del Servicio de Administración Tributaria, en contra del acuerdo de 26 de abril de 2006; en consecuencia,

II.- Se confirma el acuerdo de 26 de abril de 2006.

III.- Devuélvanse los autos a la Primera Sala Regional de Occidente de este Tribunal, para los efectos legales conducentes.

IV.- NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 14 de junio de 2007, por unanimidad de cuatro votos a favor de la ponencia, de los CC. Magistrados Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez, María del Consuelo Villalobos Ortiz, Jorge Alberto García Cáceres y Manuel Luciano Hallivis Pelayo.

Fue Ponente en el presente asunto la C. Magistrada María del Consuelo Villalobos Ortiz.

Se formuló el presente engrose el 26 de octubre de 2007 y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22, fracción III, y 37, fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, firma el C. Magistrado MANUEL LUCIANO HALLIVIS PELAYO, Presidente de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la C. LIC. K' ANTUNIL ALCYONE ARRIOLA SALINAS, Secretaria Adjunta de Acuerdos, que da fe.

SEGUNDA SECCIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VI-P-2aS-1

VIOLACIÓN SUSTANCIAL DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO NO SE OTORGA TÉRMINO PARA LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- Se incurre en una violación sustancial del procedimiento, cuando el Magistrado Instructor del juicio no otorga término para la ampliación de la demanda, al surtirse la hipótesis del artículo 210, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, esto es, cuando la autoridad, al contestar la demanda, da a conocer cuestiones que, sin violar lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 215 de dicho Código, no sean conocidas por el actor al presentar su demanda; en tales circunstancias, lo conducente es ordenar la reposición del procedimiento, para que se otorgue plazo para la ampliación de la demanda, pues de no hacerlo así, se podría afectar jurídicamente al actor, dejándolo en estado de indefensión. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9920/05-17-05-1/ac1/953/07-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 22 de enero de 2008, por unanimidad de 4 votos a favor.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de enero de 2008)

PRECEDENTES:

IV-P-2aS-264

Juicio No. 1146/99-11-08-2-11/14/99-S2-07-01.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 4 de abril del 2000,

por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 4 de abril del 2000)

R.T.F.F. Cuarta Época. Año II. No. 25. Agosto 2000. p. 338

V-P-2aS-48

Juicio No. 6017/00-11-05-5/878/00-S2-07-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 27 de noviembre de 2000, por unanimidad de 5 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión privada de 27 de noviembre de 2000)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año I. No. 6. Junio 2001. p. 113

V-P-2aS-157

Juicio No. 415/01-06-01-4/24/01-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 7 de marzo de 2002, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretario: Lic. Rafael García Morales.

(Tesis aprobada en sesión de 7 de marzo de 2002)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año II. No. 19. Julio 2002. p. 67

V-P-2aS-363

Juicio No. 22589/02-17-01-9/211/04-S2-06-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 13 de julio de 2004, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: María Guadalupe Aguirre Soria.- Secretario: Lic. Miguel Valencia Chávez.

(Tesis aprobada en sesión de 13 de julio de 2004)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 47. Noviembre 2004. p. 417

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

VI-P-2aS-2

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 1º, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 1º, segundo párrafo, y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de diciembre del 2005, en vigor a partir del 1º de enero del 2006, en el juicio contencioso administrativo se atiende a un principio de “litis abierta”, conforme al cual, en la sentencia que dicte el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa cuando se impugne la resolución recaída a un recurso administrativo, se deben resolver, no sólo los agravios encaminados a controvertir la legalidad de la resolución impugnada, sino que además se deberán resolver los que controviertan la recurrida, debiéndose analizar los nuevos argumentos planteados, que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 930/07-14-01-2/1319/07-S2-08-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 24 de enero de 2008, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 24 de enero de 2008)

PRECEDENTES:

V-P-2aS-622

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2096/06-06-02-6/865/06-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 1° de marzo de 2007, por unanimidad de 4 votos.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretario: Lic. Francisco Javier Marín Sarabia.

(Tesis aprobada en sesión de 1° de marzo de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 75. Marzo 2007. p. 254

V-P-2aS-769

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 172/06-18-01-8/82/07-S2-06-03[09].- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 3 de julio de 2007, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Salvador Jesús Mena Castañeda.

(Tesis aprobada en sesión de 3 de julio de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 81. Septiembre 2007. p. 65

V-P-2aS-818

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5739/06-06-02-4/484/07-S2-08-03.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 4 de diciembre de 2007, por unanimidad de 5 votos a

favor.- Magistrada Ponente: Olga Hernández Espíndola.- Secretaria: Lic. Claudia Lucía Cervera Valeé.

(Tesis aprobada en sesión de 4 de diciembre de 2007)

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año VII. No. 84. Diciembre 2007. p. 143

TERCERA PARTE

**CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR Y DE SALAS
REGIONALES APROBADOS DURANTE LA QUINTA ÉPOCA**

SALA SUPERIOR

SEGUNDA SECCIÓN

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- ES PROCEDENTE ANALIZARLA Y CONCEDERLA EN JUICIO, SI LA ACTORA OFRECE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA Y ÉSTA OMITIÓ HACER UN PRONUNCIAMIENTO AL RESPECTO.-

En la fracción VI del artículo 28, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el legislador estableció que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. De acuerdo con lo anterior, si la actora al solicitar la suspensión ante este Tribunal, acredita que ofreció como garantía del interés fiscal el embargo en la vía administrativa ante la autoridad exactora y que ésta ha omitido realizar un pronunciamiento al respecto, resulta procedente conceder la suspensión solicitada, para el efecto de que la autoridad ejecutora dé respuesta expresa al ofrecimiento de referencia, lo que se justifica, ya que sólo así se logra que la autoridad cumpla con su obligación de calificar la garantía que le fue ofrecida por la demandante, como lo exige el artículo 68 del Reglamento del Código Fiscal de la Federación.

(1)

Recurso de Reclamación Núm. 10227/06-11-03-6/928/07-S2-09-05.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Admi-

nistrativa, en sesión de 27 de noviembre de 2007, por mayoría de 3 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrado Ponente: Luis Carballo Balvanera.- Secretario: Lic. Oscar Elizarrarás Dorantes.

(Tesis aprobada en sesión de 27 de noviembre de 2007)

SALAS REGIONALES

PRIMERA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- ESTUDIO DE LOS. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 50, SEGUNDO Y CUARTO PÁRRAFOS, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- Este Órgano Colegiado, en uso de las facultades establecidas en los artículos 1, último párrafo y 50, segundo y cuarto párrafos, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se encuentra obligada a resolver sobre la legalidad de la resolución recurrida a través de un recurso administrativo previamente interpuesto por la parte actora, aun cuando dicho medio de defensa hubiera sido desechado o declarado improcedente; empero, tal hipótesis únicamente puede actualizarse cuando previamente el accionante en el procedimiento contencioso administrativo federal demuestre la ilegalidad de dicho desechamiento o declaración de improcedencia, pues en ese caso debe afirmarse, que el primero de los artículos en cita dispone en la parte relativa, que “(...) siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo (...)” mientras que el segundo de los numerales en comento, prevé que dicha facultad se ejercerá “(...) si se cuenta con elementos suficientes para ello (...)”, por lo que debe considerarse que resulta procedente hacer el estudio de los agravios propuestos por la accionante encaminados a controvertir el fondo de la cuestión efectivamente planteada en el recurso, siempre que de la simple revisión, tanto del escrito inicial de demanda como de las probanzas anexas al mismo, determinen que se cuenta con los elementos suficientes para pronunciarse sobre esa cuestión, planteada desde el recurso respectivo, habida cuenta que tales cuestiones van encamina-

das a controvertir el fondo de la resolución recurrida y que indebidamente fue declarada improcedente; argumentos que, de resultar fundados, se atenderá al principio del mayor beneficio del demandante, evitándose así el reenvío a la autoridad administrativa enjuiciada. (1)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 33080/06-17-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Mauricio Guerrero Sánchez.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

RENDA.- LAS DEUDAS EN MONEDA EXTRANJERA, SÍ DEBEN CONSIDERARSE PARA EL CÁLCULO DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO.-De conformidad con los artículos 46 y 48 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se consideran deudas, cualquier obligación en numerario pendiente de cumplimiento, siendo que a través del primer numeral citado, fue la intención del legislador incluir para el cálculo del ajuste por inflación las deudas en moneda extranjera, por lo que aun cuando en el artículo 48 en cita no se establezca de manera expresa que deba considerarse las deudas tanto las contratadas en moneda nacional como en moneda extranjera, ello no implica que al contenerse la expresión “numerario” la misma se refiere únicamente a deudas en moneda nacional, pues el legislador no distinguió entre unas y otras, sino por el contrario, el propio artículo 46, incluye los créditos como las deudas contratadas en moneda extranjera, sin que para ello sea factible excluir del concepto de deudas, a las contratadas en moneda extranjera, pues la ley no hace tal exclusión. (2)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1164/06-17-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa,

el 6 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Enrique Rábago de la Hoz.- Secretario: Lic. Javier Armando Abreu Cruz.

SEGUNDA SALA REGIONAL METROPOLITANA

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- COMPROBANTES FISCALES.- LA OMISIÓN DE EXPEDIRLOS, NO SE CONTEMPLA EN LA FRACCIÓN I, DEL ARTÍCULO 86 DEL CITADO CÓDIGO.- Si la empresa visitada incumple con su obligación de expedir comprobantes fiscales, infringiendo con ello los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, no puede concluirse, que con esa conducta también se comete la prevista por la fracción I, del artículo 85 del mismo Código, de oponerse a que se practique la visita, de no suministrar datos e informes que exijan las autoridades fiscales o de no proporcionar los elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias; es decir, se trata de infracciones diversas, y por lo tanto es inaplicable para sancionársele el artículo 86, fracción I de dicho ordenamiento. (3)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 26995/06-17-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Lucila Padilla López.- Secretario: Lic. Leopoldo Ramírez Olivares.

DÉCIMA SALA REGIONAL METROPOLITANA

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

FORMATO 34, SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DISMINUIR EL MONTO DE PAGOS PROVISIONALES, SUS INSTRUCCIONES NO PUEDEN IR EN CONTRAVENCIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SU REGLAMENTO.- Es ilegal que la autoridad administrativa se haya apoyado en las instrucciones del formato 34 para negar la autorización de disminuir el monto del pago provisional en materia del impuesto sobre la renta, pues si bien es cierto que las promociones presentadas ante la autoridad hacendaria deben hacerse a través de las formas oficiales que al efecto apruebe el Servicio de Administración Tributaria, tal y como lo dispone el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación, no es correcto que la autoridad se apoye en tales “formatos” para determinar una supuesta irregularidad pues al hacerlo así se contravienen los artículos 14 y 16 Constitucionales, de ahí que resulte anulable la resolución que califica la extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación formal si no se sustenta en ordenamiento jurídico que tenga la fuerza legal suficiente para establecer un requisito de oportunidad. (4)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 35777/06-17-10-8.- Resuelto por la Décima Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Yolanda Vergara Peralta.- Secretario: Lic. Michael Flores Rivas.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

LEY ADUANERA

VERIFICACIÓN DE MERCANCÍA DE PROCEDENCIA EXTRANJERA EN TRANSPORTE. EL ACTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 150, DE LA LEY ADUANERA, DEBE LEVANTARSE EN EL LUGAR EN QUE SE LLEVE A CABO LA REVISIÓN.- El artículo 150, de la Ley Aduanera, en su texto vigente en el año 2004, establece que las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo de la verificación de mercancías en transporte o por el ejercicio de las facultades de comprobación embarguen de manera precautoria mercancías.- Del numeral en estudio, este Tribunal advierte, que no se desprende momento y lugar en que debe de levantarse el acta en mención; sin embargo, tal circunstancia en su recta y lógica aplicación jurídica y bajo el principio de inmediatez, que rige en materia aduanera, se considera que de manera implícita dicho precepto advierte, en plena salvaguarda de las garantías constitucionales de legalidad y de seguridad jurídica del particular, frente a los actos de autoridad y para no entorpecer la actividad personal del gobernado, que el ejercicio de la facultad de comprobación tendiente a verificar la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera en transporte, debe de serlo en el lugar y momento mismo en que se detenga para la revisión de la mercancía, al conductor, poseedor o tenedor de la misma y no en otro diverso, como lo sería en las oficinas de la autoridad, esto es, el acta deberá levantarse en el punto que en específico del territorio nacional, lleve a cabo la detención de la mercancía en transporte para su revisión aduanera, como lo sería una unidad automotriz, pues por un lado, no existe fundamento que permita el traslado de la mercancía y del gobernado a las oficinas de la autoridad y que allí sea desahogada la facultad de comprobación de mérito y, por otra parte, la interpretación del mencionado artículo 150, no permite concluir que pueda ser en lugar diverso, ya que al respecto, la autoridad está sujeta a los principios generales de derecho que rezan: “la autoridad sola-

mente puede hacer lo que la ley le permite” y del diverso “donde la ley no distingue no cabe distinguir”; así pues si la propia orden, no autoriza al personal al traslado de la mercancía y del particular para verificar en las oficinas de la autoridad la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera, y aún en ese evento, no sería legal esa actuación, ante la falta de precepto legislativo que le autorice al levantamiento del acta en sus propias oficinas, por lo que, el traslado de la mercancía como del poseedor, tenedor o propietario a las oficinas de la autoridad está en contravención a los artículos 16 Constitucional y 150 de la Ley Aduanera, por atentar las garantías supremas de legalidad y de seguridad jurídica. Además, con tal proceder, inclusive la autoridad se encontraría ejerciendo la facultad prevista en el artículo 42, fracción II del Código Fiscal de la Federación, conocida como “revisión de escritorio”, al llevar a cabo la revisión documental del cumplimiento de obligaciones aduaneras en sus propias oficinas, pues con base en la orden de verificación le estaría requiriendo al particular le exhibiera en sus oficinas, la documentación que amparara la legal importación, estancia o tenencia de la mercancía de procedencia extranjera objeto de verificación aduanera. Aún más, tolerar tal proceder del personal aduanero, sería dejar a su arbitrio el lugar en donde debe desahogarse la revisión, pues igual puede, bajo su elección, determinar que la verificación sea en las oficinas de la autoridad emisora de la orden de verificación, en otra unidad administrativa de la propia Secretaría de Estado, o en cualquier otro lugar, con la consecuente incertidumbre o estado de inseguridad del gobernado y, finalmente, en respeto del principio de inmediatez, que se traduce en la especie, en que la verificación y el acta sea levantada en el lugar en que se detiene propietario, poseedor o tenedor de la mercancía de procedencia extranjera en transporte y no en otro diverso, pues ello implica la pérdida de tiempo y de recursos económicos en perjuicio del gobernado, por el traslado, máxime cuando el particular acreditara la legal importación, estancia o tenencia del vehículo objeto de revisión, caso en el cual, no se prevé en su favor reparación o resarcimiento económico. (5)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1406/05-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Adminis-

trativa, el 5 de junio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruiz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

LEY ADUANERA

ACTA DE IRREGULARIDADES.- TRATÁNDOSE DE MERCANCÍAS DE DIFÍCIL IDENTIFICACIÓN, EL ACTA DEBE LEVANTARSE HASTA EN TANTO SE REALICE EL ANÁLISIS RESPECTIVO.- De acuerdo al contenido de los artículos 43 a 46 y 152 de la Ley Aduanera, vigente hasta el dos de febrero del dos mil seis, que establecían que al practicarse el primer o segundo reconocimiento aduanero, las autoridades aduaneras están facultadas para tomar muestras de las mercancías presentadas para determinar su composición y características físicas, con el fin de verificar si coinciden con las declaradas en el pedimento, lo cual se hará constar en un acta denominada de muestreo que se levante en ese mismo momento atendiendo al principio de inmediatez, y será hasta que se hayan realizado los análisis correspondientes por la autoridad competente, cuando esté en posibilidades de levantar el acta de irregularidades, siempre y cuando no hayan caducado sus facultades conforme a las reglas del artículo 67 del Código Fiscal de la Federación. (6)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2186/07-05-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Ríos Valenzuela.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

FIANZAS. LA QUITA O REDUCCIÓN DE LA FIANZA, RESULTA IMPROCEDENTE, SI EL CRÉDITO ADEUDADO ES SUPERIOR AL GARANTIZADO EN LA PÓLIZA.- El artículo 2487 del Código Civil Federal, establece que la quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue

en el caso de que, en virtud de ella, quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones; sin embargo, cuando el crédito adeudado es superior a lo garantizado en la póliza, los pagos efectuados por el fiado, no pueden reducir la fianza en los términos señalados en dicho dispositivo legal. En efecto, dicha mecánica funciona de esa manera, pues no obstante que el deudor haya abonado al crédito adeudado, la autoridad puede requerir de pago el monto total de una fianza, siempre y cuando dichos pagos no fueren suficientes para cubrir el total del adeudo actualizado, pues para que la autoridad pueda reducir la fianza en la misma proporción de lo abonado, se necesita que la cantidad garantizada en la póliza sea superior a lo adeudado, y al no ser así, la autoridad está facultada para exigir el total de la fianza a través del procedimiento administrativo de ejecución, al no exceder el monto de dicha fianza la cantidad total adeudada. (7)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2295/07-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

FIANZAS. LOS PAGOS EFECTUADOS POR EL FIADO NO PUEDEN REDUCIR LA FIANZA, SI EL CRÉDITO ADEUDADO ES SUPERIOR AL GARANTIZADO EN LA PÓLIZA.- El artículo 2487 del Código Civil Federal, establece que la quita reduce la fianza en la misma proporción que la deuda principal, y la extingue en el caso de que, en virtud de ella, quede sujeta la obligación principal a nuevos gravámenes o condiciones; sin embargo, cuando el crédito adeudado es superior a lo garantizado en la póliza, los pagos efectuados por el fiado, no pueden reducir la fianza en los términos señalados en dicho dispositivo legal, y si bien es cierto, que el contribuyente realizó varios abonos, este evento no limita a la autoridad para que requiera de pago el monto total de la fianza, si se toma en cuenta que los pagos efectuados por el contribuyente no cubren el total del adeudo actualizado, lo

que ocasiona que la autoridad exija el saldo total de la fianza, a través del procedimiento administrativo de ejecución, al no exceder dicho monto de la cantidad total adeudada. (8)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2295/07-05-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 24 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Everardo Tirado Quijada.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

FACULTADES DE COMPROBACIÓN.- REVISIÓN DE DICTAMEN DE ESTADOS FINANCIEROS.- MOMENTO DE SU INICIO.- El artículo 42, del Código Fiscal de la Federación, enuncia a favor de las autoridades fiscales, las facultades de comprobación, que el Legislador le concedió a fin de comprobar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo del universo de contribuyentes, atribuciones cuyo ejercicio, el propio Legislador dispuso en la parte final del citado dispositivo, como regla particular o especial, que se inician con el primer acto que se notifique al sujeto pasivo de la relación tributaria. Entre las facultades de comprobación, se encuentra la prevista en su fracción IV, la consistente en la revisión del dictamen de estados financieros de los contribuyentes formulados por contador público autorizado, cuyo procedimiento se encuentra regulado en los artículos 52 y 52 A, del Código de la materia, 55 y 56, de su Reglamento. Sobre este particular, y respecto del inicio del ejercicio de esta facultad de comprobación, el artículo 56, reglamentario, considera que se inicia cuando la autoridad fiscal lleva a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III, del artículo 55, del mismo ordenamiento reglamentario. Lo así precisado, plantea el conflicto jurídico, y, por ende, la necesidad legal de dilucidar, que en tratándose de la revisión del dictamen de estados financieros, en qué momento inicia esa atribución fiscalizadora, pues, por un lado, el ordenamiento principal, Código Fiscal de la Federación, en su artículo 42, parte final, de manera determinante establece, sin excepción alguna, que las facultades de com-

probación allí previstas se verán iniciadas con el primer acto que se notifique al contribuyente, en tanto que, por otra parte, su ordenamiento reglamentario, en su artículo 56 dispone que cuando se trate de la revisión del dictamen de estados financieros, esta facultad se entenderá iniciada hasta que se lleve a cabo alguno de los actos señalados en las fracciones II y III, del artículo 55. Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en jurisprudencia firme número P./J. 30/2007, bajo el rubro “FACULTAD REGLAMENTARIA.- SUS LÍMITES.” cuyos datos de localización son, Semanario Judicial de la Federación, mayo del 2007, página 1515, número de registro 172,52, en donde explica que el ejercicio de la facultad reglamentaria, está limitada, por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica, este último, que aplica al caso en estudio, que significa que dicha facultad reglamentaria, no puede modificar o alterar el contenido de una ley, ya que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, y que por lo tanto, el reglamento no puede ir más allá de la ley, ni extenderla a supuestos distintos, ni menos contradecirla, sino que, solamente debe concretarse a indicar los medios para cumplirla.- Esta determinación jurisprudencial, lleva a establecer, en respeto y bajo el principio de la subordinación jerárquica o supremacía de ley, que el momento de inicio de la facultad de comprobación denominada revisión de dictamen de estados financieros, ocurre al momento en que se notifica el primer acto al contribuyente, como así lo dispone el artículo 42, último párrafo del Código de la materia, en relación directa con el 55, párrafo primero, fracción I, último párrafo de su Reglamento, artículo 42 que reconoce como facultad de comprobación a la revisión del dictamen de estados financieros y, que por consiguiente, por disposición de su último párrafo, su ejercicio inicia con el primer acto que se notifica al contribuyente, que en la especie viene a ser, la copia del acto administrativo, por el que se requiere al Contador Público la información y documentación para proceder a su revisión, momento en el cual, en estricto apego a las normas legal y reglamentaria últimas citadas, se entiende que se ha iniciado el ejercicio de esa facultad de comprobación. Esta conclusión, no puede verse afectada, por lo que dispone al efecto el artículo 56 reglamentario, ya que, por un lado, ésta se encuentra subordinada a la ley que reglamenta, misma que contempla la situación legal que nos atañe, por lo que, el artículo 56 no puede contradecirla, como

tampoco ir más allá; por otra parte, el referido artículo, condiciona su inicio a lo previsto en las fracciones II y III, del diverso ordinal 55 reglamentario, que como se advierte de su texto, forman parte del procedimiento de revisión del dictamen, y el proceder de la autoridad fiscal en esos términos, queda sujeto a su discrecionalidad, esto es, que si lo estima pertinente o necesario requerirá la información o documentación al contribuyente revisado o tercero con él relacionado, por lo que, de no ser así, esto es, de no estimarlo pertinente o necesario pues puede ocurrir que la autoridad considere suficiente la información contenida en el dictamen para conocer el cumplimiento tributario del sujeto revisado, estaríamos por ello, en el supuesto de que pueda liquidarse la situación fiscal del contribuyente, sin que exista, por ende, el ejercicio cierto de la facultad de comprobación en estricto derecho, lo que jurídicamente no es admisible; y, finalmente, de aceptar que la premencionada facultad de comprobación, se inicia en términos del artículo 56, como lo pretende la autoridad fiscal, y no con el acto que se notifica al Contador Público, cuya copia se notifica al contribuyente revisado, sería tanto como tolerar o permitir que dicho acto administrativo sea emitido sin el debido cumplimiento de los requisitos de su legalidad, exigidos por los artículos 16, Constitucional y 38, del Código Fiscal de la Federación, como estar debidamente fundado y motivado, contener la fundamentación de la competencia territorial y material de la autoridad, etc., con la posibilidad, de que con base en dicho documento público sea determinada la situación fiscal del contribuyente, lo que desde luego, no puede admitirse, porque el mismo genera una afectación en la esfera jurídica del gobernado en cuanto que es el cumplimiento de sus obligaciones tributarias el que se encuentra sujeto a revisión, y del cual puede derivar una afectación en su patrimonio. (9)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 745/07-05-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Alma Orquídea Reyes Ruíz.- Secretario: Lic. Justino Manuel González González.

LEY ADUANERA

OTROS INCREMENTABLES.- NO RESULTA NECESARIO DECLARAR EN EL CAMPO NÚMERO 23 DEL ENCABEZADO PRINCIPAL DEL PEDIMENTO, LOS OTROS GASTOS INCREMENTABLES, COMO EL VALOR DE LOS GASTOS QUE SE OCASIONARON POR EL TRASLADO DEL LUGAR CONVENIDO PARA LA ENTREGA DE LA MERCANCÍA A LA ADUANA DE DESTINO.- Conforme al anexo 22 de las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior, vigente para el 2006, en la parte correspondiente al instructivo para el llenado del pedimento de importación, en su campo 23, indica que los otros incrementables corresponden al importe en moneda nacional del total de las cantidades correspondientes a los conceptos que deben incrementarse al precio pagado por la mercancía, en los cuales se incluyen los conceptos señalados en los documentos que se anexan al pedimento o en otros documentos que no es obligatorio acompañar al pedimento y no estén comprendidos en los campos 20, 21 y 22 de este instructivo. De ahí que, si en los diversos campos 20, 21 y 22 del mismo instructivo, es en donde el agente aduanal debe declarar los pagos por seguros, de fletes, así como los embalajes, en tal entendido, dichos conceptos no tienen porque declararse en el campo 23 del pedimento de importación, en razón de que, en el mismo instructivo del anexo 22, respecto del llenado del aludido campo 23, se excluye a los conceptos comprendidos en los campos 20, 21 y 22 antes señalados, amén de que, en estos últimos campos, es en donde de manera específica se deben de declarar los gastos de seguros, fletes y embalajes. (10)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4011/07-05-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.-Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Ríos Valenzuela.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONSULTA.- ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD EN CONTRA DE LA RESPUESTA RECAÍDA A UNA CONSULTA.- Resulta improcedente el juicio de nulidad interpuesto en contra de la respuesta recaída a una consulta, y por lo tanto debe sobreseerse por no ser una resolución definitiva, en términos del cuarto párrafo del artículo 34 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día 06 de diciembre de 2007. En efecto, de acuerdo al primero de los artículos en comento, las respuestas recaídas a las consultas a que se refiere este artículo no serán obligatorias para los particulares, por lo cual éstos podrán impugnar, a través de los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables, las resoluciones definitivas en las cuales la autoridad aplique los criterios contenidos en dichas respuestas; por consiguiente, será hasta que la autoridad en una resolución definitiva aplique los criterios contenidos en dichas respuestas, cuando el contribuyente tenga la vía expedita para hacer valer los medios de defensa establecidos en las disposiciones aplicables en su contra, pues de lo contrario no se está en presencia de una resolución definitiva a que se refiere el segundo párrafo de la fracción XV del artículo 14 de la Ley Orgánica en comento. (11)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4312/07-05-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de diciembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Carlos Miguel Moreno Encinas.- Secretario: Lic. Manuel Ríos Valenzuela.

TERCERA SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO II

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE INTERESES RESPECTO DE UN PAGO DE LO INDEBIDO, CON MOTIVO DE UNA RESOLUCIÓN EMITIDA PREVIAMENTE POR UN ÓRGANO JURISDICCIONAL.- MOMENTO PARA INICIAR SU CÁLCULO, CUANDO EXISTE NEGATIVA.- Partiendo de la premisa de que las cantidades pagadas indebidamente son aquéllas, que el sujeto pasivo o un tercero entera al fisco sin estar obligado a ello, y que generalmente se derivan de un error aritmético en el cálculo de la contribución o de una incorrecta interpretación y/o aplicación de la norma fiscal, conforme el numeral 22-A, segundo párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del primero de enero de dos mil cuatro, cuando un contribuyente presente una solicitud de devolución que sea negada y posteriormente sea concedida por la autoridad hacendaria, en cumplimiento de una resolución dictada en una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional, el cálculo de los intereses se efectuará a partir de que se negó la autorización, o de que venció el plazo de cuarenta o veinticinco días, según sea el caso, para efectuar la devolución, lo que ocurra primero, y no partir de que el gobernado manifestó la cantidad como saldo a su favor en su pago provisional, o bien, de que realizó el pago de lo indebido, lo anterior en estricta aplicación de la norma fiscal, conforme lo regulado por el artículo 5º del Código invocado.(12)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2413/07-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

DEVOLUCIÓN DE INTERESES RESPECTO DE UN PAGO DE LO INDEBIDO.- NORMA APLICABLE CUANDO EXISTE SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN.- De conformidad con el artículo 6º, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, que en esencia regula que las contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, y les serán aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad; resulta inconcuso que la fecha de presentación de una solicitud de devolución de un pago de lo indebido, es la que define, cuál norma jurídica es la aplicable al caso en particular, pues se trata de un procedimiento para obtener una devolución de cantidades pagadas indebidamente, no obstante el pago realizado, fuera por un ejercicio o periodo anterior al de la solicitud. (13)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2413/07-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CONSULTA DE MOVIMIENTOS.- ES INSUFICIENTE PARA TOMARSE COMO ESTADO DE CUENTA, SI CARECE DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 29-C DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- La documental consistente en la impresión donde se consigna “Consulta de Movimientos”, es insuficiente para tomarse como estado de cuenta en sí, ya que carece totalmente de los datos de identificación del contribuyente, es decir, no contiene los requisitos que establece el propio artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, para efectos de que los estados de cuenta puedan considerarse como comprobantes fiscales para las deducciones o acreditamientos, requisitos tales como el Registro Federal de Contribuyentes, entre otros, por lo que tal probanza debe ser

desestimada de plano al no resultar, en primer término, idónea para acreditar el derecho subjetivo de la accionante, ya que no se identifica la misma, y menos vincula en forma alguna que tal desglose sea una cuenta propiedad del contribuyente que pretende acreditar los pagos respecto de los cuales solicita se le efectúe la devolución de mérito; y, en segundo término, porque tal impresión no cuenta con las características establecidas por el artículo 29-C del Código Tributario para que pueda ser tomado en cuenta como un comprobante fiscal. (14)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2216/07-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 8 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares.

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA

INSCRIPCIÓN DE UN EMBARGO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE COAHUILA.- SU CANCELACIÓN COMPETE A LAS PARTES LEGÍTIMAS INVOLUCRADAS POR MUTUO CONSENTIMIENTO O POR ORDEN JUDICIAL, SEGÚN LOS ARTÍCULOS 3659 Y 3661 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE COAHUILA.- La controversia relativa a la cancelación de un embargo de un bien inmueble realizado por el Instituto Mexicano del Seguro Social, en perjuicio de una empresa distinta a la actora, con motivo de que dicha empresa tercera tenía un adeudo por concepto de cuotas obrero patronales con la citada autoridad y otro adeudo con la actora, corresponde a las propias partes involucradas, o bien, puede llevarse a cabo por orden judicial, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3659 y 3661 del Código Civil del Estado de Coahuila, las inscripciones y anotaciones pueden cancelarse por consentimiento de las personas a cuyo favor estén hechas o por orden judicial, por lo que para que el registro pueda ser cancelado por consentimiento de las partes, se requiere que éstas sean legítimas y tengan capacidad de contratar, requisitos que no ostenta la parte actora, ya que con base en las documentales que obran en autos, es

un hecho notorio que el registro o inscripción del embargo de la autoridad se realizó con anterioridad al pretendido por la parte actora, de ahí que resulta improcedente su solicitud, además de que el Instituto Mexicano del Seguro Social, como autoridad fiscal, tiene derecho preferente sobre el pago de adeudos a cargo de la empresa embargada, respecto de empresas particulares, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 del Código Fiscal de la Federación. (15)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5346/06-05-03-5.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretaria: Lic. Karla Verónica Zúñiga Mijares

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN PRACTICADA A UN CONTRIBUYENTE CON “DOMICILIO CONOCIDO” EN UNA POBLACIÓN.- DEBE ASENTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE QUE EFECTIVAMENTE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE.- Conforme se dispone en el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en la notificación fiscal de carácter personal, debe levantarse razón circunstanciada de la diligencia, y específicamente aquellos pormenores que arrojen plena convicción de que se practicó en el domicilio de la persona a quien se dirige, como lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, bajo el rubro de : “NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).” Por tanto, si la diligencia de notificación se practica en un “domicilio conocido”; en una población ejidal, debe ser aún más exhaustiva la circunstanciación de las actas de notificación de los actos de que se trate, pues se trata de un domicilio en el que no se pueden precisar datos como colonia, calle, avenida, el número exterior o número interior, pues se trata en el presen-

te caso, de un domicilio conocido, dato que puede coincidir con el de todos los habitantes de esa población, por lo que el notificador debe ser exhaustivo en el cercioramiento del domicilio, pues para que el acta de notificación, se considere debidamente circunstanciada, debe contener los pormenores de la diligencia, que arrojen plena convicción, de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona a quien se dirige, pues de no ser así no se cumple con el requisito de la debida circunstanciación respecto al domicilio en que se practica, que permita dar certeza de que efectivamente se efectuó en el domicilio del contribuyente.(16)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 965/2007-05-03-1.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Manuel Bravo Hernández.- Secretario: Lic. Marco Antonio Esquivel Molina.

REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MÁQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACIÓN FISCAL.- EL DOMICILIO DEL LUGAR EN EL QUE SON EXPEDIDOS, NO ES UN REQUISITO QUE DEBAN CONTENER.- De conformidad con lo establecido por el artículo 29-B, fracción III del Reglamento del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año dos mil siete, que regula los requisitos de los comprobantes emitidos por los contribuyentes mediante máquinas registradoras de comprobación fiscal, tal numeral y fracción, no los obliga a emitir comprobantes (tickets) que reúnan el requisito de contener el domicilio de donde son expedidos, sino únicamente el nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida; el valor total de los actos o actividades realizados y número consecutivo del comprobante; así como el número de registro de la máquina, logotipo fiscal y fecha de expedición, por lo tanto, resulta inconcuso que es ilegal una multa impuesta en este sentido a un particular. (17)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4290/07-05-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Rocha Rivera.- Secretario: Lic. Mario Rodríguez Junco.

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

DISMINUCIÓN DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EL CÁLCULO DE CONFORMIDAD CON EL COEFICIENTE DE UTILIDAD DEL PRIMER PERIODO DE SEIS MESES DEL EJERCICIO, NO SE ENCUENTRA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA 2005.- El artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2005, establece que los particulares podrán solicitar la disminución de los pagos provisionales de dicho impuesto cuando estimen que el coeficiente de utilidad que deben aplicar para determinarlos sea superior al coeficiente de utilidad del ejercicio al que correspondan. De una interpretación a lo anterior, es lógico concluir que para la disminución de los pagos provisionales es pertinente analizar el comportamiento estimado para el ejercicio materia de la solicitud, toda vez que el coeficiente de utilidad aplicable, es decir, el coeficiente del ejercicio inmediato anterior (artículo 14 de la Ley del Impuesto sobre la Renta), supera las expectativas que se tienen para el ejercicio corriente. En este caso, tomar en cuenta sólo el coeficiente de utilidad de algunos de los meses del ejercicio de trato, bajo el argumento de que éste aún no ha concluido, implicaría que el factor que se obtenga no sea representativo de la realidad fiscal de la solicitante, en virtud de que es posible que ésta sólo perciba utilidades e ingresos considerables en esa parte del año y que ello no ocurra en los meses del ejercicio no considerados, en donde se podrían presentar pérdidas que repercutan en el coeficiente de utilidad estimado para dicho año y que hagan más benéfica al contribuyente la disminución de los pagos provisionales solicitada. Considerando lo anterior, a fin de efectuar la disminución de los pagos provisionales de un ejercicio, es preciso que se efectúe el cálculo del coeficiente de utilidad con base en el estimado anual contemplado por la contribuyente durante el ejercicio corriente. De cualquier forma, en términos del mismo artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, la autoridad no sufriría daños ni perjuicios por una mala

estimación, pues se encuentra facultada para determinar recargos cuando exista diferencia entre los pagos autorizados y los que le hubiese correspondido a la solicitante, cuando con motivo de la autorización para efectuar la disminución, resultase que los mismos se cubrieron en cantidad menor a la aplicable considerando el coeficiente de utilidad del ejercicio inmediato anterior. (18)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2150/06-06-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretaria: Lic. Martha Fabiola King Tamayo.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INSTRUCCIONES RELACIONADAS CON LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA DISMINUIR EL MONTO DE PAGOS PROVISIONALES (FORMATO 34), EXCEDEN DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 15, FRACCIÓN II, DE LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE EN 2005.- El plazo de presentación de la solicitud de autorización para disminuir el monto de pagos provisionales que deviene de la aplicación de la regla 2.9.13 de la Resolución Miscelánea Fiscal, que establece que para los efectos de los artículos 18 y 31 del Código Fiscal de la Federación, los contribuyentes deben utilizar las formas aprobadas por el Servicio de Administración Tributaria siguiendo las instrucciones de llenado contenidas en las mismas y anexando la documentación que se señale, excede de lo previsto en el artículo 15, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente para 2005. Lo anterior es así, en virtud de que este último precepto permite efectuar la solicitud de disminución a partir del segundo semestre del ejercicio y las instrucciones del formato para realizar dicha solicitud (formato 34), restringen el periodo en que debe presentarse pues únicamente permiten la presentación del mismo a más tardar el día 15 del primer mes del periodo por el que se solicite la disminución del pago. Y si bien es cierto, el artículo 18 del Código Fiscal de la Federación prevé que toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales

debe formularse en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, también lo es que el citado numeral no permite que a través de dichas formas se señale también el plazo con que cuentan los particulares para la presentación de las mismas, esto es, el legislador no faculta a la mencionada dependencia federal para que mediante reglas de carácter general o, a través de las instrucciones de los propios formatos, se precisen los plazos en que deben presentarse. Por consiguiente, el plazo estipulado en las instrucciones del formato de solicitud de autorización para disminuir el monto de pagos provisionales (formato 34) excede de lo previsto en la ley, en particular, del periodo temporal dispuesto en el artículo 15, fracción II de la Ley del Impuesto sobre la Renta referida, para la presentación de la solicitud de disminución de pagos provisionales de dicho impuesto. (19)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2150/06-06-01-4.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretaria: Lic. Martha Fabiola King Tamayo.

COMERCIO EXTERIOR

REGLAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE COMERCIO EXTERIOR. DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UNA REGLA CONTENIDA EN ALGUNA DE LAS MODIFICACIONES A LAS INICIALMENTE PUBLICADAS.- Si la demandada funda su resolución en una regla de carácter general que no fue publicada originalmente en las correspondientes al ejercicio de que se trate, por ejemplo, 2005, y se limita a señalar en la resolución impugnada que la regla aplicada se contiene en “las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005”, las cuales fueron publicadas el 23 de marzo de 2005, en el Diario Oficial de la Federación, pero de su análisis se desprende que no se contiene, por ejemplo, la regla 2.6.23 ya que fue hasta en la “Segunda Resolución de Modificaciones a las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005 y su anexo 22” publicada en dicho medio de difusión el 18 de octubre de

2005, que se introdujo la regla en cuestión, debe concluirse que la autoridad, a fin de no afectar las defensas del gobernado, debe precisar, al menos, que la regla en que funda el acto en controversia se contiene en la Segunda Resolución de Modificaciones a las reglas en cita para 2005, así como la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, pues de lo contrario, ello daría pauta a que el particular llegase a falsas conclusiones, como la consistente en que la regla no está contenida en las Reglas de Carácter General en Materia de Comercio Exterior para 2005. Lo anterior, no obstante la existencia del criterio firme del Poder Judicial de la Federación en el sentido de que la garantía de fundamentación de los actos no incluye la obligación de precisar la fecha de publicación del ordenamiento aplicado en el medio de difusión en cita, pues siendo las reglas de carácter general en comento el instrumento que hace las veces de ordenamiento legal y considerando que las mismas son complementadas con otros instrumentos, como lo son, las resoluciones de modificaciones a dichas reglas, y que para el ejercicio en cuestión -2005- se emitieron cuatro de dichas resoluciones modificatorias, resulta evidente que la omisión de precisar en cuál de los instrumentos en cita se contiene la regla aplicada constituye una verdadera afectación a las defensas del particular, a quien se arroja la carga de investigar el cúmulo de modificaciones existentes y cuáles eran las reglas que se encontraban “vigentes” en la época en que una de ellas le es aplicada, en detrimento de la garantía de seguridad jurídica y legalidad. (20)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3609/06-06-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretaria: Lic. Daniela Méndez Chávez.

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.- EL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

TIVO, QUE PREVÉ LA CADUCIDAD, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES A LA LEY E IMPOSICIÓN DE SANCIONES QUE AQUÉLLA LLEVA A CABO.- De los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1º y 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se advierte que es aplicable supletoriamente lo dispuesto en esa legislación adjetiva al procedimiento por infracciones a la ley e imposición de sanciones llevado a cabo por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo tanto, el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo puede aplicarse válidamente al referido procedimiento sancionador, y la consecuencia será que la autoridad deberá decretar su caducidad, a solicitud de parte interesada o de oficio, dentro de los 30 días contados a partir del vencimiento del plazo para que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente emita su resolución (20 días hábiles siguientes a la presentación de los alegatos por el infractor de conformidad con lo establecido por el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente). (21)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1959/07-06-01-8.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Raúl Lerma Jasso.- Secretario: Lic. José Mercedes Hernández Díaz.

COMERCIO EXTERIOR

DECRETO POR EL QUE SE ESTABLECEN DIVERSOS PROGRAMAS DE PROMOCIÓN SECTORIAL (PROSEC).- LA APLICACIÓN DE LA TASA PREVISTA EN SU ARTÍCULO 5, PARA LOS BIENES CONTEMPLADOS EN ÉSTE, NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE DICHS BIENES SE ENCUENTREN REGISTRADOS EN LA AUTORIZACIÓN DEL PROGRAMA SECTORIAL DEL IMPORTADOR.- De conformidad con el artículo 4 del Decreto por el que se establecen diversos Programas de Promoción Sectorial (PROSEC), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de agosto de 2002, los product-

res que cuenten con autorización para operar en alguno de los programas indicados en el numeral 3 del propio instrumento, pueden importar los bienes que se señalan en el diverso artículo 5, con el arancel del impuesto general de importación en éste especificado, siempre que se empleen para la producción de mercancías correspondientes a su programa. Beneficio, que no se encuentra limitado sólo a los bienes registrados en la autorización del programa respectivo, como sucedía en el Decreto anterior, sino que aplica a todos los que se señalan en el numeral de referencia. En tal virtud, si la autoridad niega el trato arancelario previsto en el Decreto, bajo la consideración de que la fracción arancelaria declarada en el pedimento de rectificación no está contemplada en la autorización del programa de promoción sectorial que anexa el importador, la determinación de impuestos resulta ilegal, al no tomar en cuenta que tal fracción sí está amparada en el numeral 5 del Decreto y los bienes importados se emplean para la producción de mercancías previstas en el programa. (22)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 6190/06-06-01-1.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jorge A. Castañeda González.- Secretario: Lic. Ernesto Garza Osti.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ACUERDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ADSCRITAS AL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 2 DE NOVIEMBRE DE 2005, Y SU MODIFICACIÓN DEL 24 DE MAYO DE 2006, NO REQUIEREN PARA SU VALIDEZ DE LA APROBACIÓN DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- Conforme al Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 2001, se establecía en los artículos 4, fracción XII, y 6, fracción

VI, que el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, tenía entre otras facultades la relacionada con la expedición de acuerdos por los que se previniera la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, mismo que se sujetaría a la aprobación de la Junta de Gobierno.- Al publicarse el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria en el Diario Oficial de la Federación el 6 de junio de 2005, el Ejecutivo Federal previno, ya no al Presidente del Servicio de Administración Tributaria como máxima autoridad del referido órgano desconcentrado, sino al Jefe del mismo, a quien, en el artículo 3, fracción XII, le reconoció expresamente la facultad de expedir los acuerdos en los que se establezca la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, facultad cuya validez, no se condicionó a la aprobación de la Junta de Gobierno, pues incluso dentro de las atribuciones que se precisaron a favor de ésta en el artículo 5, del referido reglamento, no se establece la obligación del Jefe del Órgano desconcentrado de sujetar a la aprobación de dicha Junta, el referido Acuerdo.- Bajo esa óptica jurídica y considerando que de conformidad con el artículo 3, fracción XII del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 06 de junio del 2005, que era el vigente en la fecha en que se emitió el acto impugnado, el Jefe del referido organismo desconcentrado está facultado para expedir el Acuerdo de circunscripción territorial de las Unidades Administrativas adscritas al mismo, se estima infundado el agravio del actor, pues el Acuerdo de Circunscripción Territorial de las Unidades Administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, y su modificación del 24 de mayo de 2006, no requieren para su validez de la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria. (23)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1823/07-06-01-9.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noreste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Adriana Cabezut Uribe.- Secretaria: Lic. Mabel Vázquez Granados.

SEGUNDA SALA REGIONAL HIDALGO-MÉXICO

LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- COMPETENCIA PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO POR INFRACCIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 123 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR, NO LA TIENE EL INSPECTOR QUE PRACTICÓ LA VERIFICACIÓN A LA EMPRESA DEMANDANTE.- La cédula de notificación formulada y entregada por el verificador después de practicada la visita de verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley Federal de Protección al Consumidor, en la que se comunica a la empresa el inicio del procedimiento por infracciones al artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda y exhiba las pruebas que a su juicio considere convenientes a efecto de desvirtuar las irregularidades consignadas en el acta levantada con motivo de la visita de verificación de la cual fue objeto, resulta ilegal puesto que el verificador actuante se irroga facultades que no le corresponden, ya que en términos de lo establecido en los artículos 19, fracción IX y 20, fracción II del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor, la atribución de sustanciar el procedimiento por infracciones a la Ley, que es lo que se hace en la presunta constancia de notificación, únicamente le corresponde a los Delegados de la citada Procuraduría o a los Jefes de los Departamentos de Servicios y de Verificación y Vigilancia. (24)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 9788/06-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de abril de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CADUCIDAD.- A LA LUZ DEL ARTÍCULO 60 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LA CADUCIDAD OPERA RESPECTO DE PROCEDIMIENTOS INICIADOS DE OFICIO, O BIEN, A INSTANCIA DE PARTE INTERESADA, POR LO QUE DICHA FIGURA JURÍDICA NO RESULTA APLICABLE RESPECTO DE AQUELLAS RESOLUCIONES EN LAS QUE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, IMPONE UNA MULTA PORQUE EL PARTICULAR SE NIEGA A DAR LAS FACILIDADES NECESARIAS PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, PUES EN ESE CASO NO EXISTE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, establece que en los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal, le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo y que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. De lo anterior se sigue que la caducidad, a la luz del referido precepto, extingue todos los efectos de un procedimiento administrativo cuando concurren las causas que en el mismo precepto se indican. Sin embargo, la aplicación de dicha figura jurídica está supeditada a que exista un procedimiento administrativo, sea iniciado de oficio o a instancia de parte interesada, y ello no ocurre cuando se está en presencia de una multa que la Procuraduría Federal del Consumidor impone a un particular por no otorgar las facilidades necesarias para que dicha dependencia ejerza sus facultades de comprobación y verifique el cumplimiento de las disposiciones legales de su competencia. En efecto, si el particular impide que la citada Procuraduría ejerza sus facultades de comprobación, esto implica que materialmente está impidiendo que inicie el procedimiento administrativo en su contra y, con ello, pierde la oportunidad de verse beneficiado por la figura jurídica de la caducidad, ya que ésta, como ya quedó establecido,

únicamente tiene aplicación cuando existe un procedimiento administrativo propiamente dicho. (25)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 8759/06-11-02-9.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2007, por mayoría de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Luis Guillermo Hernández Jiménez.

LEY FEDERAL DE DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE, LEY FEDERAL DE.- PARA CONTAR CON EL BENEFICIO DEL DOBLE PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE DEFENSA, CONFORME AL ARTÍCULO 23 DE DICHA LEY, ES NECESARIO QUE LA AUTORIDAD OMITA EL SEÑALAMIENTO DEL PLAZO DE SU IMPUGNACIÓN Y NO SÓLO LA FORMA DE COMPUTARLO.- El artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de los Contribuyentes, establece que éstos tendrán a su alcance: 1.- los recursos y medios de defensa que procedan, en los términos de las disposiciones legales respectivas, contra los actos dictados por las autoridades fiscales, así como y que al notificarse dichos actos se debe indicar: el recurso o medio de defensa procedente; 2.- el plazo para su impugnación; y, 3.- el órgano ante el que debe formularse. Por tanto, cuando en la resolución administrativa se omite alguno de esos señalamientos, los contribuyentes contarán con el doble plazo que establece la disposición legal comentada para interponer el recurso administrativo o el juicio contencioso administrativo. En consecuencia, no es válido que el demandante alegue que, para tener cumplido el requisito, era necesario que en la resolución impugnada se indicara que se contaba con un plazo de cuarenta y cinco días siguientes a aquél en que haya surtido sus efectos la notificación, pues el hecho de que la autoridad sólo señalara que se contaba con un plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación y no de la fecha en que surtiera sus efectos, dicha situación no puede dar lugar a tener por

incumplida la disposición legal señalada, máxime cuando la autoridad no sólo indicó el plazo, sino también los nombres de los medios de defensa que procedían y los nombres de las autoridades ante quienes se debían presentar. (26)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 981/07-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza Camacho.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO, RESPECTO DE ADQUISICIONES DE DESPERDICIOS INDUSTRIALIZABLES, A PERSONAS FÍSICAS QUE NO TIENEN UN ESTABLECIMIENTO FIJO.- SIEMPRE QUE SE TRATE DE LA PRIMERA ENAJENACIÓN, SE PUEDE COMPROBAR SIN QUE LA DOCUMENTACIÓN REÚNA LOS REQUISITOS DE LOS ARTÍCULOS 29 Y 29-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, BAJO LOS SUPUESTOS DE LAS REGLAS 2.5.1 Y 2.5.2 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA VIGENTE PARA 2006.- Si bien, el artículo 5º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece los requisitos para el acreditamiento, entre otros, en la fracción II, indica el impuesto al valor agregado que haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esa ley; a su vez, este último precepto prevé que dichos comprobantes se expidan en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación y su Reglamento, que concretamente están comprendidos en los artículos 29 y 29-A del Código en mención; más, en el caso de adquisiciones de desperdicios industrializables, a personas físicas que no tienen un establecimiento fijo, siempre que se trate de la primera enajenación, se pueden comprobar sin que la documentación reúna los requisitos de los aludidos artículos 29 y 29-A, en términos de la regla 2.5.1, fracción II de la resolución miscelánea vigente para 2006, a través de autofacturas con los requisitos previstos en la

diversa regla 2.5.2 de la citada resolución, entre otros: ser expedidos por duplicado, entrega de copia del comprobante a quien reciba el pago, foliados en forma consecutiva, e indicar el impuesto sobre la renta o impuesto al valor agregado que se hubiere retenido o pagado al enajenante, con motivo de la operación realizada. Con lo cual es factible comprobar el impuesto al valor agregado trasladado por los proveedores en las específicas operaciones que contempla dichas reglas, a fin de efectuar el acreditamiento correspondiente, sin que condicione a que los referidos comprobantes reúnan los requisitos exigidos por los multicitados artículos 29 y 29-A del Código referido. (27)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 752/07-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: José Luis Méndez Zamudio.

LEY DE AMPARO

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.- RESULTA ILEGAL LA NEGATIVA DE SU OTORGAMIENTO POR SEÑALAR QUE OPERÓ LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA DE AMPARO, SI SE OMITE PRECISAR EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LOS TÉRMINOS EN QUE ESTA ÚLTIMA SE DICTÓ.- El artículo 113 de la Ley de Amparo, establece que los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, caducarán por inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada durante el término de 300 días, incluidos los inhábiles. En estos casos el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre la caducidad y ordenará que la resolución que la declare se notifique a las partes; en esa virtud, si en un juicio de amparo se decreta la caducidad por inactividad procesal del procedimiento tendiente al cumplimiento de una ejecutoria, lo cierto es, que el acuerdo que la decreta es insuficiente para que la autoridad administrativa resuelva improcedente la solicitud de la devolución de impuestos que le formuló el

contribuyente, pues en el acto administrativo se debe precisar además de dicho acuerdo, los términos en que se resolvió el juicio de amparo citado, o bien, las consideraciones de la ejecutoria, ya que sólo así, se obtiene la certeza jurídica de que dicha caducidad procesal impide a las autoridades demandadas dar trámite a la solicitud de devolución de impuestos, por lo que si en la resolución impugnada se omitió tal señalamiento, ésta resulta ilegal al encontrarse indebidamente motivada. (28)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2059/07-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza Camacho.

LEY DE AMPARO

DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS.- SU SOLICITUD NO SE PUEDE DESLINDAR DE LA CADUCIDAD PROCESAL DECRETADA POR EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN TÉRMINOS DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO AQUÉLLA SE APOYA EN UNA EJECUTORIA QUE DECLARÓ INCONSTITUCIONAL UNA DISPOSICIÓN FISCAL.- Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación, se establece el derecho de los contribuyentes para solicitar la devolución de cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales, también es cierto que cuando la solicitud de devolución se sustenta en una sentencia dictada en un juicio de amparo que declaró la inconstitucionalidad de un precepto legal en el cual se decretó la caducidad procesal del procedimiento tendiente al cumplimiento de dicha ejecutoria, en términos del artículo 113 de la Ley de Amparo, no se puede deslindar la solicitud de devolución de estos actos, ni tampoco argumentar que la caducidad decretada en el juicio de amparo no afecta, limita o restringe el derecho a la devolución que se tiene conforme a lo dispuesto en los artículos 22 y 146 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que lo que impulsó a la actora a solicitar la devolución de la cantidad reclamada fue la declaratoria de inconstitucionalidad de

un precepto legal, contenida en la propia sentencia que se dictó en el juicio de amparo respectivo. (29)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2059/07-11-02-1.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretaria: Lic. Alma Rosa Mendoza Camacho.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, NO PROCEDE RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN QUE COMUNICA AL DENUNCIANTE DE PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN CONTRA DE DIVERSOS SERVIDORES PÚBLICOS, QUE NO HAY ELEMENTOS SUFICIENTES PARA FINCAR RESPONSABILIDAD.- Es improcedente el juicio contencioso administrativo, en contra de la resolución emitida por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, que comunica al denunciante de presuntas irregularidades en contra de diversos servidores públicos, que no hay elementos suficientes de responsabilidad. Lo anterior en virtud de que no encuadra en ninguno de los supuestos enumerados por el artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ni aun en las fracciones X y XII del citado numeral, ya que no se le está negando al particular demandante la indemnización a que se contrae el artículo 77 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues no se acredita que en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que dicha falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, y que una vez lo anterior, acudiera a las dependencias, entidades o a la Secretaría, para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida; tampoco se le determina sanción alguna como servidor público en los términos de la Ley de Responsabilidades referida; sino que únicamente se hace de su

conocimiento que no se cuentan con elementos para proceder en contra de diversos servidores públicos por ella denunciados y a través del mismo solamente se le comunica el no ejercicio de la acción de responsabilidad administrativa en contra de diversos servidores públicos, lo cual no da competencia a este Tribunal para que pudiera conocer de su legalidad. Por último, no se actualiza la hipótesis de la fracción XV del artículo 11 referido “las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal”, en relación con el diverso 295 de la Ley del Seguro Social, puesto que no se trata de una controversia entre el Instituto y los patrones y demás sujetos obligados, en relación con obligaciones en materia de seguridad social. (30)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 993/07-11-02-7.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. José Luis Méndez Zamudio.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- NO RESULTA IMPROCEDENTE POR INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN CONTROVERTIDA, SI LA IMPUGNACIÓN DE ÉSTA, SE HIZO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; Y EXISTEN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA SU IDENTIFICACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CITA ERRÓNEA DEL NÚMERO DE OFICIO QUE SE HIZO EN LA DEMANDA.- Es infundada la causal de improcedencia y sobreseimiento, esgrimida por la autoridad demandada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción XI de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuando niega la existencia del oficio en el que consta la resolución impugnada, pero exhibe el que por contenido alude la actora en su demanda, si se advierte que ello obedeció a que citó erróneamente el número de oficio en el que consta el acto de autoridad

impugnado y su impugnación se hizo en términos de lo establecido en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, manifestando el desconocimiento del contenido de la resolución controvertida; por lo que corresponde al juzgador determinar que la resolución exhibida por la autoridad demandada es la que realmente pretende controvertir la accionante, recurriendo a todos los elementos que se ofrecen respecto de su origen y contenido.(31)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1047/06-11-02-4.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Victorino M. Esquivel Camacho.- Secretario: Lic. Omar Javier Mora Osorio.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN II DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES IMPROCEDENTE IMPONERLA TOMANDO COMO HECHO GENERADOR DE LA MISMA, LA OMISIÓN EN EL ENTERO DE PAGOS PROVISIONALES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- Tomando en cuenta que en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ésta es una contribución cuyo cálculo corresponde exclusivamente a la duración de un ejercicio fiscal y que regularmente comprende un año calendario, es ilegal que la autoridad auditora imponga multas considerando que el actor no enteró la contribución de impuesto sobre la renta, respecto de un periodo menor al ejercicio fiscal, pues en tal caso, no se surte la hipótesis normativa del artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, que establece la imposición de una sanción respecto de la omisión total o parcial en el pago de una contribución, porque el impuesto sobre la renta, sólo nace a la vida jurídica cuando ha transcurrido un año calendario, pues en ese momento el contribuyente ya cuenta con todos los elementos para el cálculo del mismo y, por lo tanto, no se puede considerar que la omisión de efectuar pagos provisionales se ubique en la hipótesis de la norma invocada, ya que éstos únicamente se constituyen como una provisión a

cuenta del impuesto que se generará hasta que se cumpla con el periodo temporal previsto por la ley especial. (32)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 697/07-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

GENERAL

COMPETENCIA, SI PARA FUNDARLA EL FUNCIONARIO EMISOR CITA UNA FECHA INCORRECTA DE PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA NORMA APLICADA, ESA ILEGALIDAD TRASCIENDE EL SENTIDO DEL FALLO Y PRODUCE LA NULIDAD DEL ACTO DE MOLESTIA.- Es de explorado derecho que el Diario Oficial de la Federación, es el órgano oficial de difusión del gobierno federal, cuyo contenido por mandato Constitucional implica la obligatoriedad de las leyes y reglamentos ahí publicados, en relación con lo que dispongan los artículos transitorios correspondientes; por lo que si la autoridad invoca para fundar su competencia jurídica para emitir un acto de molestia: 1.- el nombre del cuerpo legal aplicado; y, 2.- su fecha de publicación en el periódico referido; a efecto de cumplir con la garantía de fundamentación debida, debe observar el principio de exactitud, pues sólo de esta manera se puede determinar si los preceptos que fundan la competencia son aplicables al caso concreto, ya que ha sido definido jurisprudencialmente que para fundar la competencia se debe citar la parte específica de la norma que faculta a un servidor público en forma puntual, de tal suerte que si la autoridad remite a un Diario Oficial de la Federación que no prevé la existencia de la norma jurídica invocada, esa violación evidentemente trasciende el sentido del fallo y lo torna ilegal, sin que se pueda considerar que se trató de un error mecanográfico, porque tal imprecisión impide al gobernado conocer cuál es el cuerpo legal que se le aplicó. (33)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3956/07-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

LITIS ABIERTA CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1º, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 50, CUARTO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR EL FONDO DEL ASUNTO EN LOS CASOS EN LOS QUE EL ACTOR DEMUESTRE QUE SE HUBIERE DESECHADO ILEGALMENTE EL RECURSO INTERPUESTO EN SEDE ADMINISTRATIVA.- Conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, cuarto párrafo; y, 50, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en vigor a partir del 1º de enero de 2006, la Sala Regional que conoce de un juicio de nulidad está obligada a realizar el estudio del fondo del asunto jurídico sometido a su consideración, tratándose de los casos en que se decreta la procedencia del recurso que originalmente había sido desechado en sede administrativa. Lo anterior, tomando en cuenta que la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, regula una modalidad nueva relacionada con el principio de litis abierta, que no se encontraba contemplada por los artículos correlativos del Código Fiscal de la Federación -actualmente derogado- y que vino a ampliar la garantía de impartición, expedita y completa justicia, consistente en que aquellos casos en los que la materia del juicio de nulidad la constituye el desechamiento de un recurso interpuesto en sede administrativa, caso en el cual, la Sala Regional tiene, a efecto de satisfacer la garantía de expeditéz en la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la Carta Magna, la ineludible obligación de analizar en primer lugar los agravios relacionados con la procedencia del recurso; y si los mismos son fundados; en segundo lugar, debe avocarse a analizar cuáles son los

elementos y medios probatorios que se le aportaron en el juicio y, en caso de que los mismos sean suficientes; en tercer lugar, también debe estudiar la legalidad del acto primigenio que causa agravio al particular, pues no debe pasar desapercibido que éste es el principal acto de molestia que afecta su esfera jurídica, por lo que su eficacia legal debe analizarse por el Órgano Jurisdiccional a efecto de evitar un reenvío innecesario a la autoridad recurrida y cumplir de este modo con el mandato Constitucional de impartir justicia en forma completa, imparcial e inmediata. (34)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 4925/07-11-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Avelino C. Toscano Toscano.- Secretario: Lic. Tulio Antonio Salanueva Brito.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO COMBATIDO.- PROCEDE OTORGARLA DEFINITIVAMENTE, CUANDO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE EL MONTO DEL CRÉDITO FISCAL DETERMINADO, EXCEDE DE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ACTOR.- Del análisis hecho a los artículos 28, fracción VI, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 141, penúltimo, y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, éstos dos últimos adicionados mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de junio de 2006, se desprende como regla general que tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables, o bien, mediante el depósito de las cantidades que se cobren ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda; sin embargo, el primero

de los preceptos legales citados, establece que el Magistrado Instructor o la Sala, podrá reducir el monto de la garantía si éste excede la capacidad económica del quejoso, mientras que el segundo precepto legal, establece que el Magistrado Instructor o la Sala, no exigirán el depósito aludido, cuando se trate del cobro de sumas que, a juicio de éstos, excedan la posibilidad del solicitante de la medida cautelar.- En tales circunstancias, si con el escrito de la medida cautelar, la solicitante exhibe documentales con las cuales acredita estar en un estado de insolvencia económica, como lo es el hecho de que en los ejercicios fiscales anteriores a la presentación de la solicitud, no obtuvo ingreso alguno por las actividades comerciales que desempeñó, así como también que no cuenta con bienes de su propiedad, susceptibles de ser embargados; luego entonces, resulta incuestionable que con fundamento en los artículos 28, fracción VI, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 141, penúltimo y último párrafos del Código Fiscal de la Federación, procede que la Sala del conocimiento, conceda la suspensión definitiva de la ejecución del acto impugnado, en virtud de que la parte actora se ubica en el supuesto de excepción a la regla general, pues queda comprobado ante la juzgadora que el crédito fiscal determinado, en cantidad de \$20,459.52 (veinte mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos 52/100), excede de las posibilidades económicas de la parte actora, por lo que la Sala no debe exigir el depósito de las cantidades que se cobren ante la Tesorería de la Federación o la Entidad Federativa o Municipio que corresponda, así como tampoco el ofrecimiento de una de las garantías que establece el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, dado el estado de insolvencia en que se encuentra la accionante, pues de no concederse la medida cautelar se estaría negando de forma injustificada la posibilidad jurídica y material que tiene la parte actora, de acceder a la suspensión definitiva de la ejecución de la sanción impuesta en el acto combatido. (35)

Incidente de Suspensión Núm. 4364/07-11-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Rubén Ángeles Enríquez.- Secretario: Lic. Roberto Carlos Ayala Martínez.

SEGUNDA SALA REGIONAL DE ORIENTE

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.- EL ARTÍCULO 2° DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL CINCO, NO CONSTITUYE UNA NORMA COMPLEJA QUE ESTABLEZCA LA COMPETENCIA DE AUTORIDADES.- El artículo 2° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, prevé únicamente el nombre de las Unidades Administrativas del Servicio de Administración Tributaria, por lo que es evidente que tal dispositivo no establece la competencia material o territorial de las autoridades que se mencionan en dicho precepto, ni de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur, por cuanto que la competencia material se establece en el artículo 18, en relación con el 16, ambos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, y la competencia territorial viene plasmada en el artículo primero, segundo párrafo, fracción XXXVIII del Acuerdo por el que se establece la circunscripción territorial de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación de dos de noviembre de dos mil cinco; por tanto, toda vez que el artículo 2°, del citado Reglamento Interior no establece la competencia de la Administración Local de Auditoría Fiscal de Puebla Sur, sino únicamente el nombre de las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria, la autoridad no estaba obligada a precisar la parte aplicable de dicho artículo. (36)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 768/07-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el

19 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VISITA DOMICILIARIA O REVISIÓN DE GABINETE.- LAS AUTORIDADES FISCALES NO PUEDEN REVISAR LAS MISMAS OBLIGACIONES FISCALES Y PERIODO, RESPECTO DE LOS CUALES YA SE EJERCIERON FACULTADES Y ÉSTAS SE DECLARARON NULAS POR NO HABERSE CUMPLIDO DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 46-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El último párrafo del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año de dos mil seis, establece que cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados en dicho precepto jurídico, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión. Conforme a lo anterior, si en un juicio anterior se declaró la nulidad de una resolución debido a que la autoridad notificó el oficio de observaciones fuera del plazo establecido por el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, se entiende que quedó sin efectos no sólo la liquidación de impuestos emitida, sino también la orden de la cual tiene su origen y las actuaciones que de ella se derivaron durante la revisión, desprendiéndose con ello que la autoridad se encontraba impedida para emitir una nueva orden de revisión llámese de visita o de gabinete, al mismo contribuyente y respecto de las mismas obligaciones fiscales y periodo, de las que fueron motivo de revisión y declarada nula mediante sentencia definitiva dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues independientemente de que la emisión de las órdenes de visita sean producto del ejercicio de facultades discrecionales de la autoridad fiscal, éstas no pueden ejercerse de manera omnímoda e indefinida, pues la práctica de una revisión a la situación fiscal del contribuyente vía gabinete o visita domiciliaria por parte de la autoridad fiscal, queda sujeta a los plazos que la propia ley marca para ello. (37)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 768/07-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 19 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

ARTÍCULO 5º, FRACCIÓN I DE LA LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.- EL DOMICILIO FISCAL CORRECTO Y COMPLETO DEL CONTRIBUYENTE EN EL COMPROBANTE RESPECTIVO, NO ES UN REQUISITO QUE DEBA REUNIR PARA EFECTOS DEL ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO RELATIVO.- El artículo 5, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año de dos mil seis, dispone que para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse entre otros requisitos, que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en la ley, señalando que se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto. Por otro lado, el artículo 31, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece que las deducciones autorizadas en dicha ley deberán reunir el requisito consistente en estar amparadas con documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales. De los anteriores preceptos jurídicos se desprende que existe una obligación a cargo de quien pretenda acreditar fiscalmente el impuesto al valor agregado trasladado, consistente en que se encuentre amparado con “documentación que reúna los requisitos de las disposiciones fiscales”, por lo que si nos remitimos al contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, éste establece en su tercer párrafo que para poder deducir o acreditar fiscalmente con base en los comprobantes que se expidan, quien los utilice deberá cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien aparece en los mis-

mos son los correctos, así como verificar que el comprobante contiene los datos previstos en el artículo 29-A de este Código. En virtud de lo anterior, si del contenido del artículo 29 del citado Código, no se desprende como una obligación a cargo de quien pretenda acreditar fiscalmente impuestos, el cerciorarse de que en el comprobante que se le expida se asiente en forma completa y correcta su domicilio fiscal, ni éste es un requisito de los comprobantes conforme al numeral 29-A del propio Código de la materia, se concluye que para acreditar fiscalmente con base en los comprobantes que le expidan al contribuyente, éstos no tienen por qué reunir el requisito de contener el domicilio fiscal correcto y completo de la persona a favor de quien se emitieron, siendo evidente que al rechazar el impuesto al valor agregado acreditable declarado por el demandante, por no reunir tal requisito las facturas presentadas en su solicitud de devolución, la autoridad lo hizo en contravención de las disposiciones legales aplicadas, configurándose la causal de nulidad prevista por el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (38)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2152/07-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.- CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN, SUS DIFERENCIAS.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio conforme a dicha ley, se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Por su parte, el artículo 79 de la misma ley, establece que la facultad de la autoridad para imponer sanciones administrativas prescribe en cinco años y que los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se cometió la falta o

infracción administrativa si fuere consumada o, desde que cesó si fuere continua. De lo anterior, se advierte que tratándose de procedimientos iniciados de oficio, como lo es el incoado mediante una orden de inspección, que dio origen a la resolución impugnada, conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se entenderán caducados en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución; de ahí que si en la especie la multa deriva de un procedimiento iniciado de oficio por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, le es aplicable a dicho procedimiento el plazo que establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio del plazo de la prescripción que prevé el numeral 79 de esta misma ley, pues lo que caduca, de acuerdo con el primero de los dispositivos citados, es el procedimiento seguido por la autoridad, en tanto que conforme al segundo numeral, lo que prescribe es la facultad que tiene ésta para imponer la multa. De lo anterior se concluye que, independientemente del plazo de cinco años de la prescripción a que hace alusión el artículo 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el procedimiento administrativo que dio origen a la resolución sancionatoria se encuentra sujeto al plazo de la caducidad que refiere el artículo 60 de la citada ley. (39)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1339/07-12-02-5.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

LEY DEL SEGURO SOCIAL

MULTAS.- LA IMPUESTA CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 304 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, PUEDE NOTIFICARSE SIMULTÁNEAMENTE CON LA CÉDULA DE LIQUIDACIÓN DE CUOTAS OBRERO PATRONALES DE LA CUAL DERIVA, SIN QUE ESTA CIRCUNSTANCIA AFECTE SU VALIDEZ.- La multa impuesta con fundamento en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, tiene el carácter de fiscal y es accesorio de la

contribución omitida, pues la misma deriva de la omisión en que incurre el patrón de pagar las cuotas obrero patronales a su cargo, por lo que tal conducta es sancionada con la multa equivalente del 40% al 100% del concepto omitido, de conformidad con dicho precepto legal, y en tal virtud, el hecho de que en la misma fecha en que se notificó la sanción se da a conocer al infractor la cédula de liquidación de cuotas, no torna ilegal la multa, pues basta con que se haya cometido la infracción para que se aplique la sanción, máxime que en contra de la liquidación de cuotas obrero patronales el patrón tiene la oportunidad de desvirtuar su legalidad mediante los medios de defensa que establece la ley. (40)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1698/07-12-02-5 y acumulado 1731/07-12-01-2.- Resuelto por la Segunda Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Gustavo Ruiz Campos.- Secretario: Lic. Ismael Posada Arévalo.

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL GOLFO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECRETARLO INVOCANDO COMO HECHO NOTORIO QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA FUE MATERIA DE UN DIVERSO JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- De conformidad con el primer párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, las Salas de este Tribunal pueden invocar hechos notorios al momento de dictar resolución definitiva. Por lo anterior, una Sala puede sobreseer el juicio invocando como hecho notorio que en el expediente de un diverso juicio contencioso administrativo, instruido por la misma Sala se advierte que existe ya sentencia definitiva, respecto de las mismas partes y actos impugnados en el juicio en que se actúa; por lo que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento, prevista en los artículos 8, fracción III, en relación con el diverso 9, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (41)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2674/06-13-02-6.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 15 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Emma Chávez Morales.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUÉLLOS ENCAMINADOS A CONTROVERTIR LA RESOLUCIÓN ORIGINALMENTE RECURRIDA SI

PREVIAMENTE NO SE DESESTIMÓ LA LEGALIDAD DEL DESECHAMIENTO DEL RECURSO.- Acorde con el contenido del artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo se pueden plantear agravios novedosos en contra de la resolución originalmente recurrida, y las Salas de este Tribunal podrán analizar los mismos y determinar su legalidad. Sin embargo, si a través de la resolución impugnada en el juicio, la autoridad tuvo por no interpuesto el recurso administrativo, o bien, lo desechó por improcedente, para que proceda el juicio en contra del acto originalmente recurrido, se debe acreditar en primer término la procedencia del medio de defensa administrativo. Por tanto, si la actora no logra acreditar la procedencia de este último, se debe considerar que los agravios planteados en contra de la resolución originalmente recurrida resultan inoperantes, pues en el juicio no se acreditó la procedencia del recurso administrativo. (42)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1027/07-13-02-3.- Resuelto por la Segunda Sala Regional del Golfo del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 31 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Silvia Lavín Hernández.- Secretaria: Lic. Gina Rossina Paredes Hernández.

SALA REGIONAL PENINSULAR

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 5° DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- SE ENCUENTRA FACULTADO PARA FORMULAR LA AMPLIACIÓN A LA DEMANDA.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, los particulares pueden autorizar a licenciado en derecho que a su nombre reciba notificaciones, haga promociones de trámite, rinda pruebas, presente alegatos e interponga recursos, lo cual conforma una relación enunciativa y no limitativa de las facultades que puede llevar a cabo quien cuenta con ese nombramiento; siendo que dentro del procedimiento contencioso administrativo existe la posibilidad de que el actor pueda ampliar su demanda haciendo valer argumentos diversos a los de su demanda inicial, ello lo puede realizar quien cuenta con el nombramiento de autorizado, ya que ese acto se vincula con el ejercicio de un derecho procesal, semejante a los que se relacionan en el referido precepto. (43)

Recurso de Reclamación Núm. 669/07-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 28 de noviembre de 2006, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Alfonso Marín Estrada.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ESTADO DE CUENTA BANCARIO, REQUISITOS PARA QUE SEA CONSIDERADO COMO COMPROBANTE FISCAL, PARA EFECTOS DE SU DEDUCCIÓN Y/O ACREDITAMIENTO.- Los contribuyentes para efectos de

poder deducir en materia de impuesto sobre la renta y/o acreditar en materia del impuesto al valor agregado, deberán contar con el comprobante fiscal que le sea expedido por el enajenante, el prestador del servicio o el otorgante del uso o goce temporal de los bienes o servicio de que se trate, los cuales deben cumplir con los requisitos fiscales; por su parte, el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación, otorga al particular la opción de poder considerar los estados de cuenta bancarios como comprobantes fiscales, y por ende, como medio de comprobación para las deducciones o acreditamientos; pero, a condición de que dichos estados de cuenta cumplan con los requisitos que para ello se establecen en el referido precepto, entre los cuales se encuentra, el que se vincule la operación registrada en el estado de cuenta directamente con el documento expedido por el enajenante, el prestador del servicio o el otorgante del uso o goce temporal de los bienes; que se vincule el bien o servicio de que se trate con la operación registrada en la contabilidad, en los términos del Reglamento de dicho Código; y que el estado de cuenta contenga la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien enajene los bienes, otorgue su uso o goce, o preste el servicio; es decir, permite utilizar como comprobante fiscal, el estado de cuenta bancario (aun y cuando el mismo no es un comprobante fiscal), a condición de que cumpla los requisitos que el citado numeral enlista; por lo que si no se cumplen dichos requisitos, el estado de cuenta bancario no podrá considerarse como comprobante fiscal, sin que pueda llevar a pensar lo contrario, lo dispuesto en la regla 2.4.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal, vigente para 2006, que refiere, que para efectos de los artículos 32-B, fracción VII y 32-E del Código Fiscal de la Federación, las instituciones de crédito y las casas de bolsa, durante el ejercicio fiscal de 2006, podrán no emitir los estados de cuenta a que se refiere el artículo 29- C del citado Código, sin que ello se considere infracción en los términos de los artículos 84-A, fracción VII y 84-G, del referido ordenamiento, ya que esta disposición miscelánea, a quienes exime de expedir los estados de cuenta bancarios, sin los requisitos a que se refiere el artículo 29-C del Código Tributario, es a las Instituciones de crédito y casas de bolsa; sin embargo, ello no implica que los contribuyentes puedan utilizar el citado estado de cuenta bancario como comprobante fiscal al efectuar una deducción en materia de impuesto sobre la renta o el acreditamiento del impuesto al

valor agregado, cuando carecen de los requisitos antes referidos, en cuyo caso debe obtener los comprobantes fiscales expedidos por los enajenantes de los bienes o los prestadores de servicios, correspondientes a cada operación materia de la deducción o el acreditamiento. (44)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 406/07-16-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Martha Beatriz Dorantes Cardeña.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE.- LA FIGURA DEL ACREDITAMIENTO SE ENCUENTRA CONTEMPLADA EN LA LEY DE LA MATERIA, SIN EMBARGO, PARA SU RECHAZO PUEDE CITARSE EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- La Ley del Impuesto al Valor Agregado, en sus artículos 4 y 5, respectivamente, define en qué consiste el acreditamiento y establece los requisitos que se deben cumplir para que pueda acreditarse el impuesto al valor agregado que se hubiere trasladado al contribuyente, encontrándose entre éstos, que el importe que se pretende acreditar sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta; que el impuesto al valor agregado le haya sido trasladado expresamente; y que conste por separado en los comprobantes a que se refiere la fracción III del artículo 32 de la citada ley. Ahora bien, tomando en consideración que la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado, establece como requisito para el acreditamiento, que la erogación que se pretende acreditar sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta; es incontrovertible, que no puede considerarse ilegal la cita en la resolución impugnada del artículo 32 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por una supuesta inaplicabilidad de esta ley, al ser la propia Ley del Impuesto al Valor Agregado la que remite a ella. (45)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 406/07-16-01-9.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Martha Beatríz Dorantes Cardeña.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

INVENTARIO ACUMULABLE. DEBE SER CONSIDERADO COMO UN INGRESO ACUMULABLE AL DETERMINAR EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEL EJERCICIO.- De la interpretación del contenido de las fracciones IV, y V del Artículo Tercero de las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal de 2005, que contemplan la opción para los contribuyentes de deducir las existencias de inventarios al 31 de diciembre de 2004, al momento en que fueran enajenadas, siempre y cuando hubieran optado por acumular el inventario conforme al procedimiento previsto en la mencionada fracción V, que establece que el monto del inventario acumulable, se deberá acumular en cada ejercicio en función al índice promedio de rotación de inventarios, y por lo que respecta a los pagos provisionales del ejercicio 2005, los contribuyentes debieron acumular a la utilidad fiscal la doceava parte del inventario acumulable multiplicada por el número de meses comprendidos desde el inicio del ejercicio y hasta el mes a que se refiere el pago; es incuestionable, que la intención del legislador es que el inventario acumulable sea considerado como un ingreso acumulable al determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio. (46)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1523/06-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 20 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

INTERESES. CUÁNDO ES PROCEDENTE SU PAGO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 22-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Para que se actualice el supuesto previsto en la fracción I, del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación, no se requiere más que exista una resolución dictada en un recurso administrativo o por un órgano jurisdiccional, que así lo dispongan; caso en el cual las autoridades pagarán intereses que se calcularán a partir del día en que se negó la autorización o de que venció el plazo establecido en ese mismo numeral para efectuar la devolución; por lo que, si la autoridad fiscal al realizar la devolución del saldo a favor solicitado por el actor, en un periodo determinado, en cumplimiento a una sentencia dictada en un juicio de nulidad, en la que la resolución impugnada lo fue una negativa ficta recaída a dicha solicitud, debió pagar intereses, además de devolver la cantidad solicitada, mismos que debían calcularse a partir de que venció el plazo que la autoridad tenía para realizar tal devolución. (47)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 585/07-16-01-3.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Faustino Gerardo Hidalgo Ezquerro.- Secretaria: Lic. Ligia Elena Aguayo Martín.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

CAPITALES CONSTITUTIVOS.- AL SER RESOLUCIONES QUE SE INTEGRAN POR VARIOS DOCUMENTOS, DEBEN CONTENER LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS DE LOS FUNCIONARIOS QUE LOS SUSCRIBIERON.- Al ser los capitales constitutivos documentos complejos que aparecen integrados por varios documentos emitidos por diversos funcionarios; tales como calificaciones de los accidentes de trabajo, registro de prestaciones en especie, hoja de resumen de importe de las prestaciones económicas entre otros; es menester que los documentos en mención, que forman parte integrante de los capitales constitutivos,

estén suscritos autógrafamente por los funcionarios que los emitieron, para cumplir así con lo estatuido por los artículos 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, sin que para ello obste que el documento denominado, capital constitutivo, hubiera aparecido firmado en la última de sus hojas por el titular de la Subdelegación o Delegación correspondiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que, como se mencionó, al estar integrada tal resolución por varios proveídos elaborados por distintos funcionarios, es menester que los documentos respectivos se encuentren firmados de manera autógrafa por sus emisores. (48)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 519/07-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Alejandro Ramírez Rico.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA TENENCIA DE USO DE VEHÍCULOS

IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS.- SU PAGO, SE ACREDITA CUANDO EL CONTRIBUYENTE DEMUESTRA QUE LO EFECTUÓ, A TRAVÉS DE TARJETA DE CRÉDITO, MEDIANTE EL SISTEMA EN LÍNEA, AUTORIZADO POR LA PROPIA AUTORIDAD FISCAL.- Si como se observa en la página web <http://www.yucatan.gob.mx/servicios/use/tenencias.htm>, la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado de Yucatán, informa a los contribuyentes que en su misión de ser un organismo de vanguardia y con el fin de fomentar la cultura de pago entre los usuarios, implementó el pago de tenencia vehicular en línea, utilizando para ello, tarjetas de crédito expedidas por las empresas Visa o Mastercard, pudiendo seleccionarse el cargo directo para tarjetahabientes de cualquier institución bancaria o de seis meses sin intereses, para tarjetahabientes de las instituciones bancarias Banorte y Santander. Entonces, si de las constancias de autos, se acredita que el contribuyente, utilizó el servicio relativo de pago de la tenencia vehicular en línea, siguiendo los lineamientos publicados en la

aludida página de internet, así como que la institución bancaria que expidió la tarjeta de crédito correspondiente, realizó el cargo en el estado de cuenta respectivo, mismo que ya fue cubierto por el titular de la tarjeta, entonces, es ilegal que la autoridad fiscal requiera de pago al contribuyente el referido impuesto, ya que éste cumplió con los lineamientos correspondientes a la opción de pago ofrecida por la propia autoridad y si aún no le han sido transferidos los fondos relativos, la obligada directa, es la institución bancaria que actuó como auxiliar o intermediaria bajo autorización de la propia autoridad demandada y en ese sentido, es a aquélla a la que se le debe requerir el pago respectivo, pues es la responsable directa ante la autoridad recaudadora. (49)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 752/07-16-01-7.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRUEBA DE INFORMES.- ES ADMISIBLE EN EL JUICIO DE NULIDAD, SIEMPRE Y CUANDO SE REFIERA A HECHOS QUE CONSTEN EN DOCUMENTOS QUE OBREN EN PODER DE LA AUTORIDAD Y NO IMPLIQUEN UNA CONFESIÓN DE ÉSTA MEDIANTE ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.- De una interpretación armónica al artículo 40 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que en el juicio de nulidad son admisibles toda clase de pruebas, salvo las de dos tipos: la rendición de informes y la confesión de autoridades mediante absolucón de posiciones. Siendo que la primera de ellas, admite una excepción, que se presenta, cuando el informe que se limite a hechos que consten en documentos que obren en poder de la autoridad; lo cual significa que la rendición de informes debe, primero, referirse a hechos que estén relatados en documentos que tenga la autoridad en sus archivos, y no en los de otra; y segundo que no debe implicar que la autoridad demandada conteste

cuestionamientos hechos por la oferente, que no consten en documentos que tenga ella, porque si respecto de lo que se pide, (el informe no está plasmado en proveídos que tenga la autoridad (ni en los de ninguna otra), entonces eso significa que se estaría planteando la confesión de la autoridad a través de la absolución de posiciones, lo cual precisamente no es dable, porque se trata de la otra prohibición que para la admisión de pruebas establece el numeral en comento. De ahí que si el informe que se ofrece como prueba se refiere a hechos que si bien constan en documentos públicos, lo cierto es que no son de los que obran en los archivos de la autoridad, sino de una diversa, o bien, se trata de cuestionamientos respecto de procedimientos técnicos que no obran específicamente en documento alguno, sino que se trata de la relatoría de lo que hace la autoridad en ciertos procedimientos que ella lleva, en consecuencia no es pertinente admitir esas pruebas, porque precisamente son de las que prohíbe el precepto en comento. (50)

Recurso de Reclamación Núm. 1193/07-16-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Federal de Justicia, el 12 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Alejandro Ramírez Rico.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA. DIRECTOR GENERAL DE VERIFICACIÓN DE COMBUSTIBLES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR, NO REQUIERE DE LA CITA DEL ACUERDO DE CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL.- En las resoluciones administrativas emitidas por tal funcionario no se requiere para la debida fundamentación de la competencia territorial que se indique precepto alguno del acuerdo de circunscripción territorial, pues esa unidad administrativa conforma la organización central de la Procuraduría Federal del Consumidor, lo que conlleva que la competencia territorial de la misma se ejerce en todo el territorio nacional, sin que deba exigirse la cita de

algún precepto que delimite su circunscripción territorial, dado que como se ha dicho su competencia la ejerce en la totalidad del territorio nacional. (51)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 511/07-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia fiscal y Administrativa, el 24 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Alfonso Marín Estrada.

REGLAMENTO INTERIOR DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

ADMINISTRACIONES LOCALES DE RECAUDACIÓN. CARECEN DE COMPETENCIA PARA CALIFICAR O DETERMINAR LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS RESOLUCIONES POR LAS CUALES SE CONCEDIÓ A LOS PARTICULARES LA CONDONACIÓN QUE SOLICITARON.- Del contenido de los artículos 25 y 27 del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, se aprecia que, si bien las Administraciones Locales de Recaudación, tienen conferidas diversas facultades para realizar determinaciones, aceptar garantías y cancelarlas, exigir el cobro de créditos fiscales y demás; la cuestión es que del cúmulo de facultades que le están otorgadas no se advierte la relativa a la calificación o determinación de la falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en las resoluciones por las cuales se concedió a los particulares la condonación que solicitaron y, en esa medida, se advierte la falta de competencia de la Administración Local de Recaudación, emisora del acto impugnado para determinar la pérdida de los beneficios de condonación previamente otorgados al particular demandante. (52)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 770/07-16-01-4.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 9 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretaria: Lic. Irma M. G. Serralta Ramírez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRUEBA PERICIAL PARA MEJOR PROVEER.- EL MAGISTRADO INSTRUCTOR PUEDE ORDENAR LA PRÁCTICA DE DICHA PRUEBA, AUN CUANDO NO HUBIESE SIDO OFRECIDA POR LAS PARTES.- Si de las actuaciones del juicio de nulidad, el Magistrado Instructor, tiene conocimiento de la existencia de indicios que hacen presumir que la rúbrica que calza el escrito de demanda, no proviene del puño y letra de su suscriptor, siendo que ello es un hecho que se encuentra vinculado con la procedencia del juicio, bien puede, siempre que no se haya cerrado la instrucción del juicio, ordenar el desahogo de la prueba pericial grafoscópica, aun cuando no haya sido ofrecida por las partes, con el fin de mejor proveer al respecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone que el Magistrado Instructor, hasta antes de que se cierre la instrucción, para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, puede acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los mismos, ordenar la práctica de cualquier diligencia o proveer la preparación y desahogo de la prueba pericial cuando se planteen cuestiones de carácter técnico y no hubiere sido ofrecida por las partes. (53)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1305/06-16-01-7 Y 2093/06-16-01-2 Acumulados.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Jaime Romo García.- Secretario: Lic. Juan Pablo Zapata Sosa.

CÓDIGO CIVIL FEDERAL

NOTIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL, RESULTA ILEGAL LA REALIZADA CON UN MENOR DE EDAD.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 450 del Código Civil Federal, las personas que aún no llegan a la mayoría de edad, se encuentran en un estado en el cual no pueden ejercer en forma total los actos

propios de su personalidad jurídica, esto es, que pueden ejercer sus derechos pero no pueden contraer obligaciones por sí mismos, sino por conducto de un representante, considerando que la capacidad jurídica se divide entre la de goce y la de ejercicio, siendo que la primera es la cualidad de ser sujeto de derechos y obligaciones y, por consiguiente, es inherente e inseparable a toda persona; y la segunda consiste en la posibilidad de efectuar manifestaciones de voluntad jurídicamente eficaces que pueden realizarse por sí o a través de otra persona; conforme a lo que dispone el artículo 23 del Código Civil Federal, la capacidad de obrar de la que goza toda persona encuentra dos casos de excepción según tal precepto, la interdicción que consiste en una incapacidad legalmente declarada que restringe la personalidad jurídica y la minoría de edad, cuando no se han cumplido los dieciocho años. Cuando una persona se encuentra en alguno de esos casos, por los cuales no disfruta plenamente de su capacidad de obrar, se encuentra impedida al mismo tiempo para efectuar actos jurídicos por sí misma. Siendo que por el carácter que tiene una diligencia de notificación como acto administrativo, la autoridad que la realiza debe cerciorarse que entiende la misma con un individuo que tiene pleno ejercicio de su personalidad jurídica, pues debe tener pleno conocimiento de las consecuencias jurídicas del acto de autoridad en el cual participa, en caso contrario de realizar tal diligencia con una persona que no cuenta con el ejercicio pleno de su capacidad jurídica, situación en la que se encuentra un menor de edad legal, por disposición expresa de ley, tenemos que la diligencia de notificación llevada a cabo de tal forma es ilegal. (54)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1816/06-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 23 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Alfonso Marín Estrada.

REGLAMENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

CÓMPUTO DEL PLAZO PARA AMPLIAR EL RECURSO DE INCONFORMIDAD, CUÁNDO SE DA A CONOCER LA RESOLUCIÓN RECURRIDA Y SU CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN.- La interpretación de las normas fiscales no debe realizarse desde la perspectiva literal de los preceptos, sino que ello debe ser sistemático, esto es, que debe relacionar el conjunto de preceptos que integran el cuerpo normativo, sin dejar de considerar que para ciertos casos se requiere de una aplicación estricta de la norma; pero siendo que respecto del cómputo del plazo para ampliar el recurso de inconformidad a que se refiere el artículo 12, fracción II del Reglamento del Recurso de Inconformidad, no se exige una forma de interpretación estricta, se debe considerar también lo dispuesto en el diverso 11 del mismo reglamento, dado que en él se refiere la forma y el momento en que las notificaciones hechas por la autoridad fiscal surten sus efectos; una interpretación sistemática de ambos preceptos, nos permite concluir que el cómputo de quince días para presentar la ampliación del recurso, se da a partir del día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación, y no a partir del día siguiente al en que la autoridad dé a conocer al particular el acto y su notificación, en virtud de que las notificaciones de los actos administrativos afectan a los particulares desde el momento en que surten efectos, siendo que la resolución recurrida se le da a conocer al recurrente con su constancia de notificación, precisamente mediante una diligencia de notificación realizada ex profeso por la autoridad, debemos aplicar para ello la regla contenida en el artículo que regula los efectos de ese tipo de diligencias. (55)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 357/07-16-01-5.- Resuelto por la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 26 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Juana Griselda Dávila Ojeda.- Secretario: Lic. Luis Alfonso Marín Estrada.

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

PAGOS PROVISIONALES.- RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA REVISAR Y DETERMINAR CRÉDITOS FISCALES.-

De conformidad con lo dispuesto en los artículo 42, fracción III del Código Fiscal de la Federación y 113, antepenúltimo párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005, las autoridades fiscales están facultadas para revisar periodos menores a un ejercicio fiscal, siempre que se trate de retenciones del impuesto sobre la renta, de los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, en tanto que tales retenciones no forman parte integrante de los ingresos percibidos por el contribuyente, como sujeto directo, sino que representan impuestos que son cobrados a las personas que realizan un trabajo subordinado con el contribuyente, los cuales deben ser enterados al fisco federal, una vez que hayan sido retenidos; por lo que la determinación del crédito fiscal, que efectúe la autoridad fiscal, por concepto de pagos provisionales de retención de impuesto sobre la renta, recargos y multas, es correcto ya que, no incide sobre el cálculo del impuesto a cargo de la contribuyente -que necesariamente tiene que ser anual-, sino que deriva de su calidad de retenedor, en la que tiene el carácter de sujeto indirecto de la relación jurídico-tributaria. (56)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 266/06-19-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 11 de julio de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ORDEN DE INSPECCIÓN.- NO ES NECESARIO QUE SE REALICE CON EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA INSPECCIONADA.- De una interpretación armónica y sistemática a los artículos 163 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no es requisito legal indispensable que las inspecciones se entiendan precisamente con el interesado o su representante legal, sino que de acuerdo con el segundo numeral invocado, dichas diligencias válidamente pueden realizarse en forma directa con los ocupantes de los establecimientos objeto de verificación, ya que los propietarios, responsables, encargados u ocupantes de dichos establecimientos están obligados a permitir el acceso y proporcionar los informes a las personas autorizadas como verificadores. (57)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 556/07-19-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 30 de agosto de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

RESOLUCIÓN QUE DETERMINA QUE UNA PERSONA MORAL SOLVENTÓ PARCIALMENTE SU SITUACIÓN FISCAL AL REALIZAR ACLARACIONES. ES IMPUGNABLE MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan, entre otros, contra las resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal distinto al que se refieren las fracciones anteriores. Por consiguiente, cuando a la solicitud formulada por la Comisión Federal de Electricidad, la Administración Local de Recau-

dación de Villahermosa, determina que una persona moral solventó parcialmente su situación fiscal al realizar las aclaraciones respectivas, dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto, es inconcuso que tal resolución causa un agravio en materia fiscal, en tanto, que no obstante que no se fija una cantidad líquida, ni se dan las bases para su liquidación, ni se niega solicitud de devolución alguna y tampoco se impone multa; sin embargo, sí causa un agravio en materia fiscal a la contribuyente, en razón de que define el incumplimiento de obligaciones de tipo fiscal por parte de la persona moral, quien tiene la calidad de sujeto pasivo dentro de la relación tributaria que se establece por virtud de la obligación de contribuir al gasto público en los términos del artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal; es decir, la autoridad determina que la demandante ha incumplido deberes a su cargo derivados de dicha relación tributaria, con lo que se provoca un agravio en esa materia, porque dicha determinación le es desfavorable, lo que puede o no provocar consecuencias distintas al aspecto fiscal. Por lo que resulta impugnabile a través del juicio contencioso administrativo federal. (58)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 837/07-19-01-1.- Resuelto por la Sala Regional Chiapas-Tabasco del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: María del Carmen Ramírez Morales.- Secretaria: Lic. Leticia Cordero Rodríguez.

SALA REGIONAL DEL CARIBE

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ACTO ADMINISTRATIVO.- PUEDE SER COMUNICADO MÁS DE UNO, EN LA MISMA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.- La exigencia prevista por los numerales 134, fracción I y 137 del Código Fiscal de la Federación, constriñe al personal actuante a levantar razón circunstanciada de la notificación personal que realice de un acto de autoridad; sin embargo, lo anterior no debe interpretarse al extremo de que se deba llevar a cabo una diligencia y levantarse un acta independiente por cada acto que se notifique, pues dicho extremo no se encuentra previsto en los preceptos en cita; en ese orden de ideas, el hecho de que en el acta circunstanciada levantada conste la notificación de más de un acto, no debe valorarse en el sentido de que existieron una pluralidad de diligencias que no pudieron ser llevadas a cabo en el mismo espacio temporal; sino constituye una sola diligencia administrativa, en la cual se hicieron del conocimiento del interesado los actos consignados en la constancia de notificación respectiva.(59)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 934/06-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de agosto de 2007, por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.-Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

COSA JUZGADA.- SE ACTUALIZA CON RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN DE UN ACTO QUE FUNGE COMO ANTECEDENTE DEL CONTROVERTIDO, CUANDO EN UN JUICIO PREVIO YA SE HA RESUELTO

SOBRE SU LEGALIDAD.- El principio general del derecho “non bis in idem”, es la expresión latina que implica la imposibilidad de promover un nuevo juicio sobre una cuestión ya resuelta en otro anterior; lo que constituye una excepción a la regla general prevista por el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de que al impugnarse una resolución a través del juicio de nulidad, las Salas de este Tribunal, se encuentran obligadas a decidir la controversia en cuanto al fondo, tomando en consideración las argumentaciones aducidas por las partes; en ese orden de ideas, la obligación de resolver en cuanto a la cuestión efectivamente planteada, deja de tener capital importancia al controvertirse un acto administrativo que forma parte del procedimiento del cual emana la resolución impugnada, cuando su legalidad ha sido materia de una impugnación previa y resuelta mediante sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional, que incluso ha causado firmeza y por lo tanto, en la especie, se actualiza la figura de la “cosa juzgada”, respecto del mismo. (60)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 191/07-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2007, por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

JUICIO DE NULIDAD.- RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN ÉL.- SE ACTUALIZA CUANDO EN UN ACTO DE AUTORIDAD, SE DETERMINAN CARGAS FISCALES A DIVERSAS PERSONAS Y CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, CADA INDIVIDUO INTERPONE UN MEDIO DE DEFENSA.- De la interpretación armónica de lo establecido por los artículos 5 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que ante este Tribunal no procederá la gestión de negocios, aunado a que

las sentencias dictadas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del promovente que se deduzca de su demanda, con relación a la resolución impugnada; lo que permite vislumbrar, que a similitud del juicio de amparo, el juicio contencioso administrativo seguido ante este Órgano Jurisdiccional, se rige por el principio de relatividad, que en síntesis consiste en que las sentencias pronunciadas en un juicio, únicamente pueden ocuparse de la cuestión inherente de la persona particular o moral, que lo instó. En ese orden de ideas, si en un acto de autoridad, se determinaron cargas fiscales a diversas personas y contra dicha resolución, cada individuo interpone en forma autónoma el medio de defensa que estimó conveniente a sus intereses y en el juicio promovido por la hoy actora, se emitió una sentencia definitiva, que declaró la nulidad para el efecto de que la autoridad emitiera un nuevo acto; no es procedente que al impugnar la resolución que cumplimenta la sentencia antes referida, la ocursoante pretenda desprender efectos favorables para sus intereses, de la sentencia dictada en un juicio de nulidad promovido por distinta persona, respecto del acto anulado para efectos en el juicio instado por su parte; no sólo porque la cosa juzgada en el diverso asunto que pretende invocar en su favor, únicamente atañe a la relación jurídica que guarda el promovente del mismo, con relación a la autoridad enjuiciada; sino porque la ocursoante realizó una impugnación propia de la misma resolución, donde por cuanto hace a su esfera jurídica, se dictó una sentencia que resolvió sobre la legalidad del acto de autoridad; la cual, al haber quedado firme, constituye cosa juzgada respecto de la situación jurídica que guarda la accionante, con la autoridad de mérito. (61)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 191/07-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 3 de septiembre de 2007, por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutivos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

BIENES INEMBARGABLES EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 157, FRACCIONES II Y III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- SUPUESTO EN QUE NO SE ACREDITA TAL CARÁCTER.- Por disposición del artículo 157, fracción I del Código Fiscal de la Federación, quedan exceptuados de embargo, el lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares; no obstante, el legislador fue omiso en delimitar qué habrá de entenderse por “lecho cotidiano”; elemento que tampoco se encuentra definido en la legislación de aplicación supletoria en la materia y que resulta de vital importancia delimitar, pues precisamente de su naturaleza dependerá el determinar si los bienes embargados son propios o no del lecho cotidiano; al respecto, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Española, emitido por la Real Academia Española, vigésima segunda edición, año 2001, editorial Espasa, tomo 2, página 1358, debe entenderse por el término “lecho”: cama (II armazón para que las personas se acuesten); y por el diverso “cotidiano”, la misma fuente bibliográfica, en su tomo 1, página 676, lo define como: diario. Por lo tanto, de la interpretación integral de las dos definiciones antes aludidas, podemos considerar al lecho cotidiano como la cama o lugar destinado al descanso diario de la persona, lo que permite advertir la intención del legislador de asegurar el mínimo de condiciones en las que debe desenvolverse la vida para que sea compatible con la dignidad humana. Por otra parte, en la fracción II, del citado artículo, que prevé que se encuentran exceptuados de embargo los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares; al respecto, debe puntualizarse que en las fracciones III a XII, del mismo artículo, se establecen de forma expresa diversos bienes exceptuados de embargo, como son aquellos necesarios para la realización de la actividad económica del contribuyente, los sueldos, pensiones, entre otros; lo que permite vislumbrar que los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, previstos por la citada fracción II, hacen referencia al ajuar doméstico del contribuyente, es decir, al conjunto de muebles y enseres de la vivienda; y aunado a lo anterior, el diverso concepto previsto en tal dispositivo legal, referente a que sean “indispensables”, remite literalmente a la idea de lo que no se puede prescindir para la subsistencia digna de la persona, lo que pone en exclusión aquellos bienes que representan una

mera comodidad, o que constituyen factores de simple entretenimiento y más aún, aquellos bienes propios de la suntuosidad. En este sentido, bienes tales como televisores, mesas base para televisión y hornos de microondas, por su propia naturaleza y utilidad, no pueden ser considerados o equiparados a la cama o lugar destinado al descanso diario de la hoy demandante; ni son susceptibles de considerarse como de uso indispensable para el deudor, bajo la sola circunstancia de que en apreciación de la actora, constituyen bienes de uso cotidiano; sino que los muebles de mérito deben ser aquéllos de los que no se puede prescindir para la subsistencia digna de la persona. (62)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 81/07-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EMBARGO REALIZADO EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- LA DESIGNACIÓN DEL DEPOSITARIO CONSTITUYE UNA FACULTAD DISCRECIONAL DE LA AUTORIDAD EXACTORA.-

De la interpretación armónica del artículo 153 del Código Fiscal de la Federación, vigente en 2007, se desprende que los bienes embargados se podrán dejar bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios, quienes serán nombrados por los jefes de las oficinas ejecutoras, bajo su responsabilidad, y en caso de no designar el depositario de mérito tal autoridad, dicha facultad recaerá sobre el ejecutor, quien podrá designar para tales efectos al propio ejecutado; al respecto, es menester puntualizar, que el numeral en cita no prevé una prelación u orden determinado en el que debe elegirse a la persona o personas que deberán fungir como depositarios, ya que en este aspecto, el legislador dotó a la autoridad exactora de una amplia facultad discrecional, con la sujeción de que la designación que realice será bajo su responsabilidad; y más aún, si el jefe de la oficina ejecutora no designa depositario,

tal facultad será ejercida directamente por el ejecutor que lleve a cabo la diligencia de mérito. No resulta óbice a lo anterior, que la parte final del último párrafo, del cardinal en estudio, contemple que la designación de depositario puede recaer en el propio ejecutado, ya que tal circunstancia no fue establecida como una obligación categórica para la autoridad, sino como una opción más de elección de entre las posibles para formalizar la constitución del depositario de los bienes embargados; estimar lo contrario, implicaría supeditar el ejercicio de tal facultad discrecional a que primero se lleve a cabo la designación sobre el propio ejecutado, lo cual no sólo haría nugatoria la libertad con que cuenta la autoridad para actuar en tal sentido, sino que conlleva a exigirle la observancia de un requisito no expresamente previsto en el ordenamiento legal aplicable. (63)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 81/07-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DE UN CRÉDITO FISCAL.- LA NEGATIVA DE LA PERSONA QUE LA RECIBE PARA FIRMAR EL ACTA NO OBLIGA AL PERSONAL ACTUANTE A REALIZARLA MEDIANTE INSTRUCTIVO.- El artículo 134 del Código Fiscal de la Federación, prevé toda una pluralidad de formas en que puede llevarse a cabo la notificación de un acto administrativo y dependiendo de la opción elegida por la autoridad, será el procedimiento al que deberá ceñirse en su desahogo; si en la especie, la autoridad optó por la modalidad de la notificación personal al interesado, el notificador actuante se encuentra constreñido al levantamiento de un acta circunstanciada, en la que haga constar los pormenores que tengan lugar en su desahogo y al respecto; el artículo 135 del código en cita, ordena como requisito de dicha circunstanciación, que si la persona que atiende la diligencia se negara a proporcionar

su nombre o a firmar el acta, deberá hacerse constar por parte del notificador. Ahora bien, si del acta de notificación se desprende que en el apartado relativo a la firma de la persona con la que se realizó la notificación, el personal de la autoridad estableció que quien atendió la diligencia se negó a firmar; resulta inconcuso que se cumplió con la debida circunstanciación que debe observar el acta levantada con motivo de la notificación personal respectiva, ya que al negarse la persona a firmar el acta respectiva, la obligación del notificador era hacer constar lo anterior en el texto del acta respectiva; sin que sea óbice a lo anterior, que se pretenda que la notificación debió llevarse a cabo mediante instructivo, en términos de lo establecido por el artículo 134, fracción V del ordenamiento legal en comento, atento a que dicha notificación por instructivo, se encuentra reservada a los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 137 del mismo código, que en la especie, son aplicables tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, mas no a la propia notificación de la resolución determinante de un crédito fiscal; por lo que no es dable que la actora pretenda sujetar a la autoridad fiscal, al seguimiento de un procedimiento no establecido expresamente en ley para el tipo de notificación que llevó a cabo. (64)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 81/07-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRECLUSIÓN.- SE ACTUALIZA CUANDO CON MOTIVO DE LA AMPLIACIÓN DE DEMANDA, LA ACTORA PRETENDE CONTROVERTIR HECHOS QUE ERAN DE SU CONOCIMIENTO DESDE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- De conformidad con las normas legales que rigen el juicio contencioso administrativo federal seguido ante este Tribu-

nal, por regla general, la presentación de la demanda constituye el momento procesal oportuno para exponer los conceptos de impugnación respectivos, contra los fundamentos y motivos en que se apoya la resolución controvertida, y se reserva la posibilidad de ampliar la demanda, a las hipótesis normativas establecidas en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, como la prevista en su fracción IV, que establece como supuesto de ampliación, cuando con motivo de la contestación, se introducen cuestiones que, sin violar el primer párrafo del artículo 22 del ordenamiento legal en cita, no sean conocidas por la actora al presentar la demanda. En adición a lo anterior, la figura de la preclusión en nuestro sistema normativo, atiende a la necesidad de dar certeza jurídica al procedimiento y con ello sentar las bases de una declaratoria definitiva sobre su legalidad, o bien, poderla llevar a su debido cumplimiento; de tal forma, que si mediante su notificación, se ponen del conocimiento del gobernado los fundamentos y motivos en que se apoya un acto de autoridad que afecta su esfera jurídica (como lo es la resolución impugnada), pero éstos no son materia de controversia directa en la impugnación que realiza de dicho acto (demanda de nulidad que da origen al juicio de nulidad); entonces, no puede la ocurrente pretender su impugnación en ulterior actuación procesal, como lo es la ampliación de demanda. Considerar lo contrario, implicaría que al acudir al juicio contencioso administrativo seguido ante este Órgano Jurisdiccional, los promoventes estarían en legal aptitud de impugnar hechos derivados de un procedimiento o acto de autoridad que eran de su pleno conocimiento desde su notificación, en el momento en que consideraran pertinente, independientemente de que ya hubieran ejercido su derecho subjetivo de controvertir su legalidad mediante la acción promovida (es decir, al presentar su demanda), lo que sin duda rompería con el principio de certeza y firmeza jurídica que debe regir en todo acto de autoridad para garantizar su exacto cumplimiento. En ese orden de ideas, es válido concluir, que la oportunidad legal con que cuenta el promovente para formular su ampliación de demanda, debe versar únicamente por cuanto hace a los actos o fundamentos y motivos novedosos aportados por la enjuiciada al contestar la demanda; mas no así, respecto de los hechos que fueron de su pleno conocimiento desde la notificación de la resolución impugnada. (65)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 96/07-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 1 de octubre de 2007, por mayoría de votos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES

INSCRIPCIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL SUBDELEGADO EN CANCÚN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, ANTE EL REGISTRO PÚBLICO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.- NO CONSTITUYE UN ELEMENTO QUE CONDICIONE SU COMPETENCIA.- De la interpretación armónica de los cardinales 5, 23 y 24 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, se desprende la obligación a cargo de los organismos descentralizados de inscribirse en el Registro Público respectivo que llevará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, aunado a que los funcionarios públicos descritos en su texto que no soliciten su inscripción al mismo, serán susceptibles de la responsabilidad disciplinaria correspondiente; también se prevé que el Instituto Mexicano del Seguro Social, se registrará por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetará a las disposiciones de la ley en cita; en esa tesitura, no es dable exigir como requisito para la competencia de la autoridad integrante del instituto en comento, que su nombramiento esté inscrito en el Registro Público de Organismos Descentralizados, ya que tal extremo no se encuentra establecido en la Ley del Seguro Social, que prevé la estructura de sus órganos de gobierno y vigilancia, como tampoco su reglamento de organización interna, que establece expresamente las atribuciones legales por cuestión de materia y territorio, y que de manera alguna supedita su ejercicio a la inscripción antes aludida. Ciertamente, debe puntualizarse el hecho de que la competencia de las autoridades emana directamente de la ley, así como de los dispositivos legales relacionados, por tanto, si en la norma aplicable se establecen expresamente las atribuciones legales de la autoridad actuante, para la emisión de las resoluciones impug-

nadas, no es dable pretender como requisito sine qua non para el ejercicio de dichas facultades, el cumplimiento de un elemento (inscripción en el Registro Público de Organismos Descentralizados), que no está previsto en la ley de la materia (Ley del Seguro Social), máxime cuando aún en el supuesto, no concedido, que la enjuiciada estuviera sujeta a la inscripción de mérito, por disposición expresa del artículo 24 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, su incumplimiento es susceptible de responsabilidad disciplinaria para el servidor público como infractor, mas no de hacer nugatorias las facultades legales previstas para el cargo de autoridad. (66)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 283/07-20-01-6.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 2 de octubre de 2007, por 2 votos a favor y 1 voto con los puntos resolutiveos.- Magistrada Instructora: Nora Yolanda Molina Raygosa.- Secretario: Lic. Edgar Alan Paredes García.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- LA CONSISTENTE EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN EL QUE SE DICTÓ EL ACTO RECURRIDO.- De conformidad con el segundo párrafo, del artículo 1o., de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo se debe atender al principio de *litis* abierta, que refiere a que cuando la resolución combatida recaiga a un recurso administrativo, sin satisfacer el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta, se entiende como simultáneamente impugnada la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo. Por su parte, el artículo 14, fracción V de esa Ley, establece, de manera categórica, que en la demanda, el actor tiene la posibilidad de ofrecer el expediente administrativo en el que se dictó la resolución impugnada, el cual debe ser entendido como el que contiene toda la información relacionada con el procedimiento que dio lugar al acto controvertido. Aunado a ello, debe considerarse que el juicio en comen-

to es autónomo e independiente de los recursos administrativos, en el cual existe la posibilidad de hacer valer agravios encaminados a desvirtuar la legalidad del acto recurrido; lo cual implica que, de conformidad con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia de trato, el demandante se encuentra obligado a probar los hechos constitutivos de su acción, con el ofrecimiento de las pruebas conducentes. En ese tenor, si la demanda que origina el juicio de nulidad se admitió en contra de una resolución que resolvió un recurso administrativo; entonces, en el mismo asunto se tiene como acto también combatido a la resolución recurrida. Por lo tanto, de conformidad con los preceptos antes señalados, el promovente está en aptitud legal de ofrecer los expedientes administrativos en los que se dictaron tanto la resolución impugnada de manera directa, como el acto recurrido, toda vez que la precisión de: “resolución impugnada”, que se establece en el referido artículo 14, fracción V, incluye, por virtud de la mencionada *litis* abierta, al acto materia del recurso. De considerar lo contrario, se atentaría contra el principio de la debida defensa legal, estatuido a favor de los particulares, dado que les impediría aportar los medios probatorios conducentes para acreditar su dicho. (67)

Recurso de Reclamación Núm. 650/07-20-01-2.- Resuelto por la Sala Regional del Caribe del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 6 de noviembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Nicandro Gómez Alarcón.- Secretario: Lic. Rogelio Olvera Márquez.

SALA REGIONAL DEL PACÍFICO CENTRO

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CONVENIO DE JUBILACIÓN CELEBRADO ENTRE UNA EMPRESA DE PARTICIPACIÓN ESTATAL Y UNO DE SUS EMPLEADOS. PROCEDE SOBRESEER EL JUICIO DE LESIVIDAD PROMOVIDO, POR NO TRATARSE DE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA QUE CONSTITUYA UN ACTO ADMINISTRATIVO.- Del análisis efectuado al contenido del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se puede obtener un denominador común a todos los supuestos normativos que confieren competencia a este Tribunal, a saber, en todos los casos se trata de la especie del género “actos jurídicos” que está constituido por los “actos administrativos”. Si bien, no existe norma jurídica que establezca una definición del “acto administrativo”, aun cuando existen varias que señalan los requisitos que éstos deben cumplir, como son, desde luego, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 38 del Código Fiscal de la Federación y 3° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Las aludidas disposiciones se refieren, con toda claridad, como elemento fundamental, que regulan los actos que emitan las autoridades, que éstas deben ser competentes y otros requisitos, sin que ninguna de las disposiciones prevea, para efectos de la conformación de la voluntad de la autoridad al emitir un acto administrativo, la intervención del gobernado. Esta circunstancia sólo puede ser entendida en el sentido de que una de las características fundamentales del acto administrativo es que es unilateral, es decir, en su conformación sólo interviene la voluntad de la autoridad que le da vida jurídica. En este sentido, la intervención de un gobernado en la conformación del contenido de un acto jurídico, le quitaría a éste, si no la calidad de acto jurídico, sí la calidad de “acto administrativo”. Lo que se desprende del contenido de las normas en análisis, es consistente con la abundante doctrina que respecto del acto administrativo existe no

sólo en nuestro país, sino en aquéllos de la misma tradición jurídica, como son, por ejemplo, España y Argentina. Una vez analizado lo que es un acto administrativo definitivo, podemos señalar que en el caso que nos ocupa, lo impugnado no constituye una resolución definitiva impugnabile en el presente juicio, ya que no se trata de un acto administrativo, sino que el mismo, tal y como lo señaló la hoy actora, es un convenio de jubilación celebrado entre la hoy actora, con el demandado, mediante el cual ambas partes manifestaron sus voluntades; motivo por el cual, es que dicho convenio no puede considerarse como un acto administrativo. Lo anterior se deduce, tomando en consideración que el propio tratadista Gabino Fraga, en su obra “Derecho Administrativo”, al referirse a los contratos administrativos (que finalmente son uno de los tipos de convenios), expresamente señala que aun cuando son actos de derecho administrativo, no son actos administrativos. Conceptos que también comparten los Maestros, Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez y Manuel Lucero Espinosa, en su obra “Compendio de Derecho Administrativo”, Editorial Porrúa, México, 2002, páginas, 258 a 265. Por lo anterior, es claro que de conformidad con la legislación mexicana, que ya fue comentada previamente, y de conformidad con la doctrina, el “acto administrativo”, tiene como una de sus características fundamentales el que es una expresión de voluntad unilateral de la autoridad, e incluso, los tratadistas mexicanos citados, son enfáticos en señalar que los convenios o contratos no entran dentro de la categoría de actos administrativos. De este modo, si en la especie, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, antes Tribunal Fiscal de la Federación, fue creado con el propósito de dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, en relación con los actos administrativos emitidos en el ejercicio de sus facultades de autoridad, ese objetivo no ha cambiado (según se desprende del artículo 11 de su Ley Orgánica), pues a lo largo de su historia, ninguna de las reformas a sus leyes orgánicas ha ampliado la competencia para conocer de eventos jurídicos distintos a los actos administrativos, ni siquiera en lo que se denomina “competencia por afinidad”. Por tanto, a juicio de los Magistrados que integran esta Sala, en el presente caso no se surte la competencia material para conocer de lo correcto o incorrecto de un acuerdo de voluntades entre una empresa paraestatal y un particular, actualizándose así, la hipótesis de improcedencia del juicio prevista en la fracción II, del artículo 202 del

Código Fiscal de la Federación, por lo que resulta viable decretar el sobreseimiento del presente juicio, en términos de lo dispuesto en la fracción II del diverso numeral 203 del mismo cuerpo legal, mismo que se aplica en términos del cuarto transitorio de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. No es obstáculo para la conclusión vertida que el convenio, que constituye el acto materia del juicio, trate o esté vinculado con la materia de pensiones a cargo del Erario Federal, pues tal evento no basta para que se actualice la competencia material de este Tribunal, pues se sigue tratando de un acto jurídico que no es un acto administrativo, según las características que las leyes establecen para tales actos y las definiciones doctrinarias de los mismos, que son de los únicos de los que puede conocer este órgano de impartición de justicia. Además, las causales por las cuales se puede anular un acto, ya sea las previstas en el artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 o ya sea las previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1° de enero de 2006, son propias para ponderar la legalidad de un acto administrativo y no existe mecanismo para trasladarlas para determinar lo correcto o incorrecto de un acuerdo de voluntades, simple y sencillamente porque el acto administrativo y el convenio o acuerdo de voluntades son actos jurídicos diversos, y cada uno debe ponderarse a la luz de sus propias características y reglas de creación. Sin embargo, con el ánimo de no dejar en estado de indefensión a la actora, y de no limitar en forma alguna su garantía de seguridad jurídica, en este caso se debe ordenar turnar los autos del presente juicio al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. (68)

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 51/06-21-01-9.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 25 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Luis Fernando Balderas Espinosa.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACUMULACIÓN. DEMANDA PRESENTADA EN PRIMER LUGAR, CUANDO LAS SALAS SE UBICAN EN DIFERENTES HUSOS HORARIOS. DEBE ATENDERSE AL MOMENTO DE PRESENTACIÓN.- Para determinar cuál demanda se presentó primero y resolver el incidente de acumulación de juicio incoado ante este Tribunal, debe atenderse al momento de las respectivas demandas, independientemente de las divergencias entre los husos horarios que abarcan el territorio nacional, considerando el Decreto por los que se establecen los Horarios Estacionales en los Estados Unidos Mexicanos, aprobado por el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 1° de marzo de 2002; así como el criterio contenido en la ejecutoria que emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la controversia constitucional 5/2001, que sentó la jurisprudencia intitulada “HUSOS HORARIOS. SU APLICACIÓN POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA A TRAVÉS DEL DECRETO DE TREINTA DE ENERO DE DOS MIL UNO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL PRIMERO DE FEBRERO DEL MISMO AÑO, VIOLA EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XIV, Septiembre de 2001, página 1098. En consecuencia - aun cuando por las divergencias en los husos horarios- la hora de presentación sea anterior en una Sala Regional ubicada en el huso horario correspondiente al meridiano 105° del Estado de Baja California y, posterior, en otra Sala Regional, ubicada en el huso horario correspondiente al meridiano 75°, que corresponde al del Estado de Michoacán; ambos al oeste del meridiano de Greenwich, se debe tener como presentada en primer lugar aquella demanda que antecedió en su presentación en el momento geográfico respectivo, aun cuando las horas en los sellos de recepción parezcan indicar que la presentación en la Sala ubicada en el huso horario correspondiente al meridiano 105° del Estado de Baja California, fue anterior; esto debido a la diferencia de dos horas que existe entre los husos horarios precitados. Ello debe ser así considerado puesto que se trata de

determinar cuál fue la demanda que se presentó primero, al margen de la convención legal que implica la fijación de husos horarios conforme a la rotación de la esfera terrestre. (69)

Incidente de Acumulación Núm. 676/07-21-01-3.- Resuelto por la Sala Regional del Pacífico Centro del Tribunal Federal de Justicia y Fiscal y Administrativa, el 3 de diciembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Juan Manuel Terán Contreras.- Secretario: Lic. Raúl Tovar Gutiérrez.

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

Metropolitanas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Primera (SR-I)	0	2											2
Segunda (SR-II)	0	1											1
Tercera (SR-III)	0	0											0
Cuarta (SR-IV)	0	0											0
Quinta (SR-V)	0	0											0
Sexta (SR-VI)	0	0											0
Séptima (SR-XVIII)	0	0											0
Octava (SR-XIX)	0	0											0
Novena (SR-XX)	0	0											0
Décima (SR-XXI)	0	1											1
Décima Primera (SR-XXII)	0	0											0
TOTAL	0	4											4

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Noroeste I (Tijuana) (SR-XXV)	0	0											0
Noroeste II (Cd. Obregón) (SR-VII)	0	0											0
Noroeste III (Culiacán) (SR-XXXI)	0	0											0
Norte – Centro I (Chihuahua) (SR-XXX)	0	0											0
Primera del Norte – Centro II (Torreón) (SR-VIII)	0	7											7
Segunda del Norte – Centro II (SR-XXXII)	0	0											0
Tercera del Norte – Centro II. (SR-XXXVII)	0	6											6
Primera del Noreste (Monterrey) (SR-IX)	0	6											6
Segunda del Noreste (Monterrey) (SR-XXIV)	0	0											0
Primera de Occidente (Guadalajara) (SR-X)	0	0											0
Segunda de Occidente (Guadalajara) (SR-XXVIII)	0	0											0
Tercera de Occidente (Guadalajara) (SR-XXXVIII)	0	0											0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Centro I (Aguascalientes) (SR-XXIX)	0	0											0
Centro II (Querétaro) (SR-XXIII)	0	0											0
Centro III (Celaya) (SR-XI)	0	0											0
Primera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-I)	0	0											0
Segunda Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XII-II)	0	12											12
Tercera Hidalgo – México (Tlalnepantla) (SR-XXXIII)	0	0											0
Primera de Oriente (Puebla) (SR-XIII)	0	0											0
Segunda de Oriente (Puebla) (SR-XXVI)	0	5											5
Tercera de Oriente (Puebla) (SR-XXXIX)	0	0											0
Primera del Golfo (Jalapa) (SR-XXVII)	0	0											0
Segunda del Golfo (Jalapa) (SR-XL)	0	2											2
Pacífico (Acapulco) (SR-XVII)	0	0											0

**CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES PUBLICADOS
DURANTE LA SEXTA ÉPOCA
(continuación)**

Foráneas	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGS	SEP	OCT	NOV	DIC	TOTAL
Sureste (Oaxaca) (SR-XV)	0	0											0
Peninsular (Mérida) (SR-XVI)	0	13											13
Golfo – Norte (Cd. Victoria) (SR-XXXIV)	0	0											0
Chiapas – Tabasco (Tuxtla Gutiérrez) (SR-XXXV)	0	3											3
Caribe (Cancún) (SR-XXXVI)	0	9											9
Pacífico Centro (Morelia) (SR-XLI)	0	2											2
TOTAL	0	65											65

CUARTA PARTE

ACUERDOS GENERALES

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/12/2008

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-1

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 de su Reglamento Interior, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 25450/05-17-02-9/Y OTROS 2/538/06-PL-01-01, por mayoría de 10 votos a favor y 1 en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-1, bajo los siguientes rubro y texto:

SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN PÚBLICA. PROCEDE OTORGARLA SIEMPRE QUE NO SE TRATE DE UN ACTO CONSUMADO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, vigente hasta el 13 de marzo de 2002, las sanciones por faltas administrativas previstas en el artículo 53 del mismo ordenamiento, específicamente por cuanto hace a la amonestación pública, serían “aplicadas” por el superior jerárquico, una vez que las mismas fueran “impuestas” por las autoridades competentes para tal efecto, de donde se advierte que uno es el acto a través del cual se impone la sanción y otro diverso aquél mediante el cual se hace efectiva la amonestación pública. Consecuentemente, en este caso, si el sujeto sancionado solicita la suspensión de la ejecución de la sanción de que se trata, la misma podrá otorgarse siempre que no se haya “aplicado”, esto es, que el superior jerárquico jurídicamente facultado para ello no la haya hecho efectiva, ya que una vez ejecutada la misma constituiría un acto consumado, en contra del cual no procedería la medida cautelar solicitada.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día seis de febrero de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/13/2008

SE FIJA LA JURISPRUDENCIA N° VI-J-SS-2

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 75 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 18, fracción IX, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, así como el artículo 13 de su Reglamento Interior, al haberse resuelto la contradicción de sentencias 1179/06-21-01-1/Y OTROS 4/426/07-PL-07-01, por mayoría de 9 votos a favor y 2 votos en contra, se fija la jurisprudencia N° VI-J-SS-2, bajo los siguientes rubro y texto:

CÉDULAS DE DETERMINACIÓN DE CUOTAS, APORTACIONES Y AMORTIZACIONES EMITIDAS POR EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL Y EL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES, CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 11, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 6 de diciembre de 2007, establece que el Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, entre otras, las dictadas por autoridades fiscales y organismos fiscales autónomos, en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación. Ahora bien, las cédulas de determinación aludidas son formatos impresos utilizados por los sujetos obligados para efectuar el pago correspondiente de las aportaciones a pagar, de los que si se omite presentarlos ante la autoridad ésta hará efectivos los importes legales conforme a los datos con los que cuenta, haciendo efectivos los accesorios correspondientes, y procediendo a la exigencia de los pagos, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, por lo que, si dichas cédulas contienen una propuesta de determinación de

cuotas a enterar, es evidente que establecen la existencia de una obligación fiscal y dan las bases para su liquidación, además de que en caso de no presentarlas, la autoridad procederá a su exigencia de pago, en consecuencia, dichas cédulas son impugnables ante este Tribunal pues constituyen resoluciones definitivas.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día dieciocho de febrero de dos mil ocho, ordenándose su publicación en la Revista de este Órgano Jurisdiccional.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/14/2008

COMISIÓN TEMPORAL DEL MAGISTRADO RAFAEL IBARRA GIL

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, cuarto párrafo, y 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, por ser de interés para el Tribunal:

Primero.- La **comisión temporal del Magistrado Rafael Ibarra Gil**, adscrito a la Octava Sala Regional Metropolitana, en la Segunda Ponencia, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrado de Sala Regional las realice en la misma Sala, pero **comisionado temporalmente** en la Tercera Ponencia, a partir del próximo día tres de marzo de dos mil ocho y hasta por un mes si fuere necesario; en tal virtud, en el primer acuerdo que el Magistrado Rafael Ibarra Gil dicte en cada uno de los asuntos competencia de este Tribunal, en que intervenga como titular de la Tercera Ponencia de la referida Sala Regional, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente acuerdo.

Segundo.- En este tenor, también el mismo día tres de marzo de dos mil ocho, el **primer Secretario de Acuerdos** del mencionado Magistrado que se comisiona temporalmente a otra Ponencia, entrará en funciones como Magistrado por Ministerio de Ley, para **suplir**, por el tiempo que corresponda, dicha **falta temporal** en la Segunda Ponencia de la referida Sala Regional.

Tercero.- Vencido el plazo de un mes a que se hace referencia en el punto Primero de este Acuerdo, o bien, a partir de la fecha de que, en su caso, sea adscrito un Magistrado a la Octava Sala Regional Metropolitana, Tercera Ponencia, el **Magis-**

trado Rafael Ibarra Gil, que se comisiona temporalmente, **regresará a la Segunda Ponencia**, de la propia Sala Regional, en que se encuentra originalmente adscrito, por lo que el **primer Secretario de Acuerdos** que lo suplió, también **concluirá sus funciones** como Magistrado por Ministerio de Ley a partir de ese momento.

Cuarto.- En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal, otorgará todas las facilidades para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintisiete de febrero de dos mil ocho, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/15/2008

COMISIÓN TEMPORAL DE LA MAGISTRADA ROSA ANGÉLICA NIETO SAMANIEGO

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, cuarto párrafo, y 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, por ser de interés para el Tribunal:

Primero.- La **comisión temporal** de la **Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego**, adscrita a la Sala Regional del Golfo-Norte, en la Primera Ponencia, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrada de Sala Regional las realice en la misma Sala, pero **comisionada temporalmente** en la Tercera Ponencia, a partir del próximo día tres de marzo de dos mil ocho y hasta por un mes si fuere necesario; en tal virtud, en el primer acuerdo que la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego dicte en cada uno de los asuntos competencia de este Tribunal, en que intervenga como titular de la Tercera Ponencia de la referida Sala Regional, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente acuerdo.

Segundo.- En este tenor, también el mismo día tres de marzo de dos mil ocho, el **primer Secretario de Acuerdos** de la mencionada Magistrada que se comisiona temporalmente a otra Ponencia, entrará en funciones como Magistrado por Ministerio de Ley, para **suplir**, por el tiempo que corresponda, dicha **falta temporal** en la Primera Ponencia de la referida Sala Regional.

Tercero.- Vencido el plazo de un mes a que se hace referencia en el punto Primero de este Acuerdo, o bien, a partir de la fecha de que, en su caso, sea adscrito

un Magistrado a la Sala Regional del Golfo-Norte, Tercera Ponencia, la **Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego**, que se comisiona temporalmente, **regresará a la Primera Ponencia**, de la propia Sala Regional, en que se encuentra originalmente adscrita, por lo que el **primer Secretario de Acuerdos** que la suplió, también **concluirá sus funciones** como Magistrado por Ministerio de Ley a partir de ese momento.

Cuarto.- En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal, otorgará todas las facilidades para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintisiete de febrero de dos mil ocho, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA
PLENO DE LA SALA SUPERIOR
ACUERDO G/16/2008

COMISIÓN TEMPORAL DEL MAGISTRADO JORGE LUIS ROSAS SIERRA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, cuarto párrafo, y 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, atendiendo a las necesidades del servicio, a fin de garantizar a los gobernados la impartición de justicia, pronta, completa e imparcial, como lo ordena el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno tiene a bien acordar, por ser de interés para el Tribunal:

Primero.- La **comisión temporal** del **Magistrado Jorge Luis Rosas Sierra**, adscrito a la Segunda Sala Regional del Noreste, en la Segunda Ponencia, para que las funciones que le corresponden en su calidad de Magistrado de Sala Regional las realice en la Sala Regional del Golfo-Norte **comisionado temporalmente** en la Segunda Ponencia de la misma, a partir del próximo día tres de marzo de dos mil ocho y hasta por un mes si fuere necesario; en tal virtud, en el primer acuerdo que el Magistrado Jorge Luis Rosas Sierra dicte en cada uno de los asuntos competencia de este Tribunal, en que intervenga como titular de la Segunda Ponencia de la referida Sala Regional del Golfo-Norte, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente acuerdo.

Segundo.- En este tenor, también el mismo día tres de marzo de dos mil ocho, el **primer Secretario de Acuerdos** del mencionado Magistrado que se comisiona temporalmente a la Sala Regional del Golfo-Norte, entrará en funciones como Magistrado por Ministerio de Ley, para **suplir**, por el tiempo que corresponda, dicha **falta temporal** en la Segunda Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noreste.

Tercero.- Vencido el plazo de un mes a que se hace referencia en el punto Primero de este Acuerdo, o bien, a partir de la fecha de que, en su caso, sea adscrito

un Magistrado a la Sala Regional del Golfo-Norte, Segunda Ponencia, el **Magistrado Jorge Luis Rosas Sierra**, que se comisiona temporalmente, **regresará a la Segunda Ponencia**, de la Segunda Sala Regional del Noreste, en que se encuentra originalmente adscrito, por lo que el **primer Secretario de Acuerdos** que lo suplió, también **concluirá sus funciones** como Magistrado por Ministerio de Ley a partir de ese momento.

Cuarto.- En razón de lo anterior, la Oficialía Mayor del Tribunal, otorgará todas las facilidades para el cumplimiento del presente Acuerdo.

Así lo acordó el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión del día veintisiete de febrero de dos mil ocho, ordenándose su publicación en el Diario Oficial de la Federación.- Firman el Magistrado Francisco Cuevas Godínez, Presidente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y la Licenciada Rosana Edith de la Peña Adame, Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

SALA SUPERIOR.
SEGUNDA SECCIÓN.
ACUERDO G/S2/2/2008.

La Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 23, fracción VIII, y 27, fracciones VII y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y con el fin de resolver debidamente el recurso de reclamación a que se refiere el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, promovido en contra de sentencias interlocutorias dictadas por las Salas Regionales, en las que se conceda o niegue la suspensión definitiva; en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves catorce de febrero de dos mil ocho, pronunció el siguiente acuerdo:

ÚNICO.- Comuníquese a las Salas Regionales de este Tribunal, que en aquellos asuntos en los cuales fue interpuesto el recurso de reclamación, y que hayan sido turnados para su resolución a esta Segunda Sección, de la Sala Superior, en cuanto quede firme la sentencia definitiva dictada en el juicio contencioso administrativo, con las copias certificadas conducentes, de inmediato se sirvan notificarlo a la Segunda Sección, a efecto de que con esos nuevos elementos, proceda a dictar la sentencia interlocutoria correspondiente.

Así lo acordó la Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la sesión privada ordinaria, celebrada el jueves catorce de febrero de dos mil ocho.- Firman para constancia, la Magistrada Olga Hernández Espíndola, Presidenta de la Segunda Sección, de la Sala Superior, del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, y el Licenciado Mario Meléndez Aguilera, Secretario Adjunto de Acuerdos, quien da fe.

QUINTA PARTE

JURISPRUDENCIAS Y TESIS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

JURISPRUDENCIA

PLENO

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL. TRATÁNDOSE DEL NOMBRAMIENTO DE SUS DIRECTORES O ADMINISTRADORES, PUEDEN ESTABLECERSE EN LA LEY MECANISMOS DE COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL. (P./J. 94/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. Pleno, diciembre 2007, p. 861

AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL ESTABLECER UNA EXENCIÓN TOTAL O PARCIAL DEL TRIBUTO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2005). (P./J. 79/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. Pleno, diciembre 2007, p. 6

COMISIÓN FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL ARTÍCULO 9o.-A, FRACCIÓN XII, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES, QUE LA AUTORIZA A RECIBIR EL PAGO DE DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS QUE PROCEDAN EN LA MATERIA, NO INTERFIERE CON LAS FACULTADES ATRIBUIDAS A LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. (P./J. 53/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. Pleno, diciembre 2007, p. 961

COMPETENCIA ECONÓMICA. EL ARTÍCULO 37, PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO Y ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER QUE LA EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE EMITA LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA, EN LA QUE DETERMINE IMPONER COMO SANCIÓN LA DESINCORPORACIÓN O ENAJENACIÓN DE ACTIVOS, DERECHOS, PARTES SOCIALES O AC-

CIONES, CORRESPONDE ORDENARLA A LA AUTORIDAD JUDICIAL, VIOLA LOS ARTÍCULOS 16 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

(P./J. 118/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. Pleno, diciembre 2007, p. 968

COMPETENCIA ECONÓMICA. LOS ARTÍCULOS 24, FRACCIÓN II Y 31, PRIMER PÁRRAFO, Y FRACCIONES I, II, III Y VIII DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉN QUE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA DEBERÁ SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE LA AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN, TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 16 Y 49 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (P./J. 117/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. Pleno, diciembre 2007, p. 969

DERECHO A PERCIBIR REGALÍAS POR LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN PÚBLICA DE UNA OBRA, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. SU CONCEPTO. (P./J. 102/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. Pleno, diciembre 2007, p. 6

DERECHO A PERCIBIR REGALÍAS POR LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN PÚBLICA DE UNA OBRA POR CUALQUIER MEDIO, CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR. ES TRANSMISIBLE A TERCEROS EN VIDA DEL AUTOR. (P./J. 103/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. Pleno, diciembre 2007, p. 7

JUICIO DE LESIVIDAD. EL ARTÍCULO 36, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, SIN ESPECIFICAR LAS CAUSAS Y EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (P./J. 81/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. Pleno, diciembre 2007, p. 9

PRIMERA SALA

ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO. EL ARTÍCULO 65 DE LA LEY RELATIVA, AL OBLIGAR AL LICITANTE A QUE EN EL MOMENTO DE LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA DE ACLARACIONES OBJETE FUNDADAMENTE LOS ACTOS QUE CONSIDERE ILÍCITOS, VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(1a./J. 154/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala, noviembre 2007, p. 5

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIONES I Y VI, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 21 DE DICIEMBRE DE 2005, AL ESTABLECER EXENCIONES PARCIALES EN EL PAGO DEL DERECHO RELATIVO A FAVOR DE LAS INDUSTRIAS DE LA CELULOSA Y EL PAPEL, ASÍ COMO DE LA AZUCARERA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a./J. 156/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala, diciembre 2007, p. 37

GASTOS FINANCIEROS. ES PROCEDENTE CONDENAR AL PAGO DE LOS MISMOS SI SE ACREDITA EL INCUMPLIMIENTO DE LOS PAGOS DE ESTIMACIONES Y AJUSTES DE COSTOS, AUN CUANDO LAS PARTES NO LO HAYAN PACTADO EXPRESAMENTE EN EL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY DE ADQUISICIONES Y OBRAS PÚBLICAS). (1a./J. 144/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala, noviembre 2007, p. 118

SISTEMA TRIBUTARIO. SU DISEÑO SE ENCUENTRA DENTRO DEL ÁMBITO DE LIBRE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA, RESPETANDO LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES. (1a./J. 159/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala, diciembre 2007, p. 111

SEGUNDA SALA

AGENTE ADUANAL. LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LE IMPONE UNA MULTA POR EL INDEBIDO CUMPLIMIENTO U OMISIÓN DE LAS FORMALIDADES RELATIVAS AL DESPACHO ADUANERO DE MERCANCÍAS, ES LEGAL AUN CUANDO NO SE REALICE AL IMPORTADOR O EXPORTADOR. (2a./J. 208/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, noviembre 2007, p. 189

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ESTUDIO CONFORME AL ARTÍCULO 238, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, COINCIDENTE CON EL MISMO PÁRRAFO DEL NUMERAL 51 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL JUICIO DE NULIDAD Y EN JUICIO DE AMPARO DIRECTO.- Conforme a los citados preceptos, en el juicio contencioso administrativo las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa podrán analizar la competencia de la autoridad en los siguientes casos: 1) cuando el actor plantee en los conceptos de anulación de su demanda argumentos por los que considere que la autoridad carece de competencia para emitir el acto impugnado; y, 2) cuando la Sala advierta oficiosamente de las constancias de autos que la autoridad emisora del acto impugnado es incompetente. En el primer supuesto, la Sala analizará el problema planteado y si estima fundado el concepto de anulación procederá a declarar la nulidad del acto impugnado. Respecto del segundo punto, la Sala realizará el estudio oficioso de la competencia de la autoridad, porque a ello la obligan los artículos citados en el rubro. Si la Sala estima oficiosamente que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá la causa de nulidad de la resolución impugnada. Si considera que la autoridad es competente, no existe obligación de pronunciamiento expreso, pues la falta de éste indica que la Sala estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad; tan es así, que continuó con el

análisis de procedencia del juicio y en su caso, entró al estudio de fondo de la cuestión planteada. La decisión del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que establezca la nulidad de la resolución por incompetencia de la autoridad será lisa y llana. En el juicio de amparo directo el Tribunal Colegiado de Circuito sólo estará obligado al análisis del concepto de violación aducido respecto de la incompetencia de la autoridad demandada en el juicio de nulidad o de la omisión de su estudio, cuando este argumento haya sido aducido como concepto de nulidad en el juicio contencioso administrativo; o bien, haya sido motivo de pronunciamiento oficioso por parte de la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues de lo contrario el estudio del concepto de violación será inoperante, toda vez que el quejoso no puede obtener en el juicio de amparo un pronunciamiento respecto de un argumento que no formó parte de la litis en el juicio de nulidad, bien porque no lo hizo valer o porque la autoridad responsable al estimar que la demanda es competente, no formuló pronunciamiento al respecto. (2a./J. 219/2007) S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 151

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será

indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad. (2a./J. 218/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 154

CRÉDITO AL SALARIO. PUEDE SOLICITARSE EL SALDO A FAVOR QUE RESULTE DE SU PAGO, DERIVADO DE AGOTAR EL ESQUEMA DE ACREDITAMIENTO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, POR SER EQUIPARABLE A LA DEVOLUCIÓN DEL PAGO DE LO INDEBIDO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 115, 118 Y 119 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 22 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTES EN 2002 Y 2003). (2a./J. 227/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 179

CUOTAS AL IMSS Y APORTACIONES AL INFONAVIT REALIZADAS POR EL PATRÓN. DEBEN DISMINUIRSE DE LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25, FRACCIÓN III, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA VIGENTE HASTA 2001. (2a./J. 226/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 179

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA DUPLICACIÓN DEL PLAZO PARA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA CONTRA LOS ACTOS FISCALES, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OPERA SI EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE NO SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL GOBERNADO LA VÍA, PLAZO Y ÓRGANO ANTE QUIEN ÉSTA DEBE FORMULARSE, AUN CUANDO TAL ANOMALÍA LA SUBSANE EL NOTIFICADOR.

(2a./J. 224/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 181

DERECHOS. EL ARTÍCULO 289, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER EL CÁLCULO DEL MONTO A PAGAR EN FUNCIÓN DE LA ENVERGADURA DE LAS AERONAVES, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 239/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 193

DERECHOS. EL ARTÍCULO 289, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER DIVERSAS CUOTAS POR KILÓMETRO VOLADO EN FUNCIÓN DE LA ENVERGADURA DE LAS AERONAVES, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 238/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 195

DERECHOS. EL ARTÍCULO 289, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN CUANTO AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES PARA FIJAR Y REVISAR LAS DISTANCIAS ORTODRÓMICAS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 236/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 196

DERECHOS. EL ARTÍCULO 290, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN CUANTO AUTORIZA A LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A DAR A CONOCER LA RELACIÓN DE LA ENVERGADURA DE LAS AERONAVES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 237/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 197

DERECHOS. LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 292 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE ESTABLECE LA EXENCIÓN DE PAGO RESPECTO DE LOS VUELOS DE ENSEÑANZA REALIZADOS POR LAS ESCUELAS DE AVIACIÓN, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 234/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 199

DERECHOS. LAS TABLAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 289 Y 290 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, EN CUANTO ESTABLECEN DIFERENTES RANGOS EN FUNCIÓN DE LA ENVERGADURA DE LAS AERONAVES, NO TRANSGREDEN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a./J. 235/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 200

DESPACHO ADUANERO. LA PREVALIDACIÓN ELECTRÓNICA DE DATOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16-A DE LA LEY ADUANERA ES UNO DE LOS ACTOS QUE LO INTEGRAN Y, EN CONSECUENCIA, LA CONTRAPRESTACIÓN QUE SE PAGUE POR ESE SERVICIO PUEDE DISMINUIRSE DEL DERECHO DE TRÁMITE ADUANERO.- Conforme al artículo 35 de la ley citada, “despacho” es el conjunto de actos y formalidades que deben observarse para la entrada y salida de mercancías del país; actividad que entre otras personas, deben realizar las autoridades aduaneras pues, se trata de un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público, a quien corresponde regular, gravar, restringir y prohibir la exportación, importación y tránsito de mercancías por el territorio nacional, a cuyo efecto está facultado para establecer las aduanas correspondientes. Por otra parte, de los artículos 16-A y 38 de la Ley Aduanera, se advierte que la prevalidación constituye un requisito necesario que debe cumplirse para el trámite del despacho, pues sin ella, el pedimento no puede presentarse a través del sistema electrónico de procesamiento de datos y, consecuentemente, no puede realizarse el pago de las contribuciones al comercio exterior, ni presentarse la

mercancía al mecanismo de selección automatizado, lo cual lleva a concluir que se trata de una de las formalidades del “despacho”, no obstante el que no se efectúe en la aduana y ante las autoridades aduaneras, al haber facultado el legislador al Servicio de Administración Tributaria a autorizar a particulares para prestar ese servicio. Luego, la interpretación armónica de los preceptos citados permite afirmar que el despacho aduanero se compone de una secuencia de actos concatenados, los cuales deberán realizarse para la presentación y liberación de las mercancías, como la prevalidación electrónica de datos, con independencia de que no la realicen directamente las autoridades aduaneras. Por tanto, al tratarse de un servicio que, en principio, le corresponde al Estado, empero, por disposición legal se otorga por particulares autorizados, conforme a los artículos 2o., fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, 1o. y 49 de la Ley Federal de Derechos, la contraprestación pagada por la prevalidación puede disminuirse del derecho de trámite aduanero en la proporción que representa del total del servicio prestado para el despacho de las mercancías. (2a./J. 231/2007) S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 201

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. (2a./J. 209/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 203

MULTA REDUCIDA. PARA GOZAR DEL BENEFICIO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AQUÉLLA DEBE PAGARSE JUNTO CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL SEIS). (2a./J. 232/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 206

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE LA AUTORIDAD DEBE VALORAR

PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (2a./J. 242/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 207

NEGATIVA FICTA. SE CONFIGURA RESPECTO DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES SOMETIDAS A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.-

La negativa ficta no se limita a las instancias o peticiones formuladas a las autoridades fiscales, previstas en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, sino que también es aplicable respecto de las solicitudes formuladas ante las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal sometidas a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa de conformidad con el artículo 11, penúltimo párrafo de su Ley Orgánica. Lo anterior encuentra apoyo en el desarrollo del procedimiento contencioso administrativo, el cual no sólo ha comprendido a las autoridades fiscales sino también, en forma creciente, a las administrativas en general, pues las resoluciones negativas fictas atribuidas a éstas han sido impugnadas ante el citado Tribunal en la materia de su competencia, desde que éste fue creado, tendencia que se ha reforzado con los artículos 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 17, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que acogieron esa figura respecto a las instancias o peticiones formuladas a dichas autoridades y dispusieron la procedencia del juicio de nulidad contra las resoluciones configuradas al efecto. (2a./J. 215/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 208

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA UN CRÉDITO FISCAL. LA DECLARATORIA DE SU ILEGALIDAD Y SU CONOCIMIENTO DESPUÉS DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 50 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2003), TIENE EL ALCANCE DE DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCIÓN Y LAS ACTUACIONES DERIVADAS DE LA VISITA O REVISIÓN. (2a./J. 211/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 209

NOTIFICACIONES DE SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PRACTICADAS POR CORREO CERTIFICADO EN DÍA INHÁBIL. DEBEN CONSIDERARSE EFECTUADAS EL DÍA HÁBIL SIGUIENTE, PARA DETERMINAR LA OPORTUNIDAD DEL AMPARO O DE LA REVISIÓN FISCAL EN SU CONTRA.-

Para determinar la oportunidad de la demanda de amparo o del recurso de revisión fiscal intentados contra una sentencia definitiva del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, notificada por correo certificado en día inhábil, el plazo respectivo debe computarse a partir del día siguiente al en que surtió efectos la notificación, la cual, practicada en día inhábil, sólo puede considerarse legalmente efectuada al día hábil inmediato siguiente; es decir, el cómputo debe iniciar hasta el tercer día hábil posterior al inhábil en que se hizo la notificación, pues el primero es el que debe interpretarse como aquel en el que legalmente se practicó y, el segundo, en el que surtió sus efectos. Esa conclusión deriva de la naturaleza protectora del juicio de amparo que impide reducir el plazo de 15 días para la presentación de la demanda y de la naturaleza del acto procesal de notificación, así como de la interpretación armónica de los artículos 252, 253, 254, 255, 256 y 258 del Código Fiscal de la Federación, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial reproducen los numerales 66, 67, 68, 70, 71 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Este mismo razonamiento debe aplicarse, por analogía, a la interposición de la revisión fiscal contra una sentencia notificada con las particularidades anotadas, en atención al principio jurídico de equidad procesal. Lo anterior no implica convalidar la legalidad de la notificación practicada por el Servicio Postal Mexicano en día inhábil, sino que únicamente tiende a dar certeza sobre una situación de hecho. (2a./J. 244/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 210

RECURSO DE REVISIÓN. EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 99 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS, ES DE CARÁCTER OPCIONAL Y NO OBLIGATORIO (LEGISLACIÓN VIGENTE DEL 18 DE ENERO DE 1999 AL 6 DE JUNIO DE 2006).- La intención del legislador de darle carácter optativo al indicado medio de

defensa y no obligatorio, si bien no fue del todo clara en la norma que entró en vigor a partir de la primera fecha indicada, quedó explicada expresamente con la reforma del artículo 99, de lo cual resulta que, por voluntad legislativa en esta materia, el interesado no está constreñido a interponer el recurso de revisión en contra de las resoluciones dictadas fuera del procedimiento arbitral, con fundamento en las disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, previo al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, habida cuenta que los recursos representan un beneficio para los afectados y no una trampa procesal, quienes, en consecuencia, están en posibilidad de promover directamente el juicio de nulidad en contra de dichas resoluciones, sin que, por ende, dicho procedimiento pueda sobreseerse por no haberse agotado el citado medio ordinario de defensa. (2a./J. 229/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 215

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO CONTRA LAS SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA QUE DECLAREN LA NULIDAD POR VICIOS FORMALES DE LA RESOLUCIÓN DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL RELATIVA AL GRADO DE RIESGO DE LAS EMPRESAS.- De la reforma al recurso de revisión fiscal, se advierte una constante intención del legislador de dotar a dicho medio de defensa de un carácter excepcional en cuanto a su procedencia, reservándola únicamente a ciertos casos que por su cuantía, o por la importancia y trascendencia que revistan los asuntos que se pretenden revisar a través de su interposición, ameriten la instauración de una instancia adicional. En tal virtud, aun cuando la fracción V, del artículo 248, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil cinco (actualmente fracción VI, del artículo 63, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), dispone que el recurso será procedente cuando la sentencia recurrida verse sobre una resolución en materia de aportaciones de seguridad social, sobre la determinación de sujetos obligados, de conceptos que integren la base de cotización o sobre el grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo, y si bien es cierto no distingue en cuanto a si la resolu-

ción recurrida debe consistir en un pronunciamiento de fondo del asunto o si basta con que la resolución se hubiera declarado nula por vicios formales, lo cierto es que en este último supuesto no se puede considerar satisfecha la presunción de importancia y trascendencia que justifique la procedencia de dicho medio de impugnación, puesto que implicaría que el análisis efectuado por el Tribunal Colegiado, se hiciera consistir en una cuestión ajena a la materia que consideró el legislador como importante y trascendente, lo que sería contrario a la naturaleza excepcional del mencionado recurso. (2a./J. 220/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 217

REVISIÓN FISCAL. PARA JUSTIFICAR LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO, LAS AUTORIDADES NO DEBEN ALEGAR CUESTIONES DE FONDO, COMO LA INDEBIDA SUPLETORIEDAD DE LA CADUCIDAD PREVISTA EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, A LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. (2a./J. 245/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 218

VALOR AGREGADO. INTERPRETACIÓN DE LA EXPRESIÓN “QUE SEAN DEDUCIBLES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 4o., FRACCIONES I Y IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). (2a./J. 217/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 223

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO

RENTA. EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL CONSIDERAR COMO DEDUCCIÓN PARA LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDADES EMPRESARIALES EL COSTO DE

LO VENDIDO Y, POR TANTO, OTORGARLES UN TRATO DISTINTO RESPECTO DE LAS MORALES QUE TRIBUTAN BAJO EL RÉGIMEN GENERAL, NO VIOLA LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (APLICACIÓN DE LAS TESIS 1a. CLXXI/2007 Y 1a. CLXXIX/2007).

(II.1o.A. J/21)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 2o. C., diciembre 2007, p. 1589

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA. SU NOTIFICACIÓN Y ENTREGA DEBEN CIRCUNSTANCIARSE EN EL ACTA PARCIAL DE INICIO EL DÍA DE SU LEVANTAMIENTO YA QUE DE NO SER ASÍ ÉSTA CARECERÍA DE EFICACIA PROBATORIA Y SE CONTRAVENDRÍA LA SEGURIDAD JURÍDICA DEL VISITADO. (VI.3o.A. J/64)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2007, p. 1561

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO

SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006).- De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente a partir del 1o. de enero de 2006, se desprende que al dictar una sentencia el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa o sus Salas se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, pudiendo anali-

zar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, para poder resolver la cuestión que se les plantea, sin alterar los hechos expuestos en el libelo, en su ampliación, si la hubo, y en las contestaciones respectivas, es decir, se encuentran obligadas a estudiar tanto los conceptos de anulación, cuanto los argumentos de defensa que hagan valer las autoridades demandadas en lo tocante a los mismos, pues de no hacerlo, ello hace incongruente el fallo respectivo, en términos de ese precepto, motivo por el que si en el caso la Sala responsable omitió analizar algún concepto de nulidad, es claro que se viola el principio de congruencia previsto por el citado artículo 50 y, por ende, debe concederse al quejoso el amparo para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia combatida y aquélla dicte otra, en que analice, además, el concepto de anulación omitido. (VII.1o.A. J/36)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 7o. C., diciembre 2007, p. 1638

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO

SUBSIDIO ACREDITABLE. LA DETERMINACIÓN SOBRE EL CÁLCULO DE SU MONTO POR LA AUTORIDAD HACENDARIA DEBE CONSIDERARSE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA SI SE EMITE CON BASE EN EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 141-A, EN RELACIÓN CON EL QUINTO PÁRRAFO DEL NUMERAL 80-A, AMBOS DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2001). (XX.1o. J/69)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 20o. C., diciembre 2007, p. 1644

TESIS AISLADAS

PLENO

CONSULTA FISCAL. LA RESOLUCIÓN FAVORABLE AL PARTICULAR VINCULA A LA AUTORIDAD QUE LA EMITIÓ. (P. XXXV/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. Pleno, diciembre 2007, p. 17

EXENCIONES TRIBUTARIAS. SU ESTABLECIMIENTO PUEDE BASARSE EN RAZONES EXTRA FISCALES. (P. XXXII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. Pleno, diciembre 2007, p. 17

JUICIO DE LESIVIDAD. EL PLAZO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005, PARA PROMOVERLO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD PROCESAL. (P. XXXVII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. Pleno, diciembre 2007, p. 23

MULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA QUE LA PREVÉ, NO VIOLA LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. (P. XXXIX/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. Pleno, diciembre 2007, p. 24

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 178, FRACCIÓN I, DE LA LEY ADUANERA NO ES EXCESIVA NI TRANSGREDE EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (P. XL/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. Pleno, diciembre 2007, p. 25

NULIDAD ABSOLUTA Y NULIDAD PARA EFECTOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU ALCANCE DEPENDE DE LA NATURALEZA DE LA RESOLUCIÓN ANULADA Y DE LOS VICIOS QUE ORI-

GINARON LA ANULACIÓN.- La nulidad, entendida en un sentido amplio, es la consecuencia de una declaración jurisdiccional que priva de todo valor a los actos carentes de los requisitos de forma o fondo que marca la ley o que se han originado en un procedimiento viciado. Ahora bien, la ley contempla dos clases de nulidad: la absoluta, calificada en la práctica jurisdiccional como lisa y llana, que puede deberse a vicios de fondo, forma, procedimiento o, incluso, a la falta de competencia, y la nulidad para efectos, que normalmente ocurre en los casos en que el fallo impugnado se emitió al resolver un recurso administrativo; si se violó el procedimiento la resolución debe anularse, la autoridad quedará vinculada a subsanar la irregularidad procesal y a emitir una nueva; cuando el motivo de la nulidad fue una deficiencia formal, por ejemplo, la ausencia de fundamentación y motivación, la autoridad queda constreñida a dictar una nueva resolución fundada y motivada. En esa virtud, la nulidad lisa y llana coincide con la nulidad para efectos en la aniquilación total, la desaparición en el orden jurídico de la resolución o acto impugnado, independientemente de la causa específica que haya originado ese pronunciamiento, pero también existen diferencias, según sea la causa de anulación, por ejemplo, en la nulidad lisa y llana la resolución o acto quedan nulificados y no existe la obligación de emitir una nueva resolución en los casos en que no exista autoridad competente, no existan fundamentos ni motivos que puedan sustentarla o que existiendo se hayan extinguido las facultades de la autoridad competente; sin embargo, habrá supuestos en los que la determinación de nulidad lisa y llana, que aunque no constriñe a la autoridad tampoco le impedirá a la que sí es competente que emita la resolución correspondiente o subsane el vicio que dio motivo a la nulidad, ya que en estas hipótesis no existe cosa juzgada sobre el problema de fondo del debate, es decir, solamente la nulidad absoluta o lisa y llana que se dicta estudiando el fondo del asunto es la que impide dictar una nueva resolución, pues ya existirá cosa juzgada sobre los problemas de fondo debatidos. (P. XXXIV/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. Pleno, diciembre 2007, p. 26

REGALÍAS POR LA COMUNICACIÓN O TRANSMISIÓN PÚBLICA DE UNA OBRA POR CUALQUIER MEDIO. EL ARTÍCULO 26 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO PERMITE LA EXISTEN-

CIA SIMULTÁNEA DE DOS O MÁS TITULARES DEL DERECHO A PERCIBIRLAS. (P. XLVI/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. Pleno, diciembre 2007, p. 27

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS FAVORABLES A LOS PARTICULARES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 36 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU NATURALEZA JURÍDICA. (P. XXXVI/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. Pleno, diciembre 2007, p. 27

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS PARTICULARES QUE DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN POR ENCARGO DEL GOBIERNO FEDERAL ESTÁN SUJETOS A LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS QUE DERIVEN DE LA INFRACCIÓN A LA LEY FEDERAL RELATIVA Y OBLIGADOS A RESPONDER POR SU CONDUCTA CUANDO OCASIONEN UN DAÑO PATRIMONIAL A LA HACIENDA PÚBLICA. (P. XLII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. Pleno, diciembre 2007, p. 29

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN DE CUALQUIER NATURALEZA POR CUENTA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS.

(P. XLI/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. Pleno, diciembre 2007, p. 30

PRIMERA SALA

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE SE ADUCE LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE LA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, CUANDO YA SE OBTUVO EL AMPARO CONTRA EL PRECEPTO LEGAL RECLAMADO. (1a. CCXLII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala, noviembre 2007, p. 179

AGUAS NACIONALES. EL ARTÍCULO 223 DE LA LEY FEDERAL DE DERECHOS, AL ESTABLECER DIFERENTES CUOTAS PARA EL PAGO RESPECTIVO DEPENDIENDO DEL USO O DESTINO QUE SE LES DÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL DE 2006). (1a. CCXLI/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala, noviembre 2007, p. 179

ESTÍMULO FISCAL A FAVOR DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO. EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2006 QUE LO PREVÉ, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA. (1a. CCXL/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala, noviembre 2007, p. 180

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. EL LEGISLADOR CUENTA CON UN MARGEN AMPLIO DE CONFIGURACIÓN, AL DEFINIR LAS TASAS Y TARIFAS. (1a. CCL/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala, diciembre 2007, p. 143

PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. LA PROGRESIVIDAD COMO CRITERIO PROPIO DE DICHO PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NO SE LIMITA AL ANÁLISIS DE LA IMPOSICIÓN, SINO QUE TAMBIÉN PUEDE INCLUIR JUICIOS EN TORNO AL REPARTO DIFERENCIADO DEL GASTO PÚBLICO. (1a. CCXLIX/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala, diciembre 2007, p. 144

RENTA. EL ARTÍCULO SEGUNDO, FRACCIÓN I, INCISO H), DEL DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 1o. DE DICIEMBRE DE 2004, EN RELACIÓN CON EL NUMERAL 177

DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO VIGENTE EN 2005, NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

(1a. CCLI/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala, diciembre 2007, p. 145

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 54, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

(1a. CCXLIII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1a. Sala, noviembre 2007, p. 182

SEGUNDA SALA

AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, AL PROHIBIR LA COMPENSACIÓN O DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO CUANDO EL AUTOMÓVIL SE REGRESE AL ENAJENANTE, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006).

(2a. CLXVIII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 225

AUTOMÓVILES NUEVOS. EL ARTÍCULO 3o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL IMPUESTO RELATIVO, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006). (2a. CLXIV/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, noviembre 2007, p. 209

DERECHOS. EL ARTÍCULO 150-C DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL PAGO DE AQUÉLLOS POR CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL SENEAM FUERA DEL HORARIO OFICIAL DE OPERACIONES DE LOS AEROPUERTOS, NO TRANSGREDE EL

PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a. CXCII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 227

DERECHOS. EL ARTÍCULO 150-C DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, QUE PREVÉ EL PAGO DE AQUÉLLOS POR CONCEPTO DE SERVICIOS PRESTADOS POR EL SENEAM FUERA DEL HORARIO OFICIAL DE OPERACIONES DE LOS AEROPUERTOS, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a. CXCIV/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 228

DERECHOS. EL ARTÍCULO 152, FRACCIÓN VI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL EXENTAR DEL PAGO RESPECTIVO A LOS VUELOS QUE REALICEN LAS AERONAVES AL PARTICIPAR EN LOS FESTIVALES AÉREOS ORGANIZADOS POR LA AUTORIDAD AERONÁUTICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

(2a. CLXXXVI/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 229

DERECHOS. EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER DIVERSAS CUOTAS EN FUNCIÓN DE LA ENVERGADURA DE LAS AERONAVES, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a. CLXXXIX/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 229

DERECHOS. EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CONTRAVIENE EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 15 DEL CONVENIO DE AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL Y, POR ENDE, NO

TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

(2a. CLXXXVII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 231

DERECHOS. EL ARTÍCULO 289 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA POR EL HECHO DE QUE EL REGLAMENTO DE LA LEY DE AVIACIÓN CIVIL PROHÍBA UN ACERCAMIENTO MÍNIMO ENTRE AERONAVES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

(2a. CXC/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 231

DERECHOS. EL ARTÍCULO 289, FRACCIONES II Y III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO EXENTA A LOS SOBREVUELOS DEL PAGO CAUSADO POR EL USO, GOCE O APROVECHAMIENTO DEL ESPACIO AÉREO MEXICANO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005). (2a. CXCI/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 232

DERECHOS. EL ARTÍCULO 292, FRACCIÓN V, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL EXENTAR DEL PAGO RESPECTIVO A LOS VUELOS QUE REALICEN LAS AERONAVES AL PARTICIPAR EN LOS FESTIVALES AÉREOS ORGANIZADOS POR LA AUTORIDAD AERONÁUTICA, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

(2a. CLXXXVIII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 233

DERECHOS. EL ARTÍCULO 292, ÚLTIMO PÁRRAFO, IN FINE, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL EXENTAR DEL PAGO RESPECTIVO A

LAS AERONAVES QUE NO UTILICEN MOTORES O TURBORREACTORES, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2005).

(2a. CXCIII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 234

MULTA FISCAL. EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL NUMERAL 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. CLXXIV/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 238

MULTA FISCAL. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN. (2a. CLXXV/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 239

MULTA FISCAL. TRATÁNDOSE DE LA PREVISTA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 86 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA GARANTÍA DE AUDIENCIA PUEDE OTORGARSE CON POSTERIORIDAD A SU IMPOSICIÓN. (2a. CXCV/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 240

MULTAS. LOS PRECEPTOS QUE LAS ESTABLECEN ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, DENTRO DE UN CONTEXTO NORMATIVO QUE NO PREVÉ LOS ELEMENTOS QUE DEBE VALORAR LA AUTORIDAD PARA FIJAR EL MONTO POR EL QUE SE IMPONDRÁN, NO VIOLAN LOS ARTÍCULOS 22 Y 31, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2a. CLXXIX/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 241

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE LA GARANTÍA DE EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006). (2a. CLXI/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, noviembre 2007, p. 209

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL FIN EXTRAFISCAL CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO Y EXPLICADO EN LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS, CONSTITUYE UNA JUSTIFICACIÓN OBJETIVA Y RAZONABLE (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006). (2a. CLXII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, noviembre 2007, p. 210

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO CONTIENE UNA OPCIÓN DE PAGO NI TRANSGREDE LA OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR AL GASTO PÚBLICO (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006). (2a. CLXXXII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 243

PRODUCCIÓN Y SERVICIOS. EL ARTÍCULO 2o.-C DE LA LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL RELATIVO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE ENERO DE 2006). (2a. CLXXXI/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 244

RENTA. AL JUSTIFICAR LA PROPORCIÓN DE 3 A 1 EN RELACIÓN CON LAS DEUDAS Y EL CAPITAL, RESPECTO DEL LÍMITE PARA DEDUCIR LOS INTERESES A QUE SE REFIEREN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DE LA FRACCIÓN XXVI DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, EL LEGISLADOR ATENDIÓ A LA SI-

TUACIÓN DE LAS EMPRESAS EN EL PAÍS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL EJERCICIO FISCAL DE 2005). (2a. CLXXIII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 245

RENTA. ES IMPROCEDENTE EL AMPARO CONTRA EL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, Y LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO SEGUNDO DE LAS DISPOSICIONES DE VIGENCIA ANUAL, PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 23 DE DICIEMBRE DE 2005, SI SE RECLAMAN CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL DE 2005. (2a. CLXXI/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 246

RENTA. LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 66/2007, 2a./J. 67/2007, 2a./J. 69/2007, 2a./J. 70/2007, 2a./J. 71/2007, 2a./J. 72/2007, 2a./J. 73/2007, 2a./J. 75/2007, 2a./J. 76/2007, 2a./J. 77/2007, 2a./J. 78/2007, 2a./J. 79/2007, 2a./J. 80/2007 Y 2a./J. 81/2007, SON APLICABLES RESPECTO DEL ARTÍCULO 32, FRACCIÓN XXVI, DE LA LEY QUE REGULA ESE IMPUESTO, VIGENTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2006. (2a. CLXXII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 247

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTOS. LOS ARTÍCULOS 55, FRACCIONES II Y III, Y 56 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE REGULAN LA REVISIÓN DE ESTADOS FINANCIEROS DICTAMINADOS POR CONTADOR PÚBLICO, NO TRASTOCAN LOS PRINCIPIOS DE JERARQUÍA NORMATIVA Y DE RESERVA DE LA LEY A QUE ESTÁ SUJETA LA FACULTAD REGLAMENTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DE 1992).

(2a. CLXXVIII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, diciembre 2007, p. 249

SENTENCIA DE AMPARO. SU CUMPLIMIENTO EN CASO DE CONCEDERSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL CONTRA LA ORDEN DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO DE SU CARGO, Y EN EL TRANCURSO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE AQUÉLLA ES DESTITUIDO. (2a. CLXIII/2007)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2a. Sala, noviembre 2007, p. 211

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PARA QUE SE CONSIDERE DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, LA AUTORIDAD DEBE PONDERAR TANTO LOS ELEMENTOS OBJETIVOS COMO LOS SUBJETIVOS DEL CASO CONCRETO. (I.4o.A.604 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 1er. C., diciembre 2007, p. 1812

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN ESE RECURSO, COMPETE AL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.-

Los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental disponen la procedencia del recurso de revisión en contra de las resoluciones emitidas por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública; a su vez, el artículo 51 establece que dicho recurso de revisión procederá en lugar del establecido en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; luego, si el artículo 59 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

Pública Gubernamental, dispone expresamente que las resoluciones de ese instituto serán definitivas para las dependencias y entidades, y que los particulares podrán impugnarlas ante el Poder Judicial de la Federación, es claro que la intención del legislador fue excluir al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del conocimiento de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, emitidas por dicho instituto, sin que con ello se violente la garantía de audiencia, pues, precisamente, atendiendo a los principios que dicha garantía consagra, es que se previó tanto el recurso de revisión, como su impugnación ante el Poder Judicial de la Federación, y basta para colmar el requisito constitucional, que se precise la existencia de un medio de defensa y ante quién se debe intentar. (I.6o.A.49 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 6o. T.C. del 1er. C., noviembre 2007, p. 757

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EL ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO FINANCIERO DEL DISTRITO FEDERAL NO ESTABLECE UN PLAZO PARA SU SUSPENSIÓN DISTINTO DEL PREVISTO EN EL PRECEPTO 112, FRACCIÓN VII, DEL CITADO ORDENAMIENTO PARA LA CONCLUSIÓN DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS. (I.7o.A.547 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 7o. T.C. del 1er. C., diciembre 2007, p. 1685

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

CUENTAS BANCARIAS. LA SUSPENSIÓN CONTRA SU EMBARGO PRECAUTORIO PROCEDE PARA EL EFECTO DE QUE SE PERMITA AL QUEJOSO EL LIBRE MANEJO DE AQUÉLLAS, SIEMPRE QUE NO

SE ENCUENTRE DEMOSTRADA LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL LÍQUIDO Y EXIGIBLE. (I.15o.A.88 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 15o. T.C. del 1er. C., diciembre 2007, p. 1702

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO**

DEFRAUDACIÓN FISCAL EQUIPARADA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD POR LA COMISIÓN DE ESTE DELITO AL REPRESENTANTE LEGAL DE UNA PERSONA MORAL, NO DEBE VALORARSE SÓLO SU FIRMA EN EL FORMATO DE DECLARACIÓN FISCAL, SINO TAMBIÉN DEBE TOMARSE EN CUENTA EL CONJUNTO DE DATOS Y ELEMENTOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE.

(II.2o.P.223 P)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2o. T.C. del 2o. C., noviembre 2007, p. 727

DELITOS FISCALES. LAS ACTUACIONES, CONSTANCIAS Y DOCUMENTOS AJENOS A LAS CAUSAS QUE ORIGINARON LA DECLARATORIA DE NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO, PUEDEN SER CONSIDERADAS COMO PRUEBAS APTAS EN EL PROCESO PENAL SEGUIDO POR ESTOS ILÍCITOS. (II.2o.P.222 P)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2o. T.C. del 2o. C., noviembre 2007, p. 728

DELITOS FISCALES. LA IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL NO DERIVA PER SE DEL CARGO DE SOCIO, ADMINISTRADOR O APODERADO DE UNA PERSONA MORAL, SINO QUE ES NECESARIO DEMOSTRAR SU INTERVENCIÓN A TÍTULO DE AUTOR O PARTÍCIPE Y LA VINCULACIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE SUS ACTOS EN LA COMISIÓN DE DICHOS ILÍCITOS. (II.2o.P.224 P)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 2o. T.C. del 2o. C., noviembre 2007, p. 728

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO**

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. CUANDO LOS ACTOS PREVIOS A LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SE FUNDARON EN PRECEPTOS DECLARADOS INCONSTITUCIONALES POR JURISPRUDENCIA, EL ESTUDIO DE LEGALIDAD TAMBIÉN DEBE ABARCARLOS Y NO SÓLO CIRCUNSCRIBIRSE AL FALLO DEFINITIVO.- Los actos previos a la resolución con la cual culmina un procedimiento administrativo son instrumentales, pues permiten llegar a la determinación final y pueden repercutir en su sentido. En esa tesitura, cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa advierte que los actos previos a la resolución recurrida se fundaron en preceptos declarados inconstitucionales por jurisprudencia, el estudio de legalidad no debe circunscribirse al contenido del fallo definitivo, ya que los vicios de legalidad pueden configurarse tanto en los actos previos, cuya finalidad consiste en lograr la emisión del fallo final, como en la determinación en sí misma, pues considerar lo contrario equivaldría a limitar el derecho de defensa del gobernado en cuanto a sus pretensiones; además, sostener ese criterio limitado generaría la inobservancia de la referida jurisprudencia. De ahí que la Sala Fiscal deba analizar todo el procedimiento desde su inicio hasta su conclusión, conforme a los argumentos de las partes, e incluso de oficio, en aquellos supuestos en los cuales deba hacerlo, como cuando existe una declaratoria de inconstitucionalidad de una norma, sin que con ese proceder se configure una incongruencia, ya que en esta última hipótesis se atenderá a la obligatoriedad de la jurisprudencia respectiva. (III.4o.A.30 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 4o. T.C. del 3er. C., noviembre 2007, p. 761

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

ASEGURAMIENTO DE BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145-A, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. PREVIO A DECRETARLO LA AUTORIDAD DEBE AGOTAR LOS MEDIOS A SU ALCANCE PARA INDAGAR EL NUEVO DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE. (IV.1o.A.84 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 4o. C., diciembre 2007, p. 1676

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO**

AGRAVIOS INATENDIBLES EN LA ADHESIÓN A LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE PLANTEAN EL ANÁLISIS DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA NORMA APLICADA EN EL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE NULIDAD. (IV.3o.A.92 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 4o. C., noviembre 2007, p. 712

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE EN LUGAR DE CONTROVERTIR LA OMISIÓN O INEXACTITUD DE LA SALA A QUO EN EL ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE DEFENSA EXPUESTOS EN LA DEMANDA SÓLO LOS REPRODUCEN. (IV.3o.A.89 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 4o. C., noviembre 2007, p. 712

PÉRDIDAS FISCALES. SU DISMINUCIÓN DE LA UTILIDAD FISCAL SÓLO PUEDE HACERSE DENTRO DE LOS DIEZ EJERCICIOS SIGUIENTES AL EN QUE HAYAN OCURRIDO. (IV.3o.A.91 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 4o. C., noviembre 2007, p. 752

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE EL PROMOVIDO POR EL CONTRIBUYENTE AFECTADO POR EL EMBARGO CONTRA EL NOMBRAMIENTO DE INTERVENTOR CON CARGO A LA CAJA, AL OCASIONARLE UN AGRAVIO EN MATERIA FISCAL EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.- La fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, prevé que el mencionado órgano será competente para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de las resoluciones definitivas que causen un agravio en materia fiscal, distinto al que se refieren las fracciones I a III del citado precepto. Así, en relación con la interpretación y alcance de la frase “materia fiscal” a que se alude en el numeral en comento, debe destacarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio en el sentido de que por tal locución debe entenderse todo lo relativo a la determinación, liquidación, pago, devolución, exención, prescripción o el control de los créditos fiscales, o lo referente a las sanciones que se impongan con motivo de haberse infringido las leyes tributarias. Por otra parte, de lo establecido por los artículos 153, 164 y 165 del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que el nombramiento de interventor con cargo a la caja, se realiza con motivo del embargo de bienes raíces o de negociaciones, y que dentro de las funciones del referido interventor, en el segundo de los supuestos, están las consistentes en que después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos en dinero y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación, y además, deberá informar periódicamente a la oficina ejecutora sobre la situación que priva en la negociación ejecutada con motivo de su intervención, lo que implica la posibilidad de que sus informes den lugar a que la ejecutora ordene que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien, se proceda a enajenar la negociación. Luego, si el nombramiento de interventor con cargo a la caja de una

negociación embargada tiene como fin primordial el obtener de manera coactiva el pago de un crédito fiscal, se concluye que el referido acto genera al particular un agravio en materia fiscal y, por tanto, se surte la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo federal prevista en la fracción IV del comentado artículo 11, por lo que es procedente su impugnación ante el aludido tribunal, el cual está legalmente facultado para conocer de la legalidad de esa actuación y resolver la controversia que al respecto se suscite. (V.3o.P.A.7 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 5o. C., diciembre 2007, p. 1747

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

NOTIFICACIÓN. PARA SU VALIDEZ ES NECESARIO CIRCUNSTANCIAR DE MANERA PRECISA CUÁL ES EL DOMICILIO O CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE QUE HABITA EL “VECINO MÁS INMEDIATO” CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO). (VI.1o.A.238 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 6o. C., diciembre 2007, p. 1755

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

ASEGURAMIENTO DE BIENES O DE LA NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE. EL ARTÍCULO 145-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE LO PREVÉ, AL DEJAR A LA APRECIACIÓN SUBJETIVA DE LA AUTORIDAD LA FORMA DE EJECUTARLO, VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (VI.3o.A.300 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2007, p. 1676

CAPITALES CONSTITUTIVOS. EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL QUE PREVÉ LAS PRESTACIONES QUE LOS INTEGRAN NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA, PUES LOS ELEMENTOS DE AQUELLA CONTRIBUCIÓN ESTÁN CONTENIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN. (VI.3o.A.306 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2007, p. 1686

FIANZAS PENALES PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO. LA OMISIÓN DE REQUISITOS FORMALES EN EL REQUERIMIENTO DE PAGO, CONDUCE A SU NULIDAD PARA EFECTOS Y NO A UNA EXCEPCIONAL (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 189/2004). (VI.3o.A.302 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2007, p. 1721

FIANZAS PENALES PARA GARANTIZAR LA REPARACIÓN DEL DAÑO Y LA MULTA. ES INDISPENSABLE ACOMPAÑAR AL REQUERIMIENTO DE PAGO COPIA CERTIFICADA DE LA SENTENCIA EJECUTORIA QUE LAS IMPONGA COMO PENA. (VI.3o.A.303 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2007, p. 1733

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. EL HECHO DE QUE FORMAL Y/O EXPRESAMENTE NO HAYAN SIDO OFRECIDAS POR LA PARTE QUE LAS EXHIBIÓ, NO IMPIDE A LA SALA FISCAL VALORARLAS AL RESOLVER EN DEFINITIVA, EN ATENCIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA REAL, PRONTA Y EXPEDITA.- Conforme al artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, lo que implica que a cada una de las partes corresponde, en principio, justificar formal y materialmente sus pretensiones de acuerdo con las pruebas o elementos de convicción que al efecto ofrezcan y aporten al juicio contencioso administrativo. Ahora bien, el hecho de que alguno de los contendientes se

haya concretado a exhibir determinadas pruebas junto con el escrito de demanda, en la correspondiente contestación, en el escrito de ampliación o en la contestación a ésta, sin ofrecerlas formal y/o expresamente, no impide a la Sala Fiscal valorarlas al resolver en definitiva, a pesar de que no haya proveído respecto de ellas al haberse exhibido, toda vez que como órgano de jurisdicción no sólo tiene la obligación de resolver la cuestión efectivamente planteada ante su potestad, sino además la de valorar todas y cada una de las pruebas aportadas al juicio para ser congruente con lo estatuido en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 50 de la citada ley, bajo el principio de impartición de justicia real, pronta y expedita. (VI.3o.A.304 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2007, p. 1772

RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. SU INTERPOSICIÓN ES OPTATIVA ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE NULIDAD TRATÁNDOSE DEL AVALÚO DE LOS BIENES EMBARGADOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. (VI.3o.A.305 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2007, p. 1779

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. ES ILEGAL EL DESECHAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO SUI GÉNERIS PREVISTO EN LA LEY RELATIVA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE DEBE CUMPLIR CON LOS REQUISITOS PROPIOS DE UNA DEMANDA DE NULIDAD CONVENCIONAL.- Con la entrada en vigor de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado el 1o. de enero de 2005, el legislador encomendó al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la tarea de conocer de un nuevo procedimiento sui géneris por virtud del cual los gobernados pueden exigir del Estado la responsabilidad patrimonial derivada de su actividad irregular, reconociéndoles el derecho a una indemnización. Ahora bien, los artículos 17 a 26 del citado ordenamiento regulan lo relativo al aludido procedimiento, destacando que da inicio con la presentación de una reclamación ante el citado tribunal, a la que normalmente debe recaer una resolución que autorice o niegue la indemnización respectiva, asistiendo al reclamante el derecho de impugnar directamente

por vía jurisdiccional ante el propio tribunal, aquellas determinaciones que nieguen la indemnización o que, por su monto, no satisfagan su pretensión. Así, el referido procedimiento puede tener dos instancias, la primera, que inicia con motivo de la mencionada reclamación, cuya procedencia no está supeditada a los requisitos de una demanda de nulidad convencional, pues su propósito no es anular un acto de autoridad administrativa sino condenar a la demandada al pago de una indemnización por el daño causado con motivo de su actuar irregular; y la otra, que da inicio con el dictado de la resolución que niega o autoriza la indemnización o que no satisface al reclamante. Por tanto, para que proceda una reclamación de responsabilidad patrimonial (primera instancia), sólo se exige que el particular acompañe a su promoción los documentos que demuestren la existencia de una “actividad administrativa irregular del Estado” y una lesión patrimonial producida a raíz de ella, pues éstos le permitirán acreditar ante la Sala la responsabilidad que pretende, en términos del artículo 22 de la comentada ley; por lo que, es ilegal el desechamiento de la reclamación bajo el argumento de que debe cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad convencional, pues los fines que ambas persiguen son diferentes.

(VI.3o.A.301 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 3er. T.C. del 6o. C., diciembre 2007, p. 1811

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. NO ES SUSCEPTIBLE DE ANÁLISIS EN EL JUICIO DE NULIDAD SI SE DECRETA EL SOBRESEIMIENTO (INAPLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 99/2006).- Si el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa decreta el sobreseimiento en el juicio de nulidad con fundamento en los artículos 8o., fracción IV y 9o., fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, porque la actora consintió la resolución impugnada al no promover el juicio dentro del plazo legalmente previsto para ello, tal circunstancia le impide analizar la competencia de la autoridad demandada, independientemente de la observancia obligatoria de la jurisprudencia 2a./J. 99/2006, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su*

Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, julio de 2006, página 345, de rubro: “COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.”, en virtud de que dicho criterio es inaplicable, al tratarse de una cuestión de fondo que no es susceptible de análisis al operar una causa de improcedencia. (VIII.1o.88 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 8o. C., noviembre 2007, p. 724

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. LA OMISIÓN DE ANALIZAR EN ELLAS LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA VIOLA EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 50 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.-

De la interpretación del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se concluye que dicho precepto prevé el principio de congruencia que rige a las sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al disponer que éstas se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, para lo cual se examinarán en su conjunto los agravios y las causales de ilegalidad, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación; por tanto, si la Sala Fiscal al dictar su fallo toma en cuenta exclusivamente los conceptos de anulación, sin considerar los argumentos vertidos por la autoridad en su contestación a la demanda, viola el citado principio. (VIII.1o.90 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 8o. C., noviembre 2007, p. 762

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE PROCEDA POR CESACIÓN DE EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADOS AL HABERLOS REVOCADO LA AUTORIDAD DEMANDADA, DEBE EVIDENCIARSE CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIRLOS DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL Y DE NO REITERARLOS. (VIII.1o.89 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 8o. C., noviembre 2007, p. 764

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO
DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO**

MULTA FISCAL. PARA DETERMINAR SU LEGALIDAD AL IMPUGNARSE, SÓLO DEBE TOMARSE EN CUENTA LA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN EN QUE SE REALIZÓ EL REQUERIMIENTO QUE LA MOTIVÓ Y NO LAS POSTERIORES. (XIII.1o.32 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 13er. C., diciembre 2007, p. 1753

OBLIGACIÓN Y RESPONSABILIDAD SOLIDARIAS EN MATERIA FISCAL. SON FIGURAS JURÍDICAS DIFERENTES, EN ATENCIÓN A QUE SUS CAUSAS GENERADORAS SON DISTINTAS. (XIII.1o.30 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 13er. C., diciembre 2007, p. 1757

RENTA. LOS VIDEOCASSETES ADQUIRIDOS Y UTILIZADOS POR UNA EMPRESA CUYA ACTIVIDAD PREPONDERANTE ES SU ARRENDAMIENTO, SON DEDUCIBLES DEL IMPUESTO RELATIVO VÍA DEPRECIACIÓN AL CONSIDERARSE INVERSIÓN EN ACTIVO FIJO. (XIII.1o.29 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 13er. C., diciembre 2007, p. 1810

**TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y
ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO**

REVISIÓN FISCAL. AUN CUANDO DICHO RECURSO SÓLO PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE DECRETEN O NIEGUEN EL SOBRESEIMIENTO Y LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DE ÉL TAMBIÉN PUEDEN IMPUGNARSE LOS FALLOS QUE ÉSTE DICTE EN ACATAMIENTO A LAS SENTENCIAS CONCESORIAS DE AMPARO, EN LA PARTE DONDE SE HAYA RESERVADO PLENITUD

DE JURISDICCIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).- Históricamente la procedencia del recurso de revisión fiscal, se ha limitado a dos hipótesis, a saber: a) contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento y, b) contra las sentencias definitivas, ambas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el juicio de nulidad, supuestos previstos en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 y en el precepto 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo vigente hasta el 31 de diciembre de 2006. Así, el citado recurso fue diseñado para uso exclusivo de la autoridad demandada, a fin de brindarle la oportunidad de que un órgano del Poder Judicial de la Federación examine, desde la perspectiva de la legalidad, el fallo recurrido, creándose una instancia impugnatoria sui géneris; empero, el ámbito de procedencia del invocado recurso se amplía en el caso de que el referido tribunal dicte una nueva resolución por efectos de una sentencia concesoria del amparo, es decir, en el caso de que se obsequie la protección constitucional solicitada, el aludido tribunal emitirá un nuevo fallo en acatamiento a la ejecutoria, el cual será susceptible de impugnación por la autoridad demandada a través de la revisión fiscal, únicamente en la parte donde se haya reservado plenitud de jurisdicción, lo que configura una tercera hipótesis de procedencia del mencionado recurso. (XIV.C.A.26 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. T.C. del 14o. C., diciembre 2007, p. 1814

REVISIÓN FISCAL. ES IMPROCEDENTE DICHO RECURSO RESPECTO DE RESOLUCIONES EMITIDAS POR LAS SALAS REGIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EN ACATAMIENTO Y OBSERVANCIA A UNA DETERMINACIÓN ADOPTADA POR UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AL DECLARAR FUNDADA UNA QUEJA POR DEFECTO O EXCESO EN LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA QUE CONCEDIÓ EL AMPARO.- Es improcedente el recurso de revisión fiscal que se interpone contra una resolución emitida por una Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en observancia y acatamiento de un acuerdo dictado por un Tribunal Colegiado de Circuito al declarar fundada una queja por exceso en la ejecución de una sentencia que concedió la

protección de la Justicia Federal, ya que el fallo impugnado no lo emite la mencionada Sala Fiscal con soberanía jurisdiccional, o sea, en el libre uso de su jurisdicción ordinaria, sino que lo pronuncia en estricto acatamiento a la determinación del Tribunal Colegiado dentro del contexto del recurso previsto en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, razón por la cual no hay margen de libertad jurisdiccional, debido a que las quejas por exceso o defecto proceden contra la parte vinculatoria de la sentencia concesoria del amparo, esto es, contra el segmento que obliga y constriñe a la responsable a proceder en la forma y términos que al respecto se precisan y, por esa razón, la responsable no reasume su jurisdicción ordinaria, ya que en ese aspecto, queda constreñida a las directrices que se establecen en la resolución correspondiente. Lo anterior es así, porque de lo contrario quedarían sujetas a litis cuestiones jurídicas que fueron motivo de estudio y que no son susceptibles de modificarse, ya que la materia de la queja se circunscribe únicamente a determinar si la responsable dejó de hacer algo (defecto) o hizo algo de más (exceso), sin que al respecto puedan cuestionarse aspectos de fondo. (XIV.C.A.25 A)
S.J.F. IX Época. T. XXVI. T.C. del 14o. C., diciembre 2007, p. 1815

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO

MECANISMO TRIBUTARIO. TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES DETERMINADAS POR LA AUTORIDAD, LA ILEGALIDAD DE CUALQUIERA DE SUS ETAPAS IMPLICA, POR EFECTO REFLEJO, LA DE LAS SUBSECUENTES, PERO NO LA DE LAS ANTERIORES.

(XXI.1o.P.A.84 A)

S.J.F. IX Época. T. XXVI. 1er. T.C. del 21er. C., noviembre 2007, p. 745

SEXTA PARTE

ÍNDICES GENERALES

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DE SALA SUPERIOR

CÉDULAS de determinación de cuotas, aportaciones y amortizaciones emitidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, constituyen resoluciones definitivas impugnables ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2) VI-J-SS-2.....	21
SUSPENSIÓN de la ejecución de una sanción de amonestación pública. Procede otorgarla siempre que no se trate de un acto consumado. (1) VI-J-SS-1	7

ÍNDICE ALFABÉTICO DE PRECEDENTES DE SALA SUPERIOR

ACUERDO General de Modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional Contra la Influenza Aviar, publicada el 30 de enero de 2006, en el Diario Oficial de la Federación. Es violatorio del artículo 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. (2) VI-P-SS-9.....	57
EXCITATIVA de justicia.- Los autorizados para recibir notificaciones en los términos del artículo 200 del Código Fiscal de la Federación. Están facultados para interponerla. (4) VI-P-SS-15	170
INTERÉS jurídico para impugnar en el juicio contencioso administrativo federal la modificación a la Norma Oficial Mexicana NOM-044-ZOO-1995, Campaña Nacional Contra la Influenza Aviar, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de enero de 2006. (3) VI-P-SS-12	59

JUICIO contencioso administrativo. El principio de litis abierta contenido en el artículo 1º, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos o reiterativos referidos a la resolución recurrida, los cuales deberán ser estudiados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (8) VI-P-2aS-2	186
RECURSO de reclamación.- Procede en contra del acuerdo de Sala Regional, que niegue o conceda la suspensión, cuando materialmente reúna los requisitos de una sentencia interlocutoria. (5) VI-P-1aS-1	172
RESOLUCIÓN recaída a la solicitud de modificación de pena convencional derivada de un contrato celebrado con base en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Se surte la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (1) VI-P-SS-8 .	43
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado. Procede otorgarla cuando no se esté en presencia de actos consumados ni produzca efectos restitutorios. (6) VI-P-1aS-2	173
VIOLACIÓN sustancial del procedimiento, cuando no se otorga término para la ampliación a la demanda. (7) VI-P-2aS-1	184

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALA SUPERIOR

SUSPENSIÓN de la ejecución del acto impugnado.- Es procedente analizarla y concederla en juicio, si la actora ofrece la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora y ésta omite hacer un pronunciamiento al respecto. (1) ..	191
--	-----

ÍNDICE ALFABÉTICO DE CRITERIOS AISLADOS DE SALAS REGIONALES

<p>ACREDITAMIENTO del impuesto al valor agregado, respecto de adquisiciones de desperdicios industrializables, a personas físicas que no tienen un establecimiento fijo.- Siempre que se trate de la primera enajenación, se puede comprobar sin que la documentación reúna los requisitos de los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, bajo los supuestos de las Reglas 2.5.1 y 2.5.2 de la Resolución Miscelánea vigente para 2006. (27)</p>	223
<p>ACTA de irregularidades.- Tratándose de mercancías de difícil identificación, el acta debe levantarse hasta en tanto se realice el análisis respectivo. (6)</p>	200
<p>ACTO administrativo.- Puede ser comunicado más de uno, en la misma diligencia de notificación.(59)</p>	256
<p>ACUERDO de circunscripción territorial de las unidades administrativas adscritas al Servicio de Administración Tributaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de noviembre de 2005, y su modificación del 24 de mayo de 2006, no requieren para su validez de la aprobación de la Junta de Gobierno del Servicio de Administración Tributaria. (23)</p>	218
<p>ACUMULACIÓN. Demanda presentada en primer lugar, cuando las salas se ubican en diferentes husos horarios. Debe atenderse al momento de presentación. (69)</p>	270
<p>ADMINISTRACIONES Locales de Recaudación. Carecen de competencia para calificar o determinar la falta de cumplimiento de las condiciones establecidas en las resoluciones por las cuales se concedió a los particulares la condonación que solicitaron. (52)</p>	249

AGRAVIOS inoperantes. Son aquéllos encaminados a controvertir la resolución originalmente recurrida si previamente no se desestimó la legalidad del desechamiento del recurso. (42)	239
ARTÍCULO 5°, fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.- El domicilio fiscal correcto y completo del contribuyente en el comprobante respectivo, no es un requisito que deba reunir para efectos del acreditamiento del impuesto relativo. (38)	235
AUTORIZADO en términos del artículo 5° de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.- Se encuentra facultado para formular la ampliación a la demanda. (43)	241
BIENES inembargables en términos del artículo 157, fracciones II y III, del Código Fiscal de la Federación.- Supuesto en que no se acredita tal carácter. (62)	259
CADUCIDAD.- A la luz del artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo la caducidad opera respecto de procedimientos iniciados de oficio, o bien, a instancia de parte interesada, por lo que dicha figura jurídica no resulta aplicable respecto de aquellas resoluciones en las que la Procuraduría Federal del Consumidor, impone una multa porque el particular se niega a dar las facilidades necesarias para el ejercicio de las facultades de comprobación, pues en ese caso no existe un procedimiento administrativo. (25)	221
CAPITALES constitutivos.- Al ser resoluciones que se integran por varios documentos, deben contener las firmas autógrafas de los funcionarios que los suscribieron. (48)	245
CÓDIGO Fiscal de la Federación.- Comprobantes fiscales.- La omisión de expedirlos, no se contempla en la fracción I, del artículo 86 del citado Código. (3)	196

COMPETENCIA, si para fundarla el funcionario emisor cita una fecha incorrecta de publicación en el Diario Oficial de la Federación de la norma aplicada, esa ilegalidad trasciende el sentido del fallo y produce la nulidad del acto de molestia. (33)	229
CÓMPUTO del plazo para ampliar el recurso de inconformidad, cuándo se da a conocer la resolución recurrida y su constancia de notificación. (55)	252
CONCEPTOS de anulación.- Estudio de los. Conforme a la interpretación de los artículos 1, último párrafo y 50, segundo y cuarto párrafos, ambos de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (1)	193
CONSULTA de movimientos.- Es insuficiente para tomarse como estado de cuenta, si carece de los requisitos establecidos por el artículo 29-C del Código Fiscal de la Federación. (14)	208
CONSULTA.- Es improcedente el juicio de nulidad en contra de la respuesta recaída a una consulta. (11)	206
CONVENIO de jubilación celebrado entre una empresa de participación estatal y uno de sus empleados. Procede sobreseer el juicio de lesividad promovido, por no tratarse de una resolución definitiva que constituya un acto administrativo. (68)	267
COSA juzgada.- Se actualiza con relación a la impugnación de un acto que funge como antecedente del controvertido, cuando en un juicio previo ya se ha resuelto sobre su legalidad. (60)	256
DECRETO por el que se establecen diversos programas de promoción sectorial (PROSEC).- La aplicación de la tasa prevista en su artículo 5, para los bienes contemplados en éste, no está condicionada a que dichos bienes se	

encuentren registrados en la autorización del programa sectorial del importador. (22)	217
DERECHOS del contribuyente, Ley Federal de.- Para contar con el beneficio del doble plazo para la interposición de los medios de defensa, conforme al artículo 23 de dicha ley, es necesario que la autoridad omita el señalamiento del plazo de su impugnación y no sólo la forma de computarlo. (26)	222
DEVOLUCIÓN de impuestos.- Resulta ilegal la negativa de su otorgamiento por señalar que operó la caducidad del procedimiento de cumplimiento de ejecución de una sentencia de amparo, si se omite precisar en la resolución impugnada, los términos en que esta última se dictó. (28)	224
DEVOLUCIÓN de impuestos.- Su solicitud no se puede deslindar de la caducidad procesal decretada por el Poder Judicial Federal en términos de la Ley de Amparo, cuando aquélla se apoya en una ejecutoria que declaró inconstitucional una disposición fiscal. (29)	225
DEVOLUCIÓN de intereses respecto de un pago de lo indebido, con motivo de una resolución emitida previamente por un órgano jurisdiccional.- Momento para iniciar su cálculo, cuando existe negativa. (12)	207
DEVOLUCIÓN de intereses respecto de un pago de lo indebido.- Norma aplicable cuando existe solicitud de devolución. (13)	208
DISMINUCIÓN de pagos provisionales del impuesto sobre la renta, el cálculo de conformidad con el coeficiente de utilidad del primer periodo de seis meses del ejercicio, no se encuentra previsto en el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para 2005. (18)	213

EMBARGO realizado en el procedimiento administrativo de ejecución.- La designación del depositario constituye una facultad discrecional de la autoridad exactora. (63)	260
ESTADO de cuenta bancario, requisitos para que sea considerado como comprobante fiscal, para efectos de su deducción y/o acreditamiento. (44)	241
FACULTADES de comprobación.- Revisión de dictamen de estados financieros.- Momento de su inicio. (9)	202
FIANZAS. La quita o reducción de la fianza, resulta improcedente, si el crédito adeudado es superior al garantizado en la póliza. (7)	200
FIANZAS. Los pagos efectuados por el fiado no pueden reducir la fianza, si el crédito adeudado es superior al garantizado en la póliza. (8)	201
FORMATO 34, solicitud de autorización para disminuir el monto de pagos provisionales, sus instrucciones no pueden ir en contravención de la Ley del Impuesto sobre la Renta y su Reglamento. (4)	197
FUNDAMENTACIÓN de la competencia. Director General de Verificación de Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor, no requiere de la cita del acuerdo de circunscripción territorial. (51)	248
IMPUESTO al valor agregado acreditable.- La figura del acreditamiento se encuentra contemplada en la ley de la materia, sin embargo, para su rechazo puede citarse el artículo 32, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta. (45)	243
IMPUESTO sobre tenencia o uso de vehículos.- Su pago, se acredita cuando el contribuyente demuestra que lo efectuó, a través de tarjeta de crédito, mediante el sistema en línea, autorizado por la propia autoridad fiscal. (49)	246

INSCRIPCIÓN de un embargo en el Registro Público de la Propiedad en el Estado de Coahuila.- Su cancelación compete a las partes legítimas involucradas por mutuo consentimiento o por orden judicial, según los artículos 3659 y 3661 del Código Civil del Estado de Coahuila. (15)	209
INSCRIPCIÓN del nombramiento del Subdelegado en Cancún del Instituto Mexicano del Seguro Social, ante el Registro Público de Organismos Descentralizados.- No constituye un elemento que condicione su competencia. (66)	264
INSTRUCCIONES relacionadas con la solicitud de autorización para disminuir el monto de pagos provisionales (Formato 34), exceden de lo previsto en el artículo 15, fracción II, de Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2005. (19)	214
INTERESES. Cuándo es procedente su pago en términos del artículo 22-A del Código Fiscal de la Federación. (47)	245
INVENTARIO acumulable. Debe ser considerado como un ingreso acumulable al determinar el impuesto sobre la renta del ejercicio. (46)	244
JUICIO contencioso administrativo, no procede respecto de la resolución que comunica al denunciante de presuntas irregularidades en contra de diversos servidores públicos, que no hay elementos suficientes para fincar responsabilidad. (30)	226
JUICIO contencioso administrativo.- No resulta improcedente por inexistencia de la resolución controvertida, si la impugnación de ésta, se hizo en los términos del artículo 16, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y existen elementos suficientes para su identificación, independientemente de la cita errónea del número de oficio que se hizo en la demanda. (31)	227

JUICIO de nulidad.- Relatividad de las sentencias dictadas en él.- Se actualiza cuando en un acto de autoridad, se determinan cargas fiscales a diversas personas y contra dicha resolución, cada individuo interpone un medio de defensa. (61)	257
LEY Federal de Procedimiento Administrativo.- Caducidad y prescripción, sus diferencias. (39)	236
LITIS abierta conforme a los artículos 1º, último párrafo y 50, cuarto párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, está obligado a estudiar el fondo del asunto en los casos en los que el actor demuestre que se hubiere desechado ilegalmente el recurso interpuesto en sede administrativa. (34)	230
MÁQUINAS registradoras de comprobación fiscal.- El domicilio del lugar en el que son expedidos, no es un requisito que deban contener. (17)	211
MULTA prevista en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, es improcedente imponerla tomando como hecho generador de la misma, la omisión en el entero de pagos provisionales del impuesto sobre la renta. (32)	228
MULTAS.- La impuesta con fundamento en el artículo 304 de la Ley del Seguro Social, puede notificarse simultáneamente con la cédula de liquidación de cuotas obrero patronales de la cual deriva, sin que esta circunstancia afecte su validez. (40)	237
NOTIFICACIÓN en materia fiscal, resulta ilegal la realizada con un menor de edad. (54)	250

NOTIFICACIÓN personal de la resolución determinante de un crédito fiscal.- La negativa de la persona que la recibe para firmar el acta no obliga al personal actuante a realizarla mediante instructivo. (64)	261
NOTIFICACIÓN practicada a un contribuyente con “domicilio conocido” en una población.- Debe asentarse razón circunstanciada de que efectivamente se practicó en el domicilio del contribuyente. (16)	210
ORDEN de inspección.- No es necesario que se realice con el representante legal de la empresa inspeccionada. (57)	254
OTROS incrementables.- No resulta necesario declarar en el campo número 23 del encabezado principal del pedimento, los otros gastos incrementables, como el valor de los gastos que se ocasionaron por el traslado del lugar convenido para la entrega de la mercancía a la aduana de destino. (10)	205
PAGOS provisionales.- Retención del impuesto sobre la renta.- Las autoridades fiscales están facultadas para revisar y determinar créditos fiscales. (56)	253
PRECLUSIÓN.- Se actualiza cuando con motivo de la ampliación de demanda, la actora pretende controvertir hechos que eran de su conocimiento desde la notificación de la resolución impugnada. (65)	262
PROCURADURÍA Federal de Protección al Ambiente.- El artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que prevé la caducidad, es aplicable supletoriamente al procedimiento por infracciones a la ley e imposición de sanciones que aquélla lleva a cabo. (21)	216
PROCURADURÍA Federal del Consumidor.- Competencia para iniciar el procedimiento por infracciones previsto en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, no la tiene el inspector que practicó la verificación a la empresa demandante. (24)	220

PRUEBA de informes.- Es admisible en el juicio de nulidad, siempre y cuando se refiera a hechos que consten en documentos que obren en poder de la autoridad y no impliquen una confesión de ésta mediante absolucón de posiciones. (50)	247
PRUEBA pericial para mejor proveer.- El Magistrado Instructor puede ordenar la práctica de dicha prueba, aun cuando no hubiese sido ofrecida por las partes. (53)	250
PRUEBAS en el juicio contencioso administrativo.- La consistente en el expediente administrativo en el que se dictó el acto recurrido. (67)	265
REGLAMENTO Interior del Servicio de Administración Tributaria.- El artículo 2º del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de junio de dos mil cinco, no constituye una norma compleja que establezca la competencia de autoridades. (36)	233
REGLAS de carácter general en materia de comercio exterior. Debida fundamentación de la aplicación de una regla contenida en alguna de las modificaciones a las inicialmente publicadas. (20)	215
RENTA.- Las deudas en moneda extranjera, sí deben considerarse para el cálculo del ajuste anual por inflación establecido en el artículo 46 de la Ley del impuesto relativo. (2)	194
RESOLUCIÓN que determina que una persona moral solventó parcialmente su situación fiscal al realizar aclaraciones. Es impugnabile mediante el juicio contencioso administrativo federal. (58)	254

SOBRESEIMIENTO del juicio.- Procede decretarlo invocando como hecho notorio que la resolución impugnada fue materia de un diverso juicio contencioso administrativo. (41)	239
SUSPENSIÓN de la ejecución del acto combatido.- Procede otorgarla definitivamente, cuando de autos se advierte que el monto del crédito fiscal determinado, excede de la capacidad económica del actor. (35).....	231
VERIFICACIÓN de mercancía de procedencia extranjera en transporte. El acta a que se refiere el artículo 150, de la Ley Aduanera, debe levantarse en el lugar en que se lleve a cabo la revisión. (5)	198
VISITA domiciliaria o revisión de gabinete.- Las autoridades fiscales no pueden revisar las mismas obligaciones fiscales y periodo, respecto de los cuales ya se ejercieron facultades y éstas se declararon nulas por no haberse cumplido dentro del plazo que establece el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación. (37)	234

ÍNDICE ALFABÉTICO DE ACUERDOS GENERALES

COMISIÓN Temporal de la Magistrada Rosa Angélica Nieto Samaniego. G/15/2008	285
COMISIÓN Temporal del Magistrado Jorge Luis Rosas Sierra. G/16/2008 .	287
COMISIÓN Temporal del Magistrado Rafael Ibarra Gil. G/14/2008	283
COMUNICADO para las Salas Regionales, respecto de actuaciones en el recurso de reclamación. G/S2/2/2008.	289

SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-1. G/12/2008	279
SE FIJA la jurisprudencia N° VI-J-SS-2. G/13/2008	281

ÍNDICE ALFABÉTICO DE JURISPRUDENCIAS DEL PODER JUDICIAL FEDERAL

COMPETENCIA de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo. Su estudio conforme al artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, coincidente con el mismo párrafo del numeral 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en el juicio de nulidad y en juicio de amparo directo. (2a./J. 219/2007)	296
COMPETENCIA. Su estudio oficioso respecto de la autoridad demandada en el juicio contencioso administrativo, debe ser analizada por las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 218/2007)	297
DESPACHO aduanero. La prevalidación electrónica de datos prevista en el artículo 16-A de la Ley Aduanera es uno de los actos que lo integran y, en consecuencia, la contraprestación que se pague por ese servicio puede disminuirse del derecho de trámite aduanero. (2a./J. 231/2007)	300
NEGATIVA ficta. Se configura respecto de las autoridades administrativas federales sometidas a la competencia del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (2a./J. 215/2007)	302
NOTIFICACIONES de sentencias del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa practicadas por correo certificado en día inhábil. Deben considerarse efectuadas el día hábil siguiente, para determinar la oportunidad del amparo o de la revisión fiscal en su contra. (2a./J. 244/2007)	303

RECURSO de revisión. El previsto en el artículo 99 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, es de carácter opcional y no obligatorio (legislación vigente del 18 de enero de 1999 al 6 de junio de 2006). (2a./J. 229/2007)	303
REVISIÓN fiscal. Es improcedente dicho recurso contra las sentencias de las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa que declaren la nulidad por vicios formales de la resolución del Instituto Mexicano del Seguro Social relativa al grado de riesgo de las empresas. (2a./J. 220/2007)	304
SENTENCIA fiscal. Debe comprender todos los conceptos de nulidad. La omisión del estudio de alguno de ellos viola el principio de congruencia del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y amerita que en el amparo se obligue a la Sala responsable a pronunciar nuevo fallo (legislación vigente a partir del 1o. de enero de 2006). (VII.1o.A. J/36)	306

**ÍNDICE ALFABÉTICO DE TESIS
DEL PODER JUDICIAL FEDERAL**

COMPETENCIA de la autoridad demandada. No es susceptible de análisis en el juicio de nulidad si se decreta el sobreseimiento (inaplicación de la jurisprudencia 2a./J. 99/2006). (VIII.1o.88 A)	327
JUICIO contencioso administrativo federal. Procede el promovido por el contribuyente afectado por el embargo contra el nombramiento de interventor con cargo a la caja, al ocasionarle un agravio en materia fiscal en términos de la fracción IV del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. (V.3o.P.A.7 A)	323

NULIDAD absoluta y nulidad para efectos en el juicio contencioso administrativo. Su alcance depende de la naturaleza de la resolución anulada y de los vicios que originaron la anulación. (P. XXXIV/2007)	308
PRUEBAS en el juicio contencioso administrativo federal. El hecho de que formal y/o expresamente no hayan sido ofrecidas por la parte que las exhibió, no impide a la Sala fiscal valorarlas al resolver en definitiva, en atención al principio de impartición de justicia real, pronta y expedita. (VI.3o.A.304 A)	325
RECURSO de revisión previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. La impugnación de las resoluciones dictadas en ese recurso, compete al Poder Judicial de la Federación. (I.6o.A.49 A)	318
RESPONSABILIDAD patrimonial del estado. Es ilegal el desechamiento de la reclamación en el procedimiento sui generis previsto en la ley relativa, bajo el argumento de que debe cumplir con los requisitos propios de una demanda de nulidad convencional. (VI.3o.A.301 A)	326
REVISIÓN fiscal. Aun cuando dicho recurso sólo procede contra las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas emitidas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, a través de él también pueden impugnarse los fallos que éste dicte en acatamiento a las sentencias concesorias de amparo, en la parte donde se haya reservado plenitud de jurisdicción (legislación vigente hasta el 31 de diciembre de 2006). (XIV.C.A.26 A)	329
REVISIÓN fiscal. Es improcedente dicho recurso respecto de resoluciones emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en acatamiento y observancia a una determinación adoptada por un Tribunal Colegiado de Circuito, al declarar fundada una queja por	

defecto o exceso en la ejecución de una sentencia que concedió el amparo. (XIV.C.A.25 A).....	330
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Cuando los actos previos a la resolución impugnada se fundaron en preceptos declarados inconstitucionales por jurisprudencia, el estudio de legalidad también debe abarcarlos y no sólo circunscribirse al fallo definitivo. (III.4o.A.30 A)	321
SENTENCIAS del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La omisión de analizar en ellas los argumentos de la autoridad en su contestación a la demanda viola el principio de congruencia previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. (VIII.1o.90 A).	328

DIRECTORIO DE LA REVISTA

**PRESIDENTE DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA:**

Mag. Francisco Cuevas Godínez

**INSTITUTO DE ESTUDIOS SOBRE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Lic. Minko Eugenio Arriaga y Mayés

ENCARGADO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES:

Lic. Juan Carlos Ramírez Villena

**Compilación, clasificación, ordenación y revisión de tesis,
elaboración de índices, corrección tipográfica y
vigilancia de la edición:**

Lic. Ana Lidia Santoyo Avila

C. Elba Carolina Anguiano Ramos

C. Alejandra Abril Mondragón Contreras

**PUBLICACIÓN OFICIAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE
JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

Certificado de Licitud de Título No. 3672

Certificado de Licitud de Contenido No. 3104

Número de Reserva al Título en Derechos de Autor: 04-2001-012517410700-102

**Distribuidor principal: Fideicomiso para Promover la Investigación
del Derecho Fiscal y Administrativo, Insurgentes Sur 881 Torre 'O', Piso 12,
Colonia Nápoles, Deleg. Benito Juárez, C.P. 03810, México, D.F.**

**Impresión: Talleres Gráficos de México. Secretaría de Gobernación,
Av. Canal del Norte No. 80, Col. Felipe Pescador, C.P. 06280, México D.F.**

Insurgentes Sur No. 881, Torre 'O', Piso 12,

Col. Nápoles, Deleg. Benito Juárez,

C.P. 03810, México, D.F.

Las obras podrán adquirirse en la Dirección General de Publicaciones, en las Librerías Jurídicas Especializadas y en las Salas Regionales Foráneas, o bien, por correo, enviando cheque a nombre del Fideicomiso para Promover la Investigación del Derecho Fiscal y Administrativo, a la siguiente dirección:

DIRECCIÓN GENERAL DE PUBLICACIONES

Insurgentes Sur No. 881, Torre "O" Piso 12, Col. Nápoles
Deleg. Benito Juárez. C.P. 03810
México, D.F.
Tel. 50-03-70-00 Ext. 3219

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS

METROPOLITANAS

SUCURSAL INSURGENTES

INSURGENTES SUR No. 881, TORRE "O" PISO 12, COL. NÁPOLES
DELEG. BENITO JUÁREZ. C.P. 03810
MÉXICO, D.F.
Mail: libreria.juridica@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL TLALNEPANTLA

AV. SOR JUANA INÉS DE LA CRUZ
No. 18 - P.B. LOCAL COL. CENTRO
C.P. 54000 TLALNEPANTLA EDO. DE MÉX.
TEL. (55)53 84 05 44
Mail: libreria.tlalnepantla@mail.tfjfa.gob.mx

LIBRERÍAS JURÍDICAS ESPECIALIZADAS FORÁNEAS

SUCURSAL TORREÓN

BLVD. DIAGONAL REFORMA

No. 2984

ZONA CENTRO,

C.P. 27000, TORREÓN, COAH.

TEL. 01 (871) 79 38 937

Mail: libreria.torreon@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J.CLOUTHIER

NORPONIENTE No. 508

FRACCIÓN DE LA SEGUNDA

SECCIÓN DE LA HACIENDA

SAN JUANICO

C.P. 38020 CELAYA, GTO.

TEL. 01 (461) 6 14 20 89

Mail: libreria.celaya@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL OAXACA

AV. PINO SUÁREZ 700 INTERIOR 16-B

COL. CENTRO

C.P. 68000 OAXACA, OAX.

TEL. 01 (951) 51 37 899

Mail: libreriajuridicaoax@prodigy.net.mx

SUCURSAL CULIACÁN

PASEO NIÑOS HÉROES No. 520

ORIENTE, P.B.

COL. CENTRO

C.P. 80000, CULIACÁN, SIN.

TEL. 01 (667) 7 12 90 39

Mail: libreria.culiacan@mail.tfjfa.gob.mx

SUCURSAL ACAPULCO

AV. COSTERA MIGUEL ALEMÁN No. 63-2° PISO

LOCALES C-1 Y C-2 FRACC. CLUB DEPORTIVO

INTERIOR DEL CENTRO DE CONGRESOS

COPACABANA

C.P. 39690, ACAPULCO, GRO.

TEL. 01 (744) 4 81 36 39

Mail: libreria.acapulco@mail.tfjfa.gob.mx

DIRECTORIO
SALAS REGIONALES FORÁNEAS

PRIMERA SALA REGIONAL DE ORIENTE

PRIVADA 5B-SUR, No. 4302,
ENTRE 43 PTE. Y 7 SUR
COL. HUEXOTITLA,
C.P. 72530
PUEBLA, PUEBLA
TEL. 01 (222) 2 43 34 05

SALA REGIONAL PENINSULAR

CALLE 56-A No. 483B, (PASEO DE MONTEJO)
ESQ. CON CALLE 41, COL. CENTRO
C.P. 97000
MÉRIDA, YUCATÁN
TEL 01 (999) 9 28 04 19

PRIMERA SALA REGIONAL DEL NORESTE

CERRO DE PICACHOS No. 855 SUR

COL. OBISPADO

C.P. 64060

MONTERREY, NUEVO LEÓN

TEL. 01 (818) 1 23 21 53

SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

AV. PASEO DE LOS HÉROES 9691,

FRACC. DESARROLLO URBANO

DEL RÍO TIJUANA

C.P. 22320

TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

TEL. 01 (664) 684 84 61

**PRIMERA Y SEGUNDA SALA
REGIONAL DE OCCIDENTE**

AV. AMÉRICAS No. 877-2° Y 3er PISO
ENTRE COLOMOS Y FLORENCIA
COL. PROVIDENCIA, SECTOR HIDALGO
C.P. 44620
GUADALAJARA, JALISCO
TEL. 01 (333) 8 17 15 25

SALA REGIONAL DEL NORTE CENTRO I

AV. FRANCISCO ZARCO No. 2656
COL. FRANCISCO ZARCO
C.P. 31020
CHIHUAHUA, CHIHUAHUA
TEL. 01 (614) 418 84 77

SALA REGIONAL DEL CENTRO I
PLAZA KRISTAL, TORRE "A" ÚLTIMO PISO,
AV. LÓPEZ MATEOS, ESQUINA CON HÉROES
DE NACUZARI SUR No. 1001,
COL. SAN LUIS
C.P. 20250
AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES
TEL. 01 (449) 915 29 12

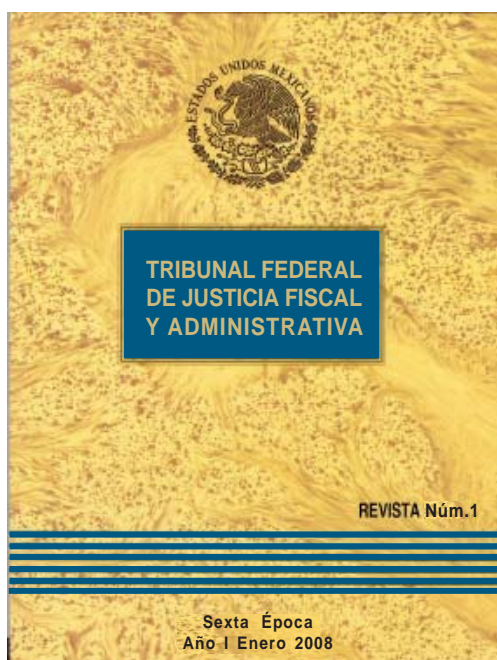
SALA REGIONAL DEL GOLFO-NORTE
CALLE HIDALGO No. 260
ESQ. MIER Y TERÁN
COL. CENTRO
C.P. 87000
CD. VICTORIA, TAMAULIPAS
TEL. 01 (834) 315 59 74

SALA REGIONAL DEL CARIBE
SUPER MANZANA 36, MANZANA 2,
LOTE 2
LOCALES B-4, B-8 AL B-21
PLAZA COMERCIAL LAS PALMAS
ENTRE XCARET Y AVENIDA
COBA ESQ. LA COSTA
C.P. 77500
CANCÚN, QUINTANA ROO
TEL. 01 (998) 898 08 93

SALA REGIONAL CHIAPAS-TABASCO
PRIMERA CALLE PONIENTE NORTE No. 152
ESQUINA PRIMERA NORTE
COL. CENTRO
C.P. 29000
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS
TEL. 01 (961) 612 07 09

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REVISTA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



\$320.00* *Ejemplar suelto

La Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se publica mensualmente para dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 75 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 26, fracción XXV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. Su objetivo es el difundir los criterios establecidos en las tesis de jurisprudencia, precedentes o criterios aislados que surgen al resolver los juicios planteados ante el propio Tribunal. Además de las tesis y la parte relativa de la sentencia que la motivó, se publica una selección de jurisprudencia y tesis emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia fiscal y administrativa.

La suscripción anual comprende 12 ejemplares que van de enero a diciembre del mismo año. También la puede adquirir por semestre que comprende de enero a junio o de julio a diciembre o por ejemplar suelto.

SUSCRIPCIÓN ANUAL

ENERO A DICIEMBRE 2008	\$ 3,500.00
ENERO A DICIEMBRE 2007	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2006	\$ 3,100.00
ENERO A DICIEMBRE 2005	\$ 2,915.00
ENERO A DICIEMBRE 2001	\$ 2,000.00
ENERO A DICIEMBRE 2000	\$ 1,650.00

SUSCRIPCIÓN SEMESTRAL

ENERO A JUNIO 2008	\$ 1,800.00
JULIO A DICIEMBRE 2008	\$ 1,800.00
ENERO A JUNIO 2007	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2006	\$ 1,670.00
ENERO A JUNIO 2005	\$ 1,574.00
ENERO A JUNIO 2001	\$ 1,100.00
ENERO A JUNIO 2000	\$ 900.00

NOVEDADES

"LA COMPETENCIA ACTUAL Y LAS NUEVAS COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, PROBLEMÁTICA Y POSIBLES SOLUCIONES"

XVI REUNIÓN ANUAL DE MAGISTRADOS QUERÉTARO, QUERÉTARO, AGOSTO 2007

Editada en formato digital, esta memoria se divide en dos secciones, correspondientes a cada tema de la reunión: la competencia del Tribunal hasta antes de la promulgación de su nueva Ley Orgánica; y su nueva competencia.

Cada sección contiene los trabajos presentados por los Magistrados agrupados por subtema y presentados en formato de libro electrónico (PDF), el cual permite la realización de búsquedas, acceso directo a cada trabajo mediante el uso de marcadores, así como su impresión.

Se aprovechan características multimedia que permiten la visualización de videos en el caso de las palabras pronunciadas durante las ceremonias de inauguración y clausura; así como una memoria fotográfica.

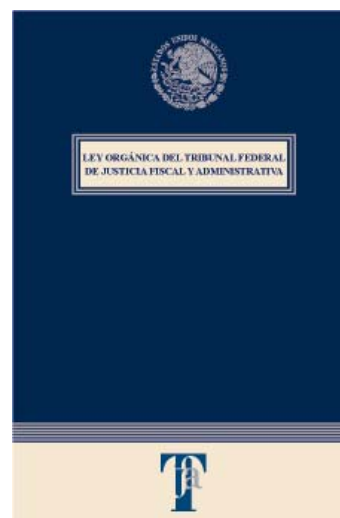


ISBN 9789689468011

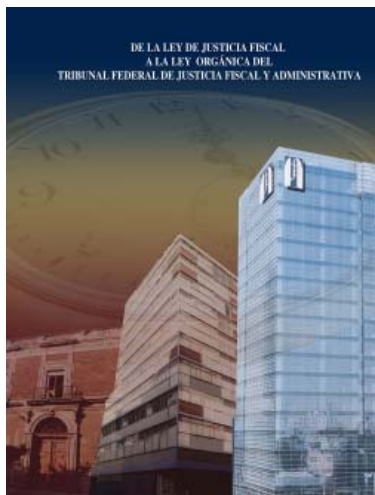
\$80.00

PRÓXIMA PUBLICACIÓN

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA



COMPILACIÓN



ISBN 968-7626-48-8

\$290.00

DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL A LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA

Muestra con un sentido histórico la memoria legislativa del Tribunal, las huellas de un largo camino de evolución constante y modernización del Contencioso Administrativo Federal inserto en la realidad nacional.

Temas: Antecedentes Legislativos del modelo Contencioso Administrativo en México, Notas periodísticas relativas al inicio de labores del Tribunal Fiscal de la Federación, Ley de Justicia Fiscal (D.O.F. 31 de agosto de 1936), Código Fiscal de la Federación (D.O.F. 31 de diciembre de 1938), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 19 de enero de 1967), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 2 de febrero de 1978), Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación (D.O.F. 15 de diciembre de 1995), así como las Reformas que se hicieron a estos Ordenamientos.

COMPILACIÓN DE TESIS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA Y EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MATERIA DE LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATADOS INTERNACIONALES, PROPIEDAD INDUSTRIAL Y DERECHOS DE AUTOR

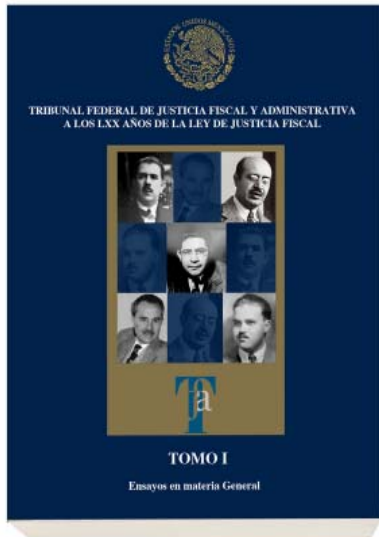
Incluye las tesis publicadas en las Revistas de este Tribunal de enero de 1994 a octubre de 2004 y las publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de enero de 1994 a agosto de 2004.

\$350.00



ISBN 968-7626-49-6

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL

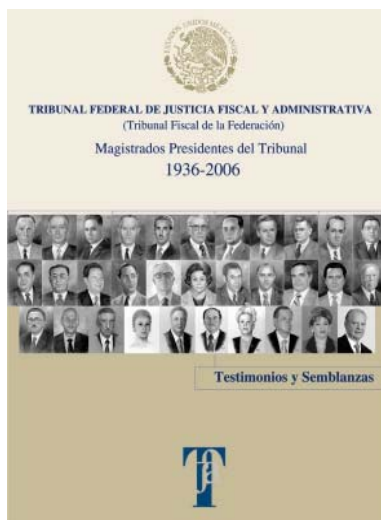


ISBN 968-7626-57-7

\$ 1,350.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXX AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL EN CINCO TOMOS

En el marco de la conmemoración del LXX aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, fue presentada esta magna obra que constituye el testimonio de lo que actualmente es la justicia fiscal y administrativa, vista por sus propios actores. A partir de la valiosa colaboración de destacados juristas nacionales y extranjeros se desarrollan, en cinco tomos, temas de trascendencia para el contencioso administrativo, tales como: Ensayos en materia General (Tomo I); Cuestiones constitucionales, control de legalidad de los actos de la Administración Pública y nuevas perspectivas para el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa (Tomo II); Recursos administrativos, juicio contencioso administrativo y responsabilidad patrimonial del Estado y de los servidores públicos (Tomo III); Tratados internacionales en materia económica y tributaria; ensayos en materia fiscal, aduanera y comercio exterior (Tomo IV); y Seguridad social, propiedad intelectual, protección al consumidor, aguas nacionales y bioseguridad de organismos genéticamente modificados (Tomo V).



ISBN 968-7626-60-7

\$ 150.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN) MAGISTRADOS PRESIDENTES DEL TRIBUNAL 1937-2006 TESTIMONIOS Y SEMBLANZAS

En el LXX aniversario de la creación del hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se hace un homenaje a los hombres y mujeres que han tenido a su cargo dirigir los destinos de este Tribunal, a través de esta obra que incluye el testimonio de los licenciados Antonio Carrillo Flores y Guillermo López Velarde, Magistrados Fundadores, quienes en dos artículos relataron las circunstancias en que fue creado este Órgano Jurisdiccional, y sus primeros años de vida; los discursos pronunciados por los Presidentes de la República y por los Presidentes del Tribunal con motivo de diversos aniversarios de la Promulgación de la Ley de Justicia Fiscal; la trayectoria de los Presidentes de este Órgano de impartición de justicia; y un apartado fotográfico.

OBRAS CONMEMORATIVAS DE LOS ANIVERSARIOS DE LA PROMULGACIÓN DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL



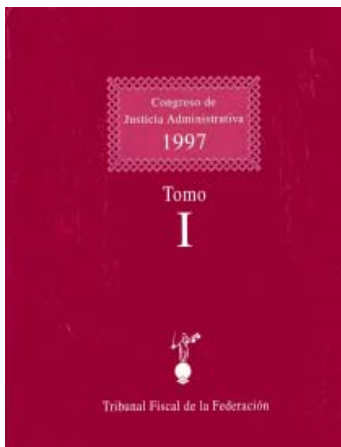
TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA A LOS LXV AÑOS DE LA LEY DE JUSTICIA FISCAL 2001 EN SEIS TOMOS

Al cumplir 65 años el Tribunal, se edita una obra que reúne a grandes tratadistas nacionales y extranjeros, los ensayos relativos se incluyen en los tres primeros tomos de la obra. También en los tomos IV y V se presenta una compilación de las tesis emitidas por el Tribunal, durante los últimos cinco años, que comprenden en su totalidad la cuarta época de la revista, dichas tesis se clasifican según la instancia emisora, el tipo de tesis y dentro de esta clasificación, en orden alfabético. El tomo VI contiene un índice temático en

el que aparecen los rubros de las tesis identificando los preceptos jurídicos que fueron señalados en cada una de ellas, así como la materia correspondiente a dicho precepto y los preceptos de otros ordenamientos jurídicos que se correlacionaron en dicha tesis.

ISBN 968-7626-29-1

\$1,200.00



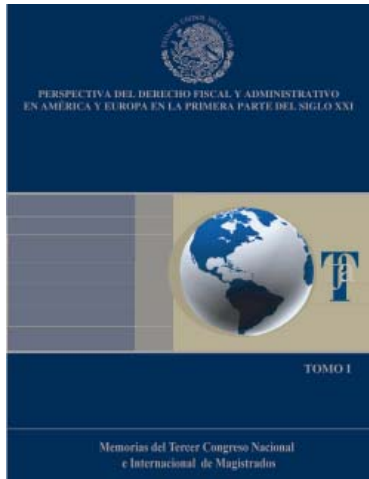
CONGRESO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA 1997 LXI ANIVERSARIO DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN DOS TOMOS

En 1997 se conmemora el 61 aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal, celebrándose el Congreso de Justicia Administrativa 1997, con la participación nuevamente de algunos de los Presidentes de los Tribunales Fiscales de países de América Latina y España, de los Magistrados del propio Tribunal y de eminentes juristas nacionales y extranjeros. Se tratan temas de gran importancia y trascendencia para nuestro país, tales como: "Cuotas Compensatorias; Alcances de la Declaración de Inconstitucionalidad por el Poder Judicial Federal; y La Suspensión en Materia de Responsabilidades de Servidores Públicos".

ISBN 968-7626-11-9

\$425.00

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN. 968-7626-61-5

\$450.00

MEMORIAS DEL TERCER CONGRESO DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA (PERSPECTIVA DEL DERECHO FISCAL Y ADMINISTRATIVO EN AMÉRICA Y EUROPA EN LA PRIMERA PARTE DEL SIGLO XXI EN DOS TOMOS

Universalidad, apertura a las más variadas expresiones jurídicas, reencuentro con el pasado y visión de futuro, fueron las constantes durante el Tercer Congreso Nacional e Internacional de Magistrados, llevado a cabo con motivo del LXX Aniversario de la promulgación de la Ley de Justicia Fiscal que diera origen al Tribunal Fiscal de la Federación, hoy Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; congreso celebrado en la ciudad de México del 24 al 28 de agosto de 2006. Los temas abordados recorrieron todas las materias del ámbito de competencia del Tribunal, manifestados en la visión de los juristas participantes respecto de las “Perspectivas del Derecho Fiscal y Administrativo en América y Europa en la primera parte del Siglo XXI”.

ANTE LOS RETOS DEL FUTURO, VALORES Y CAPACIDADES DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL XIV REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2005)

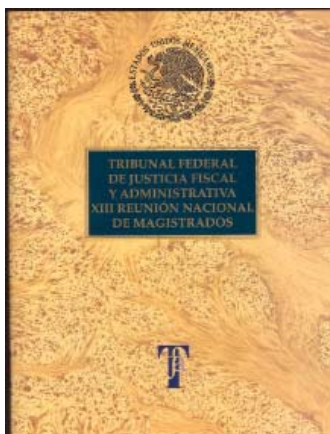
Temas tratados: Ética y Valores, Nuevas formas de controversia del Contencioso Administrativo Federal, responsabilidad patrimonial del Estado, Evolución de la competencia material del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, su proyección hacia el futuro y la búsqueda de nuevas fórmulas de controversia, al encuentro de un sistema renovado del Contencioso Administrativo Federal, La responsabilidad del Estado, Reflexiones en torno al Acceso de la Justicia Administrativa en materia de Responsabilidad Patrimonial del Estado, Interpretación constitucional en materia patrimonial del Estado.



\$290.00

ISBN 968-7626-54-2

OBRAS DE LAS REUNIONES



ISBN 968-7626-53-4

\$370.00

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2004)

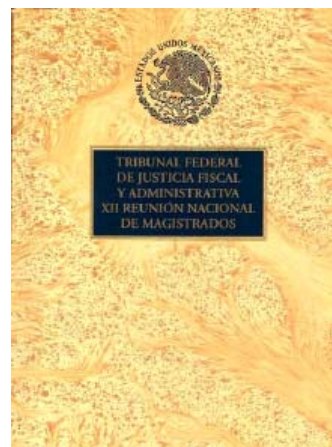
Temas tratados: El Contencioso Administrativo a la luz de un sistema integral y coherente de impartición de justicia en el Estado Mexicano, Aplicación de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, Gobierno y Administración del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2003)

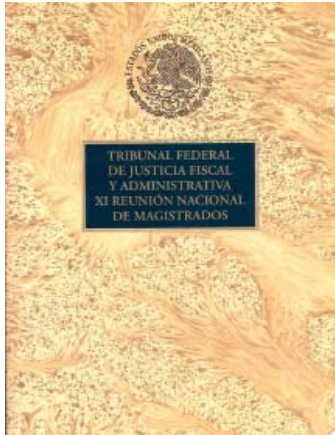
Temas tratados: La Supresión del Contencioso Administrativo en México, Estado actual del Contencioso Administrativo en Europa, en América Latina y el Contencioso Administrativo Federal en México evolución y situación actual, iniciativa de la Ley Federal de Justicia Administrativa en la Función Pública, Nuevo Esquema en Materia de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ISBN 968-7626-47-X

\$130.00



OBRAS DE LAS REUNIONES

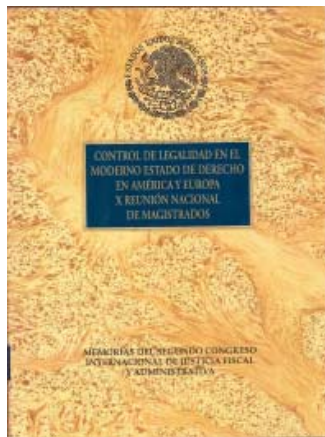


TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA XI REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2002)

Temas tratados: Demanda, Suspensión, Pruebas, Alcances de la Sentencia y su Impugnación, Efectividad, Obligatoriedad de la Jurisprudencia, ISR, Aspectos de la Reforma Fiscal, Ley del IMSS, Iniciativa de la Ley de Telecomunicaciones.

ISBN 968-7626-42-9

\$260.00



CONTROL DE LEGALIDAD EN EL MODERNO ESTADO DE DERECHO EN AMÉRICA Y EUROPA X REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2001)

Esta obra contiene los trabajos presentados con motivo del Segundo Congreso Internacional de Justicia Fiscal y Administrativa, celebrado con motivo del 65 aniversario de la expedición de la Ley de Justicia Fiscal, en el que participaron el Vicepresidente del Consejo de Estado de Francia **Sr. Renaud Denoix de Saint Marc**, el Presidente de la Corte de Impuestos de Canadá **Alban Garon**, el Presidente del Consejo de Tribunales Administrativos de Canadá **Lic. Murray Walter Chitra**, y en representación de la Asociación Iberoamericana de Tribunales Fiscales y Administrativos, participaron el **Dr. Manuel Urueta Ayola**, Presidente

del Consejo de Estado de Colombia y el **Dr. Luis Rodríguez Picado**, Presidente del Tribunal Fiscal Administrativo de Costa Rica; representantes del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo **Ministro Juan Díaz Romero**, **Senador Fauzi Handam** y el Procurador Fiscal de la Federación **Lic. Gabriel Reyes Orona**; por los Tribunales Administrativos Estatales **Magistrada Teresita Rendón Huerta** presidenta del Tribunal Contencioso Administrativo de Guanajuato; así como de la Academia Mexicana del Derecho Fiscal y Magistrados de la Sala Superior y Salas Regionales del propio Tribunal.

ISBN 968-7626-37-2

\$210.00

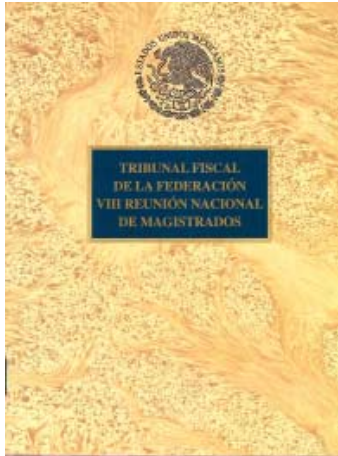
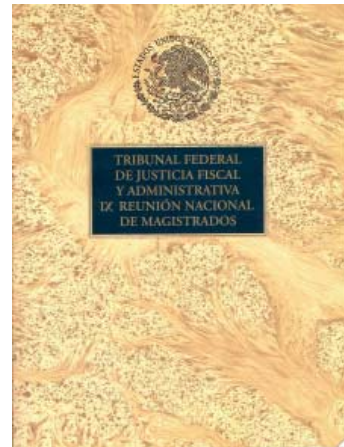
OBRAS DE LAS REUNIONES

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IX REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (2000)

Temas tratados: Validez Actual del Contencioso Administrativo en México, Competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, Eficacia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa Local, Principios Fundamentales del Procedimiento Contencioso Administrativo, Cumplimiento y Ejecución de Sentencias, Análisis de Derecho Comparado, Contencioso Objetivo y Subjetivo de Anulación, El Procedimiento Contencioso Administrativo.

ISBN 968-7626-27-5

\$210.00



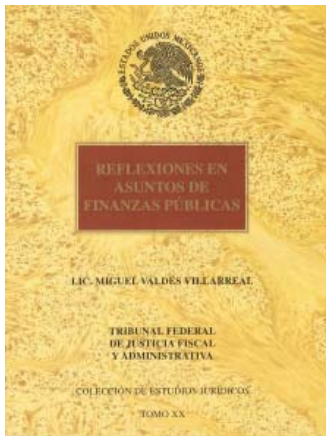
ISBN 968-7626-18-6

\$130.00

TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIII REUNIÓN NACIONAL DE MAGISTRADOS (1999)

En 1999 se realiza la VIII Reunión Nacional, con la presentación de trabajos presentados por Magistrados, los cuales se enmarcan en importantes temas de Derecho Procesal Fiscal: Competencia prorrogada o prórroga de competencia y validación de actos de autoridades incompetentes; Problemática de Competencia territorial entre dos Salas con Sede en diferentes Estados; Notificaciones por correo certificado; Improcedencia; Resoluciones que dejan sin efectos los créditos recurridos; Impugnación de actos de ejecución; Idoneidad de la prueba; Problemas en la admisión, desahogo y valoración de la prueba pericial; La prueba de inspección judicial; La prueba confidencial en materia de comercio exterior internacional y precios de transferencia; Los efectos de las sentencias del Tribunal; Las sentencias que se dictan en 24 horas; Formación de jurisprudencia; Regulación de la queja, violación del plazo de cumplimiento de la sentencia; y diversos trabajos sobre el Procedimiento Administrativo y Derecho Sustantivo.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-56-9

\$280.00

REFLEXIONES EN ASUNTOS DE FINANZAS PÚBLICAS.- TOMO XX.- 2005, LIC. MIGUEL VALDÉS VILLARREAL

Como un homenaje a la trayectoria del Maestro Miguel Valdés Villarreal, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa realiza la compilación de sus trabajos, estructurada en dos capítulos: en el primero se incluyen aquellas reflexiones presentadas por el Maestro en diversos foros, principalmente la Universidad Nacional Autónoma de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y que versan sobre política fiscal, Necesidad de Tribunales Contencioso Administrativos locales, Asentamientos humanos, Amparo contra Leyes, Administración de Justicia, Misión del abogado hacendario, entre otros.

El capítulo segundo comprende los mensajes dados en diversos Congresos anuales del Colegio Nacional de Profesores e Investigadores de Derecho Fiscal, así como los trabajos presentados en los mismos, relativos a Coordinación Fiscal, Modernización del Sistema Tributario Mexicano, Reforma Fiscal integral, Estado de Derecho y una visión integral de un Sistema Jurídico de Contribuciones.



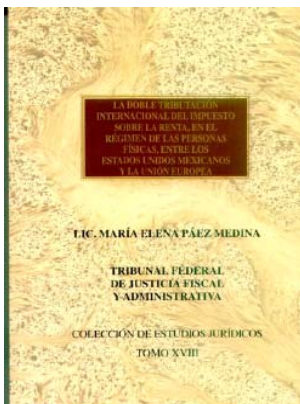
ISBN 968-7626-45-3

\$165.00

EFECTOS DEL SILENCIO ANTE UN PAGO DE LO INDEBIDO EN MATERIA TRIBUTARIA FEDERAL, CONFORME AL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CONSTITUCIONALIDAD VS. LEGALIDAD.- TOMO XIX.- 2003, LIC. ANA RUTH HERRERA GÓMEZ

Temas: El pago de lo indebido en Materia Tributaria, Devolución, Plazos para solicitar la Devolución de un pago indebido.

COLECCIÓN DE ESTUDIOS JURÍDICOS



ISBN 968-7626-44-5

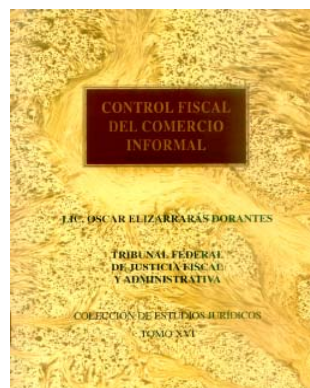
\$250.00

LA DOBLE TRIBUTACIÓN INTERNACIONAL DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, EN EL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS FÍSICAS, ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA UNIÓN EUROPEA.-TOMO XVIII.- 2003, LIC. MARÍA ELENA PÁEZ MEDINA

Temas: Conceptos, La Unión Europea “Sinopsis acerca de la relación jurídico económica existente entre los estados Unidos Mexicanos y la Unión Europea en el marco de la globalización internacional”, “Tratamiento en el Derecho Mexicano a la doble contribución Internacional del Impuesto sobre la Renta”, “Tratados Internacionales celebrados entre los Estados Unidos Mexicanos y los países integrantes de la comunidad Europea, en material de doble tributación”, “Solución de Controversias”

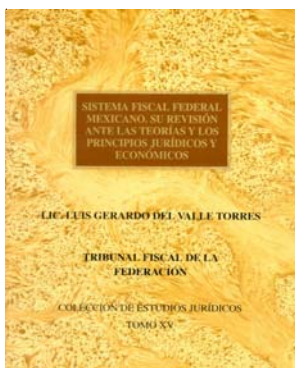
CONTROL FISCAL DEL COMERCIO INFORMAL.- VOL. XVI LIC. OSCAR ELIZARRARÁS DORANTES

Temas: Generalidades del Comercio Informal, Breves Antecedentes de la regulación fiscal del Comercio Informal, Régimen Fiscal del Comercio Informal, Asistencia fiscal especializada para el Comercio Informal.



ISBN 968-7626-39-9

\$170.00



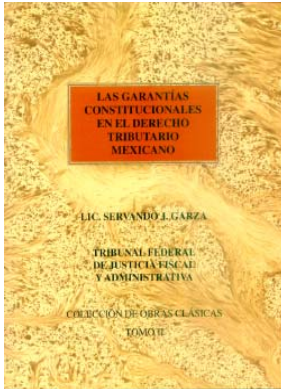
ISBN 968-7626-25-9

\$100.00

SISTEMA FISCAL FEDERAL MEXICANO.- SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. VOL. XV LIC. LUIS GERARDO DEL VALLE TORRES

SU REVISIÓN ANTE LAS TEORÍAS Y LOS PRINCIPIOS JURÍDICOS Y ECONÓMICOS. Esta obra forma parte de la Colección de Estudios Jurídicos, que se encuentra formada en sus últimos tomos por las tesis que resultan premiadas en el Certamen “Revista del Tribunal Fiscal de la Federación”, o Certamen “Premio de Estudios sobre Justicia Administrativa”. Además de ser premiada, el Jurado Calificador determinó que este trabajo reunía la calidad para ser publicado en dicha colección.

COLECCIÓN DE OBRAS CLÁSICAS



LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES EN EL DERECHO TRIBUTARIO MEXICANO. TOMO II. LIC. SERVANDO J. GARZA

Obra escrita por el maestro de la entonces Escuela Nacional de Jurisprudencia, contribuyó notablemente a la construcción de esa Doctrina de la que hoy nos sentimos orgullosos.

Algunos Temas: Derecho y equidad, El Principio de Igualdad del Artículo 13, Proporcionalidad y Equidad, La autentica violación del Principio de Justicia, El Impuesto sobre dividendos, El principio de Irretroactividad, Sanción y Acción, La Sentencia como Norma concreta y El Principio de su Unicidad.

ISBN 968-7626-38-0

\$100.00

COEDICIONES



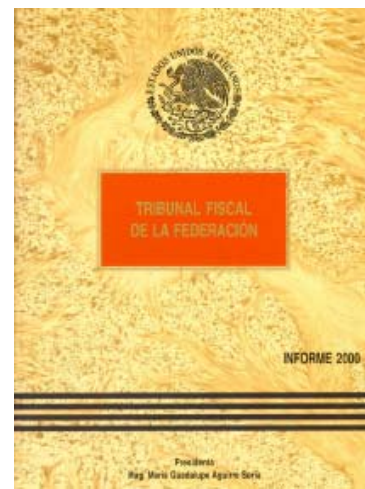
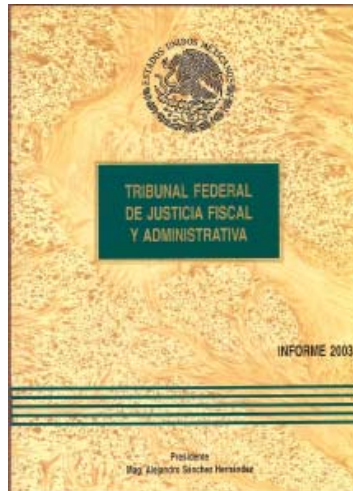
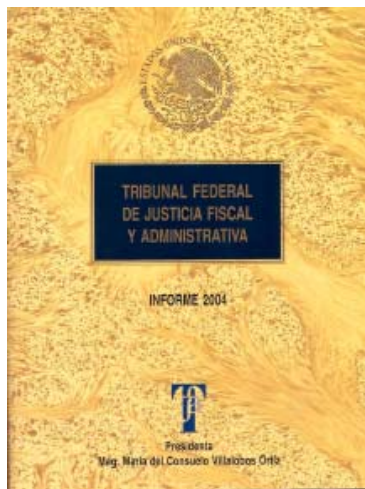
EL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MÉXICO-FRANCIA MEMORIA DEL SEMINARIO INTERNACIONAL 1999

Memorias del Seminario Internacional sobre lo Contencioso Administrativo. Trabajos presentados por Funcionarios del Consejo de Estado Francés y por Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en los que trataron los temas de: La Reforma del Estado y La Jurisdicción en México y Francia; La Organización y Las Competencias de la Jurisdicción Administrativa en México; La eficiencia de las Jurisdicciones Administrativas y La ejecución de las sentencias en Francia y México; La Jurisdicción administrativa. El Derecho Internacional y La Globalización; y La Modernización Tecnológica e Informática en las Jurisdicciones Administrativas en Francia y México.

ISBN 968-6080-24-4

\$160.00

INFORMES ANUALES



INFORME DE LABORES 2007	\$310.00	ISBN 9789689468004
INFORME DE LABORES 2006	\$300.00	ISBN 968-7626-63-1
INFORME DE LABORES 2005	\$292.00	ISBN 968-7626-55-0
INFORME DE LABORES 2004	\$275.00	ISBN 968-7626-46-1
INFORME DE LABORES 2003	\$250.00	ISBN 968-7626-43-7
INFORME DE LABORES 2002	\$200.00	ISBN 968-7626-41-0
INFORME DE LABORES 2001	\$190.00	ISBN 968-7626-28-3
INFORME DE LABORES 2000	\$155.00	ISBN 968-7626-7

CORREO ELECTRÓNICO: publicaciones@mail.tfjfa.gob.mx

PARA CUALQUIER INFORMACIÓN DE ESTAS PUBLICACIONES COMUNICARSE AL
TELÉFONO 50-03-70-00 y 50-03-70-00 EXT. 3219 ó 3227

SALA REGIONAL DEL CENTRO III



LIBRERÍA JURÍDICA ESPECIALIZADA

- SUCURSAL CELAYA

EJE VIAL MANUEL J. CLOUTHIER

NORPONIENTE No. 508

FRACCIÓN DE LA SEGUNDA SECCIÓN
DE LA HACIENDA SAN JUANICO

C.P. 38020 CELAYA, GTO.

TEL. (461) 6 14 20 89

Mail: libreria.celaya@mail.tfja.gob.mx